

OFENSA,
Y
DEFENSA
DE LA LIBERTAD
ECLESIASTICA.

LA PRIMERA EN VEINTE Y QVATRO Capitulos, que mandò publicar el Excelentiſſimo ſeñor Duque de la Palata, Virrey del Perú, en deſpacho de 20. de Febrero de 1684.

Y LA SEGVNDA ARMADA CON LOS eſcudos Catolicos de la ley, y la razon, que eſtablecen los dominios de ſu Mageſtad, y dictò ſu propria obligacion

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR

D^r. D. MELCHOR
DE LIÑAN Y CISNEROS,

Arçobiſpo de Lima.

✠



ON MELCHOR de Nauarra y Rocafull, Cauallero del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan General de estos Reynos, y Prouincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, &c.

1. Auiendo visto el pedimento del señor Fiscal, en que representa los agrauios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos que los gouiernan, y administran, assi en lo espiritual, como en lo temporal, con auer introducido en vtilidad, y conueniencia propria diferentes abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y a titulo de deuocion, y piedad, que todas ceden, y redundan en la total ruina, y perdicion de los dichos Indios: obligandolos a pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprouechandose de su trabajo, y seruicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion; en que se falta enteramente a lo que por Derecho, Cedulas, y Ordenanças Reales, Concilios, y Synodales està preuenido, y acordado a su fauor. Y para que cessen introduciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conueniente, con parecer del señor D. Pedro Frasso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Assessor general.

2. Ordeno, y mando a los Gouernadores, Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias Españolas de este Reyno, a los Caziques, Gouernadores, Principales de los Repartimientos, y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan, que los Curas, assi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, se apo- *Los Curas no ocupen los bienes de los Indios que mueren.*

apoderen, y aprouechen de los bienes raizes, ô femovientes, que quedaren por fin, y muerte de los Indios, fino que los dexen, para que los ayan, y hereden fus hijos, parientes, y demas perfonas a quien los dexaren por las difpoficiones legitimas; que ellos otorgaren; y que no fe tengan por tales las que a diligencia, y perfuafion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por fu medio, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes cõ pretexto de Miffas, ô de otra obra pia, ô a las Iglefias, y Cofradias de los dichos Repartimiẽtos, y Pueblos; porque aunque fe mande affi por los Indios, folamente fe ha de obfervar fu difpoficion hafta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de fus bienes, teniendo hijos, ó defcendientes legitimos, y no en mas, ó el tercio, teniendo afcendientes legitimos, vno, y otro defpues de facadas las deudas. Y en cafo de morir fin difpoficion, que fe puedan dezir quatro, ó feis Miffas rezadas: y fi fueren Curacas, ó Indios Principales ricos, hafta quarenta, y no mas; y lo reftante que quedare de los bienes fean para fus hijos, herederos, y perfonas a quien pertenecieren por derecho.

Sean para fus hijos, y herederos.

No valgan las difpoficiones de Indios hechas a diligencia de los Curas.

Aunque fean para obras pias en lo que excediere del quinto.

Què Miffas fe diràn por el Indio que muere abinteftato.

3. Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleuen derechos algunos a los Indios por razon de fus cafamientos, velaciones, Bautifmos, entierros, pofas, andas, dobles de campanas, acompañamiento, &c. porque por razon del Synodo, y falario que fe les paga, tienen obligacion a acudir, y executar eftas funciones fin otro eftipendio, fin que para pedir, ò pretender algunos emolumentos por efta caufa, puedan aproeecharfe, ni alegar coftumbre, ô poffeffion antigua; porque fin embargo de qualquiera obfervancia, y vfo contrario, fe ha de guardar efte orden en conformidad de las Cedulas de fu Mageftad, Ordenanças, y defpachos defte Gouierno, Concilios, y Synodales celebradas fobre efto, que prohiben, y condenan femejantes introduciones, y abufos.

No cobren derechos por cafamientos, y entierros, &c.

4. Y folo ferà licito llevar, y pedir los derechos, que por Synodales viftas, y paffadas por efte Gouierno fe huvieren acordado por motiuo efpecial en algun Obifpado,

Salvo donde huviere Synodal paffada por el Gouierno.

pado, ſin que puedan obligar otros deſpachos, y diſpoſiciones, que en otra qualquiera manera ſe huvieren expedido, é introducido; porque todas ſe han de tener por injuſtas, y de ningun valor, por no averſe podido dar, y deſpachar en contravencion de las dichas Cedulas, Ordenanças, y Synodales. Y los Indios intereſados, ſus Caziques, Gouernadores, y Principales, y otros qualeſquiera vezinos Eſpañoles, y de otras caſtas, dén cuenta luego que ſe intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Juſticia, para que acuda al reparo, y contradicion, y a lo que abaxo ſe dirá.

5. Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, ſe guarden, y obſerven puntualmente los aranceles, que legitimamente ſe huvieren hecho en razō de los derechos, que deben pagar los Eſpañoles, que viniere͂, y ſe hallaren avezindados en terminos dellos, en los entierros, poſas, Anniuerſarios, Bautiſmos, caſamientos, &c. ſin exceder de ſu taſſa en manera alguna; teniendolos para ello patentes en las Igleſias, ó otra parte publica donde ſe puedan ver, y reconocer ſiempre que convenga, reſpecto de tener obligacion de adminiſtrarles los Santos Sacramentos, por viuir en ſu diſtrito, y Curaro. *Que ſe guarden los aranceles.*

6. Que las dichas Juſticias procuren, que los Doctrineros de ſu juriſdicion enſeñen con puntualidad a los Indios la Doctrina Chriſtiana los Domingos, y dias de fieſta de ellos, y a los muchachos todos los dias, diſponiendo, que eſto ſea en lengua Caſtellana, inſtruyendolos, y acoſtumbrandolos a que la hablen, y exerciten; y que en eſto no aya deſcuydo, ſeñalando perſona, que apunte, y obſerve los dias de obligacion, que ſe faltare en la enſeñança de la Doctrina, y en predicarles, y las auſencias que ſe hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año ſe ſepa de la manera que cada vno procede, y cumple con lo que es de ſu obligacion. *Que ſe enſeñe la Doctrina a los Indios en lengua Caſtellana.*

7. Que los dichos Curas dèn cada año al Corregidor copia del padron, que hizieren para las Confeſſiones de la Quareſma, para que la remita a eſte Gouierno, co- *El Cura entregue al Corregidor el padron de las Confeſſiones.*

mo tienen obligacion,y que estèn con cuydado si los dichos Curas dan el Santissimo Sacramento a los Indios capazes,y si los disponen para ello,y si por via de Viatico se le ministran, lleuandole a sus casas, y chacras, sin obligar a que los traygan enfermos para recibirle a las Iglesias; y si vàn a sus casas quando mueren en ellas,para lleuar, y acompañar el cuerpo hasta darle sepultura, como deben hazerlo.

Que se de la Eucharistia a los Indios,y se les ministre estando enfermos.

8. Que tengan especial cuydado,que los Indios no sean apremiados,é inducidos por los dichos Curas,y sus ayudantes,ni por otra persona alguna,a que hagan ofrēdas involuntarias en las Missas, y festividades, y en los dias de la Commemoracion de los difuntos,obligandolos a contribuir por via de Manipulo, ô de otra qualquier imposicion,é introducion,nombrandolos,ò solicitando que los nombren por Alferez,Prioste,ò otro oficio de las Cofradias,y festiuidades; y que ofrezcan plata,alhajas,ó cosas de comer,y otras de que necessitan en sus casas; ni a que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados, y presos: y si de algo de esto vsaren los dichos Curas,ô otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, suelten,y pongan en libertad, sacandolos de la prision, y encerramiento en que los tuvieren, aunque sea en la Iglesia, ô en las casas de los dichos Doctrineros, haziendo que se les restituya lo que se les huviere cobrado,de qualquiera calidad que sea lo que assi les quitaren, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y castigando a los Indios de qualquiera grado que sean, que cooperaren a semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el dia de la festiuidad, y procession Indio, que saque en ella el Pendon, ó Estandarte,y lo buelva a la Iglesia, sin poderlo lleuar a su casa,ni a otra parte,y sin que por razon de esto sea obligado,ni pueda obligarse a cosa alguna.

Que no sean forçados a ofrecer.

Defiendanlos los Corregidores,y Justicias.

Como se ha de nombrar Indio,que saque el Pendon en las processiones.

9. Estando advertidos los dichos Corregidores, y Justi-

Justicias,que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, ò otros generos para Missas,gastos,y efectos de las Cofradias,y festiuidades,es Juez competente el Doctrinero,ó Vicario Eclesiastico del partido, sino las Justicias Reales, que deben incessantemente mirar por el bien de los Indios, y reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdicion para hazerlos cumplir.

Quien es Juez competente contra el Indio, que ofrece para las Cofradias.

10. Y respecto de que la mayor parte de los daños, y bejaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido,y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alferezazgos,que se repitē a menudo en los Pueblos,y Repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferezes, y otros Oficiales, que se eligen, y señalan todos los años en otras tantas Cofradias, que se han entablado,y assentado a diligencia, y cuydado de algunos Curas,con poca,ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios,por la subordinacion, y miedo que les tienen,y por otras causas que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y precisso es en estos Reynos executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necessario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sujetos, y naturales, qne intervienen) que encargan, y precissan a procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, que se inclinan a introducirlas,y fundarlas,avia dado motiuo a que creciessen tanto,que podrian causar daño,y confusion;y que lo que se admitiò para aumento del Culto Diuino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, a cuyo titulo se avian introducido.

Que se minore el numero dellas.

11. Que es lo que cada dia sucede,y se vè en las de los Indios,que sobre averse estendido el numero de ellas a termino notoriamente injusto,y gravoso a los mismos Indios,

Daños que causan las muchas que ay.

Indios, y a la causa publica (motiuo suficientissimo, que insta en su remedio) son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los assientos de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrassos, por la ocasion, que tienen los Indios muchos dias antes, y despues de los Alferezazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è ingenios, y a lo demàs de su obligacion.

Que cessen las introducidas sin licencia.

12. Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias, que estuvierẽ introducidas sin la licencia, y aprobacion necessaria de los Superiores, que la deban dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen no concurran, ni assistan a funcion alguna dellas, pena de cien azotes a cada vno por cada vez que contraviniere; y si fuere Cazique, Gouernador, ò Segunda, de privacion de sus oficios, y de que sean reducidos a Indios ordinarios mitayos.

Remitase razon al Gouierno de las que ay con ella.

13. Y por lo que toca a las que estuvieren fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan a este Gouierno memoria, y razon autentica de las que son, expressando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Prouincia, para que se aplique el remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el interin, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Prioftas, ni otro Oficial alguno Indio, ó India, mas del que como Sacristan, ò Mayordomo cuydare de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las Missas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

No se nombren Alferez, ni Priostes.

14. Y los dichos Corregidores, y demàs Justicias cuyden enteramente de su observancia, y cumplimiento,

to,como de punto principal, que inmediatamente mira a la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren,conforme fuere la omission.

15. Que los dichos Corregidores,Tenientes,y demás Justicias,y Españoles,no ocupen a los Indios en sus tragines,y conveniencias,ni consientan que los Curas,y ayudantes,los Caziques,Gouernadores, y Principales se sirvan de ellos en ministerio alguno,sin pagarles su trabajo,y jornal, en la forma que lo hazen, y deben hazer los demás, que los han menester, sin que para aprouecharse de su servicio pueda influir,ó conducir el pretexto,y titulo de que necessitan de ellos los Curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores,Sacristan,y Fiscal. *No pudiendo* (concluye vna Cedula Real) *los Seglares,los Clerigos,los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes,ni Prelado alguno,menos que pagandoles,servirse de los Indios en ministerio alguno.* *Nadie se sirua de los Indios sin pagarlos.*

16. Y porque suelen los dichos Curas ordinariamente incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias sin pagarlos(caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanças) tendrán los Corregidores, y demás Justicias muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Synodos, y salarios a los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo a los Indios por esta razon, y les darán satisfacion de lo que les perteneciere de Synodo, y esso menos enterarán a los Curas, haziendoles entender, que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India alguna para que les sirva, si no es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas,que se señalan a cada Cura para el servicio ordinario de sus casas,segun la Ordenança, ha de ser,y se entiende en la conformidad referida; y si necessitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les darán,pagandoles su jornal, y trabajo, en la forma que lo pagan, y deben pagar los demás particulares, y vezinos que los *Del Synodo se pague a los Indios lo que les debiere por su trabajo el Cura.*

 alqui-

alquilan:de ſuerte, que aſsi a los que ocuparen en el miniſterio ordinario de ſus caſas, como a los demàs, que huvieren meneſter, han de pagar enteramente ſu ſervicio.

Y por lo que les huviere pedido, y llevado.

17. Y lo miſmo ſe ha de entender, y entienda en quanto a las coſas de comer, y de las que neceſsitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demàs perſonas referidas, porque nada deſto han de poder llevar, y pedir a los Indios, ſi no es pagandolo al precio juſto, y corriente; y de averlo cumplido aſsi los dichos Corregidores, y Juſticias preſentaràn recados baſtantes en ſus reſidencias, con apercibimiento, que ſe les harà cargo en ellas.

No ſe pague Synodo a quien no tuviere preſentacion, y colacion.

18. Que los dichos Corregidores, y Juſticias no paguen Synodo, ò ſalario a Doctrinero alguno, ſi no es teniendo preſentacion Real, y Canonica inſtitucion del Dioceſano de la Doctrina en que eſtà ſirviendo, y por cuya razon ſe paga; ſin que aproveche para eſto tenerla, ò averla tenido antecedentemente de otra, en que aora no reſide, y que ſea por el tiempo que huviere reſidido, rebaxandole las auſencias, que huviere hecho ſin licencia, en conformidad de la Ordenança. Todo lo qual ha de conſtar al tiempo de las reſidencias de los ſuſodichos, por recados, y cartas de pago, en que ſe eſpecifique deſde quando corre la dicha preſentacion Real; y lo que de otra ſuerte pagaren, no ſe les admitirà en cuenta.

Rebaxeſe del que ſe paga lo que importare el peſo enſayado de los foraſteros.

19. Que al tiempo de pagar los Synodos à los Curas rebaxen de ellos los dichos Corregidores, y Juſticias lo que importò el peſo enſayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la adminiſtracion de los Indios foraſteros, que ſuelen pagarſe en conformidad de la nueva Cedula, de modo, que lo que eſto importare ſe entere menos del Synodo: y para procederſe con toda juſtificacion, los dichos Corregidores, y ſus Tenientes haràn padron de los que huviere en ſus diſtritos, de que ha de conſtar en ſus reſidencias, añadiendoſe para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendràn particular cuydado los ſeñores Fiſcales. Y los dichos Curas,

Los Corregidores hagan padron de los que huviere.

para

para las opoficiones,y pretenfiones que tuvieren, y para los informes que fe huvieren de hazer de fus fervicios (con los demàs titulos, y meritos) prefenten inftrumẽtos legitimos de todos los Corregidores de la Doctrina, ò Doctrinas donde huvieren fido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en efte defpacho, y que de otra fuerte no fean admitidos a las opoficiones,ni fe hagan dichos informes.

Los Curas para fus pretenfiones verifiquen aver obfervado lo aqui contenido.

20. Y refpecto de averfe experimentado, que fin embargo de eftar mandado por repetidas Cedulas Reales,Ordenanças,Synodales,y otros defpachos, lo mifmo que fe contiene en efte,no han baftado a contener a los Corregidores,Tenientes,y otras Jufticias, y a los Caziques,Gouernadores,Segundas perfonas, y demàs Indios Principales,en los terminos de lo licito,fin paffar a abufar de la manfedumbre, y pufilanimidad de los demàs Indios mitayos, y ordinarios,y mucho menos a los Curas Seculares,y Regulares,y a fus ayudantes,que los adminiftran, pues fiendo los que debian por razon de fu eftado, y exercicio, y por la obligacion, que tienen de dar buena cuenta de las ovejas que fe les encargan, y de procurar fu alivio, aumento, y confervacion, mirar por ellos, fon los que por la mayor parte, con mas libertad, y defahogo los oprimen,fatigan,y afligen, ocupandolos en diferentes minifterios de fu propria conveniencia,fin dexarlos defcanfar, y acudir a fus chacras, oficios, y demàs ocupaciones de fu vtilidad, y lo que es peor,fin pagarles fu trabajo,y quando les dàn alguna fatisfacion,es tan corta,que no equivale a lo que merecen.

Los defpachos a favor de los Indios no han tenido execució.

21. Para que fe pueda aplicar a daño tan envejezido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan fu debido efecto las ajuftadas difpoficiones, y defpachos librados en efta razon, de que vnicamente pende el fin que fe deffea,que es el alivio, aumento,confervacion de los Indios,y fu inftruccion, y adelantamiento en la Doctrina Chriftiana, y mifterios de nueftra Santa Fé Catolica:confiderando,que los agravios,y malos tratamiẽtos, que fe hazen, y caufan a los Indios, exceden a los que

Los agravios que fe les hazen exceden a los de los Efpañoles.

Son delitos publicos. que se hazen a los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y representar el excesso, y procederse de oficio; y que los puntos contenidos en este despacho miran, y se dirigen principalmente a la administracion, bien espiritual, y enseñança de los Indios, de que es precisso, y convenientissimo

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio. tengan noticia indiuidual los Superiores, que pueden, y debē dar la prouidencia necessaria, que conduçe a apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraza el aprouechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y a que sean mejorados, y promouidos en las costumbres.

Para esto se haga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas. 22. Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse a alguno de los casos referidos, y a otros semejantes a ellos por los dichos Curas, y sus ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, de oficio, ò a pedimēto de los Indios interesados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva a hazer informacion sumaria de la contravencion, excesso, y agrauio, que se huviere hecho a los dichos Indios, ò a qualquiera de ellos, examinando algunos testigos que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna, ha-

Lo que se harà con ella. gan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, é informen de el excesso, y contravencion, si el caso sucediere en el distrito desta Real Audiencia, a este Gouierno con vno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesis.

23. Y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los señores Presidentes, Arçobispo, ò Obispos de ella, dando assimismo noticia (en este caso) por carta al Real Gouierno, para que assi enterados los Superiores, concurran a resolver lo mas conveniente.

24. Y porque causando la contravencion, y agrauio los Corregidores, y Justicias que la administran, los

Ca-

Caziques, Gouernadores, y Principales, no avrá quien acuda al reparo, porque vnos a otros se tienen respeto, y dissimulan los excessos; y aun en caso que esto cesse, declaro, que en los puntos referidos puedan los Curas proprietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos, hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho: y assi los ruego, y encargo, ayuden, y concurran a solicitar el reparo de tantos daños como se han experimentado, y experimentan, por faltarse a la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho, procurando hazer las informaciones, que los sucessos, agrauios, y procedimientos de los Corregidores, y demàs Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad a los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto lo han menester. Y este auto se assiente en los libros de la Secretaria de Gouierno, y con los demàs despachos se entreguen a los Corregidores, que por él se nombraren, quando fueren a sus oficios, y tambien a los proveídos por su Mageftad, y vnos, y otros velen sobre su observancia, y si faltaren a su cumplimiento, sean castigados en sus residencias. Lima, y Febrero a 20. de 1684.

Tambiē la harán los Curas quando contravinieren las Justicias.

Entreguese este despacho a los Corregidores quando fueren proveidos.

Y en sus residencias se les haga cargo si faltaren a su observancia.

CARTA QUE ESCRIVIÓ EL EXC^mo. SEÑOR *Arçobispo al Excelentissimo señor Duque de la Palata, representandole los inconvenientes, que amenazaban la libertad Eclesiastica, para que mandasse revocar el despacho.*

EXcelentissimo señor, con carta de 24. de Março de este año se sirvió V.Ex. de remitirme el despacho impresso, cuya fecha es de 20. de Febrero del mismo año, en que se contienen varios puntos, que miran al alivio, y desagravio de los Indios, para que cuyde de incluir este despacho en las instruc-

 ciones,

ciones, ô interrogatorios, que se hizieren para las visitas de los Curas de mi Diocesis. Hijos son los motiuos, que contiene, del Christiano zelo de V.Ex. que antes se concibieron en la Real mente de su Mageſtad, declarada en diferentes Cedulas, y en la de los Prelados Eclesiasticos, que (como V.Ex. advierte) se muestra en las Synodales, y otros despachos superiores. En esta atencion he solicitado, obligandome a ello mi Dignidad, sobre la lastima, que en qualquiera, que no se olvide de la humanidad, se sabe conciliar la natural miseria de los Indios, la fiel observancia de lo ya mandado en fauor de ellos: procurando, que los Curas en esta materia, como en otra qualquiera de su obligacion, no cometan excesso alguno. Esta puntual execucion fue el principal fin de mi visita, y lo ha de ser de las demàs, a que espero aplicarme; y tiene tal lugar en mi cuydado, que lo mismo serà averiguar culpa en los Curas, que hallarse ellos severamente castigados.

La respuesta de negocio tan graue (señor Excelentissimo) no era conveniente, que la guiasse la celeridad, y assi estimando menos la nota de poco puntual, quise encaminarla por la dilatada, pero segura senda de la meditacion. Què viueza de espiritu no avia de estar dudosa, y trabajando continua entre los espacios de la prudencia, considerando, que V.Ex. Principe tan Catolico, governò este despacho con impulso no menos pio? Quando pondrà V.Ex. los ojos en la Iglesia, que no sea lleuādoles los la defensa de su inmunidad?

Esto he meditado conmigo, y me ha obligado a cargar toda la ponderacion sobre los puntos del despacho impresso, persuadido a que hallasse en ellos el reparo medicina para las dolencias de los Indios, y para los males de los Curas, sin que se descompusiesse la organizacion del cuerpo de la Iglesia. No fio tanto de mi, aun ayudado de los auxilios del tiempo, que aya empleado el que he tenido, para responder a V.Ex. en consultar solo mis estudios, y talento; heme valido de hombres doctos, y zelosos, a quienes encarguè el examen de este

punto:

punto: heme valido de las Oraciones,de los Sacrificios, para que aquel Sol de juſticia aparte las tinieblas de mi entendimiento, dignandoſe de moſtrarme claramente lo recto,y lo juſto.

Con tan atenta, y prolixa prevencion no he podido encontrar eo la execucioo del deſpacho, ſino inconvenientes graues,que perjudicao la eſſempcion del eſtado Ecleſiaſtico, que clama, y acuſa al Paſtor, que no acude al deſconſolado balido de ſu rebaño. La obligacion en que me ha pueſto mi Dignidad, ſobre los clamores de todos los ſeñores Obiſpos, de los Curas, y de todo el Clero de eſte Reyno,me preciſſa a repreſentar a V.Ex. que de cumplirſe lo diſpueſto en eſte deſpacho, no ſe remedian los deſpojos, que ſe hazen a los Indios; antes continuandoſe el desorden de deſnudar a eſtos miſerables, ſe añadirà el que con la violencia del brazo ſeglar, quede ſin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la tunica inconſutil de Chriſto.

Neceſſario ha ſido, que eſté de por medio la ineſcuſable defenſa de la inmunidad Ecleſiaſtica, para que yo esfuerçe eſta repreſentacion;porque en todo lo que me ſuere licito,eſtá mi animo diſpueſto a ceder al dictamen de V.Ex. por el ſuperior talento,que en V.Ex.venero:y hallaodoſe empeñada en eſto la razon, nada dexa, que hazer al afecto. Eſpero de la gran comprehenſion, y zelo de V.Ex.que conſiderando los inconvenientes,que declaraiè,ha de ſer arbitrio de V.Ex. que ſe ſobreſea en la execucion de lo ordenado, para que no ſe deban a otro impulſo los aciertos, que a la miſma atencion de V.Ex. y para que yo logre el animo con que he viuido, de que las diſpoſiciones de V.Ex. ſolo hallen en mi vna conforme,y prompta ſubſcripcion.

Supueſta la eſſempcion, y libertad Ecleſiaſtica, cuya ampliacion ha ſido ſiempre el mas glorioſo timbre de los ſeñores Reyes Catolicos:conſultando todos los Autores,para lo particular de la duda preſente, hallo, que el comun ſentir oiega a los Seculares la facultad de proceſſar a los Ecleſiaſticos,aunque ſea para efecto ſolo de

infor-

informar a sus Prelados, y no a fin de determinar por si las causas, ni de corregir los excessos, que averiguaren; (1.) añadiendo, que el secreto no los escusa, y que incurren en la excomunion del cap. 19. de la Bula *in Cœna Domini*, cuya prohibicion es tan absoluta, y general explicandose por las palabras enixas, y emphaticas, que expressa la clausula: *Quomodolibet se interponentes*; que abraza, y comprehende qualesquiera pretextos, y motivos por especiosos, que sean para semejante conocimiento.

Y la razon se funda en principios igualmente Theologicos, que Juridicos; porque no puede dudarse, que la Bula excomulga a todos los que processan: los que processan, aunque sea con animo informatiuo, processan; luego estàn excomulgados. Este discurso es evidente; porque el genero no se deroga, ni destruye por la especie, antes si lo perficiona: (2.) ni la malicia del acto exterior se quita por la virtud del interior, si por su naturaleza es malo prohibido, como lo es el processar a los Eclesiasticos, que por derecho Diuino estàn essemptos de la jurisdicion Secular, principalmente en causas criminales, a cuya classe se reducen los puntos del processo informatiuo.

La intencion del Juez no es atributiua de la jurisdicion de que es incapaz, ni tampoco es de substancia del processo; porque este formalmente consiste, y se constituye por la pesquisa, inquisicion, è informacion, y assi aunque forme el processo, no para castigar al reo, sino para instruir a su Prelado, no podrà declinar la censura, que para incurrirse solo pide el acto nudo de processar. (3)

De donde es, que aunque como tengo advertido en la practica de mi juzgado, se comiença el juizio desde la citacion, y se integra con la acusacion, conclusion, sentencia, y otros actos judiciales, de suerte, que por falta de qualquiera de ellos, es nulo lo actuado; todavia se incurrirà la excomunion. Porque no puede negarse, que aunque no sea el informatiuo processo del plenario, lo es

(1) Filiucius, *tom. 1. tract. 16 cap. 11. nu. 312 §. An autē.* Castro-Palaus, *tom. 6. disp. 3. part. 20. nu. 5.* Dian. 1. *part. tract. 2. resol.* 52 Delbene, *to. 2. de Immun. cap. 9. dub.* 31. Andreas à Matre Dei, *tom. 2. de Sacram. tract.* 8. *cap. 7. n.* 30 Optimè Bonacin. *tom.* 3 *de Censuris, disp. 1. q. 20. punct. 1. n. 7. in hac verba: Hinc sequitur primum Iudicem laicū, qui in causa criminali iudicialiter informationem accipit contra personam Ecclesiasticā, in excommunicationē huius Canonis incidere; quia personam Ecclesiasticam processare dicitur in causa criminali.*

(2) *L. omnes*, vbi Angelus, *Cod. de praescrip. triginta Cardinal.* Tuschus, *tom. 4. litter. G. conclus.* 40.

(3) *Citati Doctores ad num. 1. & praecipue* Bonacin. *vbi supra*, ibi: *Et hoc verū esse iudico, etiā si Iudex laicus hāc informationē occultè sumat animo praesentādi processum Summo Pontifici, vel Praelato; adhuc enim cōtra Bullae dispositionem delinquit, cum in ea simpliciter sub anathematis districtione interdicatur processu con-*

es del ſumario: y tambien, porque aunque ſe deſtruyera la naturaleza de proceſſo, quedára acto juriſdicional, acompañandolo la circunſtancia de ſer en cauſa criminal, que haze infalible la incurſion en la cenſura.

Mucho mas expreſſando el punto, que los Corregidores, Tenientes, y demás Juſticias, de oficio, ò a pedimento de los Indios intereſados, ò de otro qualquiera de ellos, y de los Eſpañoles, procedan a hazer la dicha informacion ſumaria; porque eſta alternatiua ſupone neceſſariamente juriſdicion, pues nadie puede pedir, ni querellarſe contra otro ante Juez incompetente, y eſtraño: conque por el medio del nuevo orden vienen a falſearſe las mas fuertes guardas del preſidio de la libertad Ecleſiaſtica, y quedan los Sacerdotes ſubordinados, y ſujetos a las Juſticias Seculares, no ſolo directiva, ſino coactivamente, como ſe arguye de los capit. 18. y 19. que ordenan a los Corregidores, que al tiempo de pagar los Synodos a los Curas, rebaxen de ellos las auſencias, que huvieren hecho, y aſſimiſmo lo que debieren a los Indios. Porque no admite duda, ni aun afectada, que eſta rebaxa es pena, y condenacion, que ſe actua en los frutos del Beneficio, los quales ſon bienes Ecleſiaſticos; y pudiendo los Corregidores imponerla, mediante la facultad que ſe les dà, vienen a exercer juriſdicion contencioſa, y coactiva en las perſonas, y bienes Ecleſiaſticos.

Lo qual eſtà prohibido en eſtos miſmos terminos por el Concilio Limenſe (4.) ſegundo, que ordena, que los Corregidores, y otros qualeſquiera Miniſtros de la Juſticia Secular no ſe introduzgan a examinar, ni averiguar las auſencias, que los Curas hazen de ſus Beneficios, ni lo que deben a los Indios, ò otros feligreſes, aunque ſea extrajudicialmente, y ſin que a los teſtigos ſe les haga cargo del juramento en la prueba; porque

contra perſonas Eccleſiaſticas in cauſa criminali inſtituere. Nec intentio præſentandi proceſſum ſuperiori Eccleſiaſtico confert iuriſdictionem contra Eccleſiaſticos iudicialiter accipiendam, nec tollit ratione proceſſus, nec perſonas Eccleſiaſticas ſeculari auctoritati ſubijcit, alioquin huiuſmodi proceſſus validus eſſet, quod nullus bene ſentiens hactenus dixit. Nec minus ad rem Leander, *de Cenſuris, tract. 3 diſp. 1994 verſ. Sed probabilius, ubi hæc: Neque enim eſt de ratione proceſſus, vt fiat animo infligendi pœnam, ſed ſolum, vt inquiſitio, aut informatio de crimine alterius iudicialiter fiat. Vnde neque excuſabit ab hac cenſura Iudicem animus, quem habuit non inferendi pœnam Eccleſiaſtico: nec quod dictam informationem fecit animo præſentandi eam Prælato, aut vt per illam facti veritas innoteſceret, quia nihil ex his confert illi iuriſdictionem, &c.*

(4) *Concil. Limenſ. ſecundum, cap. 6. Prætores locales vulgò* Corregidores, *& alij Miniſtri iuſtitiæ ſeculares non ſe interponant in examine, vel exploratione, etiam abſque iuramẽto de abſentijs Clericorum à ſuis Doctrinis, vel Beneficijs, vel de debitis, quæ debuerint Indis, aut alijs ſuis Parochianis, nec circa detentionem ſalarij eorundem; ſed ea reſervent, & relinquant Iudicibus Eccleſiaſticis, ad quos de iure pertinent, attendentes ad cenſuras impoſitas vſurpatoribus Eccleſiaſticæ iuriſdictionis, & ad pœnas arbitrarias, quæ opportunè ipſis infligi poſſunt.*

 lo

lo contrario los haria vſurpadores de la juriſdicion de la Igleſia.

Lo miſmo ſe determinó en la Synodo 3. cap. 35. añadiendo,que los Corregidores no retengan el ſalario a los Curas, con el pretexto de ſus auſencias, ni de el paguen lo que debieren a los Indios, y otros intereſados; y que los Vicarios, y Juezes Eclеſiaſticos zelen la obſervancia de eſte punto,por oponerſe el abuſo de los Corregidores a la libertad Eclеſiaſtica, amoneſtandoles, que ſe procederá contra ellos rigida,y ſeveramēte, y que ſe paſſara a imponerles las penas, y cenſuras,que correſpōden a la tranſgreſſion deſte precepto.(5)

Siendo eſto aſſi,ſe ha de ſervir V.Ex.de advertir quanto ſe opone lo ordenado en el deſpacho (eſpecialmente en el punto de la retencion, que han de hazer los Corregidores de los Synodos de los Curas, y la ſatisfacion, que han de dar de ſu procedido a las partes intereſadas) a lo eſtablecido en vn Concilio Provincial, y Synodo Diocеſana, que ſe fundan en ſagradas deciſſiones del Santo Concilio de Trento, (6.) en las quales ſe diſpone la forma,que debe obſervarſe en la reſidencia de los Curas, y las penas, que incurren los que no la tienen, y aſſimiſmo los Juezes, que pueden,y deben conocer de ella.

Ni faltan Juriſtas, que ſigan el ſentir de los Theologos, que abſoluta, é indiſtintamente niegan la facultad de inquirir, y proceſſar a los eſſemptos. (7.)

Pero como quiera,que aun eſtando tan cerradas las puertas de la Igleſia, y guarnecida ſu inmunidad, han hallado entrada Autores grauiſſimos, permitiendoles el que llaman juizio informatiuo a los Seculares;no me he eſcuſado de reconocerlos,y los que mas le fauorecen, le excluyen en los puntos,que le admite el deſpacho impreſſo.

Todos

(5) *Synod.3.Diœceſan.cap.35. Quoniam vt percepimus Indicorum oppidorum Præfecti ſeu Correctores cōtra omne ius inſtituunt probationes æris alieni, quod Indorum Parochis debent eiſdem Indis, atque ipſis ea ſolvant. Parochorumque ſalarijs tantundem ſubtrahant. idemq; circa eorundem Parochorum abſentias faciunt ſubtrahendo pariter ipſorum ſalario ſtipēdia temporis, quo abeſſe deprehenduntur, adeò præter iuſtitiam, & rationem, vt iam in conſuetudinem id introductū videatur. Proinde, vt nos tanto præiudicio libertatis Eccleſiaſticæ remedium apponamus: ſtatuimus, & præcipimus omnibus noſtris Vicarijs, & Iudicibus Eccleſiaſticis, vt nullo modo permittant,quòd dicti Correctores,vel alij Iudices ſæculares inſtituant eiuſmodi probationes, aut informationes; nec propter Parochorum abſentias ſalaria ſua, vel Synodos ipſis retineant; cum omnium dictarum cauſarum, & applicationū, & deffectus doctrinæ cognitio ad nos pertineat, & ad noſtros Iudices Eccleſiaſticos, vt contra ipſos cū omni iuris rigore procedant. Quod, vt perficiant, & adimpleant, præcipimus commonendo, quòd contra ipſos alioquin rigidè procedetur. Eoſdemque Iudices ſæculares, vti hortamur, vt meminerint cenſuras tranſgreſſoribus huiuſmodi in iure impoſitas.*

(6) *Trident. ſeſſ.6. de reform. cap.1. & 2. & ſeſſ.23 cap.1.*

(7) Ceuallos *de fuerças, 2. part. quæſt.102. ex num 4. & quæſt. 901. inter communes.* Fermoſin. *in cap. 4. de indit. 9.5.*

Todos los Doctores, que cita Diana, que en alguna manera fauorecen la opinion de que el Juez laico puede hazer este juizio, lo afirman con muchas, y varias limitaciones, que sea ocultamente para informar al Prelado: *Si ad eum difficilis est aditus*, instando la necessidad, y el peligro en la tardança, y siendo el crimen particular, ò caso extraordinario. (8.)

(8) *Tract.2.resol.52 part. 1. & part. 2. tract.1.resol.52.*

El señor Solorçano solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Audiencias, y otros supremos Gouernadores, concede facultad para este juizio, tolerandolo en casos, que es necessario estrañarlos de los Reynos: lo qual mas lo permite, porque los supremos Gouernadores puedan dar razon de si, y de su accion a su Santidad, y al Rey nuestro señor, que por via de sindicacion contra los Eclesiasticos. (9.)

(9) *Lib.4.Polit.cap. 27.*

El Padre Diego de Avendaño, doctissimo varon de la Compañia de Jesus, concede, que puedan hazer este juizio informatiuo totalmente extrajudicial los Encomenderos, por no ser Juezes; y aunque cita la opinion de los que permiten lo mismo a los Juezes con las limitaciones, que he referido, concluye, que en estos casos es de parecer, que los Encomenderos no hagan informacion alguna judicial, porque por esso mismo será odiosa, y no se debe admitir, y que assi convendrá instruirla sin autoridad de Juez, y con toda seguridad remitirla al Prelado. (10.)

(10) *Tom. 1. Thesaur.tit.7.cap.3.*

El señor D. Pedro Frasso, cuya literatura está bastantemente recomendada con su nombre, intenta lo mismo, que el señor Solorçano, y los Autores, que cita Diana, assentando, que para casos irregulares de estrañar del Reyno, puede el Gouernador Secular processar a los Eclesiasticos: è incidentemente trae Cedulas, y Autores, que permiten informaciones sumarias en casos extraordinarios, y escandalosos, en orden a informar al Prelado, para que los remedie. (11.) Donde es de notar, que todas las Cedulas, que trae para este punto, solo a los Excelentissimos señores Virreyes, Presidentes, y Audiencias conceden esta facultad, por la especial confiança,

(11) *De Regim. Indiar. pat. tom.1. cap. 48.*

que

que se debe tener, de que tales personas procederàn con la atencion, y precission, que pide materia tan delicada. Tambien se debe notar, que no se concede sino para caso singular, extraordinario, y raro contingente de algun escandalo publico; mas no para el proceder ordinario, y habitual de los Eclesiasticos, de que sus Prelados tienen, pueden, y deben tener suficiente noticia, y continuamente procuran la enmienda.

Bien descubre la intencion de su Magestad vna Cedula, que trae el señor D. Pedro Frasso, su fecha de 25. de Octubre de 1662. en que se dà reprehension a los señores Presidente, y Oydores de la Audiencia de Quito, por aver hecho sumarias informaciones contra el Provisor de aquel Obispado. Las palabras son tan notables para mi intento, que no puedo negarme a trasladar a esta carta las siguientes: *Excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cedulas mias, dadas en orden a escriuir sobre los procedimientos de Eclesiasticos, con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula* in Cœna Domini, *pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica hazer processo informatiuo, sin pedimento, ni querella de parte, &c.*

No me parece, que puede manifestarse mas la Real intencion, que en esta Cedula, quando haze patente, que solo admite el juizio informatiuo en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, advirtiẽdo, que en otros, aunque parezcan dignos de el, y del tamaño del que diò motiuo a la Real Audiencia de Quito para proceder a este juizio; pues no fue menos, que fomentar el Prouisor, contra quien se escriuiò, las dissenciones del señor Obispo de aquella Iglesia contra la Audiencia; se excede con gran riesgo, y conocido peligro de incurrir en la Bula *in Cœna Domini.* Y es digno de ponderacion lo que añade su Magestad, que en los casos en que permite este juizio, se proceda sin pedimento, ni querella de parte: y no se halla esta limitacion en el despacho impresso, pues en el cap. 22. de el se dà facultad a los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, para que pro-

paga vna foja

para que se castigue el exceso: infierese, digo, la consequencia de que el Prelado no quiere poner remedio; y que de tal suerte no quiere, que no solo se le supla esta obligacion en casos extraordinarios, sino en los mas ordinarios, y vsuales, que son los que contiene el despacho: y que no ya los supremos Gouernadores, sino los Corregidores, y Tenientes cuyden deste remedio. Con qué dolor meditarà este punto el Pastor, que ya con el silvo, ya con el cayado, ha procurado incessantemente, y con dispendio proprio la reduccion de sus Ovejas!

Tambien es graue inconveniente el daño, que desde luego resulta a la fama de los Curas; porque claro està, que el remedio, que se dispone, es para curar vna llaga, que necessita para manifestarse, y examinarse bien, de todo el rigor del brazo seglar. Y es digno de la atencion de V. Ex. que en todo el despacho se hable principalmente con expresion, y especificacion de los agrauios, que pueden hazer los Curas a los Indios; y al fin, y por incidencia generalmente de los que pueden hazer a los mismos Indios los Corregidores. Quien no inferira de aqui (señor Excelentissimo) que los Curas son los que mas agrauian a los Indios, aun respecto de los Corregidores? (No sindico a estos, solo concurro en la comun presumpcion, que se tiene de ellos, de que vàn a solicitar el logro de sus conveniencias, no pudiendo adquirirse sin daño de los Indios.) Y que el estado Eclesiastico, que debiera ser el exemplar, es el mas escandaloso; pues obliga a vn Principe de tan superior talento, como V. Ex. a ordenar, que los Juezes Seculares inquieran sus desordenes en primer lugar, y en el principal assumpto del despacho impresso.

Punto es este de la fama de los Eclesiasticos, en que anda tan delicada la advertencia, que aviendo el señor D. Fr. Juan de Amoguera mi antecessor de buena memoria, publicado vn libro con titulo de Instruccion de Sacerdotes, por incluir en èl los excessos de los Curas, le mandò prohibir el Consejo Supremo de la Inquisicion, con el motiuo de que contenia doctrina injuriosa, y de-

nigra-

nigratiua del estado Eclesiastico, de los Curas, y Ministros de la Iglesia.

Hasta aqui he representado a V. Ex. que el juizio informatiuo, que se contiene en el despacho impresso, no es el que se permite segun la intencion de su Magestad, y la opinion de los Doctores, que mas fauorablemẽte le consideran. Represente luego a V. Ex. los inconvenientes, que ofrece desde su publicacion: aora ponderarè a V. Ex. que aun quando el juizio informativo tuviera lugar; aun quando no se apreciassen los graues inconvenientes considerados, se debiera sobreseer en el despacho, porque con su execucion no se consigue el fin, que se pretende, antes se deben rezelar mayores excessos, y desordenes mas libres.

El fin deste despacho no es otro, que el concierto de los Curas: que hazer vigilante la vara de la justicia Real, para que nunca la halle dormida el barbaro gemido de vna gente tan desvalida, que debiendo poco a la naturaleza, parece que se halla desamparada hasta de la razon; este fin (señor Excelentisimo) no puede conseguirse por el medio, que se intenta.

Los Corregidores (assi lo oygo generalmente, no es mi intencion comprehender a los buenos) no salen del ocio, y la quietud de sus casas, lleuando ordinariamente sobre si el peso de sus familias, guiados del zelo de amparar a los Indios. Sacalos de la benignidad de este lugar, conduciendolos por asperissimas veredas a sitios inhabitables la necessidad torpe, la hambre mal consejera, la hambre digo, sacrilega del oro, y de la plata. Alli con estos incentivos se dedican a los empleos de las mercancias, que previenen, a las quales acrecienta el precio la autoridad de los que las venden, y la miserable inadvertencia de los Indios. Este desorden en que es muy de temer otro mayor de que la violencia de expedicion a los empleos, que quando la escusen los Corregidores, la emprenderàn facilmente sus Mayordomos, como quienes proceden cõ menos consideracion, y solo con desseo de lisonjear a sus dueños: este desorden, pues,

y

procedan a este juizio de oficio, ô a pedimento de tos Indios interesados, ô de otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de los lugares donde sucediere.

Otra Cedula de su Magestad, su fecha a 21. de Setiembre de 1660. no declara menos su Real animo en mas ajustados terminos a los agrauios, que aora se procuran corregir. Porque aviendose expedido para desagraviar a los Indios sobre vna carta, que escriuió el señor D. Juan de Padilla, Alcalde del Crimen, representando los daños, que padecian; por estar comprehendidos los Curas, se ordenó, que assistiesse a las juntas, que se hiziessen para aplicar el remedio, el señor D. Pedro de Villagomez mi predecessor de buena memoria, y con efecto assistió en ellas con el señor Virrey, y los señores Oydores.

Assimismo conduce, que en la junta de desagravios, que por Cedula de 6. de Agosto de 1664. se formó de algunos señores Ministros, cō assistencia del señor Virrey, como su Presidente, todas las vezes, que por parte de los Indios se presentaba memorial, ó querella contra los Curas, se remitia con solo exhortario al Juez Ordinario, como parece de los autos, que en aquel tiempo se hizieron, y se guardan en mi Juzgado. Y si Ministros tan escogidos de su Magestad para este efecto, no vsaron de semejante juizio sumario, prueba su exemplo, que no es conforme a la Real intencion el remedio, que aora pretende ponerse, y que solo pertenece à la Iglesia aplicarlo.

He acordado todo esto a V. Ex. para que se manifieste, que no es del animo de su Magestad, que se proceda a hazer el juizio informatiuo en la forma, que se dispone en el despacho impresso; y que no ay Doctor alguno, ni aun de los Regnicolas, que conceda a otros, que los Governadores supremos, facultad para proceder contra los Ecclesiasticos en los casos particulares, y con las limitaciones advertidas: sin permitirla a Juezes tan inferiores, como son Corregidores, y Tenientes, debiendoseles por esso negar mas rigorosamente en los casos ordinarios, y defectos comunes del procedimiento de los Ecclesiasti-

 cos,

cos, de que comunmente ſon examinados, viſitados, y corregidos por ſus Prelados.

Ni debe omitirſe, que aun en terminos de que los fundamentos referidos no excluyeſſen totalmente a los Seculares, no debiendo, ni pudiendo paſſarſe al caſtigo, y correccion de los ſubditos en fuerça de tales informaciones, ſino reſultan culpados de los autos, que hizieren por ſi los ſeñores Obiſpos, ó por ſus Vicarios; quedan cõ la miſma ineficacia, que ſi ſu contenido ſe les participaſſe, è hizieſſe ſaber por cartas, que les eſcriviessen los Corregidores, las partes, ò otras perſonas particulares. Y en concurſo de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas ſegura en materia tan importante, y mas quando ſe promueve el fin con el nuevo deſpacho.

Eſto aſſentado (ſeñor Excelentiſsimo) ſon dignos de la atencion de V.Ex. los graues inconvenientes, que reſultan del juizio informativo, que ſe diſpone, y manda executarſe. No es de menos peſo (ſeame licito acordarme del primero, que de otros, porque es el que mas laſtima mi propria obligacion, la de mi Dignidad digo, que nada importàra, ſi abſtrayendola de ella quedàra ſolo acuſada mi perſona.) No es, pues, el de menos peſo el que parezcan tan infructuoſas las viſitas del Pelado, tan deſcuydado ſu zelo, que para que ſe enmienden los exceſſos de los Curas, ſe haga mas confiança de los Corregidores, de ſus Tenientes, y de otras Juſticias igualmente Seculares, y mas notablemente inferiores.

Vna de las circunſtancias, que ha de tener aquel caſo extraordinario, y raro contingente, para que ſe admita el juizio informativo, es, que *ſit difficilis aditus ad Prælatum*; y explicando los Autores eſtas palabras declaran, que ſe entienden, y verifican, quando el Prelado no puede ſer requerido, ò quando no quiere poner remedio. Infiereſe, pues, que no aviendo dificultad de que yo ſea requerido, quando yo miſmo he ſalido a viſitar, y a que me ſalgan al paſſo las querellas; quando no es dificil, el que, aun eſtando en eſta Ciudad, remitida deſde qualquier Curato la quexa de la parte, dé yo providencia para

y otros muchos,quedan incorregibles con la execucion del despacho impresso, porque ya no tienen los Indios el recurso a que clame por sus agravios el Cura: no podrà socorrerles qualquiera que sea,ô bueno,ô malo.

Si es bueno,y ajustandose à su obligacion, y a lo que se dispone en el despacho, procede al juizio informativo de los agravios, que haze el Corregidor, se armarà este de otro juizio, por la facilidad,que los Indios tienē en jurar,y procurarà dañar la fama del Cura.

Si es malo(oo lo permita Dios) se guardaràn el Corregidor,y el Cura los respetos,y el malicioso silencio de los dos se comprarà a precio de agravios de los Indios.

Si es malo co concurso de Corregidor ajustado (ojalà lo fueran todos) sucederà lo mismo, que discurri del Cura bueno en concurso de Corregidor aplicado a sus conveniencias, que podrà armarse de otro juizio informatiuo contra el Corregidor, y dar ocasion a que se confundan los procedimientos de los dos,quedando los Indios mas agrauiados, mas inquietos, y desconsolados con el encuentro de processos de vnos, y otros, que lo han estado hasta aqui, con los daños, que pueden aver recibido.

Siendo este discurso tan seguro, porque no se afirma en los debiles reparos de vn delicado rezelo, sino en la misma solidez de la razon,se haze manifiesto, que no se consigue el fin del despacho, y que se han de ocasionar de su execucion desordenes grauissimos: los que destruyen este fin, agrauiando mas à los Indios, grauissimos son,y quedan representados.

Los que se deben temer de las injurias, que avrà de recibir el estado Eclesiastico, no pueden ser mas graues (señor Excelentissimo) quando se compadeciera la execucion del despacho con la libertad del estado Eclesiastico, que como he advertido no se compadece : avia de sobreseerse en ella, porque los Corregidores no hallassen puerta por donde introducirse a profanar lo intimo de la Iglesia. Esta entrada se debe negar,aunque la justifique el precepto de que no se passe de ella. A las

puer-

puertas de la Iglesia quiere que llegue mas rendida la veneracion, que a los Altares, aquel Señor, que amò mas las puertas de Sion, que todos los tabernaculos de Jacob.

Los Corregidores, por la mayor parte legos, emulos ordinariamente de los Curas, tan escrupulosa atencion han de cargar sobre la execucion del despacho, que no excedan de lo que se les manda? Qué no proseguirà el odio? Hasta donde no subirà la ignorancia desde la permission de processar a los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentarà sentarse en el monte del testamento, y exaltar su solio sobre los astros de Dios. Què pleyto Eclesiastico no querrà fenecer la inadvertencia ciega con la licencia de poder retener el Synodo, y examinadas las deudas de los Curas, dar con su procedido satisfacion a los interesados? Si sin estos motiuos huvo Corregidor en la Prouincia de Xauxa (como consta de la causa, que se guarda en el Archiuo de mi Juzgado, bien que el alma se espanta de acordarse, y con dolor rehusa la memoria) que por las dissenciones, que tuvo con el Vicario de aquel Partido, le prendió en la carcel, é hizo pregonar, que no avia mas jurisdicion, que la que él exercitaba; què se debe temer, que hagan los Corregidores aora con la introduccion deste juizio, ofreciendoseles de ordinario tantas dissenciones, y aviendoseles con esta ocasion de causar otras mas excessivas, como he considerado?

La Naue de la Justicia seglar, si es conducida por algun estrecho al seno de la jurisdicion Eclesiastica, entra en vn mar mas lleno de escollos, que de ondas, en que han peligrado los mas diestros Pilotos, por mas que se persuadan a que experimentan rafladó el viento, què en las velas cave, por mas que fixen los ojos en el Norte de la razon. Diestrissimos son los señores Oydores (como lo advertirà mejor V. Ex. que dignissimamente preside a estos señores, y ha presidido a los mas supremos Consejeros de la Monarquia) a cuya prudentissima especulacion fia su Mageftad el govierno de esta Naue

Real de la Justicia. Con tan vigilante cuydado prosigue feliz el curso de ella, sin que le pierda el dulce ruido de vozes lisongeras, ni la tempestad mas horrible. Viendose, pues, precissados (por inducir a ello la necessidad de algun caso, que lo pida) a passar a este seno de la Iglesia, aun no juzgan, que les basta la vigilancia ordinaria; valense de particular advertencia, como quienes saben, que en qualquiera palabra menos ordenada tocan en vn escollo, en el peligro, digo, de la incursion en las censuras de la Bula.

Esta atencion tan docta, tan prudente, ha avido ocasion (tal es la delicadeza del peligro) en que ha llegado a frustrarse. En mi Juzgado se conserva vn processo en que se advierte, que aviendo los señores Oydores pronunciado vn auto en vna causa de inmunidad, los declarò por incursos en la Bula *in Cœna Domini* el señor Don Pedro de Villagomez mi predecessor; y se vieron aquellos señores obligados a enmendarlo con circunstancias notables. He acordado esto a V. Ex. para inferir dello, que si en tales casos a vezes peligra la mas calificada literatura, la atencion mas Christiana, la prudencia mas respectiua; como no peligrarà hasta anegarse en el profundo, la ignorancia, la emulacion, la poca, ò ninguna experiencia, que de ordinario se hallan en los mas Corregidores?

Pero quiero suponer, que el despacho impresso reforme los excessos de los Curas: que alivie a los Indios enmendando sus agravios: que los Corregidores tan exactamente executen lo que se les manda: que no passen del termino constituido; aun consiguiendose este fio, es tan graue el daño de los medios, que serà conveniente, que aquel no se alcançe, porque estos no se apliquen.

Què mas graue daño puede considerarse, que ser la Justicia seglar la que modére los desordenes del estado Eclesiastico? Quanto mas escandalo causarà, que los laicos enmienden los malos procedimientos de los Sacerdotes, que estos mismos malos procedimientos? Aun que parezca, que se precipita el estado Eclesiastico (no per-

permita Dios tal cosa) no es justo, por no pertenecerle este oficio, que aun mouida del zelo de su conservacion, intente sostenerle mano profana.

No conoció esto Ossa, (12.) quando a titulo de culto, siguiendo la Arca de Dios, que lleuaban en el carro los Bueyes, y calcitrando estos, y temiendo por esso la caida del Arca, arrimandole la mano, quiso sustentarla. Qué hombre se huviera atrevido a condenar esta acciõ? Antes quien no la huviera summamente alabado? En ausencia de los Sacerdotes, y en peligro inminente del Arca, que el Buey desuncido, como dize la Escritura, se avia ya inclinado, arrimarle la mano para sostenerla? Es cierto, que no huviera avido alguno, que no la huviesse alabado por accion de piedad, si Dios con la severidad del castigo no huviesse declarado, que no se agradaba de ella; cuya vengança quitò a Ossa in continenti la vida, no por otra causa, como testifica la Escritura, sino porque temerariamente avia ossado suplir lo que tocaba al oficio de los Sacerdotes. Quien se huviera persuadido jamàs a que se encerrasse tan grande culpa en aquella accion? Pero Dios nos quiso amonestar con aquel exemplo, que no incurramos en el mismo lazo de la ira Diuina, introduciendonos a acudir temerariamente con la mano a lo que no pertenece a nuestro ministerio.

(12) 2. *Regum, cap.* 7. *vers* 6. *Paralipom. lib.* 1. *cap* 13. *vers* 9. & 10. D. August. *lib.* 2. *de mirab. Sacram. cap.* 12. *Ossa subsequens Arcam, cum illam velut substentans tangeret, subita morte percussus, & suffocatus est. In quo facto temeritas cum ipso Oza, qui cũ non esset de genere Aaron Arcam tetigit, damnatur, & totus populus; quia caute in Diuinis rebus se agere deberet admonetur.* Theodoret. *Oza punitus fuit cum esset Leuita, non Sacerdos; quoniam ausus sit ad eã appropinquare. Erat enim solum Sacerdotum eam ferre humeris.*

Bien advertida tenia esta obligaciõ Constantino (13.) el Grande, grandissimo siervo de Dios, y Emperador felicissimo, quando siendo requerido de los mismos Sacerdotes, para que se hiziesse Juez en sus controversias, lo rehusó totalmente; y la respuesta que les diò, que es como se sigue, la refieren los Historiadores, que se hallarõ presentes: *Dios os ha constituido Sacerdotes, y os ha dado facultad hasta para juzgarnos a nosotros, y assi convenientemente somos juzgados de vosotros; pero vosotros no podeis ser juzgados de los hombres. Por lo qual sobre vuestras discordias, qualesquiera que sean, aguardad el juizio de Dios, y reservadlas para aquel Diuino examen.* Esto dixo aquel Grande, assi denominado, no tanto por su Imperio, que

(13) Euseb. *lib.* 2. *de vita ipsius, cap* 10. Rufin. *lib.* 10 *Histor Ecclesiast. cap.* 2. *Refertur in cap continua:* 5 § *Constantinus, cap. Sacerdotibus* 41. *caus.* 11. *q.* 1. & *in cap. Futuram.* 15. *caus.* 12 *q* 1. *confert. Rex Theodoricus,* apud Casiodor. *lib.* 3. *variar. epist.* 37 *dissertis verbis Si in alienis causis beatitudinem vestram cõvenit adhiberi, ut per*

era

era grandissimo,quanto por su piedad,y demâs virtudes.

Para mouer el animo de Principe tan grande, como V.Ex. me pareciò, que no debia traerle menores exemplares,que los referidos,a quienes autorizan lo Sagrado, y lo Augusto. De estos mismos (entre otros) se valió la Santidad de Paulo III. Pontifice Maximo, en vn Breve,que expidió la Magestad Cesarea del señor Emperador Carlos V. para que corrigiesse los Decretos de la Dieta de Espira, que contenian la reformacion del estado Eclesiastico , que le dictò su zelo fervoroso , y pio. Donde pudiera hallar palabras mas eficazes,que las que inspiró el Espiritu Santo a aquella Santa Sede; ni exemplar mas sublime,que vn Emperador gloriosissimo,Catolicissimo,lleno por esso de zelo del bien de la Iglesia, y de la reformaciõ de costumbres del Clero? Esta aplicacion tuvo por agena del ministerio del Cesar el Espiritu Santo,y su Magestad Cesarea, alumbrado de aquella eterna luz , viô que no le pertenecia hazer juizio de las costumbres de los Sacerdotes , y aparto de si el intento de ponerles enmienda.

per vos iurgantium strepitus cõquiescat, quanto magis ad vos remitti debet , quod vos spectat Auctores, & lib. 5. epist. 37. Causarum vestrarũ qualitas vobis debet iudicibus terminari, vnde spectanda magis, quam imponenda iustitia est.

V. Ex. (señor Excelentissimo) imitando el zelo del bien de la Iglesia del señor Emperador Carlos V. solicita con ardor Catolico,que se corrijan las costumbres de los Curas; pero con no menor consideracion de la gravedad de la materia,de la libertad de la Iglesia, espero, que V.Ex. imite tambien al señor Emperador en dexar este juizio a los Prelados,cuyo es el ministerio.

Por vltimo he de acordar a V. Ex. que al Reyno de la Nueva-España le dió establecimiento aquella memorable,y Christianissima acciõ de Fernando Cortés su Conquistador , que para dar exemplo de veneracion al estado Eclesiastico , puso el azote en las manos de vn Cura,y permitiò,que le corrigiesse publicamente vn defecto , que fabricó su deuocion, hiriendole con el azote las espaldas. Si el Reyno de la Nueva-España le estableciò,poniendo el azote en manos de los Curas contra los Juezes Seculares , de que es exemplo este supremo Gouernador;què deberâ temerse en el Reyno del Perú,

poniendo el azote en manos de los Juezes Seculares contra los Curas?

Heme dilatado en la repreſentacion, que he hecho a V.Ex.eo eſta carta; porque eo materia de taota grauedad me he perſuadido a que era pecado de grauedad no menor,omitir las conſideraciones,que me dictaua la conciencia,por la obligacion de mi Dignidad. Y auiendo procurado manifeſtar a V.Ex.que el juizio informatiuo,que ſe ordeoa eo el deſpacho impreſſo,no ſe aplica a los caſos en que ſu Mageſtad le permite, y le conſideran los Doctores, que mas le fauorecen;que ſe opone a la libertad de la Igleſia;que no ſe conſigue el fio del remedio de los Indios;y que reſultao ioconuenientes mayores,que los que ſe procuran moderar, aun quando ſe moderàran:ha de ſer proprio de la gran comprehenſion de V.Ex. y de ſu zelo religioſiſſimo, mandar, que no ſe execute, y que ſe recoja el deſpacho, para que ſiendo eſta ſuperceſſion, como lo eſpero, dictameo de V.Ex. cumpla yo el deſſeo, que repreſentè al principio,de que de mi parte no aya otra coſa, que vna conforme, y prompta ſubſcripcion a las diſpoſicioοes de V.Ex.cuya Excma. perſona,&c. Agoſto 3.de 1684.años.

VER-

VERDAD ECLESIASTICA,

SATISFACION DEMANDADA,

y repulsa juridica a los Manifiestos publicados en 3. de Setiembre, 13. de Noviembre, y 31. de Diziembre del año passado de 1684.

POR LOS SEÑORES D. PEDRO FRASSO, Oydor de esta Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes; y D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte de la Real Sala del Crimen, y Gouernador de la Villa de Guancavelica.

SOBRE LA FACVLTAD QVE SE DÁ A TODOS los Corregidores, y Justicias de este Reyno, para hazer sumarias contra los Eclesiasticos, por el despacho de 20. de Febrero del mismo año, y otros puntos concernientes al estado Eclesiastico.

Qui dicunt impio: iustus es: maledicent eis Populi, & detestabuntur eos Tribus.

Qui arguunt eum, laudabuntur: & super ipsos veniet benedictio. Proverb. cap. 24. vers. 24. & 25.

Ignem afferentes ad Altare Dei; idest, alienas doctrinas, à Cœlesti igne comburentur, quemadmodum Nadab, & Abiu; qui verò exurgunt contra veritatem, & alios adhortantur adversus Ecclesiam remanebunt apud inferos, voragine terræ absorpti, quemadmodum circa Corè, Dathan, & Abyron. Qui autem scindunt vnitatem Ecclesiæ, eandem, quam Ieroboam pænam percipiunt à Deo. Irin. lib. 4. contra Hæret.

No

NO es siempre la voluntad arbitro de las resoluciones: casos ay en que el entendimiento cautiva la inclinacion.

Problema vulgar es entre los Autores de buenas letras, por què al Amor pintan vendado, quando de nacimiento es ciego?

Si cæcus, vittamquè gerit, quid tænia cæco
Vtilis est? Ideò num minus ille videt?

Y la causa es, porque advertidas las ruinas, que ha causado el impetu de las humanas passiones, no encuentran los Historiadores mas, que tragedias del afecto desordenado; pero quando el pincel dibuja, guiado de la idèa, que es porcion del entendimiento, le añade ingeniosamente la venda, para manifestar, que lo racional tiene sus grillos, con que aprisiona las ceguedades del desseo.

Sola tamen doctis, quæ præsidet artibus omne
Effugit imperium, casta Minerva tuum.

Y esto procede con mas precissa obligacion en los Juezes; y assi se define la justicia por acto de voluntad, y no de entendimiento: porque con el exemplo del Apostol, que dexô de llamarse Saulo, por aver reducido a nuestra Santa Fè a vn herege nombrado Pablo, la mejor denominacion es la que se mutua del mayor triunfo: y como el mas plausible en los Juezes, es sujetar la voluntad a la razon, no significan el fin de la judicatura con el rotulo de lo que exercen, sino con el nombre de lo que rinden, *voluntas constans.*

Y si los Juezes son Prelados Eclesiasticos, no ay motiuo que los escuse. Bien quisiera Saul aver conservado la sucession de su casa, y fue tan amante de Jonatàs, que no se lee en las Sagradas letras, que le faltasse el cariño por la intima amistad con su enemigo David, que en rigor politico tiene visos de lessa Magestad humana. Pero quando faltó al precepto del ayuno, en que se simboliza el Eclesiastico, no retardò la pena, y por si mismo le notificò la sentencia de muerte, *morte morieris.*

Confiesso, que hasta aqui ha sido dueño de mi inclinacion el silencio executado de aquella imitacion sobe-

rana

rana del primer Prelado de la Iglesia, que tantas vezes interrogado, y zaherido con inconvenientes testificaciones, obligó a la turba diabolica a assombrarse de su silencio: *Non respondes quidquam? Ille autem tacebat.* Pero en el caso presente, que se ha publicado el Manifiesto del señor D. Juan Luis Lopez, en que desafia la razon, y concita el entendimiento, suponiendo, que se ha combidado a los Prelados a que digan de su justicia: *Y que pues con tanta afectacion de exageraciones, y palabras censuran la promision, defiendan la inmunidad, que pretenden, con Autores, con razones, y con todo aquel aparato, que da fuerça a estas materias*; queda sin opcion el desseo, rotas las murallas del silencio, obligado el Prelado a dar razon de si, pues no lo escusó el Maestro Diuino, quando oyò el *dic nobis* del Summo Sacerdote: (corra lo que corriere la pluma contenida, y embaraze lo que embarazare la prensa denegada.)

Nè respondeas stulto iuxta stultitiam suam, dize el cap. 26. de los Proverbios; y en el verso inmediato siguiente (como que se corrige) buelve a dezir: *Responde stulto iuxta stultitiam suam*: contrariedad, que facilmente se compone, atendidas las circunstancias deste caso; porque responder solo por responder, y dar materia al fuego, es acciō de que debe abstraerse el mas ardiente zelo, y hàzia esta parte suena la causal del primer verso, que prosigue: *Ne efficiaris ei similis.* Pero responder por dar ocasion al desengaño, quando el grito del vltimo Manifiesto pide por todo el Reyno a los Prelados: *Que defiendan la inmunidad con razones, con Autores, y con todo aquel aparato, que dà fuerça a estas materias*; obliga a la Iglesia a satisfacer, despojando la vana presuncion del pedimiento del soberano culto de la razon, que se atribuye, y son nacidas las palabras del segundo texto: *Responde; nè sibi sapiens esse videatur.*

Testigo hago a todo este Reyno, que se han publicado Manifiestos, cartas, y vozes, a que no he satisfecho enteramente en veneracion del sobre escrito, tolerando con toda moderacion las hostilidades de su resulta. Pero

oy, que llega el caso de pedirse publicamente, que la Iglesia satisfaga, y dé razon, cumplirè con lo que Dios me enseña, y no faltarè a lo que mi Rey, y señor me manda en la ley 46.tit.5. part.1. ibi: *Cá non responder alguna cosa a lo que dixessen, semejaria, que por non aver razones con que se amparar, que lo dexaban de fazer*; a que aludiò aquel vaticinio comun.

Nobile lingua bonum, si fari in tempore nouit.
Nobile lingua malum, si fari in tempore nescit.

Y el Psal.31. *Quoniam tacui inveteraverunt ossa mea, dum clamarem tota die.*

Dios, que es eterna verdad, y conoce los interiores antes que se conciban. Daniel, cap.31. *Dirigat verba mea in conspectu suo.*

PARTE PRIMERA.

EN QVE SE FVNDA, QVE LAS SVMARIAS informaciones son contra derecho, y que no ay texto, Real Cedula, ni razon, que no las excluya en los terminos del despacho de 20. de Febrero del año passado de 1684.

Ex ore tuo te iudico. Lucæ, cap.11.

NO es mi intento hazer ostentacion de noticias floridas, y de la comprehension de muchos Autores: solo atiendo a satisfacer, ciñendome a la consideracion de los que ha citado el primero, y segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso, a cuya lectura, y reconocimiento dediqué mi desvelo en lo possible: y para que se haga manifiesto, quan variamente discurren los hombres, aplicaré todo el cuydado a arguir la justicia de los Eclesiasticos, con los mismos fundamentos, que pretende instruir su dictamen el señor D. Pedro, atendiendo mas a la substancia, que al sonido de las vozes con que se adorna; porque como sabiamente dezia el discreto Pontifice Pio II. segun refiere la Pontifical en

su

su vida: *El razonamiento artificioso mueue a los ignorantes, y enfada a los discretos.*

Presupongo por constante, que el cap. 22. de las Ordenanças, que se han publicado, contiene vna generalidad tan absoluta en la facultad de proceder los Corregidores a la sumaria contra los Eclesiasticos, que ni se reserva Juez, a quien no se permita hazer processo informatiuo, ni exceptua Eclesiastico, a quien no sujete a padecer su sindicacion, ni haze eleccion de causas perturbatiuas de la paz comun, ciuiles, criminales, excessiuas, ò leues, *vt videre est ex tenore ipsius*; y de sus clausulas, que son como se sigue: *Mando, que siempre, que sucediere faltarse a alguno de los casos referidos, y a otros semejantes a ellos*; de que se infiere, que no distingue causas, ni casos, sino que comprehende a todos los de Ordenãça, y fuera de Ordenança, pues dize, que procedan en los referidos, *y en los semejantes*, ò contengan perjuizio ciuil, ó fomenten culpa criminal.

Prosigue: *Por los dichos Curas, ó sus ayudantes*; los quales puedẽ ser, ó Clerigos de menores Ordenes, que assistan a la enseñança de la Doctrina Christiana; ó Diaconos, ô Subdiaconos, para la predica, y oficiar en el Coro; ó Presbyteros para administrar Sacramentos: con que no exceptua Clerigo, ni Eclesiastico, pues todos pueden ser ayudantes.

Los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias. En esta clausula tambien se incluyen los Alcaldes Indios; y si se dixere, que no son Justicias de Españoles, tampoco los Corregidores son Justicias de Clerigos; y assi, ô todos pueden hazer sumarias, ó no las pueden hazer los Corregidores.

De oficio, ô pedimento de los Indios interesados, ó de otro qualquiera de ellos; conque aunque no sea interesado, sino Indio reprehendido del Cura, puede solicitar la accion de otro, y disponer vna sumaria contra su Cura.

Y de los Españoles vezinos de las partes donde sucediere; y assi se manifiesta, que mediante las sumarias, no solo se pueden desagrauiar los Indios, sino es los Españoles.

Procedan (concluye) *con todo recato, y reserva a hazer informacion sumaria de la contravencion, excesso, ò agravio, que se huviere hecho a los Indios, ò a qualquiera de ellos, examinando algunos testigos, que lo sean, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar a otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta, que los acompañe, los remitan, è informen del excesso, y contravencion: si el caso sucediere en el distrito desta Real Audiencia, a este Govierno, con uno de los traslados, y con el otro al señor Arçobispo, ò Obispo; y si fuere en la jurisdicion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, a los señores Presidentes, Arçobispos, ò Obispos de ella; dando assimismo noticia de este caso, por carta al Real Govierno, para que assi enterados los Superiores, concurran a resolver lo mas conveniente.* De cuyas clausulas no se infiere mas, que vna facultad general de recibir sumarias contra Eclesiasticos, sin discrecion de casos, causas, personas, Juezes, tiempos, ni lugares.

Esto assi supuesto se advierte, que en dos casos se puede disputar; vtrùm el Juez Seglar pueda proceder a informacion sumaria contra el Eclesiastico, ò en los casos irregulares, ò en todos ellos, sin distincion alguna, de leves, graves, perturbativos, ó no perturbativos.

En el segundo caso no ay Autor a quien se le aya ofrecido disputar la materia; y fundo esta proposicion en los mismos informes del señor D. Pedro (aunque no defiera yo a mi reconocimiento) porque si despues del gran desvelo con que ha ilustrado su consulta, no se halla Autor de los que cita, que proponga, ni resuelva la materia en terminos generales, y absolutos; luego bien se infiere, que no ay Autor, que los patrocine; porque cosa, que no alumbra el Sol, no es facil de cubrirla a influxos de otro Astro.

En el primero ay varias opiniones; y aunque en el derecho escrito tenga mas solidos fundamentos, por el cap. Qualiter, & quando, de Iudicijs, ibi: *Ne pro defectu iustitiæ Clerici trahantur a laicis*, juncta Bulla in Cœna Domini, cap. 19. ibi: *Quomodolibet se interponentes*; no

obstante

obſtante la afirmatiua tiene por ſi grauiſſimos Autores.

La diferencia de eſtos conſiſte en ſeñalar qual ſea el caſo irregular:vnos dizen,que el caſo irregular ha de ſer quando falta Juez Ecleſiaſtico, *negligit, aut defuit*, y ſe teme que perezcan las probanças. Otros dizen, que el caſo irregular ha de ſer quando el que la recibe no es Juez;y otros diſcurren otros motiuos de irregularidad; pero todos conteſtan en que ha de ſer caſo irregular, particular, y no general, abſoluto, y ſin diſcrecion de cauſas,perſonas, Juezes,y tiempos.

La practica admitida en eſtos Reynos, determinada deciſſiuamente por Real Cedula de ſu Mageſtad, es, que el caſo particular irregular ſe eotienda el que fuere publico,y eſcaodaloſo,*non vt cumque*; ſino de tal ſuerte, que a la publicidad, y eſcandalo acompañe el ſer perturbatiuo de la paz,y tranquilidad de la Republica, *vt poſtea.*

En eſte caſo no ſe ha negado,ni ſe negarà la probabilidad con que ſe juſtifican las ſumarias; porque quando no tuviera otro fundamento,que el de eſtar mandado,y determinado por nueſtro Rey, y ſeñor natural, y por ſu Real,y Supremo Conſejo, donde cõ tan ſingular acuerdo ſe ponderan las materias, me baſtàra para perſuadirme a ſer indubitable; y tan lexos eſtamos los Prelados de negar la practica de las ſumarias en los caſos pertnrbatiuos de la paz publica,que antes lo hemos aſſentado como ſupueſto fixo,en eſpecial en mi primera conſulta, donde puede reconocerſe con individualidad.

Lo que ſe ha negado,y ſe niega,y no han probado,ni probaràn los Manifieſtos,ni prueban los Autores,que ſe juntan en ellos,es, que generalmente en todos caſos, en todas cauſas,y por qualeſquiera Juezes, aunque ſea con pretexto de fauorecer los Indios, ſea licito dar facultad a los Corregidores, Tenientes, y Juſticias de todo el Reyno,para que procedan a informaciones ſumarias.

Y que no pueda en materias Ecleſiaſticas admitirſe eſta generalidad, y en eſpecial en puoto de eſſempcion, es expreſſo el lugar de Seſſe Juriſconſulto, Aragones, y

Secular, que se dedicó especialmente a tratar las materias de jurisdicion en el tomo de *inhibitione iustitiæ Aragonum*, cap.8. §. 3. desde el num.115. donde despues de aver observado, que no es el Reyno de Aragon el menos observante de los fueros de la Iglesia, ibi: *Vt fautores, & observatores iurisdictionis Ecclesiasticæ*, dize en el num. 155. *Quod licet absolutè non valeat consuetudo dans laicis cognitionem in Clericos, in particulari casu valebit*; y en el num.131.dize: *Immò, quod plus est, nec Romanus Pontifex potest in vniuersum tollere hanc exemptionem*; y en el num. 151. assienta, que la distincion, vtrùm sea el caso particular, vtrùm generalmente, la introduccion del lego en materia de los essemptos, es *citra difficultatem*; y concluye en el num. 153. que el interesarse los Juezes Seglares en el conocimiento de las causas de los Clerigos, solo en casos perturbativos de la tranquilidad publica, y no en otros, es eterno modo de componer las discordias de entrambas jurisdiciones: *Perpetuum fœdus inter iurisdictionem Ecclesiasticam, & Sæcularem.*

El señor Salgado, que tanto corriò la mano a fauor de la jurisdicion Secular, y que en estos casos no es el mas propicio, conoció lo mismo, hablando de la retencion de los Breues Apostolicos; y en el tomo de retent. Bullar.1.part.cap.8.num.10. pregnnta: si bastarà, que vn rescripto del Pontifice se aya conseguido con mentira, para que se retenga por injusto, y porque *ipsò iure* es nùlo, è inexequible, por ser *praua insinuatione suggestum?* y resuelve en el num.10. que *firmitèr tenendum est, & nervossè defendendum; simplicem subreptionem, nullatenus esse fundamentum habile ad retentionem in Senatu decernendam, nec proponendam.* Y la razon que dá es, porque no basta, que el rescripto del Pontifice sea mal ganado, è injusto, si nó se llega a la injusticia, y nulidad de lo que se concede ser perturbativo de la publica tranquilidad: *Ex quibus inferri potest turbatio Reipublicæ spiritualis Ecclesiasticæ, vel temporalis, & quo solo vnico fundamẽto, hæc retentionis cognitio, & facultas defertur Principi.* De manera, que aunque la retencion sea vn conocimiento exrrajudi-

cial,

cial,sin processo,y sin citacion; todavia, por ser los Decretos Pontificios materia de otra jurisdicion,no puede el Supremo Consejo poner la mano en ellos, sin que preciſſe la perturbacion de la publica tranquilidad;y lo que mas es, ni aun la parte puede proponerlo, porque siempre en materias de essempcion tiene presente el Real Consejo la distincion supra citada: *Perpetuum fœdus inter iurisdictiones.* Vtrùm,el caso sea particular,irregular, perturbativo de la paz, ò no; *ita vt in altero casu procedat,non verò in altero.*

El señor Regente Crespi de Baldaura, en sus obseruaciones escritas a fauor de la jurisdicion Real,en la 53. num.50. hablando de la costumbre de conocer las causas criminales de los Clerigos, haze question, sobre si se podrà introducir,y resuelve,que si;pero que no ha de ser en todas las causas, si no es contraida a tal, y qual caso:*Dummodò non sit vniuersalis,sed ad certas causas,vel ad certam speciem Clericorum.* Y en el num.40.pregunta: si lo podrà el Pontifice de poder absolutò conceder? *scilicet*, que vn lego conozca criminalmente de vn Eclesiastico,y resuelve,que si;pero añade: *Generaliter tamen, de omnibus Clericorum causis, nec per Pontificem potuisse, à principio,concedi.* De manera, que ni el Pontifice es poderoso para conceder generalmente cosa, que perjudique la libertad Eclesiastica.

Estos Autores son todos Seculares; *totis nixibus*, empeñados en defender la jurisdicion Secular;y sin embargo,en conociendo extension general, contienen las riendas al discurso,y opinan con tanto temor,que sin esperar al final de la obra,in continenti,y en los mismos capitulos citados, sujetan el dictamen a la Santa Madre Iglesia: (atencion, que se dessea en algunos de los Manifiestos publicados.)

A los referidos añado vn Autor Eclesiastico,que debe computarse entre los Seculares, por ser laudado del señor D. Pedro Fraſſo,que es Mario Alterio,en el tom. 1. *de Censur. de excom.Bullæ Cœnæ*, disp.20. num.5. en la exposicion de aquellas palabras: *Sibe expecifica*; *& expressa*;

pressa; donde pregunta: si de hecho el Pontifice concediesse a vn Principe, que en su Reyno pudiesse conocer de las causas de los Clerigos, vtrùm, tuviesse efecto este privilegio? y responde, que de ninguna suerte, porque es general, y no limitado a cierto caso: *Quia generalis est, quia nõ exprimit concessio, dè quibus Clericis intelligat; vtrùm dè constitutis in minoribus Ordinibus; vtrùm in maioribus; eodem modo non declarat, dè quibus causis loquatur, dè ciuilibus, aut dè criminalibus; vtrùm dè leuioribus delictis, vel dè enormibus: meritò concludit, talis licentia non prodest.*

Citan estos Autores otros muchos, que de cuydado no se citan, por no hazer inacabable este punto; y de todo se infiere, que ò sea el conocimiento judicial, ò extrajudicial, si este le radica en los legos, y se termina a los Eclesiasticos, ni el Pontifice Summo puede conceder, que generalmẽte se tenga, y exercite, no obstante aquella sobrenatural potestad de que goza: *Quodcumque ligaveris*; y esto, aunque se comunique el privilegio a vn Principe soberano, en cuyo desinterés no cave passion, ni imprudencia: y quiere el señor D. Pedro, que solo su consulta entregue a los Corregidores, y Tenientes, y Alcaldes Indios, el conocimiento en general de quantas causas se ofrecieren contra los Clerigos.

Podrá responder, que las doctrinas citadas hablan en lo judicial, y que las informaciones sumarias son extrajudiciales, y no prohibidas a los Seculares. Este es el sitio fuerte en que se mantienen todos los informes: el Aquiles incontrastable de sus desempeños; pero facil de vencer, y quebrantar, explicada la substancia de la respuesta.

Porque de dos maneras se puede dezir vn acto judicial; ò porque tiene origen de acto contencioso, que se llama juizio, *à quo sumit denominationem*, como se supone en todos los Manifiestos del señor D. Pedro; ò puede dezirse judicial, porque proviene *à potestate Iudicis*, y se denominan *ab eodem iudiciales*, aunque no llegue a hazerse juizio, como discurre el Emperador Justiniano en el §. Stipulationes, inst. de diuis. stipulat. ibi: *Iudiciales sunt, quæ*

quæ à mero iudicis officio proficiſcuntur; y la Gloſſa, verb. Iudiciales,ibi:*Dicuntur iudiciales à Iudice*:y en ſumma eſte nombre jodicial *dicitur à Iudice*, ó *à iudicio*.

Si la reſpueſta mira a que no es judicial, porqoe no es acto conteocioſo formal,y juizio perfecto; cierto es, que la ſumaria no es acto judicial,porque para ſerlo era meneſter, que ſe conſtituyeſſe, y compuſieſſe de actor, Joez,y reo,que ſon las partes eſſenciales del juizio;pero no por eſſo dexa de ſer acto primordial, y aperitivo del joizio formal eſſencial; lo qoal baſta, *vt poſtea dicemus, quando de proceſſu agamus*.

Si la reſpueſta quiere dezir,que no es jodicial,porque *non proueniт à Iudice*, evidentemente ſe convence de incierta; porque ô el Corregidor procede a la ſumaria de oficio,ò a pedimento de parte. Si de oficio,ha de ſer de oficio de Juez,y aſſi lo confieſſa con ingenuidad el ſeñor D.Pedro en el num. 51. de ſu ſegundo Manifieſto, ibi: *Aſſentado,que los Corregidores,y todos los demàs,que hizieren informaciones ſumarias,proceden como Juezes,&c*.Y el miſmo cap.22. de la Ordenança, ibi: *Los Corregidores, Tenientes,y demàs Juſticias,&c*. Luego todos eſtos,quãdo proceden de oficio,proceden como Joezes. Si a pedimento de parte,de neceſſidad ha de ſer Juez ante quiẽ pideo,ó denoucian, cap.Induciæ,§.Offeratur.3.quæſt.3. Gloſ.in cap.Ignarus,dè libelli oblatione,verb.Libellum, ibi: *Et ſic patet, quod ſemper eſt offerendus libellus Iudici*. Luego, ò proceda de oficio, ó proceda a pedimeoto de parte, ô por denunciacion, ſiempre los Corregidores,y Tenientes,y qoaleſquier Joſticias procedan como tales, y como Juezes.

Nunc inquiro: eſtos Juezes contra quienes proceden? *Notum eſt*;y qualquiera dirà,que contra Curas,y Teniẽtes de Curas,que todos ſon Ecleſiaſticos. Luego la ſumaria es acto judicial contra Ecleſiaſticos? *Non ſumpta denominatione a iudicio, ſed ſumpta denominatione à Iudice*, y por conſigoiente queda perjudicàda,por acto judicial, la libertad Ecleſiaſtica.

Que baſte el ſer judicial *à Iudice*,aunque no ſea judi-

cial *à iudicio*, es llano, por el logar del Evangelista, que contra si ponderao, el señor D. Juan Luis, num. 90. vt postea: *Quid est maius, an aurum, an templum, quod sanctificat aurum?* A que se reduce el principio Filosofico: *Propter quod vnum quodque tale, & illud magis*, leg. Quod dictum, ff. de pactis, leg. Oratio, ff. de sponsalibus, leg. Seius, & Augerius, ff. ad leg. Falcidiam, cap. Non nè, dè præsumption. cum alijs. Es assi, que la essempcion de los Clerigos, no es porque no sean juzgados, sino es porque no sean sus Juezes Seculares; luego mucho mas prohibido està, que los Seglares sean Juezes contra Eclesiasticos, que no, que hagan juizio contra ellos. Lo vno està prohibido, luego lo otro? Què importa, que la evassion los exima de los juizios, si no los exime de los Juezes? *An maius est aurum, an templum, quod sanctificat aurum?*

Compruebase el discurso antecedente con la doctrina singular de Lanceloto, *dè attentatis*, 2. part. cap. 4. Gonçalez, ad reg. 8. Gloss. 9. §. 10. io anotationibus, num. 37. vno, y otro lo copiaron de Bitalino, *de clausulis*, en la clausula *nil nouari*; y es el vtrùm, quando se dirà, que el Juez, *à quo*, innoua; y resuelven, que si el Juez, *à quo*, haze algun acto como Juez, que no pudiera hazer, si no lo fuera, esso basta para dezir, que innoua, ibi: *Quando non potest expediri per Iudicem, à quo, nisi vt per Iudicem, nec per litigantem, nisi vt per litigantem*. De que se saca, que para que el Juez, *à quo*, exceda, innoue, y atente, no es necessario, que cite, ni forme juizio, sino que exerça algun acto, que no pudiera exercer, sino con mano de Juez.

De que se haze argumento eficaz; porque mas prohibido, è inhabilitado està el Juez Secular, respecto de los Eclesiasticos, por su incapacidad, que el Juez apelado, por su incompetencia: *ita est*, que para que el Juez apelado exceda, basta que exerça algũ acto como Juez, aunque no enjuizie, ni forme contencion *per citationem*. Luego para que el Juez lego meta la hoz en mies agena, no es necessario, que execute acto judicial *sumpta denominatione à iudicio*, sino acto judicial *sumpta denominatione à Iudice*.

Lo

Lo otro, la retencion de Bulas no es acto judicial *sumpta denominatione à iudicio*, sin embargo se limita solo a los casos de perturbacion publica; luego para que se contenga la mano del Juez Secular, basta que obre como tal.

Item, el recurso a las Reales Audiencias, no ha avido hasta aqui quien diga, que es acto judicial; *ita est*, que tāpoco ha dicho basta aqui alguno, que por via de fuerça pueda recurrirse a los Corregidores, y qualesquier Justicias; luego para que se temple la generalidad del conocimiento, basta que se proceda *à Iudice, vt Iudice, etiam si non exerceat iudicium.*

El acto desnudo de acusar, *coram Iudice laico*, no es constitutivo de juizio en especial; si el Juez no admite la acusacion, ni la prosigue; vna acciō es erronea, en que vn particular mira como Juez, al que no lo es, lo qual ni dá, ni quita jurisdicion: *his non obstantibus*, es este acto ofensiuo de la libertad Eclesiastica; cap. Nemo. 1. cap. Clericum. 3. caus. 11. quæst. 1. Luego no necessita de cōtienda de juizio, ni de citacion, el quebrantamiento de la libertad Eclesiastica, sino es de atribuir autoridad de Juez al lego por vn particular. *Quid ergo dicam*, sino es error privado, sino concession publica, y publicada con las solemnidades, que la presente?

Mucho menos es, que acusar, entrar al Tribunal Seglar con pensamiento de acusar, porque no passa a hecho exterior, y se queda en la linea de vn consentimiento interno, de que no suele juzgar la Iglesia; y sin embargo se tiene por tan detestable, que desde luego, que con deliberada intencion pone el acusante los pies en la Curia, le anatematizan los Sagrados Canones; cap. Si quis. 10. dict. caus. 11. quæst. 4. Luego no se reqniere acto judicial, *neque sumpta denominatione à iudicio, neque sumpta denominatione à Iudice*; sino vna extrajudicial presuncion de habilitar al lego: *Authoritate priuata, quid dicam authoritate, & iussione publica, quoad procedendum contra omnes, & in omni casu?*

San Ambrosio, lib. 2. epist. 13. aliàs 32. a quien copia

el eximio Doctor ad Regem Angliæ, lib.4.cap.12. dize: *In causa fidei, vel Ecclesiastici, alicuius ordinis, eum iudicare debere, qui nec munere impar sit, nec iure dissimilis, hoc est, Sacerdotes dè Sacerdotibus, voluit iudicare*. De que se infiere, que solo los Sacerdotes pueden enjuiziar contra Sacerdotes, citarlos, y emplazarlos, &c. Despues pregunta, què serà en otros actos, que no son juizio contencioso, sino es informaciones extrajudiciales, en que se ventilan sus costumbres? y prosigue: *Quin etiam, si aliàs quoque argueretur Episcopus, & morum esset examinanda causa, etiã hanc voluit ad Episcopale iudicium pertinère*. Y testifica el mismo Santo, que Valentiniano Primero lo declarò assi, y que son palabras de su rescripto; luego no solo estào relevados los Clerigos del conocimiento judicial de los legos, sino del extrajudicial, aunque sea con titulo solo de examinar las costumbres, que es caso semejante al de las sumarias.

Y no puede dezirse, que estos son derechos antiquados, por hallarse en el Decreto de Graciano algunos, que no tienen observaocia; porque el Santo Concilio Tridentino, Sess. 25. cap. 20. *dè reformat.* renueva quantos derechos antiguos se hallan ordenados a fauor de la libertad Eclesiastica.

Y no faltan en las Decretales lugares, que claramente lo insinuan; porque a mi ver es expresso texto el cap. At si Clerici.4. de iudicijs, donde se propone, vtrùm, la confession del Clerigo hecha ante el Secular, sea suficiente para proceder contra èl? y responde, que no, con estas palabras: *Sicut enim sententia à non suo Iudice lata, nõ tenet; ita, nec facta confessio coram ipso*: de que formo vn argumento llano; porque Alexando III. parifica en este texto la confession del Clerigo, *coram laico*, y la sentencia; *ita est*, que la confession es acto extrajudicial, y la sentencia acto judicial; luego en llegando a poner la mano el Juez lego *à pari procedunt*, lo judicial, y extrajudicial, en orden a calificar crimines de Eclesiasticos.

El texto en el cap. Qualiter, & quando, de accusation. es notable, porque en èl se prescribeo reglas generales para

para proceder contra Eclesiasticos, y se induce por norma el lugar del Evangelio del Mayordomo disfamado coram domino: *Quid hoc audio dè te?* Notese la palabra *audio*, que no es superflua, y manifiesta claramente, que aun el oir la disfamacion, y testigos, que dizen del Eclesiastico, debe ser por el mismo Señor, ô quien està en su lugar: *Quid hoc audio?* y no: *Quid hoc audiunt alij extranei?* Y califica este discurso la sequencia del texto; porque hablando de todo genero de causas, ó se proceda a ellas *præcedente accusatione, aut clamosa insinuatione*, ô denunciacion, que precissa a la correccion caritatiua, y fraterna, concluye, que en todos casos ha de averiguar la verdad el Prelado: *Sed sæpè*, dize, *quod clamor innuit, & diffamatio manifestat, debet coram Ecclesiæ senioribus, veritatem diligentiùs scrutari.* Notese la palabra *averiguar*, si no es lo mismo, que se les comete a los Corregidores, *sed ita est*, que segũ este texto, debe ser *coram senioribus Ecclesiæ*; luego, &c. En lo mismo concurre el cap. Licet Heli. 31. de Simon.

El cap. 3. del mismo titulo de accusation. refiere el pleyto, que el Duque de Campania tuvo con el Abad de su Ducado, a quien imputaba, que avia patrocinado a vn transfuga; y aviendo querido el Duque averiguar por si aquel crimen, que le pareciò proditorio, le escrive el Pontifice: *Que se abstenga, que si ay algun testigo, que diga contra el Abad, no quiere, que diga coram Duce*, sino es, *coram Pontifice si est aliquis, qui dicat, nos volumus scrutari.* Nunc sic: la sumaria no es vn acto, en que los testigos dizen contra los Eclesiasticos? Luego esto ha de ser *coram Prælato, vicem Pontificis tenente.*

El cap. Sicut olim. 35. del mismo titulo de accusation. no tiene tergiversacion; porque aviendose propuesto por Innocencio III. en el Concilio General, quan conveniente seria, que los Metropolitanos hiziessen cada año Concilio Provincial, en que se nombrassen personas idoneas, que discurriessen los Obispados, averiguando las costumbres de los Eclesiasticos, se resolvió assi; y añade, que aunque no tengan jurisdicion, deben ser per-

ſonas Ecleſiaſticas, ibi: *Perſonas idoneas, prouidas, videlicet, & honeſtas, quæ per totum annum, ſimpliciter, & de plano, abſque vlla iuriſdictione, ſolicitè inveſtigent, quæ correctione, vel reformatione ſunt digna.* Y la Gloſſa, verb. Statuant. ſe inclina a que eſtos Juezes ſean los Viſitadores, que no ſe duda, que han de ſer Ecleſiaſticos: y aſſi lo recomienda el ſeñor D. Pedro Fraſſo; de que ſe argumenta con eficacia, porque el oficio de eſtos inquiridores, ò Viſitadores, es (como dize el texto) vn conocimiento de plano, y ſin juriſdicion, meramente informatiuo. Sin embargo han de ſer las perſonas, que lo exercieren, no ſolo Ecleſiaſticas, ſino prouidas, idoneas, y honeſtas; luego aunque ſe trate de proceder contra los Ecleſiaſticos, de plano, informatiuamente, ſin juriſdicion, y ſolo por modo de inſtruccion al Prelado, ha de ſer por medio de Ecleſiaſticos, y mandato de Prelados Ecleſiaſticos; eſſo quiere dezir la palabra *ſtatuant*, y eſſo es lo que produce el deſpacho de 20. de Febrero, *ſcilicet*, hazer vn eſtablecimiento general, *non ab Eccleſia, nec à Concilio Prouinciali*, ſino es *à non habente iuriſdictionem*, en que ſe conſtituyen Viſitadores de los Obiſpados a los Juezes legos, deſnudos de todas las calidades, que previene Innocencio III. y veſtidos de todos los afectos temporales, que baſtan a deſluſtrar la libertad Ecleſiaſtica.

En las Bulas de Leon X. en la 14. de las que trae Rodriguez, *in ſum. priuilegior. Appoſt.* eſtà decidida la materia. El caſo es, que los Religioſos gozaban en aquel ſiglo de eſſempcion tal, que los Inquiſidores Apoſtolicos contra la heretica pravedad, no conocian de ellos, y ſolo podian conocer ſus Prelados en qualquier exceſſo, aunque fueſſe de tan graue conſequencia, como la heregia; y aunque la Bula de la eſſempcion tenia la clauſula, *quomodolibet ſe interponentes*, intentaron las Inquiſiciones lo miſmo, que oy ſe intenta, *ſcilicet*, hazer ſumarias informaciones, y calificar algunas propoſiciones de las que predicaban los eſſemptos. Quexaronſe eſtos al Pontifice Leon X. que expidió la Bula citada, reprehendiendolos agriſſimamente, y advirtiendoles, que avian

exce-

excedido, y metido la hoz en mies agena, en perjuizio del priuilegio, con graue perjuizio de los essemptos, y escandalo de muchos. Son sus palabras: *Nihilominus tamen non nulli ex ipsis mandatis Appostolicis, vltra quam decet facultatem, extendentes, & satagentes mittere falcem in segetem alienam, probationem adversus dictos fratres super causis prædictis, recipere, & alibi testes examinare, & alios processus agitare non verentur, in contemptu mandatorum Appostolicorum, ac suum, & Religionis præiudicium graue, perniciosum exemplum, & scandalum plurimorum.* Y concluye, que lo que deben hazer es, ni examinar testigos, ni recibir escrituras, ni cogerlos personalmente, y que los dichos de los testigos, ò principal, ò accessoriamente, ó continuamente examinados, no los retengan en su Tribunal, ni los traslados. *Ex quo sic.* Los essemptos no miran a los Inquisidores como Juezes incapazes, sino como incompetentes, en la providencia de aquel privilegio; sin embargo exceden, y menosprecian la Sede Apostolica, en examinar testigos con mal exemplo, y escandalo de muchos, y lo que es mas, ni aun pueden retener la copia de los dichos, *principalitèr, accessoriè, vel indefinenter,* atento el privilegio, *quomodolibet procedentes.* Luego mucho mas excederàn los Seculares? Son las palabras de la Bula: *Fratres capiendo, testes examinando, scripturas recipiendo, fratres ipsos personaliter, dicta testium, sivè principaliter, sivè accessoriè, vel indefinentèr examinatorum, nullis, apud se retentis, copijs, aut trasumptis.* Y vease si tiene concordancia con las prevenciones del despacho de 20. de Febrero.

Concluyo este discurso con la ponderacion del caso de Constantino, que vulgarmente se trae para este caso, y se refiere en la causa 11. quæst. 1. Introduce alli la carta, que el Pontifice Gregorio escrivió al Emperador Mauricio, en que le exhorta, que honre a los Sacerdotes, poniendole por delante el lugar del Evangelio: *Dijs non detrahes, idest, Sacerdotibus.* De que se infiere, que aun la detraccion debe prohibirse a los Seculares, cuyo acto no es judicial, *neque à iudicio, neque à Iudice.*

Pro-

Prosigue amonestandole con el exemplo del gran Constantino, que aviendole presentado vnos escritos contra Eclesiasticos,llamò a los Obispos,y les dixo: *Vos Dij estis, discutite inter vos ipsos;* y sin aver leído lo que contenian,quemò los recaudos. Cotejese el hecho con el mandato;porque si manda,que averiguen entre si los Obispos la causa,para qué quema los instrumentos? No fuera mas a proposito coadjubar el conocimiento de los Eclesiasticos con la sumaria narracion de lo que les oponian.; para que se diesse forma a la cabeza de proceso? Si los escritos eran el interrogatorio por donde se avian de examinar los testigos, como les manda, que averiguen? *Discutite:* Si destruye la noticia,por donde se han de guiar? Llegase a todo, que la tradicion de los escritos es acto extrajudicial. Faltaronle por ventura Jurisconsultos, con cuya assessoria determinasse,que no ofendia la jurisdicion Eclesiastica remitiendo sin conocimiento judicial, aquellos autos primordiales a los Obispos? Pues qual fue la causa de borrar con el hecho de quemar lo mismo,que mandaba con el dicho,de que se averiguasse entre ellos,*discutite inter vos ipsos?*

Vienese a los ojos, que aunque fuesse acto extrajudicial, el arcaduz era la mano del Juez lego, y lo mismo fuera mandarles, que averiguassen entregandoles los libelos, que aprobar la calumnia de los acusadores, y dexar exemplo en el mundo, para que apadrinassen la acusacion por mano de los Principes, y por esta causa los quemó,y mandó, que la averiguacion fuesse indepēdente de todo influxo Secular. Qué pareciera, que los hombres averiguassen el proceder de Dios, y si obraba bien, ò mal? Si Dios huviesse de ser juzgado, necessariamente pedia otro Dios. Si sus Divinas obras se huviessen de calificar *quomodolibet*, avia de ser por medio de otro poder igual; y siendo los Sacerdotes Dioses en la tierra,ni en juizio,ni fuera de juizio,deben exercer contra ellos acto sindicativo los Seculares: *Vos Dij estis,inter vos ipsos discutite.*

Y lo referido no es ponderacion precissa,sino inviolable

ble explicacion de la essempcion Eclesiastica, porque este es vn hecho con que se funda, inserto en el cuerpo del derecho, y aprobado por el Santo Concilio, *vt supra dictum est*. Luego por èl se deben reglar las disposiciones de libertad Eclesiastica; *tunc sic in hoc facto*, no solo se excluye el acto de juizio contencioso, sino es el acto de Juez informante; luego la exclusion de vno, y otro conduce a la conservacion del fuero.

Què es hazer vna informacion sumaria? Es mas que vna murmuracion autorizada, y apadrinada del Real Gouierno? Surte mas efecto, que dar ocasion a los feligreses, y los Indios, para que reconozcan a los Corregidores por arcaduzes de la correccion de los Eclesiasticos? Hizo otra cosa Datàn, y Abiron, que instruir con los de su familia vna sumaria contra Moyses? No cometieron otros delitos los del pueblo de Dios? No idolatraron repetidas vezes? No menospreciaron el Manà sagrado? No se fastidiaron de las codornizes con que los regalò el Cielo? Pues què misterio tiene, no castigar todos estos delitos con tan formidable pena, como la murmuracion de Moyses, desquiciando la firmeza de la tierra, y abriendo por ella boca, para que los detractores baxassen viuos al Infierno, como discurren algunos?

La razon es llana, porque mas se aparta del fin, el que se impossibilita de los medios para conseguirle, que el que le desatiende absolutamente; y como el Sacerdote es el medio por donde Dios viene al hombre, y el hombre và a Dios, se dà por mas ofendido quando se corrõpen sus fueros.

El Sacerdote es Christo visible en la tierra, y Dios es summa bondad, a quien tocamos con los ojos de la Fé, mediante la predicacion de los Sacerdotes, y assi es mas culpable para la pena el faltar à su respeto.

Segnius irritant animum demissa per aures,
Quàm, quæ sunt occulis subiecta fidelibus.

Quien rompe la tabla, que ha de tener, y tiene por asylo en el naufragio? Quien cierra la puerta al transito del Cielo, si no es el que voluntariamente quiete faltar-

ſe a ſi, y a lo que manda el Rey?

La ley 61. part. 1. tit. 6. copia a la letra el lugar de Joël,al cap.2.que es comprobacion de eſte diſcurſo,ibi: *Honrar,è guardar deben mucho los legos a los Clerigos,cada vno ſegun ſu orden, è la dignidad que tiene; lo vno, porque ſon medianeros entre Dios, y ellos.* Y explicando la forma en que los deben honrar,proſigue:*Cà en dicho non los deben maltratar,nin denoſtar,nin disfamar. Ita eſt*,que en la ſumaria ſe denoſtan,maltratan,y disfaman;luego la epiqueya de diſtinguir,ſi es en juizio, ò fuera de juizio, no es de momento,y ſolo merece nombre de efugio,&c.

Todo es menos, que la razon alma de la ley: *Scire leges,non eſt earum verba tenère, ſed mentem,ac poteſtatem;* leg. Non dubinm,Cod.de legibus; y en las que ſe funda la eſſempcion, concurren para que ſe excluyan las ſumarias.

La primera, que traen los Doctores, es la ſeparacion neceſſaria de los dos eſtados, cap.Duo ſunt genera. 12. quæſt. 1. y es tan nociua a los Miniſtros Ecleſiaſticos la incluſion con los legos, que no ay coſa mas diſconveniente al buen regimen de la Igleſia; y eſta es la razon primera de exceptuarlos (no de los juizios, porque no avia de querer la Igleſia,que el Clerigo no fueſſe juzgado) ſino es de los Juezes eſtraños, de quien pretende abſtraerlos in totum. Aſſi los diſcurre Innocencio,Hoſtiéſe,Couarrubias,y otros, a quienes *lato calamo congerit* el ſeñor D.Feliciano de Vega,ad textum in cap.Decernimus, de iudicijs,num.85. *Sed ita eſt*,que aunque las informaciones ſean ſumarias, y extraiudicium, no quita, que los Seculares ſe mezclen en las coſas de los Clerigos, *& è contra*; luego no ceſſa el fundamento de la eſſempcion.

El ſegundo motiuo de ella es la indecencia con que los Seculares tratan las coſas de los Ecleſiaſticos, y aſſi huvo tiempo, que aun de teſtificar en ſus cauſas los excluìa el derecho,cap.Dè cætero.14.de teſtibus,reſpecto de que los Clerigos ſe reputan por Padres, por Paſtores,y por Dioſes,contra quienes no pueden teſtificar los hi,os,

hijos, ni los inferiores: notat Anastasius, Germonius, Bobadilla, Garcia, Felicianus, vbi supra, num. 86. y otros, que recoge Cenedo, quæst. 4. num. 12. hoc sequitur, aunque la informacion sea extrajudicial; ergo, &c.

Concurre con esta razon la tercera; porque los desemejantes no deben averiguar, ni conocer de las causas de los desemejantes, y mas excelentes por su estado, segun el lugar de S. Ambrosio, supra referido, cap. Sanctæ Mariæ, de constitution. y por esso dixo el cap. Duo sunt, dist. 96. que no dista mas en preciosidad el oro del plomo, que el estado, y dignidad Eclesiastica del Seglar, aunque sea Principe; *sed ita est*, que lo judicial, ó extrajudicial, no quita el conocimiento de hecho, y averiguacion formal de los procedimientos de los Clerigos; luego, &c.

La quarta razon es, porque los Clerigos son la suerte de Dios, cap. Cleros, dist. 21. y la ley de la Part. 1. tit. 6. part. 1. ibi: *Escogidos en suerte de Dios*; por cuya razõ debẽ estar tan abstraidos de los Seculares, que no deben implicarse con ellos: razon, que trae individualmente la ley de Partida. 50. del mismo titulo, ibi: *Porque mas sin embargo pudiessen servir a Dios, è fazer su oficio, è que non se trabajassen sino de aquello.* Mirese qual se trabajaria el Cura, por contener al Corregidor, para que no le quite la honra por las sumarias.

A todas se añade la razon fundamental, que discurre el señor D. Pedro Frasso en su Manifiesto primero, num. 63. ibi: *Nè Sacerdotum vitijs publicè patefactis, populus peccandi occasionem arriperet, scilicet*, porque no se manifiesten a los legos los excessos de los Eclesiasticos; y comprueba su dictamen en esta parte el lugar de D. Juan de Balboa, ad textum in cap. Decernimus, num. 6. ibi: *Graviora verò Clericorum magis necessariò à laicis tractanda non sunt, imò, nec cognosci, si fieri possit.* Luego si por las sumarias, aunque sean *extra iudicium*, se incurre en este daño, poco hazen, que sean *nulla praecedente citatione.*

Antes es mas cruel modo de proceder, y mas pernicioso al estado, porque precediendo citacion, cave la de-

defensa en el perjuizio; pero sin ella, lasta la honra sin remedio: *Ad quid venisti, amice?* le dixo el Autor de la vida al mas ingrato Discipulo; quando publicamente fue capitaneando a sus enemigos, y quando le partió el Pan sagrado en la mesa, en que se instituyó el mayor Sacramento, no le dió este nombre. *Unus ex vobis*, sin que aya mas diferencia, que ser en vn caso enemigo, que encubiertamẽte le quitaba la honra, y en el otro enemigo, que cara a cara demostraba serlo; porque vn enemigo encubierto es traydor, y el que lo publica no es indigno de hazerse amigo.

Infierese de todo, ò se atiendan los derechos, ò se pesen las razones, que no ay alguna, que no funde de justicia contra las sumarias; y aunque no ay texto, que expressamente diga: *Sumariæ non admittantur*, por equivalentes palabras las abominan todos. El capital de la materia, y que nadie ignora, es el cap. Decernimus. 2. de iudicijs, y este no dize, que los legos no hagan juizio, sino que los legos no traten negocios Eclesiasticos, ni lo presuman: *Decernimus, vt laici Ecclesiastica negotia tractare non præsumant.* En cuya generalidad estàn comprehendidas las sumarias, porque nadie puede ignorar, que quien haze vna informacion contra vn Eclesiastico, trata de hazer negocios contra Eclesiasticos: *Cum non sit in otio contra eosdem*; y assi concluye el señor D. Feliciano de Vega en el num. 87. con estas palabras, dignas de su juizio: *Ex quibus rationibus colligere licet, quod non tantum debet accipi decisio textus in cap. Decernimus, cum laici volunt principaliter se intromittere in cognitione rerum Ecclesiasticarum; verum, & cum incidenter, quia neque eo modo eis licère potest, ad vtrumque enim casum se extendunt prædictæ rationes, absque eo, quòd possit dari aliqua differentia.*

Infierese tambien de lo dicho, que la Bula de la Cena comprehende el caso extrajudicial por las razones, que se diràn despues; y porque aviendo venido a conservar la independencia de los legos, y libertad Eclesiastica, dado que consiste esta, no solo *in removendo iudicium*, sino tambien *in removendo Iudicem*; todos aquellos casos en que

que intervinieren,*quomodolibet* intervengã, estàn debaxo de su censura.

A esta doctrina, inferida de los Sagrados Canones,y fuentes de la Jurisprudencia,podrà oponerse ingeniosamente vna replica,y es,que no solo excluyen en general a los legos, sino es tambien aunque el caso sea particular, irregular, y perturbatiuo de la paz comun; porque aun en su cõtingencia milita el ser los Clerigos essemptos:*Vos Dij estis,&c.*Y assi,ò hemos de confessar,que no ay probabilidad en caso alguno, ô se ha de conceder, que la ay en todos.

Satisfacese empero con claridad notoria,porque quãdo el caso es irregular,extraordinario,y perturbatiuo de la tranquilidad publica,se procede *ex alio nobiliori titulo*, excogitado por los Doctores, y aprobado por la Real Cedula de Quito,y practica de los Reynos de Castilla; porque la conservacion de la Republica *in communi*, es tan ponderosa, que debe ceder a ella el mas relevante privilegio.

Exemplo fiet res manifesta. Cierto es,que ninguno tiene derecho para matar a otro, *ex præcepto iuris*, *alterum non lædere.* §.Iuris præcepta, instit. de iust.& iur. Tampoco puede vno mutilarse miembro, ni dañarse a si, *ex communi principio,nemo est dominus membrorum suorum;nihilominus*, si con certidumbre moral se conoce, que no ay otra tnicion,y qne precissamente ha de morir,ò matar el invadido,le es licito matar,y si vna parte del cuerpo amenaza ruina a todo el individuo, ò vna calentura intravenada expone a breue corrupcion el compuesto fisico,es licito *mutilare membrum,aut scindere venas.*

Tutius est iam putrida membra rescindi,
Quam partis vitio,totum tabescere corpus.

Cap.Resecandæ.24 quæst.3. Seguiràse por esto,que sea licito matar *in omni casu?* O abusar del regimen natural del cuerpo? *Absit*;y la razon es,porque la primer obligacion es la de conservarse,y si el vnico medio de la inculpable tutela,es la abcission propria, ó destruccion de otro,nadie debe faltarse a si, por el bien ageno.

Lo qual no previene *ex ordinario , & generali dominio membrorum suorum, neque ex ordinaria, & generali faculta te lædendi alterum*, sino de otro principio irregular, y extraordinario, que proviene de la propria conservacion. *Similiter*, en el cuerpo politico de la Republica bien ordenada, se conciben, como partes de ella, los Eclesiasticos, porque el serlo no los extrae de la razon de Ciudadanos, y assi si se ofrece caso irregular, extraordinario, destructivo, y perturbativo de la tranquilidad comun: *Tunc licet comprimere eos, aliquando acriori, aliquando leniori præsura*. Y de la misma suerte, que fuera mal fisico el que aplicasse medicina violenta a enfermedad ordinaria curable con medicamentos suaves, se reputa por efecto de mal gouierno, passar a mas demonstracion, que a la que precissamente conduce *ad publicam salutem*; y como solo en caso de perturbacion inminente, se expone toda la Republica, solo en esse se haze licito desordenar los fueros, lo qual no proviene de facultad ordinaria, sino *ex altiori, & subsidiario remedio*. Lo qual no concurre en casos ordinarios, a que puede ocurrirse por los medios dispuestos por derecho; y assi no es argumento, que en vn caso irregular, perturbativo, pueda no guardarle el fuero, para vulnerarle indiscretamente en todos los casos, causas, Juezes, tiempos, y ocasiones, a arbitrio de los peores Medicos, que son los que por la mayor parte anteponen su conveniencia a la salud publica.

Con este fundamento discurriò el señor D. Juan Frãcisco de Montemayor, Oydor de la Isla Española, y despues de Mexico, y Assessor de los señores Virreyes de aquel Reyno; porque aviendose ofrecido, que la Real Audiencia de Santo Domingo diesse comission a vn señor Togado, para que hiziesse informacion sumaria contra vn Eclesiastico, que conspiraba el lugar, y pretendia introducir al enemigo de Europa, aun siendo tan graue el caso le declarò la Iglesia por incurso en la Bula de la Cena.

Ocurrió a la defensa el Autor citado, è hizo vn Manifiesto, que anda impresso en las cien Vigilias, ó decissiones,

siones, que escriuió, de que pudieron copiarse muchos capitulos del señor D. Pedro Frasso; y sin embargo de aver corrido, quanto pudo, la mano a fauor de su mismo hecho, no excede los terminos, en que procede el discurso nuestro; y en el §. 25. confiessa, que no ay ley en que se funde su sentir, sino es en vna mera politica razõ; son sus palabras: *Adeò consonum rationi est, vt temeritas, contrarium dicere videatur, infirmitas què sit intellectus leges quaerere, vbi se patens exhibet naturalis ratio*; leg. Cum ratio, ff. de bonis damnator. Y en el §. 28. prosigue: *Si particularis quilibet, in sui tutamen, iustum inuasorem, quacũque exemptione, aut dignitate præditum, impunè occidere potest erit nè Princeps, erit nè Respublica ad sui præcissam defensionem, peioris conditionis, alio quolibet hominum indiuiduo?*

El señor Salgado, *loco supra citato*, dize, que el recurso en semejantes ocasiones, no es jurisdicional ordinaria, sino es acto, que proviene de otra mas noble jurisdiciõ, Sesse, Crespi, y los demás Autores, que se dixeron arriba: de donde es, que como la razon, y vnico fundamento de meter el Juez lego la mano en negocios Eclesiasticos, sea la inminencia de vna publica perturbacion (que no se estiende a todos los casos, y causas generalmente) siguese, que aunque sea probable, y practicada la opiniõ en vn caso irregular, no por esso debe estenderse a otros.

La costumbre es el mejor interprete de la ley. Abbas in cap. Etsi Clerici, dè iudicijs. Bartolus in leg. Quis sit fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de ædilitio ædicto. Sesse loco vbi supra, num. 143. ibi: *Vnde standum est consuetudini, circa interpretationem huius dubij*. *Ita est*, que no ay costumbre en todo este Reyno, sobre la generalidad de las sumarias, que oy se intentan, si no es en el caso de perturbacion publica; luego los derechos se han de interpretar segun lo que se ha ponderado.

Todo es menos, que la consideracion del Supremo Consejo de las Indias, donde no concurren varones doctos, como quiera, sino es los mayores del mundo, en juizio,

juizio, zelo, prudencia, y experiencias Christianas, y son inumerables las vezes, que se ha ventilado el punto presente en aquel Tribunal, y no se hallará, que jamás ayan decidido a fauor de la instruccion presente, la recepciō de las sumarias, en la generalidad del despacho de 20. de Febrero.

Leanse las Reales Cedulas, que trae el señor Solorçano en el lib. 3. de Indiar. Gubern. cap. 27. y las que mas modernamente se han expedido, que junta el señor Don Pedro en el tomo de reg. patron. 1. cap. 48. y no se hallarà alguna, que no estè ceñida al caso particular, perturbativo de la paz comun.

Muchas vezes se ha ponderado la de 25. de Octubre de 1662. despachada a la Real Audiencia de Quito, a que nunca se satisface competentemente, y a la letra dize: *Auiendose visto, &c. se ha acordado dar la presente, por la qual doy por nulas las informaciones referidas, de los procedimientos de dicho Prouisor, y se os aduierte, que en el modo de auerlas recibido, y las prouisiones, que hizisteis despachar sobre su salida, excedisteis de lo que os es permitido por derecho, y Cedulas mias, dadas en orden a escusir sobre los procedimientos de los Eclesiasticos, con graue riesgo de la Bula in Cœna Domini, pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud, y paz publica, hazer processo informatiuo, sin pedimento, ni querella de parte, para darme cuenta de ello, y al Juez Eclesiastico, passasteis a recibir las dichas informaciones.*

Esta Real decission, digna de letras aureas, y de la mayor recomendacion, es nouissima, y explica todas las expedidas anteriormente; y aunque no necessita de mas ponderacion, que su contexto, todavia la hago en aquellas palabras: *Excedisteis de lo que os he permitido.* Y el reparo consiste, en que no dize, os he mandado, sino *permitido*, y la razon es digna de todo aprecio; porque permitir no arguye derecho comun, sino especial, y especialissima tolerancia en vltimo subsidio: como acontece en el que se dexa cortar vn brazo, que no quisiera hazerlo: ni el assenso coacto es consentimiento absoluto;

pero

pero como no ay otro remedio, padece el daño en la parte, porque no perezca el todo: esso quiere dezir permission, *non do, sed non nego*, y assi su Magestad reconociendo, que las sumarias hechas por los Seculares son contra derecho, vsa sabiamente de la palabra *permito*, y añade, *por derecho, y Cedulas*, en que dá a entender, que no innoua, sino que practica aquel derecho, que haze probable el processo informatiuo en vn caso irregular, en que está interesada la paz publica, y no tiene otro recurso el daño.

Ponderó tambien las palabras: *Con graue riesgo de la Bula in Cœna Domini*; de que hago vn dilema indisoluble; ó el Real Consejo no entendió la naturaleza de las sumarias, ó todas las doctrinas del señor D. Pedro Frasso son contra derecho: y lo pruebo eficazmente; porque quantas doctrinas trae el señor D. Pedro prueban, que las sumarias informaciones no son processo, y que el Juez, que las haze, nunca incurre, ni se introduce a perturbar la jurisdicion Eclesiastica: luego el Real Consejo no entendió la naturaleza de estas informaciones; por que para que se incurra, mediante ellas, en la Bula, es precisso, que aya informacion sumaria, que sea processo: y por consiguiente, si el Real Consejo dize, que la Audiencia de Quito incurrió en la Bula, necessariamente presupone, que puede incurrirse, aunque el juizio sea informatiuo. Esto es lo que niega el señor D. Pedro; luego, ó el señor D. Pedro discurre contra derecho, ó el Real Consejo procede con error, y sin inteligencia de la Bula de la Cena: esto es sacrilegio politico; luego aquello es euidencia humana.

Por vltimo, las palabras de la Real Cedula, ibi: *Pues pudiendo solamente en casos de escandalo, y perturbatiuos de la quietud, y paz*, son decissiuas, y limitatiuas de otro qualquier caso, que no sea perturbacion publica; *ita est*, que los capitulos de Ordenança no contienen esta calidad, y se reducen a vnos delitos leuissimos por la mayor parte, considerado el interés particular de vn Indio, por mas que se pondere la grauedad de los excessos

 con-

contra la verdad de lo que ſucede; luego la diferencia entre el conocimiento judicial, y extrajudicial es voluntaria, y de ninguna ſuerte adaptable al caſo preſente.

El capitulo de carta, ſu data en Madrid a 17. de Março de 1619. al ſeñor Principe de Eſquilache, de que haze mencion el ſeñor Solorçano, num. 16. es eſpecialiſſimo; porque vn Doctrinero de Tambo Bamba, ſentido de que el Teniente tovieſſe preſo vn criado ſuyo meſtizo, ſe fue a la carcel, y la rompió, ſacô ſu criado, y al Teniente le diò vna puñalada, y por no aver caſtigado eſte exceſſo la Sedevacante del Cuſco, ſe dió noticia a ſu Mageſtad, y reſponde, dando forma al recurſo, con eſtas palabras: *Ha parecido, que pues el remedio en ſemejantes caſos eſtà diſpueſto por derecho, por la Regalia, que yo tengo coadjuvada en el de Patronazgo Real, para que ſe haga juſticia, por la ofenſa, que ſe haze al Patron, y a la cauſa publica con miniſterio de ſemejantes perſonas, proveais, como a pedimento del Fiſcal, ſe deſpache provision de la Audiencia, por via de ruego, y encargo, &c. Y ſi reſultare, que no ſe ha caſtigado, ſe le buelva a advertir el mal exemplo.*

Eſte ſuceſſo fue eſcandaloſo, fue contra la cauſa publica, *quibus non obſiſtentibus*, porque no concurrió el requiſito de perturbacion popular; dize ſu Mageſtad, que el medio diſpueſto por derecho, coadjuvado con la Regalia, y Patronato de que goza en eſtos Reynos, no es hazer informacion ſumaria, ſino es hazer exhorto por la Real Audiencia, por primero, y por ſegundo; luego en caſos de menor entidad no debe procederſe a ella, y fuera contra la mente de ſu Mageſtad, contra la Catolica moderacion de ſu providencia, que vn ſuceſſo tan eſcandaloſo; como romper la carcel, vientre del cuerpo politico, donde ſe digieren los delitos, y dar de puñaladas al Juez del Partido, no produzga vna informacion ſumaria, y que ſe introduzga, porque vn Cora reciba de vn Indio (Alferez el dia de ſu fieſta) quatro gallinas, ó vna ceſta de fruta, que es lo que vulgarmente ſe llama entre los Iodios *Ricuchico*.

De todo reſulta, que las ſumarias informaciones, contraidas

traìdas a los terminos del despacho, en todos casos,por todos Juezes,contra qualesquier Eclesiasticos,y en qualesquiera pueblos,son contra derecho,contra su razon,y contra Reales Cedulas;sin embargo de la levissima consideracion,y diferencia, que se pretende dar entre actos judiciales, y extrajudiciales; y no se traen mas Autores, que comprueben en terminos la verdad de lo que se ha discurrido, porque como se ha propuesto, no se han de ponderar otros, sino es los que trae a su fauor el señor D.Pedro, como se harà patente en la segunda parte de este escrito.

PARTE SEGVNDA.

SATISFACESE POR TODOS SVS NVMEROS al primero, y segundo Manifiesto del señor D.Pedro Frasso, y se prueba con los mismos Autores,que trae a su fauor, ser contra justicia la practica de las sumarias.

DEspues de la introduccion preambula al primer Manifiesto,en el num.9. constituye diferencia el señor D.Pedro Frasso,entre informacion,y processo;este,dize,que està prohibido,aquella mandada; de que infiere no incurrir en la Bula *in Cœna*, el que executare la provision del Govierno en la recepcion de las sumarias; porque aunque haga informaciones, no haze processo.

Esta salida no tiene mas substancia, que la que se dixo arriba tratando de lo extrajudicial: padece la misma equivocacion,y pudiera satisfacerse con repetir los fundamentos, que se han discurrido. Pero para proceder con mas claridad se advierte, que la palabra *processus* tiene varios significados, de que latamente tratan los Doctores en la ley 2. de orig. iur. cap. Quoniam contra, de probation.

Entre otros (omitidos los que no hazen al caso) tiene dos bien conocidos por los Doctores; porque vnas vezes se llama processo el acto, que el Juez exerce con

todas las circunſtancias eſſenciales para conſtituir juizio,y entõces es lo miſmo *proceſſus*,que *iudicium*;y otras vezes ſe toma por aquella congerie de autos, que ſe ordenan al juizio, ó por todo aquello, que es producible en juizio, y que ſe eſcriue *coram Iudice, aut Notario*, y entonces *proceſſo* ſe entiende por aquel acto a que procede,ó puede proceder el Juez,y puede conducir al conocimiento,ô controverſia de las cauſas.

Eſta doctrina es original de Eſcacia Juriſconſulto Romano,y de tan grande autoridad,que en las materias de *appellationibus*, y de *iudicijs*, ſe tiene por la fuente de todos, y los mas capitulos del tomo de *Regia protectione* del ſeñor Salgado,ſe copian del;y en el lib.1.de iudicijs, cap.64.en el num.25. circa medium, dize aſſi: *Reſpondeo diſtinguendo: aut ſumimus proceſſum pro iudicio, aut non; ſi ſumimus pro iudicio,&c. Si verò non ſumimus proceſſum pro iudicio,ſed generaliter, pro toto illo ordine legitimo,ſecundum quæ controuerſiæ cauſarum cognitæ, ex bono,& æquo celitèr definiuntur, vt ſumit Gaſpar Caballinus, ſeu pro tota illa congerie actorum, quæ ventilantur, & producuntur in iudicio, ſcribenda à Notario,vt dixi ſuperius,ex ſententia Gomezij,dico,proceſſum poſſe incipere à præſentatione commiſſionis.*

De que ſe colige, que el nombre *proceſſus* no ſe coarcta preciſſamente a ſignificar lo que es juizio, ſino es lo que es acto de Juez; y lo que es mas, aun aquellos inſtrumentos hechos *in ordine ad iudicium,coram Notario*: y aunque debaxo de la primera denominacion no ſe comprehendan las ſumarias *nomine proceſſus*,debaxo de la ſegunda es evidente, que ſe comprehenden, y el ſeñor Dõ Pedro no lo niega; y convencido de la razon confieſſa en ſus informes: *Que no ay inconveniente, para que las ſumarias ſe llamen proceſſos informatiuos*,y las Reales Cedulas las llaman aſſi.

A qua tamen parte comience el proceſſo,es llano;porque ſi el nombre *proceſſo* ſe toma por juizio en rigor,no ſolo no comiença *à citatione*,ſino es *a litis conteſtatione*. Y la razon es, porque juizio en rigor pide actor, Juez, y reo; *ſed ita eſt*,que haſta lo *litis* conteſtacion, *non ſunt in*

eſſe

esse deducta hæc tria; luego no ay juizio. Assi lo dize el Autor citado, eodem num. Pero si juizio se entiende por acto hecho ante Juez, y *coram Notario; incipit processus à quolibet actu* hecho, *coram Iudice, & Notario*; y en este sentido, la presentacion de la comission, aunque no aya avido citacion, basta para que aya processo. Idem Scacia, loco vbi proximè.

Rursus adhuc sumpto vocabulo, processus, pro iudicio; debe distinguirse de qué principio se habla, ò del principio essencial, ò del principio primordial aperitiuo del juizio: si se habla del principio essencial, aunque algunos dizen, que *incipit a citatione*, lo mas cierto es, que *incipit à litis contestatione*; porque solo entonces es cierto, que concurren los tres constitutiuos essenciales de juizio, formal, contencioso, *scilicet*, actor, Juez, y reo: pero si se atiende al principio primordial aperitiuo del juizio, ni en lo ciuil, ni en lo criminal es necessaria citacion, basta *quòd aperiantur portæ iudicij*, para que aya començado el juizio, *saltim primordialitèr, & aperitiuè*.

Dos exemplos lo haràn notorio, vno en lo ciuil, y otro en lo criminal. Acontece en lo ciuil, que vn Indio humilde, y miserable se oprime por el Cura poderoso, y no pudiendo por su pobreza, ò por su corto valimiento, resistir el mayor poder, ocurre a su Corregidor: quexase del Cura, y pide que se proceda contra él. *In hoc casu*, cierto es, que no ha començado el juizio essencial formal; pero solo con el acto de reconocer al Corregidor por medio, para contener al Cura, es cierto, que ha començado el juizio primordial, y aperitiuamente. Es expresso el lugar del mismo Scacia en el cap. 68. à num. 9. *Subijcio exempla, dize persona humilis opprimitur à potente, vt putà, servus à domino, filius à patre, & similes à similibus potètioribus. Hi, qui, vel ob paupertatem, vel ob adversarij potentiam, vel quia sibi resistit ius nè agant, occurrunt ad Iudicem, ei què oppressionem denuntiant: certè, ex huiusmodi recursu, & denuntiatione inchoatur processus aperitivus, seu incipit, inquam, aperi via ad inquirendum, & procedendum ex officio.*

Y en lo criminal puede tambien acontecer, que vno se querelle, que se reciba informacion sumaria del delito, que se prenda el delinquente, &c. En todos estos actos tambien es cierto, que no ha començado el processo *essentialiter, formaliter*; pero *primordialiter*; y aperitivamente estàn las puertas dèl abiertas, y tiene parte en lo actuado el Juez, *taliter*, que està radicada su jurisdiciõ, y obligado a proceder por razon de su oficio; de cuya autoridad estuviera desnudo, si las diligencias preambulas no fuessen aperitiuas, y primordiales disposiciones, y processo aperitiuo. El mismo Scacia, in odem loco: *Si igitur consideremus* (prosigue) *initia primordialia, & remota, quibus inchoatur processus ex officio in criminalibus, dico, initiari abanno; seu generalissima inquisitione, & deindè à denuntiatione, vel à querela, seu à simplici accusatione, probationibus factis in alio processu notorio, apprahensione delinquentis inflagranti, depositione socij criminis, ab inspectione Iudicis, & similibus: singula enim hæc sunt, primæ quædam ianuæ, seu viæ, per quas datur Iudici accessus ad inquisitionem, seu processum, ex officio, adeò, quòd eis patefactis, Iudex teneatur ingredi, & clausis desistere.*

Este Autor, como se ha ponderado, es Romano, no es Theologo, que *obiter* trata de la materia, sino que *ex professo* se dedicò a averiguarla, recogiendo quantos avian escrito en ella, y tan seguido en los Tribunales, que le copian enteramente los mas condecorados Regnicolas, y de sus mismas palabras se infieren dos conclusiones. La primera, que processo, no solo es voz con que se significa el juizio contencioso, sino es qualquier acto ante Juez, y Notariò. La segunda conclusion es, que *adhuc* cogido el vocablo *processus*, en quanto significa juizio contencioso, comiença essencialmente *à litis contestatione*; pero primordial, y aperitivamente, de qualquiera diligencia, que haze el Juez, ò la parte, aunque sea vn simple recurso.

Quibus positis, es question *extra propositam materiam*, averiguar *à qua parte incipiat iudicium, vel à qua parte incipiat processus, quatenus significat iudicium?* Porque en terminos

minos deste *vtrùm* no avrà Autor, que no sea del apoyo del señor D. Pedro, y aun mas adelante; porque no solo hallarà quien diga, que *incipit à citatione*, sino es *a litis contestatione*.

Lo que es del punto, es ventilar, vtrùm, la palabra *processus, vel processare* de la Bula *in Cœna*, signifique juizio, ò se adapte vnicamente a lo que es juizio essencial, formal, ò a lo que es interposicion de Juez. *Modò sit non aperiendo viam iudicio, modò sit aperiendo eandem?*

Y se haze notorio, que la Bula *in Cœna* debe entenderse, no del processo *quatenus est iudicium*, sino tambien del processo *quatenus significat* interposicion de Juez.

Para lo qual no se traen textos reconditos, sino es principios de primeros rudimentos. El primero es el que trae Justiniano, §. *Sed ius quidem Ciuile, inst. de iur. natur. Gent. & Ciui.* donde pregunta, como se avrà de distinguir el Derecho Ciuil del mismo Derecho Ciuil? respecto de que con la palabra *Ius Ciuile* se significa generalmente qualquier Derecho municipal, y assi no errarà quien dixesse Derecho Ciuil al Derecho de los Lacedemonios, ò de los Atenienses. Tambien el vocablo *Derecho Ciuil*, significa vna de las especies contenidas debaxo de la generalidad de Derecho Ciuil, *nempè*, el Derecho municipal de los Romanos. Pues si vno, y otro se llama Derecho Ciuil, quando se entenderà el genero, y quando la especie?

Responde el mismo texto con vna doctrina de Retorica muy ordinaria, con que se les comiença a advertir a los principiantes, que distingan los vocablos, que pueden padecer equivocacion en las leyes: *Quoties non addimus nomen, nostrum ius significamus, veluti, cum Poëtam dicimus, intelligitur apud nos, Virgilius, apud Græcos egregius Homerus.* Y pudiera traer el exemplo, que *per manus tradimus*, quando dezimos, *la Virgen*, y *el Apostol*, que se entiende la Santissima Madre de Dios, y el Apostol S. Pablo, por ser los individuos mas famosos en la linea del vocablo *generalitèr sumpto.*

De que se infiere, que si la Bula *in Cœna* solo dixesse

la palabra *processus*, ò *processare*, siendo el modo de procesar mas pleno, y mas essencial, el hazer juizio contencioso, se avia de entender en terminos de juizio; pero añadiendo nombre demonstratiuo, ibi: *Quomodolibet*, que es demonstracion absoluta de lo proprio, è impropio, directo, è indirecto, y remoto, segun la doctrina de Barbosa en su diccionario, dicc. 330. no es conforme a primeros principios de Jurisprudencia, dexar de entender la palabra *processus* en toda la generalidad a que se estiẽde el termino demonstratiuo.

El segundo texto tambien de primeros principios, es el §. *Item, siquis, inst. de rer. diuis.* donde despues de averse assentado por principio, que vno de los modos de adquirirse por derecho natural, y transferirse el dominio, es la tradicion real, y verdadera de la cosa, se pregunta en este texto: Si vno vendiesse vnas mercaderias, como avia de hazerse la entrega de ellas? y responde: *Simul, atque claues tradiderit*; de modo, que para la verdadera traslacion del dominio, no es necessario otra diligencia, más que poner en manos del adquirente el instrumento aperitivo.

Y assi se explica la Iglesia, quando refiere por el Espiritu Santo, que le dió la jurisdicion de ella a S. Pedro: *Ecce trado tibi claues Regni Cælorum*; luego para transferir jurisdicion no es necessario, que se dé real, y essencialmente la licencia de enjuiziar, sino la facultad aperitiva: *ita est*, que la Bula *in Cœna* vino a echar llaues a la libertad de la Iglesia; luego no solo prohibió el processo essencial, sino es el primordial aperitivo, que es la llaue de los juizios.

Y se esfuerça mas este discurso cõ el cap. Licet Heli, de Simonia, y el cap. Qualiter, & quando, de accusation. donde se advierten los tres modos, con que debe la Iglesia proceder contra sus subditos, y vno de ellos, el mas necessario, y vsual, es la caritatiua monicion: *Corripe eum inter te, & fratrem. Sed ita est*, que dandole al Juez logo las puertas de la inquisicion informatiua, *patefactis delictis*, no ha lugar a que la Iglesia vse del medio, que le

pre-

prefinen los Derechos;luego la Bula *in Cœna*,para conservar la libertad Eclesiastica, no solo ha de prohibir el processo *quatenus est iudicium*, sino el processo *quatenus* es acto del Juez, y *taliter* aperitiuo, que obliga a proceder, *non charitatiuo modo*, *sed essencialiter, formaliter*, *&* *apertè*.

Lo otro;por esso se excluye el processo contencioso, porque el Juez,que le dispone,no debe serlo de los Clerigos;*sed ita est*,que *en el processo no contencioso*,queda esse mismo embarazo,y la causa final,*propter quam*; luego si la Bula *in Cœna* no huviesse impedido el processo, *vt cumque facto à Iudice*, no avia conservado enteramente la libertad Eclesiastica,solo con la exclusion del processo *intra iudicium*.

Lo tercero, se arguye *ad hominem* contra el señor Dō Pedro; porque el processo *in Bulla in Cœna*, solo se prohibe (en su sentir) quando llega a ser juizio *per citationem*; luego mientras no llegare al acto de la citacion; corre sin peligro de la Bula *in Cœna*. *Tunc sic.* El pedimento de parte es *ante citationem*;luego es licito el pedimento de parte, y aunque se haga ante el Corregidor,ô Juez Secular,no se incurre. *His non obstantibus*, mandó el señor D.Pedro,que se quitasse del despacho esta calidad,y le previene la Real Cedula de Quito,por ser contra la Bula *in Cœna*; luego no solo esta excluido en ella el acto,que constituye processo essencial *post citationem*, sino el processo *quatenus est actus,qui viam aperit iudicio*.

Lo quarto; la Bula *in Cœna* no solo excomulga al Juez,sino al Notario,executor,subexecutor,y qualquier ministro de Justicia,que por mandato del Juez haze, y executa alguna cosa:de donde se arguye,que està prohibido qualquier acto, aunque no constituya juizio contencioso,*patet*,porque menos culpa ay en el que obedece,que en el que impera: *Dignus est venia, qui obsequitur imperio*; argu.text.in leg.Velle, ff.de reg.iur. *Sed ita est*, que en la Bula *in Cœna* està condenado el acto nudo de executar; luego *multò magis* el acto de mandar, que se execute: *At ita est*, que puede intervenir este antes de

 citar;

citar; luego estân prohibidos los actos *ante citationem, & per consequens*, lo que se llama processo, *quatenus est acto proveniens à Iudice*.

Por vltimo; si el mismo Pontifice dixesse, que avia entendido processo por qualquier acto extrajudicial, *proveniens à Iudice*, no tuviera efugio la Bula: *sed ita est*, que el mismo Pontifice, que hizo, y firmó el capitulo de la Bula, dize, que processo se ha de entender de qualquier acto, que se haga de oficio de Juez, aunque no sea contencioso; luego quanto en contrario se opinare es violento.

El assumpto està probado con vn testigo de mayor excepcion, que es el Jurisconsulto Servio, en la ley Labeo. 7. ff. de soppel. leg. ibi: *Servius fatetur eius sententiam, qui legavit, aspici oportère, in quam rationem solitus sit referre*. Y el caso fue, que aviendo el testador legado el menage de su casa, se dudaba, si cierta alhaja se avia de côtener en èl; y respondió Servio vna cosa muy natural, y es, que no se debe atender a lo rigoroso del vocablo, sino a la volontad del proferente. Què importa, dize, que los mas politicos no numèren en las cosas del menage de casa, esta, ô aquella alhaja, si el testador estaua acostumbrado a mencionarla entre el menage? Esto es lo que se debe executar, prosigue el Consulto, porque nadie se explica por vocablos agenos, sino es por los que acostumbra dezir: *Quia vnusquisque in suo sensu abundat, in quam rationem solitus, &c.*

Sed ita est, que mirada la Bula *in Cœna Domini* con cuydado, desde el principio hasta el fin, hablando de si misma, de su observancia, de sus capitulos, y de toda su continencia, no haze mas que repetir: *Hos processus, nostros processus, processus continentes, processus huiusmodi, processus ipsi, insuper processus*. Luego es estraño de toda razon oir al Pontifice, que tan repetidas vezes acostumbra llamar processo vn acto *extra iudicium*, vn rescripto *ex officio*, y querer interpretar la palabra *processus* de processo, *quatenus significat iudicium*, real, essencial, formal, *& vndique completum*.

Luego

Luego la diferencia entre processo, è informacion, no es puerta por donde se sale de la Bula, sino es apariència por donde pretende darse a entender, que se declina la excomunion.

Y si se dixere, que algunos Autores han dicho, què no es processar, satisfago, que no lo dizen en los terminos del señor D. Pedro, sino es en los casos irregulares, y que exorbitan de lo comun, y ordinario, con la doctrina de Sesse, de inhibitione, cap. 8. §. 3. num. 152. donde enseña, que la costumbre puede distinguir, y limitar el Derecho Diuino, declarandole con publica, y vrgente necessidad: *Ita etiam consuetudo potest, distinguendo, & declarando, limitare ius Diuinum, ex publica vtilitate; ita Rochus dicens, quòd in hoc nullus discrepat.* Y assi, aunque el interpretar las Bulas Apostolicas sea vno de los casos reservados, cap. Pastoralis, de Fide instrum. cap. Cum venissent, de iudicijs. Gambaverta, de offic. Legat. à latere, lib. 2. tit. de varijs ordin. nomin. num. 217. y lo sea tambiē interpretar el Derecho Diuino, de que dimana la inmunidad, *quoad idaam*, aunque nò *quoad hic, & nunc*; *his non obstantibus*, la publica vtilidad en caso de perturbacion toléra, que se dispense, y se declare, è interprete la Bula *in Cœna Domini*, limitandose la palabra *processus* a lo judicial contencioso; y esto es lo que dize (bien entendido) el señor Villarroel, y el señor Montemayor, vbi supra: *Que no es processar hazer informaciones en casos de aprieto, y vrgente necessidad de la tranquilidad publica.* Porque como entonces es licito declarar, y limitar, puede dezirse, que no es processar, porque no es enjuiziar, y contraer la decission de la Bula a lo judicial; lo qual no puede hazerse en caso, que no estè interesada la publica vtilidad, y sossiego de la Republica, como acontece en el caso del despacho de 20. de Febrero; y assi si algun Autor dize, que *recipere informationem, non est processare*, es para los casos en que tiene opcion la Republica a limitar; pero en los casos, que no, como en los del despacho, corre con generalidad la Bula *in Cœna*, y no se hallarà Autor, que diga lo contrario, en terminos de generalidad absoluta.

En

En el num.10. y en el num.11. del primer Manifiesto del señor D. Pedro, se refieren las autoridades del Santo Concilio de Trento, Sess.25.cap.6.de reformat. Barbosa, Sarau, Armendariz, y Sanchez, para probar, que hasta la citacion no ay processo.

Reconocido este lugar, no se prueba con él el intento, porque solo se prescribe alli la forma con que los Prelados han de proceder contra los Capitulares, de manera, que *in ciuilibus* sea con adjuntos; desde luego, y en las causas criminales, graues, en que se teme fuga, pueda proceder solo por si el Prelado: y preguntando los Expositores, como se entienda en el capitulo referido la palabra *processus*, interpretan, que se entiende de processo *quatenus est iudicium*, lo qual confirma lo que lleuamos dicho; porque quando no se pone demonstratiuo a la palabra capaz de significar el genero, è indiuiduo, que contrae la razon comun, se entiende por el indiuiduo, ô especie mas releuante; y como la sujeta materia del capitulo del Santo Concilio, el no aver termino demonstratiuo, y el mismo Concilio se explique assi, dando forma como se procederá a las sumarias, y como a los juizios, no es mucho, que la palabra *processus intelligatur pro iudicio*. Trayga el señor D. Pedro algun Autor, ô texto, que diga, que *quomodolibet processare est solum facere iudicium*, que entonces avrà traido lugar, que sea del caso.

Y es cierto, que no le hallará; porque *quomodolibet processare*, dize pluralidad de modos, y si se limita solo al processo *quatenus est iudicium*, no se hallará mas, que vn modo de processar, y assi me persuado a que no puede aver Autor, que patrocine semejante dictamen.

Ni obsta el lugar de Gonçalez, citado por el señor D. Pedro en el num.44. que no es sino 24. porque lo que assienta es, que antes de la citacion no ay juizio essencial, lo qual no se contradize: lo que se niega si es, que las informaciones extrajudiciales no sean processo, por que en la verdad son tan processo *in ratione processus*, como si huviera tres sentencias; y lo assienta el Autor cita-

do

do en el num.19. ibi: *Sic etiam est processus extraiudicialis, ille, quem facit Iudex, executor litterarum Appostolicarum, super verificationem gratiæ, quando non adest clausula, vocatis vocandis.* Luego en sentir de este Autor, laudado por el señor D.Pedro, se halla, que aunque la informacion sea *extra iudicium*, y no citadas las partes, constituye processo.

Menos obsta, que el señor Salgado diga, que el Juez executor *se habet, tanquam persona priuata*; porque bien entendido este Autor, donde le cita el señor D.Pedro, no dize esso, sino que no está obligado à portarse como Juez, ibi: *Dicunt non teneri assumere partes Iudicis*; lo qual no quita, que quando recibe informaciones el Juez haga processo real, y verdaderamente. Y en la 2.part. *de retentione Bullarum*, cap.5.§.2.num.9. tampoco adelanta el discurso del señor D. Pedro, antes está totalmente contrario.

Disputa alli, si del acto extrajudicial se podrà apelar, y resuelve, que assi está declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, con el apoyo del cap. Concertationi, de appellation. lib.6. de donde se arguye con eficacia, por que no se puede apelar, sino es de Juez, que graua. *Ita est*, que se puede apelar de acto extrajudicial, luego *adhuc* en los actos *extra iudicium*, puede hallarse acto jurisdicional, acto de Juez, y acto gravoso.

Gutierrez, y Sanchez no assientan otra cosa, sino que puede aver informacion, que no sea *intra iudicium*, lo qual *lippis, & tonsoribus notum est*; y se concluye con que hasta el num.13. no trae Autor, que sea de consideraciõ: los vnos, porque no prueban; y los otros, porque prueban lo contrario contradictoriamente, à lo que dize el señor D.Pedro.

Desde el num.13. hasta el 24. refiere otros Autores, y la conclusion, que de todos saca, es, que siendo la informacion sumaria extrajudicial, cessa el peligro de incurrir por ella en la Bula *in Cœna Domini*.

Ya se ha respondido, pero se buelve à dezir, que esta

propoficion es cierta, fi no fuera equivoca; porque (como fe ha fupuefto) de dos maneras puede fer vna cofa extrajudicial, ó porque es *extra iudicium*, ó porque es *extra Iudicem*: y affi fi fe probaffe, que la informacion fumaria era extrajudicial *omnimodò*, eftaua calificado, que no fe comprehende en la Bula *in Cœna* el Juez lego, que *ex officio* procede a ella; pero jamàs fe prueba, que fea *extra Iudicem*, fino es que fea *extra iudicium*: y affi no es extrajudicial *omnimodò*, fino extrajudicial *aliquomodo, & fecundum quid*; y en la forma, que dizen los Logicos, que el hombre negro es blanco, *fecundum dentes*, lo qual no quita, que fea negro, y fe le puede dezir lo que fe dize a los que procuran colorear fus yerros: *Æthiopem lauas*.

Hazefe notorio, porque hafta aqui nadie ha dudado, que la eleccion Canonica, *facienda à perfonis Ecclefiafticis*, y que la inftitucion, y colacion del Beneficio Eclefiaftico, y otros actos de efta calidad, fean extrajudiciales *fecundum quid; ideft, extra iudicium. Hoc non obfiftente*, no ay Autor, que aya dicho, ni pueda dezir, que fon capazes los legos de exercer eftos actos; luego el fer vn acto *extra iudicium*, no dà habilidad al que es Juez inepto para que le exerça.

Tres Autores cita el feñor D. Pedro, que en la verdad no fon mas que vno; porque los otros, fin variar, ni aun el orden de las palabras, copiaron a Graffis, lib. 4. de fus deciffiones, cap. 18. part. 1. in explicatione Bullæ, nu. 149. y bien entendidos, fon los que mas contra el feñor Don Pedro militan, porque a la letra el lugar de Graffis dize affi: *Proceffare, & inquirere contra aliquem; & nota, quòd actiones hic prohibitæ funt multæ, ideft, quoquomodo fe interponere in caufis criminalibus Clericorum, illos bannire, capere, proceffare fententias contra eos, proferre, & illas exequi. Nota tamen, quòd capere informationem pro aliquo facto, in quo funt aliqui Clerici nominati, non eft proceffare; fed capere informationem de toto facto, nec etiam cenfuram incurrit, qui Epifcopum, vel alium Clericum fecretò proceffaret, animo præfentandi talem proceffum, non Regijs Officialibus, fed Summo Pontifici.*

Lo

Lo mismo dize Gabriel de S. Vicencio, y Duardo *in Bulla Cœnæ*, sin añadir, ni quitar circunstancia, excepto las que el señor D. Pedro Frasso quita, y añade a Graffis, trasladandole con menos puntualidad.

Y queda tan lleno su concepto con estos Autores, que le parece, que no ay mas, que discurrir en la materia, y añade, que el vno es Carmelita Descalço, que imprimió en Roma, y que dedicó su obra a la Santidad de Alexandro VII. con cuyas circunstancias, dize, que puede quedar sossegada la conciencia mas escrupulosa.

A que se responde, que los Eclesiasticos, aunque se reputan por Angeles para el respeto, no lo son en la sabiduria, y assi no estàn libres de ignorar algo de lo mucho, que ay que saber.

El dedicar las obras a grandes Patronos, tampoco es circunstancia, porque esta calidad añade renglones a la dedicatoria, no razones a la opinion, y el lugar donde se imprime, no adelanta la certidumbre de lo que se dize.

Eclesiastico fue, y muy docto, Paulo Benij, escriuió en Roma, y dedicò el tomo *de efficaci Dei auxilio* a la Santidad de Clemente VIII. Juan Bautista Poza, *in causa iudiciali*, tom. 1. Elucidarij, dedicò su obra a la de Vrbano VIII. El libelo anonymo, que a los principios tuvo tanto credito, se dedicó a la de Gregorio XIV. y sin embargo de aver corrido muchos años, se mandaron recoger *in totum* los de 1623. 622. y 632. como consta del expurgatorio mandado imprimir por la Santidad de Alexandro VII. y si por accidente no se huvieran recogido, mirese como quedara la conciencia, y con que sossiego, defendiendo proposiciones hereticas, escandalosas, y temerarias, solo porque los Autores escriuieron en Roma, y tuvieron Dedicando graue.

Y la razon de todo es, porque ordinariamente los libros corren con el buen nombre del Autor, y en fé de no ser sospechosos, y por dar breue expediente al despacho cuydan poco, los que aprueban, de hazer prolijo escrutinio, y assi no haze la aprobacion, ni el lugar, ni el Dedicado, como lo discurre Lumbier en la obseruat. 29.

de

de las proposiciones de Alexandro VII. *De veritate verò, aut falsitate, de probabilitate, aut improbabilitate practica opinionum non curant.* De que se sigue, que en qualquiera parte, que escriva el Autor, está sujeto a errar, y son mas los que han errado, siendo Autores, que los que lo han dexado de ser.

Resulta de lo dicho, que las infulas de que el señor D. Pedro adorna a Fr. Gabriel de S. Vicencio, no le libràran del error (si le huviera cometido en lo que dixo) y aunque es verdad, que este, y Graffis, metieron la hoz en mies agena, introduciendose a declarar lo que era processo; la poca dificultad, que tiene comprehender la significacion de vn vocablo, y la llaneza, y verdad con que hablaron, los escusa, y si viuieran, creo, que se querellarà del señor D. Pedro, pues los trae por Patronos de lo que no les passó por la imaginacion; y assi es precisso explicarlos, y construirlos, porque por vltimo son Eclesiasticos, y me toca declinar la calumnia, que se les opone, de que opinan a fauor de las sumarias.

Para esto presupongo, que entre otros muchos modos, que ay de hazer informaciones, se pueden ofrecer dos. Vno, quando se le dà noticia al Juez lego, que se ha cometido vn delito, y haze la cabeza de processo, sin noticia de los agressores, y refiriendo el caso los testigos, complican Clerigos, que concurrieron al hecho, en cuya contingencia no incurre el Juez, ni processa contra Clerigos, porque no haze juizio contra Eclesiasticos, ni se porta como Juez contra ellos, y esso es lo que dize Graffis en la primera parte de su decission, ibi: *Nota, quòd capere informationem pro aliquo facto, in quo sunt aliqui Clerici nominati, non est processare Clericos, & consequenter talem capiens informationem, non incidit, quia non est processare, sed capere informationem de toto facto.* Y esto acontece muy de ordinario en los Tribunales, en que se fulminan causas criminales, sin que se infiera de su practica argumento para fundar las sumarias.

El segundo caso es ilacion del primero; porque si el Juez, que recibiò informacion de todo el hecho, no incurre,

curre, porque ni exerce acto de Juez, ni acto de juizio contra los Eclesiasticos; luego qualquier particular, que ofendido de vn Eclesiastico, para la enmienda de la injuria, ò el daño, pidiere a los testigos, que lo sean, ò al Escriuano, que le dè testimonio, ò en la manera, que le fuere possible, sacare certificaciones del hecho, aunque sean juradas, y ante Escriuano, con animo de presentar las probanças, que resultaren de estos recaudos, a los Juezes Eclesiasticos, y no a los legos, no incurrirà, porque no solo no haze juizio, ni exerce acto de Juez contra Clerigos; pero ni puede serlo en otra manera: y esto es lo que dize Graffis en el segundo caso, ibi: *Nec etiam censuram incurrit, qui Episcopum, vel alium Clericum processaret, animo præsentandi talem processum, non Regijs Officialibus, sed Summo Pontifici.* En cuya contingencia no habla de Juez, sino de persona particular, no obstante, que dize *processo*; porque no entiende processo por el acto de hazer juizio, ni el que procede de Juez, sino la averiguacion, *vt cumque*, ibi: *Processare, est inquirere*; y como el particular puede inquirir, y averiguar los hechos, y justificarlos con instrumentos, por esso vsa, aun en caso de solicitud privada, de la palabra *processar.*

Y la causa de traer a su fauor el señor Don Pedro a Graffis, es no distinguir estos casos en la forma referida, y mezclar toda la resolucion, como si en entrambas cõtingencias hablasse de Juez, el Autor, y los que le siguen, lo qual assi supuesto.

Què conduce para justificar la recepcion de sumarias, y averiguaciones de los procedimientos de los Curas, *authoritate Iudicis*, el que vn particular pueda en secreto buscar pruebas, testimonios, testigos, y otros recaudos para instruir su demanda particular, *in casu practico*, y todos los dias, contingente, *scilicet*, seame v. md. testigo, mire v.md. que ha de declarar a mi fauor; deme v.md. fé, y testimonio; ò hablar a las personas, que pueden saber del caso, para que digan, si saben, lo que mira a su defensa, aunque sea ante Escriuano, *nullo præcedente Iudicis mandato*? Todo se reduce a vna solicitud particu-

 lar,

far,y esto es lo que dize Graffis,sin que le passe otra cosa por el pensamiento,*ex vi verborum*, y de su construccion material.

Nec censuram incurrit,qui: notese, que no dize, *Iudex, qui*,sino *qui* solamente,porque no habla de Juez,sino de aquel, que averigua lo que conduce a su fin particular, aunque hiziesse,que lo firmen ante Escrivano; y lo mismo transcribe Gabriel de S.Vicencio, *& sic qui simpliciter*,no dize *Iudex*, y Duardo,*& tanto minus dicitur procedere*, *qui*, *&c.* ninguno habla del Juez en el segundo caso de Graffis.

Y se haze evidente,porque si *ideò* no incurre el Juez averiguando el hecho,en que se nombran Clerigos,por que *præcisè* , y *principaliter* no es la averiguacion contra ellos (como lo dize S.Vicencio) ibi: *Præcisè Ecclesiastici non processantur*; como puede esse mismo Autor, y de quien transcribe, assentar , que quando *præcisè* averigua como Juez contra ellos no incurre?

Lo otro, la segunda proposicion la sacan, como ilacion de la primera;S.Vicencio,ibi:*Et sic*,Duardo,ibi:*Et tantò minus*;y aunque Graffis no tiene la palabra *ideò*, la supone el señor D. Pedro quando le transcribe: lo qual supuesto,no ay mediano discurso,a quien no se le ofrezca , que para ser el segundo caso consequencia del primero , ha de entenderse de persona particular , y no de Juez,que averigua como Juez agravio de otro,porque si antecedentemente dizen los Autores citados,que *ideò* no incurre el Juez, porque *principaliter* no averigua cõtra Clerigos:como avia de ser la ilacion dezir, *& sic*, ó *tantò minus*,ò *ideò* podrà proceder el Juez, quando *principaliter* averigua contra Clerigos? No ay Jurista,ni Logico principiante, ni razon natural, que padezca semejante modo de discurrir.

De que se saca, que el segundo caso de estos Autores no puede entenderse de Juez,sino de particular, que solicita instruir su defensa,y agravio particular,averiguando,ò solicitando comprobaciones para su defensa, y entonces sale la ilacion legitima;porque si el Juez,quando

per

per accidens se complican Eclesiasticos, no incurre, porque ni obra como Juez, ni haze juizio; el particular, que trata de instruir su injuria, cogiendo informaciones secretas, para presentarse ante el Eclesiastico, *tantò minus* incurrirà.

Lo tercero, se haze mas evidente lo dicho, porque todos estos Autores dizen en el segundo caso, que essa informacion ha de ser secreta, no con animo de presentarla a los Oficiales Regios, sino a los Prelados Eclesiasticos; luego hablan en el segundo caso de persona particular: *patet hæc consequentia* (y se entenderà mejor esta materia) porque el secreto, que se ha de guardar, no es respecto del delinquente (que aun en las causas criminales de los legos se observa esto, porque no se ausenten) es secreto respecto del pueblo, a quien no se han de hazer manifiestos los pecados de los Eclesiasticos, ni darle ocasion de escandalo: *ita est*, que el Juez en todo lo que obra como Juez, *vicem populi tenet*; luego no puede entenderse de Juez el segundo caso, porque no huviera secreto, respecto del pueblo.

Lo otro, essa informacion del segundo caso, no ha de ser para presentarse a Ministros, y Justicias Reales, de que se haze el argumento. Si solo el animo de que la Justicia Real vea la informacion, en sentir de essos Autores, haze incurrir en la Bula *in Cœna*; el reconocerla con efecto, hazerla, y autorizarla el Juez, como pudiera librarse de la censura?

Rursus, si el Juez recibiera essa informacion, a què otro Juez Regio se la avia de remitir, no aviendo en tiempo de Graffis inventadose el despacho presente? Luego infaliblemente no hablan essos Autores en el segundo caso de Juez, sino de particular, que solicita sus informaciones para defenderse, ò pedir enmienda de su injuria, y el Autor llama processar, porque no entiende la palabra *processus* por juizio, sino es por averiguacion, *processare, est inquirere*.

De todo resulta, que para que las informaciones corran sin perjuizio de la Bula *in Cœna*, es necessario que sean

sean extrajudiciales, *omninò extra iudicium, y extra Iudicem*, y esto es lo que discurriò, conociò, y assentò el Padre Diego de Avendaño, respecto del Encomendero, en quien no concurre resabio de judicialidad, porque ni es Juez, ni tiene facultad de hazer juizio.

9 Y esto expressamente tiene Duardo en la misma parte, donde le cita el señor D. Pedro; porque haziendo el argumento contra la doctrina de Graffis, con las palabras de la Bula *in Cœna*, ibi: *Quomodolibet*, se responde a si mismo, diziendo, que la palabra *quomodolibet processare* se ha de entender *authoritatiuè; idest*, quando el Juez procede con autoridad de Juez, porque de esta suerte nunca puede proceder, ni *extra iudicium*, ni *extra Iudicem*, ibi: *Quoniam respondetur, quòd licet, ly, quomodolibet, comprehendat omnes modos excogitabiles, vt habetur ex Hyppoleto de Marcilis, consil. 80. num. 38. Dum ait, quòd hoc verbum importat modum realem, personalem, directum, & indirectum, tamen, hoc loco intelligendum est authoritatiuè.*

10 De manera, que *adhuc* el Juez, como no proceda como Juez, sino como persona particular, podrà prevenirse de esta informacion, como sucediera en caso, que à sus bienes, ò a su persona se le hiziesse injuria, y podria reconvenir a los testigos, que lo fuessen, y pedir testimonio a qualquier Escrivano, para instruir su defensa; porque no ha de privarse de ella, por razon de la jurisdicion que tiene, quando no obra *ex vi officij*, sino *ex vi facultatis privatæ*.

11 Esso quiere dezir, y dize expressamente Delbene, quando assienta, que pues que no le es prohibido a vn particular producir testigos ante vn Escrivano, *pro servando iure suo*, no debe serle prohibido a vn Juez: *Dum tamen* (dize este Autor) no proceda como Juez; *dum tamen ex alio capite iurisdictionalis non fit*: porque si lo fuesse, indubitablemente incurriera. Son sus palabras en el cap. 9. del tratado *de immunit*. dubit. 31. num. 5. ibi: *Respondetur, quod quamvis informationem capere absque citatione, propriè, & rigorosè loquendo, non sit processare, est tamen aliquomodo in causis criminalibus, se intromittere, quod*

adhuc

adhuc est contra libertatem Ecclesiasticam, & sufficit ad excomunicationem contrahendam.

Luego reconocidos los Autores, que cita a su fauor el señor D. Pedro, y ponderadas sus razones, sin equiuocar los terminos, todos excluyen la justicia del despacho.

Aqui se entenderá el motiuo, que tuvo para no traer Autores Seculares, sino es Theologos, los quales se explican concissamente, y assi es facil probar con sus lugares lo que no quieren dezir; ocultando vn termino, ô mudando vna palabra, como lo hizo el señor D. Pedro en la doctrina de Graffis.

Y se vè practicado, por que S. Vicencio explica la informacion, mediante que no se incurre en la Bula *simple informacion*, que es lo mismo, que dezir informacion *extra iudicium, & extra officium Iudicis.* Graffis la llama informacion secreta, *non præsentanda Regijs Officialibus.* Delbene, *non iurisdictionalis.* El doctissimo Padre Avendaño, *quæ Iudicis authoritate non fit.* Duardo, *non authoritatiuè.* Con que todos tienen su termino especial, con que excluyen la averiguacion, que el Juez lego, *authoritate Iudicis*, haze contra el Eclesiastico; y dissimulando la eficacia de su concission, al parecer prueba, lo que jamàs se les ofreció a los Autores, y no ay Secular Jurista que lo diga; porque como se explican mas difusamente, en llegando al caso de las sumarias contra Eclesiasticos, *generaliter*, y en todos casos, las detestan, y assi no se comprueba con ellos, sino con Autores Theologos, y se haze primor lo que es necessidad.

Hazese evidencia de lo dicho. Demos que no ay mas Autor, que Graffis, ni mas ley, ni mas Cedula Real, que su dicho. Demos tambien, que en el primero, y segundo caso de su decission hable de Juez. Pregunto aora, en qué concluye este Autor? No es cierto, que concluye en que la informacion sumaria, hecha para presentar a los Ministros Reales, està comprehendida en la Bula *in Cœna Domini?* Nadie lo negarà, si no es quien quitare palabras del Autor, como lo haze el señor D. Pedro.

Nunc inquiro otra vez. El despacho de 20. de Febrero no previene, que se hagan dos copias de la informacion, vna para el Eclesiastico, y otra para los señores Virreyes, y Presidentes, que son Ministros Reales? Luego no se ajusta el despacho, y consulta del señor D. Pedro a la decission de Graffis.

Si como tiene confessado, los Corregidores han de proceder como Corregidores, y Juezes, & *ex vi* de la autoridad del oficio; como concuerda su despacho con Duardo, que dize, que no ha de ser *authoritatiuè?*

Si la informacion para librarse de la censura *in Cœna Domini*, ha de ser simple, y no jurisdicional; como comprueba su sentir con S. Vicencio, que dize lo mismo, que Graffis, y que Duardo, y añade; que ha de tener la circunstancia de simplicidad, y llaneza, sin rozarse con la inclusion de Juez, *vt Iudex?*

Si Delbene dize expressamente, que las sumarias son contra Derecho, excepto en el caso particular, que no aya adito al Prelado; como puede con Delbene comprobar la resolucion, de que aviendo, ò no aviendo adito, siempre la reciban los Corregidores?

Si el doctissimo Padre Avendaño dize, que el Encomendero puede hazer informacion sumaria, porque no es Juez; como puede con la autoridad de este Autor probar, que puedan executarla los Juezes *ex officio Iudicis?*

Si el señor Villarroel dize: *Que no es hazer processo vna informacion en vn caso graue*; como puede con el señor Villarroel probar, que en qualquier caso de Ordenança, donde puede ser tan leue el excesso, que no passe de vnas verças, puede proceder el Corregidor?

Si todos dizen, que *adhuc* en los casos, que admiten sumaria, ha de ser en secreto; como se ajusta, que publicamente se conceda facultad ordinaria a todas las Justicias, para hazer sumarias contra los Curas? Avràse hasta aqui visto pregonar en secreto? Hazer ley, que no sea publica? Dar comission general a qualesquier Justicias por establecimiento publicado, y que sea su execucion ocul-

oculta,y con recato? Luego no ay Autor,que la fauorezca, y sin buscar otros mas, que los que cita, queda enervada la consulta, y destrozada con sus mismas armas la doctrina del señor D.Pedro.

Dirá, que aunque es verdad, que cada Autor de los citados *seorsim* de por si, no comprueban su dictamen todos juntos, y sacando vna proposicion de vno, y otra proposicion de otro,exornan su sentir.

Singula,quæ non prosunt,multa collecta iuvant.

Y no es necessario sospechar, que dira esto, sino es reparar,que lo dize expressamente en el num.18.del primer Manifiesto,donde haze este silogismo. Delbene dize, que en todo el Derecho no está prohibida la sumaria. Fragoso dize;que en el cuerpo del Derecho está la Bula *in Cœna Domini*. Luego en la Bula *in Cœna Domini* no están prohibidas las sumarias.

Y este es el modo de argumentar, y persuadir, que observa en todas sus consultas: sobre que es necessario advertir,que no ay error mas clasico, que hazer premissas de diferentes Autores,para inferir conclusion legitima. Assi lo discurrió el doctissimo, è Ilustrissimo señor D.Juan Caramuel en su Theologia fundamental, y dixo; que el principio de Aristoteles, que *ex præmisis probabilibus*,salia consequencia probable, hasta sus tiempos avia estado mal entendido; porque no es cierto,que de premissas probables salga consequencia probable, por que es necessario,no solo que sean probables,sino es cōprobables, y que dimanen de vn mismo Autor, y de vnos mismos principios.

Despues salió el doctissimo Padre Cardenas, de la Compañia de Jesus,en la part.1.de su Crysis Theologica,tract.1.disp.7. y dixo, que el señor Caramuel no avia tenido razon en atribuirse a si la explicacion del principio de Aristoteles;porque era muy antiguo,y sabido en las Escuelas, que las premissas avian de ser,no solo probables,sino comprobables: y que aunque no lo explicaban por los terminos de Caramuel, los Maestros antiguos,lo explicaban por terminos equivalentes, llamādo

las

las propoſiciones no comprobables(como dize el ſeñor Caramuel) ſino concompoſſibles,y que eſta doctrina es llana,y ſabidiſsima.

De que infiero,que el modo de argumentar del ſeñor D.Pedro,no ſolo no eſtà admitido, pero es tan peligroſo, que no ay heregia, que con él no ſe pueda fundar, y ſe haze evidencia del caſo, ſino es que ſe atreua a ſatiſfacer el ſeñor D.Pedro, y ſe le ponen por delante eſtos dos ſylogiſmos.

Probable es,que los juſtos merecen por actos honeſtos hechos con phyſica predeterminacion.

Sed ita eſt, que los actos honeſtos hechos con phyſica predeterminacion,no ſon libres, ſino neceſſarios.

Luego por actos neceſſarios, y ſin libertad pueden los hombres merecer gracia,y hazerſe juſtos.

La primera propoſicion es opinion de la Eſcuela Tomiſtica,y por conſiguiente probabiliſsima.La ſegunda propoſicion es de toda la Eſcuela Jeſuita, y por eſta cauſa tambien probabiliſsima. La conſequencia es vna de las heregias de Lutero; luego,&c.

Otro ſylogiſmo. La neceſsidad moral ſumma, quita la libertad perfecta. Es opinion comun.

At qui,en Dios ay neceſsidad moral *ad optimum*, y la huvo a la Encarnacion, en ſentir del Padre Ruiz, y del Padre Granados.

Luego en Dios no ay perfecta libertad, y es heregia formal.

Luego ſi ſe admitieſſe el modo de argumentar del ſeñor D. Pedro, haziendo premiſſas de diſtintos Autores para inferir conſequencia cierta, por lo menos para fundar probabilidad,*cogimur dicere*, que tambien las dos conſequencias antecedentes la tienen:y aſsi,ò hemos de confeſſar muchas heregias, ò hazerſe publico, que el modo de diſcurrir del ſeñor D.Pedro es incierto,y *nimis* peligroſo, para averiguar la verdad. Y aſsi debió traer Autor, que en terminos dixeſſe, que las ſumarias informaciones *à quolibet Iudice laico,contra quemlibet Clericum, & in qualibet cauſa*,no ſon contra Derecho,ò los que ha traido no ſon a propoſito. Baſ-

Baſtaba lo dicho para excluir el argumento, que ſe haze con Delbene, y Fragoſo, en orden a verificar, que las ſumarias no eſtàn prohiuidas por Derecho, ni comprehendidas en la Bula *in Cœna Domini*, pero ſe ſatisface, lo vno, con lo que antecedentemente ſe ha fundado con textos expreſſos: y el dezir Delbene, que no eſtâ prohibida por Derecho, es en los terminos que habla, *ſcilicet*, informacion ſumaria, no juriſdicional, ſino es diſpueſta en caſo de no aver adito al Prelado, y para inſtruir las defenſas proprias, y no para la coaccion directiua de los Ecleſiaſticos.

Y que eſte Autor deba entenderſe de eſta ſuerte, es evidencia, porque ſi ſe entendieſſe en terminos abſolutos, ſe le hiziera eſte argumento. Por la Bula *in Cœna* no eſtàn prohibidas las ſumarias, tampoco lo eſtan por Derecho. Tu aſſientas ſin embargo, que no pueden admitirſe; luego, ô hemos de entender, que in continenti te deſdizes, ò no quieres dezir lo que te imputan. Lo primero, no puede dezirſe de vn Autor tan graue, porque el mas corto talento no ſe preſume, que elige modo de explicarſe, *virtute cuius*, ſe invierta todo ſu dictamen, leg. Similes, ff. de milit. Luego lo ſegundo es cierto.

Y no fuera muy eſtraño entender, que el Padre Delbene habló ſegun lo que haſta entonces tuvo entendido, como le acontece al ſeñor D. Pedro, que le parece, que no ay texto, que impugne las ſumarias, porque no ay alguno, que las propouga con palabras materiales; lo qual no baſta para perſuadir, que no ay texto en Derecho, que las prohiba.

Y dado, que no le huviera, la Bula *in Cœna* es clara, y nunca puede padecer interpretacion, que no ſea violenta: a que no ſe opone el dezir, que eſtâ inſerta en el cuerpo del Derecho en las Extrauagantes 3. y 5. de pœnit. & remiſ. porque es de advertir, lo vno, que no eſtà inſerta la Bula a la letra, ſino es *relatiuè*, y aſſi puede verificarſe, que no eſtè en el Derecho, y eſtè prohibido en la Bula *in Cœna*; porque el Derecho ſolo es referente de que ay Bula *in Cœna*, pero no de los caſos de la Bula.

X Lo

Lo otro, y mas concluyente es, que la Bula *in Cœna* no es vna, sino muchas constituciones de diuersos Pontifices, puestas en el processo, que se lee, y publica en Roma el dia, que se haze commemoracion *Cœnæ Domini*, y començó á añadirse despues de Martino V. segun la necessidad de los casos, como refiere Alterio *ad explicationem Bullæ*, disput. 1. cap. 3. lit. B. Y es constante, que como dize este Autor, quien añadiò muchissimo fue Leon X. contra Lutherum, y continuamente estàn añadiendo los Summos Pontifices; con que se vè, que siendo el cap. 19. de los vltimos, que se hallan puestos, no es de los que estauan en tiempo de Leon X. y el señor D. Juan Luis Lopez en el num. 74. dize, que desde los tiempos de Pio V. se començò a insertar en la Bula el capitulo sobre el conocimiento de los Juezes Seglares, y cita a Azor en comprobacion de su dictamen; conque aunque la Bula *in Cœna* estuviesse a la letra inserta en el cuerpo del Derecho, en las Extrauagantes citadas nunca pudo estar en ellas el cap. 19. que toca a este punto: porque si el cap. 19. començò a insertarse despues, que gouernò la Silla la Santidad de Pio V. y las Extrauagantes son de Paulo III. y Sixto IV. que florecieron muchos años antes, es indubitable consequencia, que no pudo insertarse en sus tiempos, lo que *nondum erat in rerum natura*.

De donde es, que aunque sean ciertas las dos proposiciones, vna de Delbene, que dize, que *non est iure prohibita* la informaciõ sumaria, y otra de Fragoso, que afirma, que la Bula *in Cœna* està *in corpore iuris*; no se saca buena consequencia por el señor D. Pedro, respecto de que los Autores no son compossibles, ni sus opiniones comprobables, como ni las demàs de los otros, que traen los Manifiestos, pues no se halla alguno, que enteramente patrocine el assumpto de ellos, y toda la compaginacion de los discursos se compone de proposiciones sueltas, y dichas a otro intento.

Bien reconoce el señor D. Pedro, que los Autores, que cita, no han de poder responderle, y al que vnicamente pudiera, que es el doctissimo Padre Diego de Aven-

Avendaño,le satisface dandose por entendido de lo qoe quiso dezir,y haze este discurso.

Vn Encomendero puede hazer sumaria;*atqui*,sin violencia puede concorrir, que vn Corregidor sea Encomendero.

Luego si el vno puede, porque no es judicial la probança,tambien podrá el otro.

Sylogismo,que equivale a este. Vn Sacerdote puede celebrar, y ser Ministro de todos los Sacramentos.

Sed ita est, que sin violeocia puede concurrir, qne vn Ministro Real sea Sacerdote.

Luego qualquier Ministro Real poede celebrar, y administrar todos los Sacramentos.

Y si se dixere, que no funda en la concorrencia el argumento,sioo es en ser extrajudicial,la prueba es desentenderse de lo que dize expressamente el Autor citado, porque no llama judicial lo que es *intra iudicium*,sioo lo que *sit authoritate Iudicis,quia iudiciale*(dize) *non est,quod Iudicis authoritate non fit;vt nomine ipso liquet,& est recepta doctrina*; luego oo habla este Autor de la extrajudicialidad,que habla el señor D.Pedro, sino es de otra diversa.

Con qne el argumento,que se debe hazer, es: *Ideò*,el Encomendero puede hazer sumaria, porque la informacion, que hiziere, no la haze *authoritate Iudicis; ita est*, qoe los Corregidores la hazen *ex officio*, & *authoritate Iudicis*; loego el sentir de este doctissimo Autor es contra el despacho.

Todavia no sossiega el señor D.Pedro; porqne aunqoe el empeño es grande,no es el talento tan corto,que no reconozca la falta de Autor, que enteramente apadrine su dictamen,y recurre a juntar otros. Eo el num. 20. cita a Fragoso, a Vibaldo, y Fr.Antonio de Souza, con la recomeodacion de que son Eclesiasticos:y es notable pooderacion, la que resulta de estos tres Autores; porqne Fragoso eo la part.2.lib.1.*ad explicationemBullæ*, disp.13.§.19.num.330.expressameote niega,y funda,que no ay caso en que los legos puedan hazer informacio-

nes

nes ſumarias. Vibaldo, a quien eſte cita, dize, que ſolo ſe pueden admitir en vn caſo irregular, *ſcilicet*, quando ſe teme, que ſe auſenten los teſtigos, y la parte queda indefenſa, que es lo que antecedentemente dexamos dicho en orden a que vn particular puede ſolicitar ſus defenſas por medio de la informacion *extra iudicium*, y *extra Iudicem*. Souza en la explicacion de la miſma Bula, can. 19. num. 2. concluſ. 1. reprueba las ſumarias, y ſolo las admite en caſo de no aver adito al Prelado.

Quo non obſiſtente, prueba el ſeñor D. Pedro con eſtos Autores ſu ſentir, ſiendo contradictoriamente opueſtos. Qual ſerà el veneno, ſi eſta es la triaca?

Y ſi dixere, que no ſe traen ſus autoridades para probar la recepcion de las ſumarias, ſino es para probar cõ ellos, que ſon actos extrajudiciales; ſe reſponde, que la extrajudicialidad de que hablan, *eſt extra iudicium*, y no *extra Iudicem*.

Y que ſea de leuiſſima conſideracion ſer *extra iudiciũ*, ſe prueba, porque eſſos miſmos Autores, que confieſſan ſer *extra iudicium*, dizen, que el Juez, que recibe la ſumaria, incurre en las cenſuras de la Bula *in Cœna*; luego el ſer *intra iudicium*, ó *extra iudicium*, importa poco para librarſe de la prohibicion de la Bula, y conſiguientemente las propoſiciones ſueltas, que ſe ſacan de ellos, no ſon comprobables, ni con la conſequencia, ni con la probabilidad de las premiſſas.

Con lo miſmo ſe reſponde a las autoridades del Eminentiſſimo Cardenal Juan Bautiſta Luca, y a los exemplares del Gouierno ſuperior, con que ſe prueba, que pueden hazer actos, que no ſean judiciales contenciosos; porque eſta propoſicion jamas ſe ha negado, y es *æterna veritatis in iure*, y antes ſe arguye con ella contra el ſeñor D. Pedro.

Porque eſſos actos extrajudiciales, que executan los ſeñores Virreyes, y Eminentiſſimos Cardenales, aunque ſean *extra iudicium contentioſum*, no los pueden exercer otros, que no ſean Cardenales, y Virreyes, los quales tienen juriſdicion generatiua; luego aunque los actos ſean

extra

extra iudicium, no ſon extrajuriſdicionales: y por conſiguiente, ſi las ſumarias no las pueden hazer otros fuera de los Corregidores, y Juſticias, de neceſſidad ſe infiere, que no ſon *extra Iudicem*, ni extrajuriſdicionales: lo qual ſupueſto importa poco para el punto de la libertad Ecleſiaſtica, que los Clerigos ſe abſtraygan de los juizios, ſi ſe dexan ſujetos a los Juezes legos *coactione gubernatiua, ſaltim.*

Pareciòle al ſeñor D. Pedro, que no avian explicado ſu mente los Autores del primer Manifieſto, y deſde el num. 34. haſta el 50. del ſegundo, repite otros muchos con la advertencia, de que ha parecido dificil lo que dixo en el primero; por cuya cauſa aumenta comprobaciones en el ſegundo, y todas ſe reduceo a que pueden los Juezes hazer actos como tales, ſin propaſſar a hazer juizio contencioſo: lo qual, ni el primero, ni el ſegundo Manifieſto ha ſido dificil de creer, y no neceſſitaba de mas Autores, que la razon natural, y practica de todo el mundo; porque no ſiempre el Juez eſtà juzgando, ni es ſu vnica atencion la judicatura (aunque ſi la principal.) Lo que ſe haze dificil de perſuadir, y no ſe funda con texto, Cedula Real, ni Autor, es, que el Juez lego pueda exercitar acto de Juez como tal, contra el Ecleſiaſtico, eſpecialmente en los terminos, que comprehende la generalidad del deſpacho.

Ni obſta la doctrina de Acuña, Farinacio, Freitas, Bonacina, Suarez, Sanchez, Simancas, Molina, Souza, Caſtro Palao, Fernandez, Eſcobar, Delbene, Carena, y con todos eſtos Barboſa, de poteſt. Epiſcop. 3. part. alleg. 112. num. 14. donde ſe aſſienta, que los Inquiſidores Apoſtolicos pueden coger informacion ſumaria contra el Obiſpo herege, ſolicitante, ſoſpechoſo, &c. De que ſe haze argumento (y es el vnico, que tiene alguna proporcion en la materia) porque ſi los ſeñores Obiſpos eſtàn eſſemptos de los Miniſtros de la Santa Inquiſiciō, y ſin embargo pueden coger ſumarias; luego aunque los Clerigos eſtèn eſſemptos de los legos, podràn ſujetarſe a la ſumaria.

Niegafe la paridad;porque los Miniftros de la Santa Inquificion,no fon incapazes,fino incompetentes; y affi los feñores Obifpos no eftàn,refpecto de ellos,*extra Iudicem*,fino folo *extra iudicium eorum*:lo qual no folo proviene de fer Juezes Eclefiafticos (que baftàra) fino es porque expreffamente fe les dà facultad , para que mediante dichas fumarias informen a la Sede Apoftolica, como fe expreffa en el cap.Inquifitores, de Hæretic. in 6. ibi: *Si tamen fciuerint, tenebuntur Sedi Appoftolicæ nuntiare*; y no fe halla a fauor de los Obifpos vna Bula,que los exceptue, ni excomulgue a los Inquifidores, *quomodolibet procedentes*, y affi es de ningun momento la paridad. Y en el cafo,que la huvo,y fe exceptuaron los Religiofos con la claufula *quomodolibet procedentes*, vimos, que Leon X.reprehendió a los Inquifidores,que cogian fumarias,y examinaban teftigos; ergo,&c.

Lo otro;quando fueffe legitima paridad, no debe olvidar el feñor D. Pedro lo que advierte Barbofa en el lugar citado,y es,que fin embargo de tener facultad los Inquifidores de hazer fumarias en femejantes cafos , y aun detener a los Obifpos , fi fon fofpechofos de fuga, deben vfar de efta facultad parquiffimamente , y en vrgentiffimos cafos , quando no quede otro recurfo poffible. *Dummodò tamen hac facultate,parciffimè,& ex vrgentiffimis,& grauibus caufis vtantur.*

De manera,que folo porque eftàn *extra iudicium*,aunque no eftén *extra Iudicem* , deben vfar de las fumarias los Inquifidores en cafos particulares,y no en todos,aũque fe atraviefe la caufa de la Fè; y quiere el feñor Don Pedro,que Juezes incapazes *dè facto*,y *dè iure* executen las fumarias en todos cafos , *& fortè ex leuiffimis caufis*, contra los Clerigos effemptos *a iudicio*,*& à Iudice*:y fin embargo es el argumento , que alucina mas, fiendo tan debil.

Lo mifmo fe refponde a las fumarias, que puede hazer el Concilio Provincial , y de paffo fe advierte , que para eitarla a fu favor,no eftà prohibida la Lima limata; pero fiendo en fauor de la Iglefia eftà entredicha.

Y

Y se haze argumento eficaz con este caso; porque si el Concilio Prouincial se compone de vn concurso Eclesiastico, y docto, y sin embargo fue necessario, que la Sagrada Congregacion de los Cardenales declarasse, que podia recibir sumarias contra el essempto: como se fundarà, que vn Teniente, ò Alcalde Indio, pueda sin mas,que el dictamen del señor D.Pedro,averiguar contra los Eclesiasticos, de qualquier calidad, y condicion, que sean los excessos,que cometen, mediante dichas sumarias?

Todavia no quiere darse por entendido de las razones,que se han ponderado, y en el num.45. del segundo Manifiesto, no solo se contenta con que sea buena ilacion, sino es, que por palabras expressas repite, que siendo extrajudicial la sumaria, *necessariamente resulta no estar comprehendida en el canon 19. de la Bula in Cœna Domini.*

Para cuya satisfacion se le repiten argumentos (por ser inumerables los que se le pueden hazer.) Cierto es, que el despachar censuras es acto extrajudicial; de serlo se sigue necessariamente,que el Juez Secular podrà despachar censuras.

Responderà el mas lego, que aunque sea acto *extra iudicium*, es acto jurisdicional radicado en la potestad Eclesiastica, y assi no puede exercerle otro, qne no sea Eclesiastico. Y lo mismo se responde a las sumarias;por que aunque estén *extra iudicium*,no dexan de ser inquisicion contra Eclesiasticos, lo qual esta radicado en los Juezes de la Iglesia: con que es ilacion la que haze tan leue,que no solo no es necessaria, sino *omninò* falible, *vt supra tactum est.*

Pondera,que si a los Corregidores no les fuera licito hazer vna sumaria,tampoco les fuera licito escriuir vna carta.

Niegase la sequela;porque vna carta missiua, *nil commune habet cum Iudice , neque cum iudicio* ; y si qualquier particular puede denunciar del Clerigo, que viue mal,y la Iglesia se lo manda tal vez:porquè no lo podrâ hazer

vn

vn Corregidor, ò qué similitud tiene vna carta con vna informacion?

Tocanse en el num.46. y 81. del segundo Manifiesto dos casos practicos, en que se mandaron recibir sumarias, los quales antes comprueban lo que se ha dicho; porque vsar de semejantes informaciones en vn caso graue perturbativo de la tranquilidad publica, no es en terminos de la opinion probable (permitida por Real Cedula) ni contra Derecho, ni contra la Bula *in Cœna Domini*; porque lo irregular no está sujeto a las reglas ordinarias, y quando no ay otro remedio mas, que morir, ò matar, no ay Derecho, ni ley Diuina, que obste al desempeño por la obligacion primera, que reside en qualquier individuo de su propria conservacion, y assi quando *aliter* no puede conservarse la paz publica, que es la vida del comercio politico, ni obsta el Derecho, ni la Bula *in Cœna* liga las manos.

Y esto mismo funda contra el señor D. Pedro; porque si en el discurso de tantos años, no se han hallado mas, que dos casos practicos, bien se reconoce, que no es ordinario, regular, y comun el medio, sino irregular, extraordinario, y adaptable a aquellos casos perturbativos de la paz, y tranquilidad de la Republica.

Manifiestase lo referido con lo que yo observé en el sucesso de los Religiosos de S. Francisco, quando se divulgó, que se ponia fuego al Conuento, que negaban la obediencia a su Prelado, y otras vozes ofensiuas del estado publico, y que popularmente concitaban discordias entre Europeos, y los nacidos en estos Reynos, llama, que suele començar de lo mas infimo del vulgo; y prender en los mas prudentes juizios. Halléme con el Gouierno de estos Reynos, y assistido con la opinion probable, que vnicamente habla en caso semejante. Halléme juntamente con la Dignidad Archiepiscopal, que segun el cap. Relatum. 7. *Nè Clerici, vel Monachi*, me dà facultad para compeler a los Religiosos a la observancia de su Regla, y aun con la de poderlos echar de sus Conuentos, è introducir otros, como lo dize el mismo texto,

texto, è independente del puesto de Virrey, con la opciō de poder nombrar vn Notario Secular, para que de mi orden reciba vna informacion, aunque no sea de la superior esfera de los señores Togados; de que resulta, que no tuvo embarazo cometer la averiguacion *secundū hic, & nunc*, al señor D. Diego Ioclan, Oydor desta Real Audiencia, y no puede inferirse argumento para el caso presente de mandarse recibir sumarias en casos, en que no ay perturbacion publica, y por la mayor parte son leuissimos, y faciles de remediar, por terminos suaues, menos escandalosos, y ordinarios.

Siguese de todo lo que se ha ponderado; que no ay Autor, de quantos cita el señor D. Pedro, que patrocine su dictamen, ni de los que apuntò en el primer Manifiesto, ni de los que rebuscó en el segundo, y todos son obstatiuos, y contrarios a la practica del despacho de 20. de Febrero.

Vno solo conocen todos, que habla en terminos, y es el señor D. Pedro, Autor insigne, y bastantemente condecorado con las dos Estatuas aureas, que cada vna vale por mil, erigidas en los dos tomos *de Regio Patronatu*, a su memoria: y confiesso, que hiziera gran contrapeso a mi estimacion, si no tuviera presente aquella sabida historia, del que apelô de la sentencia de vn Juez (tan superior, que no reconocia otro) porque se avia dormido al tiempo de relatar su causa; y preguntandole, a quien apelaba? respondió el reo, del Juez dormido al Juez despierto.

Ya se dixo en el preambulo deste informe, quan sin ojos se concibe el afecto, y prosigue el intento el Autor de los *Dichos, y hechos del sabio Rey D. Alfonso*, que refiere en el lib. 3. aquella tan insigne sentencia, digna de Rey tan justo: *Que si huviera vuido* (dezia) *entre los Romanos, antes de la Sala, en que se adornan los Tribunales, avia de aver puesto vn Templo a Ioue positor, para que antes de entrar a él los Padres conscriptos, pusiessen, y depusiessen en sus Aras el odio, el amor, y los afectos priuados, que entorpezen los mas despiertos sentidos. Se constituturum fuisse, contra*

Curiam, Templum Ioui positorio, in quo priusquam venirent, in Senatum Patres conscripti, odium, amorem, ac priuatos affectus, omnes deponerent.

Hallase el señor D.Pedro en sus Manifiestos empeñado el afecto en lleuar adelante su primer intento, y es especie de desaire del ingenio, no discurrirlo todo, y assi no està tan desinteresado, como està en sus libros, a cuya consideració despierta apela en mi satisfacion la Iglesia. Veasse el tomo 1. el cap.48. à num.32. fundando, lo qne lleuo fundado: *Data* (dize) *namque summa necessitate, & deficienti omni auxilio, à iuris regulis receditur, vt dicebamus, vtimur què tantum eis, qua ratio dictat cum moderamine inculpata tutelæ.*

Parece, que las estaua leyendo yo, quando practiqué la sumaria en el caso de los Religiosos, pues pide el señor D.Pedro summa necessidad; *data summa necessitate*, y ann con esta no se contenta, si no es qne falte todo humano recnrso, *deficienti omni auxilio*; y aun entonces dize, que se falta a las reglas de Derecho: de que se infiere, que aun en caso de summa necessidad no es conforme a el, *à iuris regulis receditur*: y concluye asemejando la sumaria al caso de matar, ô morir, pues de la misma suerte, que en aquel se nota, que ha de proceder el matador *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, dize, que el Juez, que recibe las sumarias, y no tiene mas remedio, que el azerar el fuero, ô dexar morir el estado publico en manos de la permrbacion, ha de portarse *cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Y no se pondera otro lngar, en que decide, que los señores Virreyes no pueden hazer sumarias contra señores Togados, porque en esto pudo discurrir impelido de la qne le hizo el Excelentissimo señor Conde de Lemos, y lleuado de la quexa de averle obligado a ir a los Reynos de España, solo se haze insistencia, en que el señor D.Pedro es vno mismo. Dezir, que es inconseqnente, fuera oponer prevaricato a la misma justicia; *quid restat*, sino es presumir piadosamente, que no es solo el sueño el que embarga los juizios, que tambien los adormece

el

el empeño, y corre legitimamente mi apelacion del Principe de los ingenios empeñado, a esse mismo Principe independente.

Y si se opusiere lo mismo a mis discursos, interpelo à los doctos desapassionados, y a los menos doctos represento, que los señores Obispos no aumentan su juridicion con la repulsa de las sumarias; tampoco assegùran empleos temporales con la libertad de los Curas; no vàn a la parte con ellos en sus excessos; no aumentan su autoridad, ni sus rentas. Pues què motiuo pudiera obligarlos a padecer los publicos desayres, que padecen, si no fuera aquella soberana enseñança, con que Dios los afijó a la Cruz de su ministerio? Assi lo dize Leon X. en el cap.4. De foro compet. lib.7. Decret. in Pandectis Canon. ibi: *Et cum ea nèdum iuri contraria, sed etiam Ecclesiæ libertati oprobriosa sint, quam plurimum, & adversa, vt dè officio Nobis credito dignam possimus reddere rationem.* Y se satisface al señor D. Pedro en qnanto dize, que es empeño voluntario de los Prelados, sin atender a que Leõ X. la haze obligacion forçosa, de que deben dar cuenta a Dios, y se protesta darla a su Magestad.

No avia necessidad con lo que se ha notado de proceder a mas satisfacion; pero porque reconozca el señor D. Pedro, que todo se ha visto, y construido muy de espacio, assi so que toca a los lugares Latinos, *& nos manū ferulæ subduximus*, como por lo que toca al idioma Castellano, en que por la dicha de nuestro origen estamos bastantemente versados, se passa a discurrir en las demàs proposiciones notables en sus Manifiestos.

Desde el num.31. hasta el 38. se recogen algunas Reales Cedulas, que hablan de sumarias; y aunque considerada cada vna de por si, pudiera inferirse de ellas claro convencimiento contra el señor D. Pedro, *vnico medio* se satisface a todas: porque las que se citan son las de 5. de Junio de 565. La de 19. de Abril de 583. La de 11. de Diziembre de 613. La de 15. de Março de 619. La de 17. del mismo mes, y año; y el cap.6. de la instruccion de los señores Vitreyes: en las quales supongo todo quan-

to quisiere el señor D.Pedro, y despues reproduce el señor Don Juan Luis Lopez en el num. 102. de su Manifiesto.

Pregunto, ay algun Autor hasta aqui,que aya dicho, que la ley posterior no deroga la anterior? Ay alguno, que pueda dezir, que el que haze la ley no la puede interpretar? *Iterum inquiro.* Quien despachó todas essas Cedulas Reales fue otro,que su Mageſtad, con la sabia, y docta consulta de su Real, y Supremo Consejo de las Indias? Assi es. Pues leasse la Cedula Real,que tenemos citada de 25.de Octubre de 662.y se verá, que responde su Mageſtad, que tiene permitidas las sumarias solamẽte en casos de escandalo, y perturbacion de la quietud,y paz publica. Luego todas las antecedentes quedan explicadas con esta,y se ha de estar a su decission, *quidquid* se pretenda arguir de las anteriores.

Hallase convencido el señor D. Pedro en este punto, y apela a la ardiente viuacidad de su ingenio, y haze en el num.24. este sylogismo.

Mandar en lo que toca a la immunidad Eclesiastica, no toca a su Mageſtad. *Sed ita est*, que manda en quanto a las sumarias;luego las sumarias contra los Eclesiasticos no tocan a la jurisdicion Eclesiastica.

Tan satisfecho,y seguro queda con este discurso,que como quien arroja el Ceston de Entelo, pide a los Prelados, que respondan, y assi es precisso hazerlo por los mismos terminos,& *pila minantia pilis.*

Su Mageſtad no puede mandar en cosas Eclesiasticas,es proposicion del señor D.Pedro.

Sed ita est, que en las leyes de la Partida 1. desde el primero hasta el titulo 18.manda en las cosas de la Santa Fè Catolica, en los siete Sacramentos, en los Prelados,y Clerigos,en los Votos,en las Excomuniones,en las Iglesias, en sus bienes, y en los Beneficios Eclesiasticos, como se puede ver *ad oculum.*

Luego la Fè Catolica, y la observancia de sus Sagrados Misterios, la administracion de los Sacramẽtos,&c. no es cosa,que pertenece a la inspeccion de la Iglesia.

Esta

Esta consequencia ha de ser cierta, si es cierto el discurso del señor D. Pedro;ò ha de confessar,que no tiene eficacia su sylogismo, y forma contra si vna presuncion vehementissima:porque si con ilaciones tan leues se persuade, quien avrá,que dé autoridad al juizio de sus relevantes obras?

Bien se reconoce (y es lo mas piadoso, que se puede entender) que el señor D.Pedro no pide respuesta, porque se persuada a que es de entidad el argumento. Quisiera,que los Prelados negassen la autoridad a su Magestad, ventilassen su poder, y se desatentassen en algunas proposiciones, y con este motiuo vestir su empeño de las obligaciones de Ministro,y acreditar a costa del concepto de los Prelados sus grandes, y relevantes servicios.

No necessita el señor D. Pedro, de que caygan los Prelados,para ponerse en pie: meritos tiene,que puedan ser columnas, dignas en toda la Monarquia Española de coronarse con el *Non plus vltra*,a que no se negarà el señor D. Juan Luis Lopez, ingenioso Expositor de este Epitecto.

Ni los Prelados necessitan de disputarle a su Magestad el poder, para alegar su razon. Acuerdese el señor D.Pedro del §.*Responsa prudentũ,inst.de iure natur.Gent. & Ciui.* que tambien es primer rudimento, y hallará, que los Jurisconsultos no tenian facultad de hazer ley, Senado Consulto, ni Plebicito, porque el establecer le pertenecia al Pueblo,al Senado, ó a la Plebe. Pero diferiase tanto al juizio de los varones prudentes,que quando en las leyes se ofrecia alguna duda, la interpretaban ellos,y tenian tanta autoridad sus respuestas, que no era licito apartarse de ellas, y esto no solo en quanto al derecho priuado, sino es en quãto al publico,que consistia segun los Expositores ordinarios de las instituciones de Justiniano: *In Sacerdotibus, & ritibus,cuius sententiæ, & opiniones eam authoritatem habebant,vt recedere à responso eorum non licèret.*

Es nuestro Rey,y señor columna de la Fé,y para glo-

 ria

ria nuestra la mayor,que venera la Iglesia Militante: sos resoluciones mas prodentes, que las de los Jurisconsultos en Roma;y assi debe,y puede,quando se ofrece duda en las competencias de jurisdicion,declarar lo que es de la Iglesia, è instruir a sus vassallos en lo que es la Santa Fé,mandando, que observen lo que la Iglesia manda; lo qual no es mandar en cosas Eclesiasticas,sino coadjuvar su cumplimiento. Assi lo discurren todos los Autores Canonistas, en el cap. S.Mariæ, dè constitut. y la Real Cedula de Quito lo està insinuando, ibi:*Os tengo permitido*,& ibi:*Segun Derecho*;y assi el declarar quãdo pueden correr las sumarias, y quando no, no es mandar en lo prohibido, sino es declarar hasta donde quiere, que se estienda la facultad de sus Mioistros;y el sylogismo,que no tiene respuesta,es el siguieote.

Su Magestad puede mandar en lo temporal todo lo que es servido.

Ita est, que en quanto a la recepcion de las sumarias, nunca ha mandado, ni manda, que se recibao generalmente,y vna vez,que se vé obligado en vltimo subsidio, a que corran, no dize, qoe las manda, sino es,que las ha permitido; luego la recepcion de las sumarias por Juezes legos,no es cosa temporal,sino Eclesiastica.

Esto responden los Eclesiasticos, y están ciertos de que no es facil replicar a verdad tan clara,y me persuado a esto sin vanidad de mis discursos,y en conocimiento de qoe Dios dà fuerças para defender la justicia: *Quod abscondisti sapientibus,reuelasti parvulis.* No acredito mi concepto del mayor:conozco mi inferioridad;pero si no me adornan las fuerças del Nazareo robusto, tampoco estriuan los fundamentos del señor D. Pedro en las columnas del Templo de Dagon.

En el num.39. del Manifiesto primero haze particular estudio para juntar Reales Cedulas, que hablando de las sumarias comprehendan en su preambulo a todos los Gouernadores,y Justicias Reales,y se escandece mucho,de que eo mi primera consulta assentasse yo, qoe la execucion practica de la recepcion de las sumarias, se debia

debia reſervar a las Reales Audiencias,y ſeñores Virreyes en aquellos caſos,en que los pueden inſtruir, y concluye,*que quien por orden mio reconoció las Reales Cedulas, las vió de prieſſa.*

Todo lo vé muy de eſpacio el ſeñor D.Pedro, como no ſean ſaetas contra los Prelados, que deſſean cumplir con ſu obligacion,y ſe le advierte,que vna coſa es diſputar las materias *in puncto iuris*, y otra contraerlas al vſo practico.

In puncto iuris, ya ſe ha dicho, que en caſo irregular perturbarivo de la paz comun, eſtan permitidas las ſumarias; con que pudiendo ſuceder el caſo donde, ni aya Real Audiencia,ni ſeñor Virrey,es neceſſaria conſequēcia, *in puncto iuris*, que puedan recibirlas qualeſquier Juezes,*atenta opinione probabili,&c. probata à Regia Schedula,aut reſcripto Quitenſi*,ſin que obſte entonces la Bula *in Cœna Domini*, con que ſe ocurre al num.82.del ſegundo Manifeſto.

Pero el vſo practico nunca ha manifeſtado, que los Corregidores reciban ſemejantes informaciones; eſto fue lo que ſe dixo, y eſto es lo que ſe dize, mireſe a eſta luz quan injuſtamente calumnia el reconocimiento de las Reales Cedulas.

Si huvieſſe viſto de eſpacio al ſeñor Solorçano en el lib.3.de Indiar.Gubernat. cap.27. num. 78. in fine, reconociera quan premeditadamente aſſentè aquella propoſicion;pues hablando en el punto de informacion ſumaria, ſobre agrauios de Indios, que es en terminos terminantes, el que ſe diſputa, ſolo reſerva a la Real Audiencia el vſo practico de recibirlas: *Qua probatur*(dize)*eiuſdem Audientiæ conſuetudo* (hablando de la de Guaremala) *in recipiendis his ſecretè informationibus contra Clericos, qui Indis iniuriam faciunt,vt eas Prælatis remittant.* Y aſſi el *vtrùm* de todo el capitulo citado,ſolo ſe contrae a los Principes ſupremos,vt vidère eſt num. 2. ibi:*Sed ſolet ſæpè in quæſtionem vocari,an hæc facultas,quæ dictis Principibus, eorumquè Vicarijs conceditur,&c.* De que ſe infiere, que con la opinion de eſte Autor,que no es Ecleſiaſtico, pude

pude assentar,y assentè, que el vso practico de las informaciones sumarias, estaua reservado a las Reales Audiencias en los casos irregulares, que assi se debe entender.

Y se funda en razones concluyentes, y en las mismas del señor D.Pedro. La primera, porque en el num. 43. del primer Manifiesto confiessa, que esto de extrañar a los Eclesiasticos,solo toca a las Reales Audiencias, y el sacarlos de vn lugar a otro a los señores Virreyes; y hablando de este caso la Real Cedula, que trae Antonio de Herrera, y copia el señor Solorçano en el mismo libro,capitulo,y num. dize por expressas palabras, que la facultad de echar de las Indias,y desterrar las personas, que les pareciere, *se dà a los Virreyes, Presidentes, Gouernadores, y otras Justicias:* lo qual,segun el señor Solorçano, se estiende a los Eclesiasticos; de que se hazen dos argumentos. El vno es,que si la palabra *Justicias* comprehende a todos los Juezes, todos han de tener facultad de echar,de extrañar,y desterrar;sin embargo el vso tiene (como confiessa el señor D.Pedro) assentado, que solo exerçan essa facultad las Audiencias, y señores Virreyes. Luego bien puede en las Cedulas Reales,en que se habla de sumarias, comprehenderse qualquier Justicia, y en el vso practico restringirse a los Superiores.

El segundo argumento (si este no vale) es mas llano, porque yo limitè a los señores Virreyes, y Audiencias el vso practico de recibir sumarias, sin embargo de que las Reales Cedulas hablan con todas las Justicias, por cuya causa se dize, que se vieron las Reales Cedulas de priessa.

Sed ita est, que el señor D.Pedro limita el desterrar a los Clerigos perturbativos de la paz comun a los señores Virreyes,y Audiencias,sin embargo de que las Reales Cedulas dàn facultad comunmente a todas las Justicias;luego tampoco las ha visto de espacio.

Quibus nihil obsistentibus insisto, en que quando sean admissibles las sumarias,ha de ser reservado el vso practico

tico

tico de ellas a las Reales Audiencias; y si mira el señor D.Pedro de espacio la razon,hallara,que es constante.

Porque la que previene la Real Cedula de Antonio de Herrera en aquellas palabras: *Pero no sea por odio, ni passion*;y el capitulo de carta de 17.de Março de 619. al señor Principe de Esquilache,ibi:*Pero en esto ha de proceder con gran consejo,prudencia, y consideracion*, està manifestando, que para procederse a informacion sumaria contra Eclesiasticos,se ha de meditar el caso, y ver si es de aquellos,en qne precissa la publica salud de la Republica.Lo qual no concurre en vn Corregidor,que el mas graduado es Milite, y procede a vsança de guerra, y los que no son tanto,proceden sin consulta,sin discrecion,y acaso vestidos de interès particular: què se dirà de vn Teniente, si es Español en duda, y de vn Alcalde Indio summamente ignorante? Y assi es justissimo, en caso de averse de hazer la sumaria, restringir la generalidad del permisso a vn señor Virrey, y a vna Real Audiencia, y esto es mirarlo de espacio.

Assi lo mirò el señor Crespi Baldaura,obser.53.num. 67.donde ventila la qnestion supra dicta; vtrùm, pueda el Pontifice conceder al lego, que proceda contra los Clerigos; y resolviendo afirmatiuamente, se haze el argumento. Luego ya se podrà contravenir a la essempcion:niega la consequencia;y la razon,que dà es,que no se concede a todos Juezes, sino es a vn Principe, ò a vn Tribunal Supremo,de cuya prudencia se espera, que no abusarà de la facultad, y se contendrà en los terminos de summa necessidad, ibi: *Non cuique Iudici,sed Principi, & eius Tribunalibus*, & inferius, *nec Ordinarijs sæcularibus, sed Principi,& eius Tribunalibus*.

Tambien lo miran de espacio los Tribunales de Castilla en las fuerças, y retenciō de Bulas, que aunque en casos perturbatiuos,y de violencia,conocen,que puede poner la mano el Secular en las prouisiones del Eclesiastico, y aun en todas partes pueden execntarse violencias, y concurrir la razon formal de introducirse el Secular,la coarctan a las Reales Audiencias,y Supre-

mos Consejos,y se haze notorio,que quien no mira tan viuas razones, vè las cosas mas de priessa, que quien reconoció las Reales Cedulas.

Despues de aver traido copia de estas,y discursos para probar la luz del dia (que es lo mismo, que calificar, que debaxo del nombre de *Justicias* se comprehenden las superiores, è inferiores) concluye el señor D.Pedro, que ò se le ha de negar a su Magestad (que Dios guarde) el poderio, ò se han de habilitar todos los Juezes; assi lo propone en el num.45.del primer Manifiesto.

Y con las razones arriba dichas se satisface,que quãdo fueran licitas las sumarias, no deben estenderse a todos los Juezes, ni se le niega a su Magestad el poder; porque quien discurre,que en sus Christianas resoluciones no quiere propassarse a materias escrupulosas, no le niega lo Real,sino que le aplaude lo Catolico, debaxo de cuyo timbre haze mas preciosa su Corona, y las demàs ponderaciones solo miran a concitar la ignorancia con la tunica del Cesar,nunca mas rota,ni ensaugrentada,que quando sirve de capa al empeño particular.

Buelve el señor D.Pedro en el num. 86. del segundo Manifiesto a hazer el mismo discurso sobre la palabra *Justicias*; y pareciendole, que no están bastantemente descompuestos los Prelados con la Regalia, añade, que dezir las Reales Cedulas,que todas las Justicias puedan hazer sumarias en los casos, que las permiten, y dezir los Prelados,que no pueden todos los Juezes, son contradictorias: de que a lo que parece quiere inferir, que los Prelados son mas, que contrarios a los Reales mandatos,pues son contradictorios.

A que se satisface, que los Prelados son leales vassallos, y saben guardar el juramento de fidelidad, sin valerse de lo Ministro para ministerios particulares;y nadie dirà, que son contradictorias proposiciones estas: todas las Justicias pueden hazer sumarias,que es la que contienen las Reales Cedulas (hablando del caso particular perturbatiuo de la paz publica) y esta:No todas las Justicias pueden hazer sumarias, despues que el vso

pra-

practico ha interpretado la mente de su Mageſtad, y es la que aſſientan los Prelados; quien huvieſſe eſtudiado Sumulas ſabrà muy bien, que lo contradictorio pide predicados, que ſea *eiuſdem de eodem,eiſdem què ſeruatis.*

En el num. 89. y 90. propone el ſeñor D. Pedro, que pudiera acontecer en vn Corregimiento vn caſo perturbatiuo de la paz publica, y entonces no aviendo de ir al lugar la Real Audiencia,ni el ſeñor Virrey, pudiera cometer la informacion ſumaria al Corregidor,de que ſaca eſta conſequencia;luego ya los Corregidores pueden hazer ſumarias, y llegar caſo practico, en que *aliter* no ſe pueda expedir el remedio de la quietud publica.

Eſte argumento llenò tanto el concepto del ſeñor D. Juan Luis Lopez, que en ſu Manifieſto le reproduce por indiſoluble;pero a quien mira la materia ſin paſſion, ſe le trasluce luego la falacia.

Dixoſe ya, que en los caſos perturbatiuos, en que es licita la ſumaria, debe reſervarſe la execucion a los ſeñores Virreyes, y Reales Audiencias; y la razon es,por que ſolo en eſtos Tribunales reſide la conſulta ſuperior, y ſe preſume, que no abuſaràn de la facultad, y peſaràn las circunſtancias para reſolver, ſi el caſo tiene las calidades,que pide la permiſſion: y aſſi ſi en vn Corregimiẽto ſucedieſſe lo que dize el ſeñor D. Pedro,è informado el ſeñor Virrey, ò Audiencia arbitraſſen (como ſe preſume) Chriſtianamente, que era caſo perturbatiuo, no ay inconveniente, en que ſe cometa el facto nudo al Corregidor,gouernado de prudencia ſuperior;pero poner en las manos de vn Juez no verſado, ſino ignorante del todo, arbitrar materia tan ardua, y en que pudiera ſer mas eſcandaloſo el remedio,que pernicioſo el daño, què ciego no verá la diſtincion,que ay de caſo a caſo?

Con eſto ſe ſatisface a la pregunta, que ſe tiene por inexpugnable:conviene a ſaber,como los Prelados confieſſan, que los Gouernadores ſupremos pueden hazer ſumarias, y niegan, que las pueden hazer los inferiores, ſiendo todos Seculares, y vna la prohibicion de la Bula de la Cena,ſin diſtincion de Juezes.

Por

Porque se responde, que los Prelados no han dicho, que en todos casos puedan hazer sumarias los supremos Gouernadores, sino en casos perturbatiuos, y de summa necessidad, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, que son palabras del señor D. Pedro, vbi supra; y en casos semejantes tienen por si los supremos Gouernadores la presuncion de obrar impelidos de la necessidad, lo qual no se halla ordinariamente en los inferiores.

En el num. 47. del primer Manifiesto se dà por entendido el señor D. Pedro de la Real Cedula de Quito, y para ajustar a ella el despacho de 20. de Febrero dize, que todos los casos de Ordenança, por ser en agrauio de los Indios, son publicos, y escandalosos, y para probarlo argumenta con dos Cedulas distintas, *eodem ferè modo*; que quando argumenta con los Autores, y dize, que en vna Real Cedula se llaman delitos publicos, y en otra se llaman escandalosos, y concluye, luego son publicos, y escandalosos.

Si como halló dos Cedulas con que ajusta las dos circunstancias, huviera hallado otra, que dixesse, perturbatiuos de la paz publica, estauan ajustadas las circunstancias, *saltim apparenter*; pero faltando la principal, las demàs no son bastantes, porque lo que quiere su Magestad es, que el caso sea publico, escandaloso, y perturbatiuo de la paz, y assi todavia le falta la premissa, de que inferir tal, qual la consequencia de cabos incompossibles.

Pero porque no quede con escrupulo la obediencia de las Reales Cedulas se nota, que de dos maneras se puede dezir vn delito publico; ò porque *quilibet de populo* puede acusar dél; ò porque ofende el estado pacifico de la Republica, y se expone a perturbacion comun, y popular: son tambien primeros rudimẽtos de la Jurisprudencia. *Publica, autem dicta sunt, quòd cuiuis, ex populo executio eorum plerumquè datur*. §. In princ. inst. de publicis iudicijs; y en el §. Huius studij, de iustit. & iur. *Publicum ius est, quod ad statum rei Romanæ spectat*. Y la circunstancia de publicidad, que requiere la Real Cedula de Quito, no es para que *quilibet de populo* acuse, sino porque es ne-

neceſſario vn delito publico, ô populico, que conturbe todo el eſtado pacifico de la Republica, *vt vidère eſt ex eius tenore*, ibi: *Publico perturbatiuo.*

Pero la publicidad de que habla la Cedula de 12. de Junio de 1630.no es publicidad perturbatiua,ſino es publicidad para lo facultoſo de la acuſacion, lo qual ſe prueba con las miſmas palabras,ibi:*Sean delitos publicos.*

De que ſe infiere,que es priuilegio,que ſe dâ a los Indios, en orden a que ſu agrauio ſea publico juizio, *& quilibet plerumque accuſare poſſit*;y de otra ſuerte fuera no tener ſentido congruo la Real Cedula, porque no avia de dar por priuilegio al Indio,que ſu agrauio perturbaſſe el eſtado de la Republica; y aſſi la publicidad,de que habla la Real Cedula de 12. de Junio, no eſtâ bien entendida,porque ſe viò de prieſſa *de facto,& de iure.*

En quanto a lo eſcandaloſo tambien ſe ſupone; que puede ſerlo el acto de dos maneras; ò porque ſea eſcandaloſo reſpecto del particular leuemente,ò reſpecto del comun grauemente, y *talitèr*,que ſea el vltimo,y mayor eſcandalo,que pueda aver. El eſcandalo leue,ò particular, es quando ſe da leue ocaſion de pecar al proximo; aſſi definen los Autores el eſcandalo: *Præbère proximo occaſionem ruinæ*;y como eſto puede acontecer en lo venial,y en lo mortal, puede aver eſcandalo minimo, menor,mayor,y maximo,pueſto que en todas eſferas puede aver ocaſion de ruina. Aſſi lo diſcurre con muchos Moraliſtas el Padre Thomas Sanchez *in Præcep. Decalog.* lib.1.cap.6.

El eſcandalo de que habla la Real Cedula de 3. de Julio del año de 1627.es vn eſcandalo particular, ó mal exemplo,que ſe dâ a otros para que executen lo miſmo, obligando a los Indios a cargar en ſus ombros,lo que ſe comercia por medio de beſtias:pero el eſcandalo de que hablan las Reales Cedulas en los caſos en que permiten ſumarias, no es eſcandalo *vt cumquè*, ſino eſcandalo el mayor,que puede aver, dando ocaſion de ruina, no ſolo a los particulares (que llama la Real Cedula citada,mal exemplo) ſino a todo el pueblo, a quien expone a per-

torbacion popular, que es el escandalo de los escandalos,y el supremo grado de cometerse.

Y que las Reales Cedulas para las sumarias hablen deste escandalo supremo, està probado con las palabras de la Real Cedula de Quito, ibi: *Escandalosos, publicos, perturbativos.* Y que el escandalo de que habla la Real Cedula de 3. de Junio, no es escandalo supremo para la somaria, sino es graoe para el castigo; se prueba con la decission de la misma Real Cedula,porque en ella se dize, que si el Doctrinero en adelante diere escandalo, y mal exemplo, haziendo a los Indios, que carguen en sus ombros lo que conducen las bestias,sea privado del Beneficio,juntandose el Vice-Patron con el Eclesiastico:y no dize, que se proceda a sumaria informacion por medio del Juez lego. Luego el escandalo de que habla, es vn escandalo graue para el castigo, y no escandalo supremo para la somaria. Si por qualquier escandalo se huviera de recibir,dado que puede aver escandalo en lo venial,por vn pecado venial se pudiera disponer vna informacion contra el Eclesiastico: *Quod quam ridiculum sit,nemo est, qui non videat.* Y de todo se infiere, que no son tampoco comprobables las premissas, que el señor D. Pedro forma de palabras sueltas,y a otro intento,para calificar lo publico,y escandaloso.

Y assi si sucediesse lo que el señor D. Pedro discurre, que puede suceder (y es contra la verdad dezir, que sucede regularmente, auoque aya alguna vez sucedido:) conviene a saber, que el Cura se apodere de los bienes del Indio, que muere, quitandolos a sus hijos; que encierre a sus feligreses en la Iglesia, ô Sacristia, para que ofrenden,y otros sucessos de esta calidad,de que se sigue injuria al particular,y no se perturba el estado de la paz publica; no dixera su Magestad, como hasta aqui no lo ha dicho,que se recibiessen sumarias por los Corregidores,sino es que se castigassen seueramente los delitos de el Cura por Juez competente, y si omitiere hazerlo, que fuesse exhortado por las Reales Audiencias a pedimento del Fiscal,por primero,y por segundo, que es lo mismo,

mismo, que se manda en la Real Cedula despachada para el caso sucedido en Tambo Bamba: con lo qual quedan satisfechos los num. 54. 55. hasta el num. 58.

En el num. 59. se nota de infeliz el lugar de Oza, que exornó mi primera consulta, y repetidas vezes se sindicá el exemplo de la Sagrada, y Soberana Tunica inconsutil del Autor de la vida, y a vno, y a otro se satisface en este lugar, por lo que toca a justificar quan del caso son los exemplares, reservando para otro el satisfacer a la nota de infelicidad.

Et super vestem meam miserunt sortem; se quexa por el Profeta, Christo Señor nuestro en la Cruz; y como en otra parte sabemos, que dize: *Regnum meum non est de hoc mundo*, menospreciando todo vn Imperio temporal, es digno de reparo; que sienta entre sus amarguras, que se sortee vna vestidura tan pobre, como es vna Tunica; pero si se atiende a lo que dize el cap. Cleros. 21. dist. y la ley de la Partida. 1. tit. 6. part. 1. se hallarà la alusion mas congrua: porque quando el atrevido Ministro sorteavà la vestidura inmediata a la Santissima Humanidad, *quasi ludens in orbe terrarum*, parece que echó suertes sobre los hombres, caviendole la de los Clerigos, y Eclesiasticos; esso es lo que expressamente dize el capitulo, y ley citada: *Escogidos en suerte de Dios: in sortem Domini vocantur*; y compensó el desacato del juego de los que le crucificaban con sortear los hombres, que avian de componer su Iglesia Militante; que aunque todos la adornan, los que mas inmediatamente la visten son los Eclesiasticos, a quienes llama su suerte, y a su Iglesia inconsutil: *Vnam Sanctam Catholicam, & Appostolicam Ecclesiam*. De donde es, que subrrogados estos en lugar de la Sacrosanta Tunica, es digno del sentimiento do Dios, que se divida, y diuierta a los legos la jurisdicion de sus Sacerdotes, lo que và de la Tunica temporal a la Tunica espiritual; y por esso quando se quexa por el Profeta, que se haga ludibrio de su indiuisa vestidura, no es por lo que monta, sino por lo que representa, manifestando con repetidos sucessos, que siente tanto, que se toque en sus Eclesiasticos,

cos, como que se le toque a las oiñas de los ojos: *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Què dixera el Protera si se le huviera manifestado el caso presente, en que apuestan los ingenios, a quien tira mejor al blanco de la Tunica inconsutil?

De que se infiere qnan a proposito es el lugar, si como lo presumo, y tengo fundado, las sumarias obstan a la libertad Eclesiastica, y si no es assi, a nadie ha perjudicado el exemplo.

En quanto al lugar de Oza, dize el señor D. Pedro, que su culpa oo estuvo en reparar la caìda del Arca, sino en averla fiado de brutos, quando debiera lleuarla en ombros de Leuitas; y assi iofiere, que no es a proposito para impugnar las sumarias, y lo es para sindicar la mala administracion de los Curas: y para aplicarle supone contra ellos vna irregular calumnia, de que se dirà despues.

Hasta aqui se ha discurrido aplicando la ateocioo a los lugares, y Aotores, que cita el señor D. Pedro, porque como professor de los Derechos sospeché, que los avia recooocido con la premeditacion, que pide su pericia en el arte; pero quando eocoutré la objecion al discurso de Oza, califiquè la resolucion apassionada de su concepto, y para que se haga notorio, como bastanremente versado en las Sagradas letras, propuse referir con mas difusion el caso.

Hallauase cautina el Arca en la Region de los Filisteos, y despertando su arreuimienro al golpe de los castigos, juntaron sus falsos Sacerdotes, y consultaron el remedio. Los mas doctos eotre ellos (ò porqoe la bexaciō aviva la inteligencia, ó porqoe Dios quiso alumbrarla en beneficio del Santuario de so Pueblo) rebolvieron los textos, qoe escriuen los siglos en la memoria de otros, y leyeron eo la dureza de su Faraoo el mejor recurso, para sacudir la opression de las plagas, que seotian. No imitemos (dixeron) a los Egipcios, ni retengamos el Arca Santa: edifiquese vn nuevo carro, cuyo gouieroo se entregue a dos Baças paridas, que no ayan experimentado

tado el yugo, y para mas repugnancia encierrense sus Bezerros, que de esta suerte contenidas con el balido de los hijos, y exasperandose con las ligaduras no sufridas, han de disparar por vna, y otra senda. Pero si viessemos, que guian derechas al Pueblo de los Israëlitas, es manifiesta señal, que el Autor, que sujeta su condicion indomita, es poderoso para oprimir nuestros confines. Executôse assi, y conduxeron los brutos tan respetosos el Arca, que sin declinar a la diestra, ni a la siniestra, la colocaron dentro de Bethsamès. Vieron el prodigio cinco Sátrapas, y bolvieronse a sus terminos el mismo dia: *Et quinque Satrapæ Philistinorum viderunt, & reuersi sunt in Acharon in illa die*, lib. 1. Regum, cap. 6.

Trata despues Dauid de transportarla a su Ciudad, y hallandose dos Leuitas, que fueron Ahio, y Ozà, como Theologos, que se embarazan poco, y tratan de resolver a contemplacion del Principe, fundados en el suceso de el texto antecedente, mal entendidas las circunstancias de el, y sin dicernir casos, ni atender, que ay gran distincion en arbitrar solo con lo que permite la luz natural, y lo que enseña la ley de la Religion. Hazen este argumento: Dios no hizo demonstracion quando conduxerõ el Sagrario de Israël Bacas cerriles; luego es licito conducirla con Nouillos mansos. Formese vn Plaustro nuevo, discurra vna procession solemne, en que todos al son de cytaras templadas celébren el dia, y camine con esta decencia el Arca. Executase assi, calcitrau los Bueyes en el campo de Nacon, descomponese el carro, y al inclinarse el Arca, detienela metiendo la mano Ozà, y queda muerto incontinenti. Contristase Dauid, suspendese el Pueblo, y discurrese la causa, que diesse ocasion a pena tan executiua: *Percussit eum super temeritate*. Reg. lib. 2. cap. 6.

Escobar ad expositionem dict. cap. se inclina a creer, que el delito de Ozà estuvo en aver sido el que dió el consejo para el maltratamiento del Arca; y aunque parece, que pudo escusarle de delito, ô su buena intencion, ò su insipiencia, ò el desseo de mejorar de sitio, y estado

aquella soberana Presea; *nihilominus*, dize este Autor, que aunque fuesse pecado venial, es digno de castigo grande el que aconseja mal: *Addiderim, dignum grani supplicio, qui vel leuis peccati consilium impartitur*.

Cornelio, y Santo Thomas dizen, que la culpa no estuvo sino en el acto precisso de tocar, y meter la mano inmediatamente a reparar el Arca, y es el sentido mas conforme a lo literal, y expressa razon en otro texto sagrado, que es del cap. 13. lib. 1. del Paralipomenon: *Iratus est itaque Dominus contra Ozam, & percussit eum, eò quòd tetigisset Arcam*. Palabras, que no tienen en la verdad satisfacion bastante; y aunque para el sentir acomodaticio sirvan otras ponderaciones, la verdadera, y literal inteligencia parece, que es esta; y no se aparta de ella S. Geronimo, a quien cita Marquez, aunque dâ a entender, que pecô en no lleuar en ombros de Leuitas la Santissima Arca: y como quiera, que en vno, y otro puede aver pecado, y extension de las circunstancias del pecado, no ay contrariedad en S. Geronimo, aunque assiente, que pecò de vna, y otra suerte.

Marquez, a quien cita el señor D. Pedro siguiendo a S. Geronimo, insiste en que el delito no estuvo en tocar el Arca, sino es en fiar al tiro de los brutos, lo que solo debiera confiarse de la atencion de los Eclesiasticos.

No ignoro, que algunos opinan, que fue Ozá Sacerdote; pero lo mas comun es, que fue Leuita, y assi lo assienta Marquez en el lugar, que lo citan: y quedando con esta opinion, por ser la mas corriente, advierto, y advertirá el menos versado en entender la Sagrada Escritura, que qualquiera de las culpas de Ozá, es nacida para el caso presente. Si se considera, que estuvo en el consejo de resulta de vn texto mal entendido, no es infeliz la aplicacion, aunque es infelicissimo el vaticinio, pues amenaza a los consejeros malos, y que se fundan para introducir nouedades, arguyendo de vn caso irregular al proceder ordinario, con infausta muerte, aunque sea en materia leue. *Quid dicam* en materia graue, y escaudalosa? Y no se niega, que Ozá, aunque Leuita, fue Eclesiastico:

tico: ojalá, y la Iglesia pudiesse solo componerse de Angeles, y no padeciesse el riesgo de malos Theologos.

En la opinion segunda, sobre que el pecado estuvo en tocar, *eò quòd tetigisset*, es llana la aplicacion; porque si en el Arca Santa se significa la Iglesia, y aun con titulo de repararla, no es licito meter la mano en ella; luego ni con titulo de reforma puede tocarse al Arca viua de Dios, que son los Sacerdotes, en cuyos pechos continuamente se guarda el Sagrado Manà, y el Pan quotidiano, que por su ministerio baxa de los Cielos a los hombres.

Y si alguno menos versado en las Sagradas letras dixere, que qué pecado tuvo en acudir Ozà a su obligaciõ, y ministerio? le responderàn todos los Sagrados Expositores, que en la Ley antigua se distinguia el Leuita de los Sacerdotes: estos podian tocar el Arca inmediatamente, y hazer los sacrificios; pero los Leuitas solo podian cargar el Arca, y disponer los Panes de la proposicion, y otros ministerios menos inmediatos al culto: y assi Ozà siendo Leuita, no pudo tocar inmediatamente el Arca, y metió la mano en ministerio ageno; en cuyo supuesto deben borrarse las palabras del Manifiesto, ibi: *No metiò la mano a lo que no le pertenecia*, & ibi: *Y siendolo Ozà, acudiò al suyo*; porque assentado el principio de que fue Leuita, *saperet hæresim*, dezir, que su ministerio era tocar el Arca, si no se dixesse con absoluta ignorancia, y equivocacion de vno, y otro estado.

Con lo referido entenderà el señor D. Pedro a Marquez, que para disculpar a Ozá, no dize, que se contuvo en su ministerio, sino que la necessidad precissa de caerse el Arca, privilegiô la mano con que saliò al reparo, y se manifiesta, que si no leyò de priessa el lugar, le construyô mal en Castellano.

En el tercer modo de opinar de los Doctores, es acomodaticio, asi al intento del señor D. Pedro, como al de las sumarias, y puede traerse felizmente a vno, y a otro, y cada qual trae el lugar como le importa, que las Sagradas letras son flores Diuinas, que plantó Dios en el

Jardin

Jardin de su Iglesia; los colores son varios, y la fragrancia vna: libe su jugo la Aveja, y formarà de su dulçura panales; muerdalas el Aspid, y producirá venenos, que no estàn de parte del alimento, sino es de parte del vaso en que se recibe: *Quidquid recipitur ad modum recipientis recipitur.*

Y que con mas eficacia, y mayor razon se aplique a las sumarias, *patet*; porque el centro de la conclusion de todos los Autores es, no dar el oficio de vno a otro: y si es sensible, que el que le tiene le dé; quanto mas lo será, que el que no le tiene, ni le ha tenido, ni le puede tener, le arrebate con violencia, y sin discrecion de causas?

Pero abstrayendo de todos, y en obsequio de la equivocacion del señor D. Pedro, y sin perjuizio de la verdad, doyle, que Leuita, y Sacerdote todo sea vno; que Ozá no excediesse de su ministerio; que tampoco metiò la mano en lo prohibido; que vnicamente estuviesse su delito en descargarse de su obligacion, y divertirla a otros. Pregunto (en esta suposicion) Ahio no era tambien Leuita, y consintió en lo mismo, y parece que tenia mas autoridad que Ozá, pues precedia en el lugar, *Ahio præcedebat Arcam?* Reg.2.cap.6. Pues por qué no lleua el mismo castigo, siendo socio, y complice del crimen? *Iterum*, pregunto: el pecado no se cometiò àntes de reparar la caida? No vino contraido desde que se dió el consejo, se edificó el Plaustro, se vncieron los Nouillos? Ignoró Dios la ofensa? Pues qué esperò su ira para multarle en el campo de Nacon? Què mas se añadiò? En lo literal no se halla otra cosa, que calcitrar los animales, inclinarse el Arca, y meter la mano, acciones todas naturales, al parecer; porque tropezar vn Buey, no puede ser delito; que el Arca se incline, es consequencia de su peso; que meta la mano Ozà, es su oficio, como equivòca el señor D. Pedro, por lo menos es dispensacion de la necessidad, como dize Marquez; *ergo nil noui reperitur.*

Mucho ay de nueuo, sin embargo de las ponderaciones sobredichas; porque las resultas de la mala Theologia, y el delito de los Eclesiasticos, solo se manifestò

con

con el reparo, y asi castiga Dios mas la accion santa, que publica los yerros de sus Leuitas, que el excesso oculto contra su Iglesia; y asi se debe discurrir; y es muy natural, que no mereciesse castigo Ahio, y le mereciesse Ozá, y que no se le diesse luego, porque hasta entonces no se avia publicado, y solo Ozá fue instrumẽto inmediato de la publicidad, y el serlo, aunque no sea pecado, es digno de pena, como lo fue la Serpiente: *Super pectus tuum gradieris*, siendo el enemigo comun el que metido en su cuerpo persuadió al primer hombre.

No quiera su Diuina Magestad, que passe adelante el despacho, ni que se contriste el Pueblo, por lo menos el Clero; y espero en su Prouidencia, que ha de alumbrar el afecto del Excelentissimo señor Duque de la Palata, para que en este particular exercite los talentos, que le acreditã; y creo, que ô su Excelencia, ó el Real, y Supremo Consejo de las Indias ha de resolver, que las sumarias se excluyan, y solo los Prelados averiguen las causas de sus Eclesiasticos, diziendo con Dauid al cap. 15. lib. 1. del Paralipomenon: *Non eratis præsentes, percussit nos Dominus, sic, & nunc fiat illicitum, quid nobis agentibus.* Y no se ha de permitir la practica, de que se embaraze el Palacio secular con la copia de testigos examinados contra Sacerdotes, diziendo con el mismo Dauid al cap. 6. Reg. 2. *Extimuit Dauid Dominum in die illa, dicens, quomodo ingredietur ad me Arca Domini, & noluit diuertere ad se Arcam Domini in Ciuitatem Dauid.* Vaya a los Prelados, miren por ella, cumplan cõ su ministerio: *Sed diuertit eam in domum Obededon.* Vea el señor D. Pedro si es a proposito el lugar; y si todavia insistiere en que se trae infelizmente, *paulò post* se hará notorio, que debe borrarse esta proposicion.

No omito, a pesar del sentimiento, repetir las palabras, que en el num. 61. escriuieron mis culpas, no la mano de tan Christiano Juez, como el señor D. Pedro, contra los Curas. *Dexan (dize) a los Sacristanes, Cantores, y Fiscales, Indios todos, que exerçan las funciones, y actos, que son proprios de la persona del Cura.*

Los actos proprios de su ministerio son, Matrimonios, Bautismos, Confessiones, Predicacion, y administracion de la Santissima Eucharistia: dexanlos a los Sacristanes Indios, con que los Sacristanes Indios casan, bautizan, confiessan, predican, dizen Missa, y administran el Santo Sacramento de la Eucharistia, funciones todas proprias de la persona del Cura.

Proposicion es esta, que totalmente escandaliza a los Christianos, y ofende la Fé de los Prelados, de los Governadores, y Justicias, que lo miran, con que a todos los despoja del atributo mas soberano, que gozan.

Bien conozco, que no quiso dezir esto el señor Don Pedro, y las palabras, que son indice de los conceptos, corresponden al modo de entender; y como està acostũbrado a entender con menos reparo, affienta las proposiciones sin distincion, y con generalidad. A lo que aludirà su quexa serà, a que los Curas alguna vez se ausentan de sus Beneficios, y las mas con necessidad precissa; porque si vn anexo dista de otro, muchas vezes, mas de diez leguas de caminos doblados, con precipicios imminentes, en tiempo de aguas, y nieues, y no se halla, por la pobreza de los Curatos, ó por lo rigido de su temple, ayudante, que quiera assistir al Cura, de necessidad ha de dexar al Indio Sacristan la llaue de la Iglesia del anexo, de donde se ausenta, y cometido al Fiscal Indio, que junte a los demas, para rezar la Doctrina Christiana. Y si acaso acontece morirse vn Indio, y mientras avisan al Cura, y buelve al anexo, por varios accidentes, se dilata quatro, y seis dias; entonces, pregunto, será licito dexar corromper el cuerpo, y no darle sepultura contra el derecho natural?

Sepelit natura relictos.

Tendrá inconveniente, que cõ la deuocion, que puedan, le metan en la bobeda, y quando llegue el Cura se le diga su Missa, y se proceda a las demàs exequias, segun la calidad del difunto? Claro es, que no es esto lo que se llama funcion, y acto proprio del Cura, y segun Derecho, y razon natural, no ay otra forma de executarse; y si

si le parece mal al señor D. Pedro, pudo apuntar la que se le ofrece para remediar este daño, que los Prelados le estimáran el arbitrio, si no es como las informaciones sumarias.

La queja, que resulta aora de lo que dize, es notoria, porque si el Manifiesto impresso corre a las partes, donde no se tiene noticia de estos hechos, y acaso a las infestadas de heregia en los Reynos estrangeros, y en ellos se lee la generalidad de vna proposicion, como la que assienta en orden a que *los Sacristanes Indios exercen las funciones, y actos, que son proprios del Cura*, que no pueden adaptarse, si no es a la Predica, celebracion del Sacrificio de la Missa, y administracion de los Sacramentos, autorizada con la testificacion de vn señor Ministro Togado, conocido en todo el mundo por sus obras, dadas a la Imprenta, cuyo credito las avrá esparcido en todas las naciones, como queda el renombre de nuestro Rey, y señor; no le apuntaràn todos con mano colorada lo Catolico? Esto no lo mirô de espacio el señor Don Pedro.

Y se le haze vn argumento inevitable; porque el cometer el Cura el rezo de la Doctrina Christiana al Fiscal de los Indios, y la sepultura del cadauer corrupto a los mismos Indios en ausencia suya, y de Eclesiastico, se puede hazer, y es acto a que la necessidad obliga; sin embargo sentidamente lo llora el señor D. Pedro, porque dize, que es proprio del Cura: quanto sentirá el Clero, que se vulnère el conocimiento de sus causas, que indelegablemente pertenece a sus Prelados?

En el num. 64. se aplaude el hecho de la Real Audiēcia de esta Ciudad, que renocô vn auto suyo en caso de inmunidad, y siempre me queda desseo de acompañar al señor D. Pedro en esta parte, por lo que merece alabarse, y venerarse vn Senado tan ilustre. Ojalà, y esta materia pudiera tratarse en justicia, que bastantes experiencias tengo de la que administran los señores, que por dicha deste Reyno llenan la obligacion de su oficio; y me persuado a que no fuera impossible, ni la primera vez,

que moderando el dictamen del señor D. Pedro, diessen la razon a mis propuestas; y satisfago, que el aver hecho mencion de aquel sucesso, fue exornar mis proposiciones con tan digno exemplo, y hazer argumento, que no pareciera mal, que vn señor Togado cediesse (no a mi voluntad) sino a la razon de la Iglesia; pues se sujetó a ella vn tan graue, docto, santo, y condecorado congresso de señores Oydores.

Y assi no prosigue el señor Don Pedro en el num. 67. conforme en aquellas palabras: *Y si en estos actos, y expulsiones erraron, ò faltaron los Ministros Reales, pueden recibirse en cuenta las infinitas vezes, que acertaron en que fue justissimo estrañar a los Prelados, y Eclasiasticos.*

Notese la palabra: *Infinitas vezes*, y notese tambien, que lo infinito no apela sobre las vezes, porque desde Adan acà son finitos los casos, que han sucedido. Apela sobre la bondad del acierto, de que se infiere, que infinitamente es bueno el Secular, que pone la mano en los Eclesiasticos, y consigue vn Jubileo plenissimo en remission de los pecados. No sé si la industria es acertada; pero no parece agena de los medios humanos, porque lo que pedia el Psalmista Rey a Dios era, que apartasse su vista de sus culpas: *Averte faciem tuam à peccatis meis.* Y si es constante, que en lo humano nadie puede ver, si perenemente le hieren en los ojos, para que Dios no mire los pecados, el mejor arbitrio es herir infinitamente en las niñas de los suyos: *Qui tangit vos, tangit pupillam, &c.*

No serà esto assi en la verdad, aunque digno de especial advertencia, porque mirando de espacio las cosas, claro es, que el señor D. Pedro depondrà su empeño por la causa de Dios, que en vn Cauallero tan ilustre, no avia de faltar lo Christiano. Los indoctos arrebatan el Cielo; pero los doctos tienen en su mano la entrada, y assi solo sirva el reparo de su proposicion para calificar, que se inclina eo los dichos, y en los hechos a la generalidad de las cosas, que es el punto principal, que se pretende excluir con este informe.

En

En los num. 68. y 69. solo se contienen historias de Eclesiasticos delinquentes, pena, que nueuamente renovarâ su tortura, y no satisfago, por no incurrir en el lapso de repetir passados excessos de Eclesiasticos, porque aun esto es derestable a su Diuina Mageftad.

Aquel varon de Dios, que fue contra Jeroboan a Bethel, y quebrantô el mandato Diuino, fue incontinenti castigado por mano de vn Leon, que le quitò la vida: *Qui cum abisset, invenit Leo in via, & occidit*. Reg. cap. 13. Delinquente fue este Profeta, y digno de que le desgarrasse vn Leon, y le matasse, *occidit*; y sin embargo dize el Texto Sagrado, que no hizo daño al jumento en que iba, y que se constituyó fiel centinela del cuerpo, hasta que le conduxeron al sepulcro: *Et ecce viri transeuntes viderunt cadauer proiectum in via, & Leonem stantem iuxta cadauer*. Estaua en pie hecho Argos del cadauer.

Discurran los Sagrados Expositores lo que pareciere a su intento, que al mio solo haze quan del agrado de Dios es, que no se laceren las cenizas del mas criminoso Sacerdote; pues al mismo Leon, por cuyo medio castiga, a esse mismo manda, que sea custodia de sus memorias: *Custodiuit Dominus ossa eorum*. Y si se buelve la consideracion a las Reales insignias de nuestros Catolicos Monarcas, se hallará el Leon entre los principales timbres, que adornan su Real Escudo, acaso por el gran respeto, que tienen al Sacerdocio: *Cá en dicho no los deben maltraher, por honra de Santa Iglesia, cuyos servidores son*, ley 62. tit. 6. part. 1. Y mirese a esta luz quan ageno es de vn Ministro juntar oprobrios contra los Eclesiasticos, revolcandose en la consideracion de sus malos procederes, quando el Leon de la Iglesia està en pie para no permitir se lastimen las Reliquias del mas delinquente Sacerdote: *Stantem iuxta cadauer*.

Vn abismo llama a otro abismo, y de lapso en lapso, quando suelta las riendas al empeño el desafecto, llega al profundo de los males. No sé si escriuia muy de espacio el señor D. Pedro, quando en el num. 29. del segũdo Manifiesto pretende atraer a su dictamen a los Pre-

lados,y dize: *Que vn solo Autor docto,y que trata la materia exprofesso, basta para assegurar la conciencia mas escrupulosa*;y prosigue en el num.30. *Y en el fuero de la penitencia, en que và a dezir la salvacion de los fieles, no solo basta esto, sino que debe el Confessor deponer su proprio dictamen,y acomodarse al que fauorece al penitente*; y concluye, que siendo en el fuero exterior,y en el de la penitencia doctrina sana,y segora, *no vè como los Prelados no se sujetan a los pareceres de hombres doctos.*

Ya se ha dicho, que en todos los Manifiestos del señor D. Pedro se dessea vn Autor,que compruebe su doctrina eoteramente,y como no vè este defecto,no es mucho,que no vea la razoo eo que se fundan los Prelados, y cessa el fundamento de su ponderacion; porque esse Autor, que en su sentir bastàra, es el que falta, si como debe, el que alega, le ha de traer en terminos terminantes.

Lo otro; dado qoe houiesse vn Autor,no es doctrina segura dezir, que basta para la seguridad de la conciencia mas escrupulosa; porque aunque fueron opiniooes corrientes, *que el Juez puede seguir opinion probable, aunque no sea la mas probable*; y que *como el acto se funde en probabilidad,aunque sea extrinseca, se reputa por prudente*; y la tercera, *que la opinion de vn Autor moderno,mientras no esta condenada por la Sede Apostolica,se tiene por probable*: todas tres estàn recogidas por escandalosas, y excomulgados los que las apoyan, coo excomuoion reservada al Pontifice.

La primera, y segunda, por la Saotidad de Innocencio XI.el año de 1679.y la tercera,por la de Alexandro VII. el año de 1665. sobre que escriuieron Filgueira, y Lumbier. Y la practica de todas se actuaria en el caso presente; lo vno, porque las sumarias informaciones en la generalidad,que se concibe el despacho,oo sas patrocina mas Autor,que el señor D.Pedro,tao moderno como se vé. Lo otro, la probabilidad, qoe resulta de su assercion, es mas que extrioseca, pues solo se fuoda en opinar con nouedad, que assi opinan los Aotores, que cita,

cita, y a quienes no passó por la imaginacion opinar en los terminos del señor D. Pedro.

Lo tercero; porque los Prelados Eclesiasticos son Juezes, a quienes se pretende obligar a que gouiernen, y juzguen por lo menos aperitiua, y primordialmente por las sumarias hechas por los legos; y por consiguiente, que no sigan lo mas probable segun Derecho, Autores, Reales Cedulas, y vso de estos Reynos; luego no pueden sana, y seguramente deponer sus dictamenes, ni ay fundamento en conciencia para que cedan.

Y el señor D. Pedro ha de incidir en vno de dos inconvenientes; ò confessar con ingenuidad Christiana, que se le ocultó, y se le oculta la doctrina sana, y segura en materia de opinion; ò ha de negar arrojado la potestad en lo espiritual a los sucessores de S. Pedro, diziendo, que no pudieron dirigir las buenas costumbres de los fieles, declarando por escandalosas las proposiciones referidas, y excomulgando a los que las defienden, enseñan, y escriuen. Vease con què seguridad se discurre, y con quanta necessidad se procede a hazer diligencia sobre que se manifiesten al Ordinario las impressiones.

Rursus; precindiendo en este punto de lo cierto, y sin perjuizio de la verdad, dexo por aora al señor D. Pedro, que sea cierta su opinion: supongo tambien, que sea probable la recepcion de las sumarias generalmente, y sin discrecion de casos; y pregunto, en què possession està oy el Clero? Nadie negarà, que en la que de que no se reciban contra ellos informaciones sumarias por medio de los Corregidores. Assi lo confiessa el segundo Manifiesto al num. 24. ibi: *Punto, que pareciò a alguno de los señores Prelados inaccessible*; y es cierto, que a ninguno pareciera inaccessible, si estuviera en vso la nueua introduccion del despacho: luego aunque *in disputando* fuesse probable, *in exequendo, & præcipiendo* no es admisible.

Esta consequencia se prueba con la disputa ordinaria de los Theologos, que preguntan, *vtrùm* sea de Fè, *an hæc numerò Hostia sit consecrata?* Y es muy probable opinion, que no es de Fè; porque aunque nos enseña la Iglesia,

 sia,

sia, que concurriendo todos los requisitos necessarios a y Consagracion formal, *nihilominus*, como *in hoc numero Sacerdote* pudo faltar el Bautismo, la intencion del que le confirio el Orden, y la propria del Consecrante, accidentes todos expuestos a la falencia, y que ninguno es de Fè; tampoco lo es, que *hæc numero Hostia* esté verdaderamente Consagrada.

Podràse por esto hazer estatuto en que se mande, que no se dé adoracion a esta numero Hostia? Algun Christiano Catolico dexarà de doblar la rodilla, quando se muestra al Pueblo en el Santo Sacrificio de la Missa? Libraràle del escandalo la disputa probable? Escusaràle lo muy Theologo de muy imprudente? Luego bien puede aver opinion probable, que en el exercicio practico, y en el establecimiento publico, tengan inconveniente grauissimo.

Y la razon del exemplo puesto milita igualmente en las sumarias; porque *ideò* se dà adoracion comun a la Hostia *hic numero consecrata ab hoc numerò Sacerdote*, por que en el concepto comun està recibido el Ministro por bautizado, por ordenado, y por habente de la intencion necessaria, y esto basta para deberse de justicia la adoracion a la Hostia, que puede de hecho no estar Consagrada. *Similiter*, en toda la Monarquia Española està recibido por escandaloso, è incurso en los Sagrados Canones el lego, que pone la mano en las cosas Eclesiasticas, en tanto grado, que no solo han sido excluidos de los actos *intra iudicium*, sino es de las sumarias generalmente, y se halla el Clero en la quasipossession de que se le conserve su fuero, *adhuc intra hanc lineam*; y vn Ciudadano secular, y sin letras, y lo mas del Pueblo, no distinguen entre lo judicial, y extrajudicial, y solo vieran a vn Corregidor examinar testigos contra vn Eclesiastico. Luego aunque fuesse probable, y huviesse Autor, que patrocinasse el intento, fuera nouedad escandalosa poner en manos de legos tan summamente legos (como lo son ordinariamente los Tenientes, y otras Justicias) la averiguacion de los delitos de los Clerigos,

y

y opreſſion del Sacerdocio, que debe venerarſe en el grado,que ſe venera el Sacramento, de quien ſon Miniſtros,y Sagrarios viuos.

Es caſo ſingular el que con la teſtificacion del Cartuſiano trae Lumbier, obſerv. 5. de las propoſiciones de Innocencio,num.107.de vn Canciller de Paris,que apareciò deſpues de muerto a Guillelmo, Obiſpo de la miſma Ciudad,y le refiriò,que eſtaua condenado; y preguntandole la cauſa, dixo, que por tres: la primera, *porque avia retenido las primicias con opinion formudoloſa*, *y poco ſegura*;la ſegunda,*porque contra la opinion de los mas*,*avia defendido la propria*,*en quanto a la pluralidad de los Beneficios*;la tercera,*porque amoneſtado*, *que renunciaſſe*, *reſpondio por modo de paſſatiempo*,*que queria experimentar ſi era damnable ſu opinion.*

De que ſe infiere quan pernicioſo ſea a la ſalud del alma empeñarſe en practicar opiniones poco ſeguras. La primera del miſerable Pariſienſe,no tiene mucha diſimilitud con la que ventilò el ſeñor Don Pedro con vn ſeñor Prelado,de la primer plaza,que obtuvo,ſobre que ſe hizo otro informe como eſte,y no copio algunos capitulos, porque los avrà viſto. La ſegunda opinion no tiene mucha deſemejança con eſta, pues tengo a mi favor, no ſolo la opinion de los mas, ſino es de todos los Eſcriptores. La tercera no cave en ſu gran Chriſtiandad; antes eſpero en la miſericordia Diuina, que no mirarà mis yerros,ſino es mi intencion, y la mucha Chriſtiandad de vn Juez tan zeloſo coadjuvarà mi intento, ſin exponerſe a la prueba del Pariſienſe, cediendo a la verdad en oprobrio del empeño,y diſcurrirà medio mas proporcionado, para que ſi ay algun exceſſo en los Curas,ſe reforme al calor,y direccion de ſus Prelados.

De todo ſe infiere ſatisfacion al argumento,que haze con el fuero de la penitencia; porque en ſu eſfera caven las reſolnciones, que no ſe admiten en el acto de mandar,y eſtablecer,reſpecto de ſer el cõfidente,actor, Juez, y reo de ſu conciencia,y aſſi puede el Confeſſor acomodarſe a ſu dictamen; pero el Legiſlador debe mirar la

Gg opi-

opinion de los mas, y la mayor ſeguridad en el vſo practico.

En caſo de extrema neceſſidad es licito hurtar, por que los bienes ſon comunes,y antes que Innocencio XI. recogieſſe la propoſicion, la eſtendian los Autores a la neceſſidad graue;pero haſta aora no ſe ha viſto ley, que mande hurtar en eſtos caſos,ni avrá Confeſſor,que acōſeje,que ſe eſtablezca, aunque llegando a ſus pies el penitente le abſuelva en caſo de extrema neceſſidad, y antes de Innocencio XI.en caſo de graue.

Si el ſeñor D.Pedro llegaſſe a mis pies,como a indigno Sacerdote, y Confeſſor, y ſe confeſſaſſe de las reſultas,que ſe han originado de ſus conſultas,y Manifieſtos, y me dixeſſe, que avia procedido juzgando, que convenia al Reyno, y que tenia probabilidad la execucion practica, yo le abſolviera ſin eſcrupulo de conciencia; pero le amoneſtára todo lo que contiene eſte papel, y mucho, que no ſe expreſſa por motiuos juſtos, y le traxera a la memoria el lugar de Ariſtoteles,que en el lib: 1.Ret.ad Teod.cap.4.explicando como,y en qué caſos, y con qué circunſtancias ſe ha de hazer vna ordenança, previene,que ſe ha de mirar a lo juſto, y a la calidad de los Ciudadanos,eſtado preſente,y preterito de la Republica. *Ad legum lationes vtilis maximè eſt,tum ex præteritis quis Reipublicæ ſtatus conducat,perſpicere,tum aliorum quoque ſcire conditionem,& quæ,quibus conveniant non ignorare.* Y en el fuero Chriſtiano le advirtiera quantos inconvenientes traygan las ſumarias.

En el num.75.del ſegundo parecer ſe funda la practica de las ſumarias, y ſe trae la Real Cedula de 18. de Diziembre de 1663. A que ſe ſatisface,que en eſta Cedula ſolo ſe refiere, que algunas vezes ſe han hecho ſumarias,lo qual no ſe niega,ni la practica, y eſtilo en caſos particulares,irregulares, perturbatiuos de la paz comun,ſobre que no ſe diſcute,y lo que ſe niega vnicamēte,es la generalidad del deſpacho, la indiſcrecion del permiſſo en todos caſos,por todos Juezes,y contra qualeſquier Ecleſiaſticos; con que queda excluido el lugar

del

del señor Solorçano, que se trae en comprobacion. Y solo habla de la Real Audiencia de Guatemala, y no de todo el Reyno, y de todos los Corregidores.

De que resulta, que se halla verificada la condicional del señor D. Pedro, num. 75. del segundo Manifiesto, ibi: *Y si mi confiança no me engaña.* Y que lo estè a fauor de mi assumpto, es claro, porque no solo no ay practica, y vso de recibir sumarias en todos casos contra qualesquier Clerigos, y por qualesquier Justicias; pero ni se ha ofrecido hasta aqui duda sobre su exclusion, y lo comprueba con lo que dize en el num. 24. del segundo Manifiesto, donde afsienta, que luego que saliò el despacho *pareciò inaccessible*; lo qual no sucediera, si la practica fuera corriente. Y para mas evidencia digase, en què Corregimiento, ante què Gouernador, ò Justicia del Reyno, que no sea señor Virrey, ò Real Audiencia, se aya recibido informacion sumaria indiscretamente? Luego el assentar, que està en vso lo que previene el despacho de 20. de Febrero, es voluntario, y supuesto.

En el num. 122. del primer Manifiesto se representa, que aunque el despacho se dictò en su primera publicacion con algunas palabras, que motiuaron escrupulo, ya se reformaron, y està corriente, y sin dificultad: *Y que solo se topò en la construccion de las vozes, y no en la substancia.* Y prosigue desvaneciendo por tan superficial el reparo de los Prelados, que le reduce a question de nombre.

Si fuesse esta satisfacion para el vulgo menos advertido, no era mal arbitrio meter a vozes la disputa; pero siendo escrita la consulta al Excelentissimo señor Duque de la Palata, y para que le reconozcan los señores Obispos, en quienes se veneran tan grandes letras, no corresponde a las del señor D. Pedro olvidarse tanto dellas, que aun no le deban la salva de que fue racional su propuesta. Y para que se haga patente, que en todo se falta a lo que sucede, se presupone, que en la primera impression se dixo: *Que procediessen las Justicias de oficio, y a pedimento de parte*; y lo que se enmendò en la segunda, fue la palabra *pedimento*, y se puso en su lugar la clausula:

Con

Con noticia, que de ello se diere, &c.

Desseando el señor D. Pedro satisfacer a la Real Cedula de Quito, inventa varias salidas; y aunque ninguna es firme, ni cierta, la mas ponderada es la que trae en el num. 37. del primer Manifiesto, en que dize, que la causa de aver reprehendido su Magestad las informaciones recibidas por la Real Audiencia de Quito, fue, porque en ellas precediò pedimento; luego el preceder, ò no preceder esta calidad, haze reprehensible, y digna de censura la recepcion. *Tunc sic*, lo que consultò el señor D. Pedro fue, que se procediesse a pedimento, y lo que quitò fue esto; luego en lo que repararon los señores Obispos fue en lo que reparò todo vn Real Consejo, y en lo que el señor D. Pedro confiessa con el acto de enmendarlo, que fuera escandaloso; y comprehendido en la Bula de la Cena.

Lo segundo; en dicha Real Cedula de Quito dize su Magestad, que solo tiene permitidas las sumarias en los casos perturbatiuos de la paz publica; pero que aun en essos no se proceda *a pedimento de parte*: de manera, que aun en los casos en que es licito apartarse de las reglas del Derecho, y menospreciar el fuero, no es licito el pedimento; y advierte el Real Consejo, que no intervenga: y aviendo incurrido el señor D. Pedro en este defecto tan claro, y sin respuesta, porque no tuvo otra, que la de borrar lo hecho, dize, que no fue defecto en la substancia, sino en la construccion de los Prelados, que por la misericordia de Dios entienden, y expiden la lengua Castellana con limpieza bastante. De què se infiere, que el despacho primero se formò contra Derecho; y que los Prelados repararon en lo mismo, que reparò el Real, y Supremo Consejo de Indias; y no pudo negarse a reparar el señor D. Pedro.

Y que no se aya corregido, ni estè corriente con las nuevas vozes con que se bolviò a vestir el despacho, es llano; y no quita el inconveniente sobre que se disputa; porque proceder con noticia, que las partes dèn, ò a pedimento de parte, no tiene mas diferencia, que el sonido;

y

y se dexa en subſtancia el daño. Què importa, que el querellante concluya ſu acuſacion, diziendo: A v.md. pido, y ſuplico proceda contra el Cura; ò a v.md. pido, y ſuplico aya por dada eſta noticia para proceder contra el miſmo? Dexa de ſer pedimiento? Dexa de proceder el Juez? Dexa de averiguar? Dexa de proceſſar? Dexa de ſer lego? Luego la enmienda del ſeñor D. Pedro es nominal, y *voce tenus*, y el reparo, que hizieron los Prelados, es ſanto, ſubſtancial, *& cum re*, y por conſiguiente ſe les opone en lo que incurre la conſulta.

De todo ſe ſaca baſtantiſſimamente, que lo que el ſeñor D. Pedro funda, no es lo que yo he negado, y lo que reſiſten los Prelados, no es lo que impugnan, ni excluyen los Manifieſtos; aſſi porque en todos ellos ſe huye notoriamente el cuerpo a la dificultad, como porque no ſe trae Autor, texto, ni doctrina, que no ſea contra el intento.

Solo reſtan las vozes con que ſe calumnia el Clero, en eſpecial los Curas Doctrineros, a que no ſe ſatisface individualmente, porque no ay palabra en los Manifieſtos, ni en el deſpacho, que no ſea en orden a denigrar ſus procederes, y fuera dilatado volumen formar Apologia a parte, a fauor de la inocencia de los calumniados, y aſſi me contengo por aora, y ſolo pido, y ſuplico rendidamente a ſu Mageſtad, ſi acaſo llegaren a ſus Reales manos los Manifieſtos referidos, ò a las de los Supremos Conſejeros, y lo miſmo pido a la piedad Chriſtiana, que en inter, que no ſe califican con otra prueba los procedimientos de los Ecleſiaſticos, ſuſpendan piadoſamente la creencia, y adviertan, que el mas juſtificado Juez puede padecer engaño, y le padece las mas vezes como hombre; y aunque la autoridad ſea grande, debe contenerſe el aſſenſo en materias tan graues, porque lo demàs fuera imitar contra la razon el deſtemplado curſo de los Aſtros, que ſi los eclipſa el accidente, niegan benignas influencias en ſu opoſicion, y quando los iluſtra el Sol, que ſe compara a la verdad, no dexan ſin dolencia los cuerpos, que viuen debaxo de ſu influxo.

Hh El

El punto ſobre la retencion de Synodos parece, que totalmente queda deſvanecido, y en ſu eſtado natural la razon; porque como no fue facil hallar en los Autores Theologos, ni Juriſtas, vozes con que apadrinar el intẽto, ſe reduce el ſeñor D. Pedro a deshazer el cap. 16. del deſpacho de 20. de Febrero: *Tendran muy particular cuydado de averiguar, y ſaber antes de pagar los Synodos, y ſalarios a los Doctrineros; lo que eſtuvieren debiendo a los Indios; y les daràn ſatisfacion de lo que perteneciere de Synodo, y eſſo menos enteraràn a los Curas*, dize el capitulo citado.

Nadie puede ignorar, que el averiguar con particular cuydado la deuda del Doctrinero, pagar al acreedor, y compenſar lo que ſe paga con el Synodo; que ſe debe; todo eſtà pidiendo, y brotando vn acto contencioſo judicial condemnatorio, y abſolutorio del Cura, y mucho menos han meneſter los Corregidores, ſi no tienen buena intencion, para quedarſe con todo.

Deſpues dize el ſeñor D. Pedro, que lo que quiſo dezir no es, que ſe haga juizio, ni que ſe retenga, ni que ſe averigue, ni que ſe compenſe: todo contra lo que ſuena la Ordenança; y es cierto, que no es defecto de conſtruccion, ſino es de eleccion de vocablos al tiempo de expedirla. Lo que quiere dezir (proſigue el ſeñor D. Pedro) es: *Que ſi la deuda eſtuviere liquida por confeſſion del miſmo Cura, y no huviere en ello duda, y eſtà llano a pagar al Indio, que entonces el Corregidor le pague del Synodo.* En que no ay embarazo alguno; porque ſi el Ecleſiaſtico debe, y confieſſa, que debe, y eſtà llano a pagar, y conſiente; que ſu deudor pague a ſu acreedor, no ſe quebranta la libertad Ecleſiaſtica: pero tambien es cierto, que no ay neceſſidad de Ordenança para eſto, y que es ſuperfluo hazerla, para que pague el que quiere pagar; y aſſi, ò ha de confeſſar el ſeñor D. Pedro, que fue ſin fruto la Ordenança, ò que no quiſo dezir lo que oy interpreta.

De que reſulta a favor del ſeñor D. Pedro vna ſatisfacion corriente, en quanto a la inteligencia de los Autores que cita; porque ſi a ſi miſmo ſe entiende, y explica diuer-

diuersamente, de lo que los demàs generalmente entiéden, no es mucho excesso incurrir en este daño, qoando interpreta escritos agenos.

Reconozco, que solo con la inteligencia del señor D. Pedro queda subsanado el fuero de los Doctrineros, en quanto a que oo se les retenga el Synodo; pero todavia insisten los Prelados eo que se borre la Ordenança, porque como los Corregidores no tienen el escolio, estàn expuestos a executar lo que suena la Ordenança; y es caso rigurosо, que aviendo reconocido el mismo Aotor de la consulta ser exorbitante, se dexe en su vigor lo mandado.

Sin que lo resistan algunas Reales Cedolas, y Ordenanças, que el señor D. Pedro refiere, para persuadir todavia la retencion; porque las leyes, y Ordenaoças se conciben en la fuodacion de los Reyoos, como el parto natural a los prïocipios, todo es vna iodigesta proporcion, y vnas lineas remotas señalan los nervios, y miembros, que han de ser, hasta que mas robusta la naturaleza distingue los exercicios, separando la cabeza de los pies, y el vn brazo del otro.

Al principio, que se fundô este Reyno, fue precisso, que corriessen los Curatos de otra suerte, y los Synodos como salarios: no estauao las cosas en el estado, que oy estàn, y assi no se debeo apreciar mocho las Ordenanças antiguas, que solo denotan vnos derechos aotiquados, que *iustissimis dè causis in desuetudinem abierunt*.

El Beoeficio Eclesiastico, en razon de tal, es vo derecho perpetuo de percebir frutos de bienes dedicados a Dios, y se adjudicao al Clero por razon de su oficio: *Fructus, ex bonis Deo dicatis, Clerico, propter Officium Diuinum competens*. Corracio, Pechio, Cardio. Toletus, Dueñas, Gooçalez, y otros a quienes lato calamo cita Garcia de Beneficijs, tom.1. part.1. cap.2. num.2.

Ex quo tunc sic; los Coratos en este Reyno estâo reducidos en la era presente a Beneficios Eclesiasticos, a que se termioa el Patronato Real. Todas las Iglesias son Parroquiales, y todos los Curas Doctrineros, Parro-

cos,

cos,y no Capellanes; luego esse, que se llama salario, ó Synodo, se ha de reputar por fruto dedicado a Dios por cosa Eclesiastica,y por renta en que se deben actuar todas las inmunidades del fuero: aliàs, ni ay Beneficio Eclesiastico en este Reyno, ni ay Iglesia, y todos seran Capellanes; con que todos los actos de Patronato, presentacion Real, colacion, y canonica institucion, son aparentes sin substancia,y *nomine tenus*. Luego es necessario conferir el estado presente con el preterito, y advertir,que el vso tiene reformadas,y antiquadas las claususulas, de que el señor D.Pedro se vale para reducir los Synodos a salarios.

En esto se fundò santa, pia, y doctamente la decission del Concilio Limense,y las Synodales,que se ocultaron al señor D.Pedro en su primer Manifiesto (llamese Concilio segundo, porque fue el segundo del Santo Arçobispo D.Toribio; ô quarto, porque fue despues de los tres, que se avian hecho en esta Ciudad, que es objecion de leuissima importancia) porque como ya tenia mas raizes la Iglesia en estos Reynos, y su Magestad (Dios le guarde) vsando de su Real munificencia, avia dedicado los Synodos a los Eclesiasticos, fue precisso abstraer a los Seculares de su retencion; y aunque no lo huviera advertido,lo estaua por su naturaleza.

De donde es,que las objeciones, que se oponen contra el libro intitulado *Lima limata*, para el punto presente son totalmente inutiles. Dexese al señor D.Pedro todo quanto quisiere en materia de gouierno,prohibicion de libros,y retencion dellos; porque aunque se le pudiera satisfacer muy *ad æqualitatem*,no es mi animo discurrir lo impertinente. Y pregunto, ay Autor alguno,que diga, que en materias tocantes a las costumbres, y bien espiritual de las almas, no tenga eficacia lo que manda el Pontifice? Avrà alguno tampoco, que en suposicion de ser Beneficios Eclesiasticos los Curatos deste Reyno diga,que no son frutos de la Iglesia los destinados a ella? Avrà tampoco alguno dicho,que no puede el Pontifice mandar,que no se le quebrante su fuero a la Iglesia? Que
no



no se le retengan sus frutos? Que se contengan en su esfera los Juezes legos? Luego aunque el Concilio segundo del Santo D. Toribio, no tenga estabilidad en quanto a lo guvernativo, en quanto a que no se retengan Synodos por los Seculares debe correr, y obligar en conciencia, *nil impedientibus Schedulis Regijs*, en quanto a la retencion de libros.

Lo otro; quando esto no sea assi, y dadole al señor D. Pedro, que no deba correr, ni en el particular, que se ha dicho: por qué ha de ser licito comprobar los derechos, y acciones de las partes con vn dicho de Vlpiano, y Paulo, y con la decission de vn Senado estrangero, acaso no limpio de la Religion: *Quorum dicta laudantur, vbi non sunt, quorum animæ torquentur, vbi sunt*; y no será licito traer por comprobante la resolucion de vn Concilio Limense, a que presidió vn Santo, y concurrieron religiosissimos, y doctissimos varones, y aprobò despues la Sede Apostolica? No citan este Concilio el señor Solorçano, y el Padre Diego de Avendaño? Pues qué delito cometi yo en citarle en mi primera consulta, ò carta, para que absolutamente le redarguyesse de supuesto el señor D. Pedro en su primer Manifiesto?

Satisface por ventura a esta quexa con dezir, que no està aprobado por el Real Consejo el libro; que tiene materias guvernativas, que contienen algunas determinaciones, que no estàn en vso? (defecto, que padecen los Derechos Canonicos, y aun los dictados, y escritos con el dedo de Dios en las Diuinas letras.) No es todo esto lo que vulgarmente dizen, meter a vozes el pleyto, y texer capa con que se palie el defecto de noticia?

Hazese mas ponderable lo dicho; porque no solo quiere el señor D. Pedro hazer justa su objecion, sino es que la falta, que tuvo su libreria del libro *Lima limata*, la atribuye a los Prelados, y dize: *Que ha estado oculto hasta que se escriuiò mi primera carta.*

Preगunto: quien es el que ocultò vn Autor, que se publica en tantas partes, quantos cuerpos salen de la prensa? Quien es el que puede contener la solicitud de los

 comer-

comerciãtes,para que no vendan el libro,que compran? Quien no sabe,que a estos Reynos passan con dificulrad los libros,por la poca ganancia,que ay en ellos, de calidad,que si la aplicacion particular del que los necessita, no los trae, suele acontecer no venir en muchos años? Regiſtre el ſeñor D. Pedro en ſu libreria al Cardenal Juan Bautista Luca,y acuerdese si ay otro juego en Lima;luego se reconoce,que es pretexro menos ajustado, para escusar la nota del primer Manifiesto,excepcionar alçamienro de libros.

Por vltimo,para qne se reconozca con quanta debilidad se arguye con apariencias estrañas, y sin substancia de verdad, se concluye en quanto al punto del Synodo, que aunque su Mageſtad(Dios le guarde)puede adelantar sus Regalias, y conservar sus primitiuas; y aunque fuesse en materia escrupulosa, nunca se negarà su Santidad en dispensar todo lo que fuesse de su agrado, en justa correspondencia de las insignes conquistas, que ha efectuado en estos Reynos,fijando en ellos el Santo Estandarte de la Fé,dotando,y erigiendo mas Iglesias por si solo, que han erigido los demas Principes Catolicos. Es tan alto el conocimiento, que tiene de lo que vale el obsequio, que se haze a Dios N.Señor en la veneracion de sus cosas, y tan hereditaria en la Real Casa de Austria la propension a deponer sus conveniencias por adelantar las del Culto Diuino,que para fundar,que su Mageſtad (Dios le guarde) tiene apartado de su Regalia qualquier acto, basta ser concerniente a la necessidad Eclesiastica,contra el dictamen supersticioso de algunos de sus Ministros, que para acreditar su entereza, no reparan en informar a su Rey de la bexacion de los vngidos de Dios, sin acordarse, que Dauid castigò al mensajero de la muerte de Saul,y que han recabado mas de la Diuina prouidencia los rendidos afectos de nuestros Monarcas a las cosas de la Iglesia, que adelantado la impertinente ambicion de algunos Ministros,que texen la tela de particulares fines, con el aparente engaste de las Regalias.

Prue-

Pruebase esta verdad con el capitulo de carta al señor Principe de Esquilache, su data en Madrid a 17. de Março de 1619. en que se manda, que la clausula *mobiles ad nutum*, que se acostumbraba poner en los Beneficios de los Pueblos, y Ciudades de Españoles, en adelante no se ponga; de que se arguye, que aunque al principio de la fundacion de estos Reynos, parecieron convenientes algunas disposiciones, que estrecharon el fuero comun de los Beneficios: despues que su Magestad (Dios le guarde) ha considerado los aumentos, y propagacion de la Fé en estos Reynos, y quan vtil sea al credito de la Iglesia, y quan poco menoscabe su Regalia, no repara en quitar de ella algo con que engrandecer el lustre de la Iglesia.

Y concluyo en este particular con vn discurso llano, inferido de las premissas, que ministran los Manifiestos del señor D. Pedro; porque ò son salarios los Synodos, como lo supone, ô son frutos espirituales del Beneficio. Si son salarios, y hasta oy conservan la naturaleza de estipendio, a semejança del que se dà a vn Capellan no Beneficiado, con cierto grauamen, bien podrà el Corregidor averiguada la ausencia, y aunque no la confiesse el Cura, retener el Synodo, con el principio: *Huic pœnæ, seu grauamini te subdidisti.* Lo contrario assienta en su Manifiesto segundo; luego no està concorde en su sentir. Si el Synodo se ha de reputar por fruto espiritual, *hoc est specialiter* dedicado a la Iglesia, es llano, que està *extra iurisdictionem sæculi*; y assi, ó se ha de confessar, que la retencion es detestable, ó que no ay Beneficios Eclesiasticos en este Reyno.

Ni obstàra entõces el derecho de Patronato, porque su Magestad bien pudiera aver estendido la vicedelegacion, que se le diò en estos Reynos, para disponer las cosas temporales todo lo que quisiesse; pero no aviendo estendido la mano, què razon puede aver, para que sus Ministros la estiendan? Y en la verdad no es estenderla, sino es estirarla con violencia; porque su Magestad no quiere vsar de mas accion, que la del Patronato, de que hablan-

hablando el cap. *In quibusdam, de pæn.* dize, que no tiene el Patron, en razon de Patron, mas que aquello, que le està expressamente concedido por reglas comunes de Derecho; luego si en ellas no se comprehende la retencion de los frutos del Beneficio, todo lo que mirare a este fin es exceder de la facoltad Real, y siempre su Mageſtad conformandose con su piedad, liberalidad, y Catolicissimo zelo repetirà con el mismo texto, instruyendo a sus vassallos, lo que en èl prosigue el Pontifice: *Quod ad defensionis subsidium est inventum ad depræsionis dispendium non debet retorqueri.*

Y no solo debe esperarse, que su Mageſtad lo responda assi, sino advertirle, que en el punto indiuidual de los Synodos lo ha respondido ya en el capitulo de carta dada en S. Lorenço a 30. de Julio de 1538. escrita a la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, en cuyos Archiuos pàra, segun la noticia, que se me ha dado, y tengo por cierta, y son sus palabras a la letra: *Dezis, que los Juezes Eclesiasticos de esse distrito, procuran con todo cuydado, y vigilancia, que los excessos de los Clerigos, en lo que toca a tratos, y contratos, y fatorias de encomenderos, y otras personas, que embiè a mandar, no se les permita, por ser cosa indecente a su dignidad, y estado, y procuran no se entiendan, ni sepan en essa Audiencia; y que quando por memoriales, que algunos Caziques principales, è Indios, dan en ella, de las bexaciones, que con sus contrataciones les hazen los dichos Clerigos, y piden remedio, no lo es bastante remitirselo a sus Juezes, porque todo se encubre, y queda sin castigo, y que el vltimo remedio, que aveis hallado, es mandar, que a los tales Clerigos tratantes, y fatores, se les detengan los estipendios, hasta que satisfagan a los Indios, quando los Ordinarios, por fauorecerlos, no vienen en que se les quiten las Doctrinas.*

Hasta aqui no es mas, que la relacion de la Audiencia de la Plata, informando a su Mageſtad contra los Clerigos, y contra los Prelados, tratandolos de encubridores de los delitos: de que se infiere, que no es nueua la calumnia de los Eclesiasticos, y que acaso con noticia de ella reproduxo el señor D. Pedro lo que sus antecesfores

ſores en la Audiencia de la Plata, deſſeando conſeguir en eſtos tiempos, lo que aquellos no conſiguieron en el ſuyo; y ſin mas averiguacion, que ſu informe, aplica a los Doctrineros deſte Arçobiſpado, y de todo el Reyno, en eſte tiempo, lo que en particular pudo acontecer en aquel Arçobiſpado en otro ſiglo: coo que ſe califica la facilidad, con que infiere conſequencias de lo particular a lo generaliſſimo.

Pero nueſtro Catolico Monarca, tan Grande, como Catolico, dió a la conſulta la reſpueſta, que eſpero dé a las propueſtas del ſeñor D. Pedro. *En quanto a eſto (dize) hareis, que el Protector de los dichos Indios ſiga eſtas cauſas ante los Juezes Eclefiaſticos, y que no ſe le haziendo juſticia, apele ante el Metropolitano, y que ſe dè aviſo al Protector general, que tengo proveido, y ordenado reſida en la Ciudad de los Reyes, para que proſiga las dichas cauſas ante el Metropolitano, de manera, que los dichos Indios ſean deſagraviados, y ſe les haga juſticia; y que yo eſcrivo al Obiſpo, encargandole tenga particular cuenta de que eſtos Clerigos ſatisfagan a los dichos Indios, y entiendo que lo cumplirà.*

Pues, ſeñor, el retener los eſtipendios no es decente, *nam te huic pœnæ ſubdidiſti*, hazer pagar, es pagar? No podrán los Corregidores interponerſe por medios ſuaves, que oo es contra Derecho? No pueden ſolicitar lo miſmo eſſos Corregidores, por medio de los Superiores del Cura? No pueden manutener al Indio en la poſſeſſion de ſu chácara, como diſcurre nouiſſimamente vn Miniſtro vueſtro, inſigne Autor de vueſtro Regio Patronato? Yo eſcriuo (reſponde ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo) al Obiſpo, *y entiendo, que lo cumplirà*. De manera, que vn Rey tan grande, como el de las Eſpañas, con las exuberantes circunſtancias de Patronato, y Regalia, fia tanto de ſus vaſſallos, y Prelados, que no ſe dedigna de eſcrivirles, que reformen los exceſſos de ſus Clerigos, y la preſuncion de que lo cumplirán, tiene por remedio baſtante, para ocurrir a la execrable culpa de exercer fatorias en perjuizio de los Indios, y no le parece remedio proporcionado retener los eſtipēdios (que aſſi los llamô

 la

la Real Audiencia de la Plata, por desnudar los Synodos de la espiritualidad de que gozan) y quiere el señor D. Pedro, que corra vna Ordenança, que incide en lo mismo: *Quid ergo restat?* sino que aunque el señor D. Pedro diga, que son salarios, y escuse la averiguacion, y retencion del Synodo con los medios, que propone en los num. 133. hasta 136. del primer Manifiesto; todavia no es conforme a la voluntad de su Magestad, ni a la de Dios otro recurso, que sea ageno de la interposicion de los Prelados Eclesiasticos.

De todo lo dicho en satisfacion del señor D. Pedro, resulta no tener apoyo juridico las sumarias, ni estar corriente lo mandado en quanto a los Synodos, mirado el contexto de la Ordenança, y vno, y otro espero que se reforme; porque donde el zelo es tan singular, lo que puede embarazar son las razones de la consulta, y desvanecidas estas, ha de suceder a la Iglesia lo que al Pueblo Romano en competencia de los Sabinos, que aplicando el vaticinio de aquellas quatro letras misteriosas S.P.Q.R. al sucesso de la batalla contra Roma, las fijaron en sus vanderas (que son los manifiestos de la guerra) y desseando Roma saber su significacion, entendiò que dezian: *Sabino Populo Quis Resistit?* A que correspondieron los Romanos fijandolas en sus Estandartes. Estrañaron el assumpto los Sabinos, y tambien se aplicaron a saber lo que dictauan, y les fue respondido, que a la pregunta, que en los ayres publicaban las suyas: *Quien resistira al Pueblo de los Sabinos?* se respondia, que solo *el Senado, y Pueblo Romano*, sin añadir, ni quitar letras. Con que aviendo satisfecho al señor D. Pedro con sus mismas doctrinas, y Autores, sin salir de su contexto, se ajusta lo que al principio se propuso, y en el final de esta segunda parte se pondera. *Ex ore tuo te iudico: Senatus Populus Que Romanus.*

PAR-

PARTE TERCERA.

RESPONDESE A LOS FVNDAMENTOS juridicos, que se contienen en el Manifiesto publicado en nombre del señor D. Juan Luis Lopez, Alcalde de Corte mas antiguo de la Real Sala del Crimen de esta Real Audiencia, y Gouernador actual de la Villa de Guancauelica, donde reside.

PAreciame quando vi los dos Manifiestos del señor D. Pedro Frasso, que no avia quedado en lo Juridico linea, que no se huviesse corrido a la ponderacion, para fundar la justicia del despacho de 20. de Febrero; y quando llegaron a mis manos 26. pliegos escritos por el señor D. Juan Luis Lopez, admirè la latitud de los Derechos, y me pareciò ser insuperable a mis muchos cuydados la satisfacion; pero luego, que leí los capitulos en que se diuide, y el assumpto principal del nueuo papel, no solo quedè desengañado del primer concepto, que hize, sino que me puso en obligacion de satisfacer con la peticion, que haze en orden a que *la Iglesia satisfaga con todo aquel aparato, que diesse fundamento a estas materias.*

He desseado cumplir en la primera, y segunda parte con esta obligacion, y en esta hallo mayor dificultad; porque satisfacer a lo que tiene algun nervio, es empleo de la obligacion; pero responder a lo que no tiene mas entidad, que la de vn copioso volumen de cosas menos concernientes, desvanece la consideracion, y violenta la modestia, a que aludió el cap. 16. de los Prouerhios, quãdo compara al hombre perverso con el verboso; aquel sucita pleytos, y este pone discordia entre los Principes: *Homo perversus suscitat lites, & verbosus separat Principes.* Y en rigor mas perjuizio causa el verboso, que el perverso, porque los litigios de los particulares se componen a la influencia de los Superiores; pero la dissencion de las Cabezas las juzga el Pueblo, y solo las compone Dios: de que resulta ser mayor daño la verbosidad, que

la perversidad de los sujetos, pues solo Dios es remedio, que cura su dolencia.

Esto mismo es satisfacion competente, para excluir el contenido del vltimo Manifiesto, y es consuelo hallar la triaca en el veneno.

La verdad es vna, y por esso es Dios verdad summa; de donde es, que la variedad de medios, y multitud de cabos, es el mayor argumento de la falacia, porque se reducen a perspectiuas aparentes, que engañan a los ignorantes: assi lo discurre Agatias Filosofo, lib. 3. hist. *Illud deceptionis perspicuum est argumentum, quod qui falsa persuadere velit, maiori quodam verborum ornatu, & varietate indiget: quibus velati delinimentis vtatur, vt decipientes pelliciat.*

Diuidese la obra en treze capitulos, a que antecede la introduccion, y relacion del hecho, y da fin la conclusion, sobre que los Ministros de su Magestad estan obligados a la defensa de su Real jurisdicion.

En el preludio se refieren aquellas circunstancias, que hazen al intento del papel, y se omiten las que son necessarias para el complemento de la verdad, sobre que tengo protestado, y buelvo a protestar, que en materias de hecho debe suspender la Christiana piedad el asenso; porque la narracion entera de los sucessos, es el fondo en que nauega la justicia: *Scientia iusti cum notitia Diuinarum, atque humanarum rerum.* Y assi debe cautelar la intencion sana los vagios de vna relacion diminuta, porque se perderà en ella la razon humana, y son en esta nauegacion los vientos mas crueles; las rendidas afectaciones visten apariencias de Aura suaue, y son borrascas deshechas. Conociòlas el cap. 26. de los Proverbios, y las comparò a la materia, que enciende el fuego: *Cum defecerint ligna, extinguetur ignis, & susurrone substracto iurgia conquiescent.*

En el cap. 1. se funda, que la Iglesia, y la Republica Christiana forman vn cuerpo, y se deben assistir con auxilios mutuos; de que infiere, que ayudar el Seecular al Eclesiastico, mediante las noticias, que le puede partici-

par

par por las fumarias; no es descomponer la organizacion Eclesiastica.

El antecedente es la luz del dia; la consequencia es estraña: porque aunque los miembros se ayudan, ninguno se adjudica el oficio del otro; y assi aunque la vida de el cuerpo physico consistiesse vnicamente en que el hombre discurriesse con los pies, y corriesse con la cabeza, no huviera quien le aplicasse, porque de tal suerte es impossible, que no pudiera executarse en terminos naturales, y la proporcion de los miembros està en coadjuvarse sin alterar los ministerios.

En el cuerpo politico de la Republica se tiene por vientre la carcel, por que alli se corrigen los mas indigestos delinquentes. Ramirez, de lege Reg. §. 16. num. 1. *Venter, & intestina huius corporis, sunt carceres.* Demos que de esta saliesse vn facineroso a gouernar el estado publico: pregunto, qual estuviera la salud del Reyno? Y hagase el argumento con el cuerpo physico: quando del vientre se arrojan bumos a la parte superior, qual titubea la humana compaginacion por defecto de espiritus, que llaman los Filosofos *animales*, y se forman de la mas noble porcion de los alimentos.

Por esso encarga vn vaticinio Poëtico, que los Juezes, y Consejeros han de adornarse con las buenas costumbres fundadas en la modestia.

Discite, qui populos ditione tenetis, & vrbes,
Humanum vobis conciliare gregem.
Iustitiam colite, & mores seruate modestos.

De donde es, que ô las sumarias son contra Derecho, ò no lo son; si no lo son, debe fundarse con textos, y con razones, *y con todo aquel aparato, que dè fuerça a estas materias.* Lo qual no se haze solo con tirar de la Tunica inconsutil, a semejança del Cán, que muerde la piedra de que se teme; y si son contra Derecho, como lo tengo fundado, què Christiano se atreuerá a dezir, que meter la mano en la libertad Eclesiastica, es de tan leue consequencia, *como pisar el manto de vn hortelano de vn Convento?*

Concluye efte capitulo el Manifiefto (defpues de no aver ponderado cofa, que fea a propofito) con la hiftoria de vn acufador, que opufo a otro, que era Marcionita; y preguntando qual fueffe la heregia de Marcion, refpondió, que no la fabia: de que no fe colige otra cofa, fino es, que los Prelados prohiben las fumarias, fin inteligencia de lo que contienen.

Coteje el menos cuerdo efta refolucion con la protefta antecedente del feñor D. Juan Luis Lopez: *Que fu intento no es fentarfe fobre el Monte del Teftamento, fino procurar, que a cada Aftro fe le conferve fu folio*; y formo eft difcurfo. El Monte del Teftamento es la Iglefia, en que fe comprehenden las primeras columnas de ella, que fon los Prelados Eclefiafticos: *at ita eft*, que el feñor D. Juan Luis Lopez, no folo califica fus hechos, fino que juzga fus penfamientos, y denigra la inteligencia de los que por fu eftado fon Maeftros, y luzes de los Seculares; luego affienta fu Tribunal fobre el Monte del Teftamento, y defpoja a los primeros Aftros de fu explendor, y al primer paffo de fu Manifiefto tropieza en fu propofito, y falta a la ley, que fe eftablece.

Aqui entiendo cõ el lugar Sagrado *in multiloquio non deerit peccatum*, la fentencia de Plutarco, que tenia por monftruo de la naturaleza, en el que hablaba mucho, que tuvieffe dos oidos, y fuera mejor, que tuvieffe muchas lenguas, con que dezir a vn tiempo cofas contrarias, para cuyo efecto *fuperfunt aures*; a que aludiò Socrates, lib. 5. Policratiff, cap. 6. que preguntado, como fe adquiria gran fama, refpondió lo que yo no me dignaré de refponder: *Siquis gefferit optimè, & loquutus fuerit pauca*.

En el cap. 2. fe explica, que la Ley Evangelica confifte en la gracia interior, y que las obras exteriores mandadas por ella, fon neceffarias en fu razon comun, y libres en fus determinaciones: de que fe infiere por confequencia en el cap. 3. que las leyes humanas tienen mutacion, y falibilidad.

Vno, y otro capitulo fe reduce a lo que en muy cortas claufulas encuentran los principiantes del Derecho, en

en el §.fin. inst. de iure natur. ibi: *Sed ea, quæ naturalia sunt, Diuina quadam prouidentia, semper firma, atque immutabilia permanent; ea vero, quæ ipsa sibi quæque Ciuitas constituit sæpè mutari solent, vel tacito consensu populi, vel alia postea lege lata.* Para cuya inteligencia no son necessarias luzes reconditas, sino principios ordinarios; y como quiera que al punto de las sumarias no conduce la conclusion de los dos referidos capitulos, solo se respõde con Demostenes, a quien cita Stobéo, ser. 27. en cuya presencia ostentô muchas noticias vn mancebo desseoso de acreditar su sabiduria, a que respondiô el Filosofo: *Si tàm multa sapuisses, nunquam tàm multa loquutus esses.*

El cap. 4. distingue los actos de la potestad Eclesiastica; y sino es, que el Autor, que se reconoció para el Manifiesto, trayga en orden este capitulo, no encuentro motiuo, que califique el fin a que se trae lo que ni se niega, ni se duda.

En el cap. 5. se prueba, que la inmunidad, ò essempcion, no es de Derecho Diuino; y aunque lo mas cierto es, que *quoad ideam prouenit à Deo*, y *quoad hic, & nunc prouenit à Sacris Canonibus*, no ignoro, que algunos Autores Catolicos concurren con los que no lo son; en quanto a que la essempcion proviene de Derecho humano, y basta qualquier probabilidad, para que puedan llenarse muchas hojas en apoyo de la opinion; *sed quid quid sit* del origen de la essempcion, ningun Catolico ha dicho basta aqui, que *licet transgredi*; y assi es estraño el *vtrùm* deste capitulo. Lo que en él hallo de especial reparo es, lo que se añade en el final dél; conuiene a saber, que la disputa sobre el origen de la essempcion es *pura Theologia expositiua*, y quedan notados los Juristas quando la tratan; y sin duda alguna, ó no lo es el señor Don Juan Luis Lopez, pues emprende *vltra professionem*, averiguar lo cierto del origẽ de la inmunidad; ó es tan gran Jurista, como Theologo.

El cap. 6. comprueba, que por ser la inmunidad de Derecho positiuo, puede restringirse, y dispensarse en su cumplimiento en muchos casos. *Quod libenter concedo: sed*

sed quid inde? Podrá el Pontifice hazer, que todo el año sean los dias de fiesta? *Iterum*, pregunto: Podrá el Pontifice hazer, que todos, y todo el año ayunen? A mi me parece, que *nec licitè, nec validè* lo puede hazer, porque la potestad, que le está dada, *est in ædificationem, non in destructionem*. *Ita est*, que aunque el guardar las fiestas, y el ayunar, sea de Derecho possitiuo; *nihilominus* la generalidad fuera *in destructionem*; luego *nec validè, quia est vltra permissum, nec licitè, eadem ratione*: y no por esso se niega, que pueda hazer vn dia de fiesta de guarda, ò releuar, y dispensar en la obligacion del ayuno, en casos particulares.

Lo mismo se discurre en las sumarias, en que es sin duda, que no solo el Pontifice, sino es tambien la costũbre, puede limitar la essempcion, è inmunidad *in vtilitatem publicam*, pero no destruirla del todo; y es indubitable, que la destruye quien concede facultad general a quatro mil Juezes (que seràn los menos, que avrá en este Reyno, computados Corregidores, Tenientes, Alcaldes, y demàs Justicias) contra quatro mil Sacerdotes, y Clerigos, en quatro mil lugares, y en quatro mil causas: y si se considera lo sucessiuo, son sin numero los Juezes, los reos, y las causas; y esto, ni el Pontifice lo puede hazer *saltim validè*, y probabilissimamente, *nec licitè*, porque ni es vtil, ni *in ædificationem*.

Lo otro; dese, y concedase, que generalmente pueda dispensar el Pontifice, y dar facultad a todos los Corregidores, y Justicias, *nunc inquiro*: donde está essa dispensacion? *Nullibi*; luego la question *vtrùm* puede dispensar, es inutil. Y si se dixere, que su Magestad en estas partes es Vicario, y Delegado de su Santidad; para què es ocurrir a otro medio, ni a la distincion entre lo judicial, y extrajudicial, ni en el recurso de las Audiencias, si es *per viam violentiæ*, ò no, ni en todos los demàs actos de jurisdicion Eclesiastica? Luego esta Delegacion tampoco conduce. Y si se atiende a la Bula *in Cœna*, me parece se hallarà el fundamento, y satisfacion al lugar de Miranda, con que se comprueba la Vicaria, y Delegacion, por

que

que para el punto presente no basta la Delegacion, *vtcunque, sine expressa, & specifica licentia* (son palabras de la Bula *in Cœna*.)

Ni es de aprecio la ley 37. del tit. 5. lib. 10. del Sumario, porque debe entenderse del conocimiento *per viam violentiæ*, y es evidente el discurso; porque ò los Visitadores agravian a los visitados, que son los Curas, ò à los Indios: si a los visitados, no avia su Mageftad de mandar, que las causas de visita se conociessen en las Reales Audiencias; lo que dize es, que los Visitadores no hagan agravio a los Indios, pues no vân a visitar a estos, y assi por qualquier cosa, que intenten executar contra los feligreses del Cura, que son los Indios, tienen recurso a las Reales Audiencias por via de fuerça, de conocer, y proceder; lo qual no conduce a las sumarias.

Lo otro, dado que conduxesse, es mala consequencia, que porque la Audiencia pueda conocer, y su Mageftad le subdelegue sus vezes, lo han de poder hazer todos los Corregidores, contra el cap. Significante. 34. cap. Rodulfus. 35. de rescript. *Quid commune habet* la Real Audiencia con los Corregidores? Luego aunque su Mageftad diesse, y pudiesse prorrogar, y dar jurisdicion Eclesiastica, no debe traerse de caso a caso.

Justissimamente goza su Mageftad en estos Reynos de la Delegacion Pontificia, y en muchos casos serà necessaria esta doctrina; aunque la generalidad con que se alega, y la refiere Miranda, no la tengo por segura, ni creo, que su Mageftad la aprecie en lo practico, aunque coaduzga tanto a la autoridad de su Patronato Real; *sed salva veritate*, hasta aqui no se ha visto, ni verà Real Cedula, que manifieste la voluntad Real en orden a la general recepcion de sumarias: quien provee los Obispados, y presenta los sujetos, que los han de exercer en estos Reynos, es su Mageftad, y es de creer, que no dotó las Iglesias, ni las provee de Esposos, para que lo sean en el nombre, y sean Obispos los Juezes Seculares, y assi no ay cosa mas agena de razon, que valerse de la vicedelegacion Pontificia, y de los relevantes derechos de Pa-

tronato,qoe goza ſu Mageſtad,para confundir las jurisdiciones. Lo que vnicamente es del caſo ſeria fundar, que eſtè diſpenſada la facultad de proceder *ſaltim* ſumariamente *generaliter,& in omni caſu*, ò que eſtá permitido por Reales Cedulas, y mieotras no ſe inſtruye eſte pooto, lo demàs, que ſe diſcurriere en orden a que ſe puede limitar,ô reſtringir el fuero,es hoeno para lleoar, y de nioguna ſuerte para veſtir de juſticia el deſpacho.

En el cap.7.oo ſe haze mas, que modar eſpecie,y diſputar el poder de la coſtumbre,qne procede en los miſmos terminos de la diſpeoſacion; y aunque ſe mezclan algunas propoſiciones, que no eſtàn libres de cenſura, como el animo no es queſtionar lo impertinente; ni ſe encuentra coſa; que califique aver avido coſtombre de que los Corregidores,y demàs Joſticias actuen ſumarias en todos los caſos,y cauſas;tampoco es del caſo diſcurrir ſobre el aſſumpto deſte capitulo.

En el octauo ſe refieren mochas hiſtorias,y ningunos Derechos contra el principio vulgar de los Juriſtas: *Non exemplis, ſed iuribus iudicandum eſt.* Preſcindo de la verdad, que contienen los exemplares preteritos, y podieran digeridos miniſtrar motivos ſuficientes a la ſatiſfacion; pero como ſon fuera del intento, y lo que no es de los tiempos preſeotes, no ſea de mi cargo, ſigo lo que a otro aſſumpto me enſeñan las Sagradas letras: *De his,quæ foris ſunt,quid ad nos?*

Solo advierto,que las calumnias,que ſe oponen a los Coras, y Doctrineros preſentes, ſe infieren de algunas Ordeoanças antiguas,en qoe ſe previno lo que podia ſoceder, ò ſucederia alguna vez, y es mas que temeridad arguir de la ley penal actuales delitos. Fuera bien, que todas las Ordenanças,que previenen eſtravios,y multao a los Gouernadores de la Villa de Guancavelica, por otros graviſſimos caſos, que pueden ocaſionarſe en la providencia ordinaria del minerage,fueſſen pruebas cõtra el ſeñor D. Juan Luis en la integridad de ſu obrar? Claro es, que no. Luego ni las prohibiciones de los Concilios Synodales, y Provinciales, lo ſon para diſfamar

mar el proceder de los Curas actuales; y es constante, que no tienen los de mi Arçobispado mas defecto, que mi poca fortuna: porque si es cierto, que herido el Pastor se disipa el rebaño; tambien acontece hazer sangre en las venas para debilitar la cabeza. Corran contra mi las flechas; no hieran en los inocentes, que santa, y loablemente exercen su ministerio.

Proponese en el cap.9. defender la costumbre de proceder los Seculares, y poder meter la mano en las cosas economicas de los Eclesiasticos, y en todo su contenido se dessea comprobacion a la propuesta, y vnicamente se concluye de todos sus numeros, que tiene poder la costumbre en lo que no es intrinsecamente malo; y es por otros terminos lo que se dixo en los antecedentes: *Quod liberrimè conceditur*; y assi no me detengo en lo principal del capitulo.

Satisfago solo a vna pregunta, que haze el señor Don Juan Luis. *Los Clerigos (dize) tienen prohibicion Canonica para testar; pues como no se embarazan en coger la pluma, fundados en la ley del señor Filipo II. para firmar sus testamentos?*

Persuadome a que el Impressor, con la priessa de dar a la estampa el Manifiesto, omitiò alguna clausula en este punto, porque no pudo quien es tan gran Jurista dificultar en esto; y si arguye como Theologo expossitivo, mucho menos.

Sucede, que por repetidos Decretos estauan prohibidos los Clerigos de testar, en especial de los frutos adquiridos *intuitu* de los Beneficios Curados, y se reputaban en vida como vsufructuarios, y en muerte como vsuarios, segun el sentir de algunos Autores en el cap. Cum in officijs.7. de testament.

Despues, *iure non scripto*, fue derogandose su observancia, y se hizo costumbre inviolable el testar; *adeò, vt libera fuisset facultas testandi*; y lo que mas es, la herencia abintestato se difiriò a los parientes. Entendiòlo el Pontifice, consintiòlo el Clero, y no lo contradixeron las Congregaciones de los Eminentissimos Cardenales; an-

tes

tes lo aprobaron *tacito consensu*, como lo dize el señor Covarrubias ad expositionem dict. cap. num. 9. ibi: *Cum nulla possit causa propon, cur mores istos, tot annis iam convalescientes, intactos omisissent, credendum est eos approbasse.*

Hallandose el señor Emperador Carlos V. y el señor Rey Filipo II. en terminos de esta costumbre, y dando forma a las herencias, y sucessiones, en el lib. 5. tit. 8. de la Nueua Recopilaciõ, la ley 13. disponen, que en la sucessiõ de los Clerigos se guarde la costumbre, por ser muy antigua, ibi: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua*; & ibi: *Mandamos, que se guarde.*

De que no se infiere argumento contra los Eclesiasticos; porque si el que pretende hazer el señor D. Juan Luis es, que la costumbre puede derogar la ley possitiua, ya esso lo tiene dicho Justiniano en el §. Iura autem nat. inst. de iur. nat. ibi: *Ea, quæ sibi Ciuitas constituit, sæpe mutari solent, vel tacito consensu, vel alia postea lege lata.*

Si el argumento es, que los señores Reyes pueden hazer ley, en materias Eclesiasticas, no le argumenta bien con la que se ha citado; antes se saca de ella vn conocimiento llano a fauor del Clero: porque si en el Solio soberano de su mayor autoridad, dan nuestros Catolicissimos Monarcas razon de su establecimiento, y mandan, que se guarde la costumbre, por ser muy antigua; luego si no tuviessen este fundamento, *forte* se abstrajeran de mandar contra los Derechos Canonicos.

Y assi se responde a la pregunta del señor Don Juan Luis, que el no perturbarle la conciencia de los Eclesiasticos, quando firman sus testamentos, es, porque no tienen capitulo en contra, y porque el que ay está antiquado *tacita approbatione Pontificis*, y no trae inconveniente. Y el desconsolarse, quando se introducen las sumarias, es, porque se pretende introducir vna nouedad insolita contra su excepcion, y que trae tantos inconvenientes, y malas consequencias, quantas razones tiene a su fauor el fuero, y la inmunidad.

En el cap. 10. se repite lo mismo, que en los dos antecedentes; y lo que se disputa en el punto de la dispensacion,

cion,y coſtumbre,ſe buelve a diſputar en el tacito aſſenſo de ſo Santidad; con qoe avieodoſe dicho quan fuera del intento ſea, que aya lugar la diſpenſacion, ſe haze llano, que no es del caſo ventilar lo que puede el tacito aſſenſo.

Pero no puedeo dexarſe de ſatisfacer dos puntos,que ſe tocan en eſte capitulo. El primero, ſobre que no es conveniente quitar a los Principes aquella juriſdicion en que han acoſtumbrado exercitar ſu autoridad; por que como dize Barboſa: *Seria mas dificil quitarle a Hercules la claua,que a los Principes el ingreſſo en el conocimiento en que ſe han introducido.*

A que ſe reſponde, que lo dicho fuera muy a propoſito para manutener la juriſdicion violenta de vn Principe menos Chriſtiano, ô por lo menos no tan liberal como nueſtro Rey,y ſeñor,que ha ſabido,y ſabe,oo ſolo conceder a la Igleſia lo que ſe le debe,ſioo feriarle rendidamente ſus Regalias,quando ſon convenientes al eſtado de ella. Digalo la expulſion de los Judios de todos ſus Reynos, eſtimando mas la limpieza de ſus vaſſallos en la profeſſion Catolica, que los inumerables teſoros, que pudo grangear por medio del comercio deſta gente;ſiendo el timbre de ſus mayores triunfos el Eſtandarte de la Fé, y el preſidio de ſus Reynos las Igleſias, que ha fundado, y los honores, que ha hecho a los Eclesiaſticos. No ſe leen en Caſtilla las Maximas de Machiabelo:es ſciencia,que ha deſterrado de ſus Vniuerſidades;ni fomenta mas razon de eſtado, que la que conduce al de la Religion, y ſus Miniſtros. Tiene muy preſentes las piedades de Eneas, que quando mas abraſado en los incendios de Troya, no le embarazaron los humos, que privaban la viſta mas perſpicaz, de poner los ojos en el Cielo,y olvidados ſus teſoros,y vaſſallos, ſolo atendiò a poner ſobre ſus ombros, en el vno las coſas Sagradas, y en el otro a ſu viejo Padre,en que ſe repreſentan los Sacerdotes, que lo ſon eſpirituales, y tienen nombre de Ancianos (eſſo quiere dezir Presbyteros.)

Hunc ſatus Æneas pietas ſpectata per ignes,

Sacra, Patremquè humeris, altera sacra tulit.

De donde es, que acomodar a nueſtros Reyes lo que Barboſa diſcurre de otros Principes, es ofenderle en lo Catolico, por lo menos en lo piadoſo, y grande. Qué Caſtillo es mas fuerte, que la virtud? Qué corazon armado de ella, no es capaz de conquiſtar muchos mundos, ſi muchos huviera, que conquiſtar? Quando nueſtro Rey ha preciadole de mas dichoſo Cetro, que de aquella Antorcha, que alumbra, y alumbrarâ los ſiglos preſentes, y futuros, y le dexô por herencia la Regia aſcendencia de Auſtria, quando a los pies de vn Sacerdote ſeguia pediſequo al Miniſtro del Santiſſimo Miſterio de la Euchariſtia?

Corporeo cerni virtus, ſi lumine poſſet
Mox eius caperet, pectora noſtra decor.
Quamque decòre nitet virtus, tam robore pollet,
Nam virtute nihil fortius eſſe poteſt.

Y aſsi, quien fundado en la razon de eſtado, deſpojare a nueſtros Catolicos Monarcas de la Catoliciſſima atencion a lo Ecleſiaſtico, eſtoy cierto, que le deſnuda de la claua, que mas eſtima.

Lo otro; ſe pondera en eſte capitulo la inſtruccion del ſeñor Rey Felipe II. al Comendador mayor de Caſtilla, ſobre las repreſentaciones, que avia de hazer a ſu Santidad, en orden a la execucion de la Bula *in Cœna Domini*, de que ſe pretende inferir, que eſtâ ſuplicada, y por conſiguiente, que no es obligatorio ſu cumplimiẽto.

Y ſe convence notoriamente lo contrario de la miſma inſtruccion; porque en ella advierte ſu Mageſtad, que no ſe particularize caſo alguno, y concluye, en que lo que ſe ha de inſinuar es, que no ſe invierta el vſo de los Reynos de Caſtilla en las coſas, que pudieran rozarſe con la execucion de la Bula *in Cœna Domini*: de donde es, que ſiendo las ſumarias inſolitas, y nuevamente introducidas, no puede traerſe a conſequencia la inſtruccion, para que no milite la prohibicion de la Bula *in Cœna Domini*.

Salgado, Morla, y Cenedo, a quienes ſe citan para fun-

fundar la suplica, no dizen lo que se les atribuye, y solo concluyen en que el recurso *per viam violentiæ*, y la retencion de Bulas,en caso de ser perturbativas del estado publico, no son actos por donde se incurre en ella; por que ay costumbre antiquissima en los Reynos de España, en quanto a retener los Breues perturbativos, y recurrir *per viam violentiæ*,y vltra de estos casos no assientan generalmente la suplica.

Lo otro; su Magestad en la Real Cedula de Quito, entre las cosas, que reprehende, y amonesta, es, que los Ministros procedieron con gran peligro de incurrir en la Bula *in Cœna*, de que arguyo sin replica; porque si la Bula està suplicada, es oponer a los supremos Consejeros,que la expedieron,la ignorancia de la suplica,y si no lo ignoraron,es caso singular, que los Autores, que cita el señor D. Juan Luis, testifiquen la suplicacion, y el suplicante,y sus Reales Consejos la ignoren.

A que se añade,que la Bula *in Cœna*,no solo comprehende vn capitulo, sino muchos, y gran parte de ellos contra los hereges, y assi es desmedir el tiento afirmar indistintamente, que nuestro Rey,y señor,y los Reynos de Castilla la tienen suplicada;porque no es creible,que avian de suplicar de las penas, y excomuniones contra los hereges: conque si ay suplica, ha de ser especifico, y exprofesso el capitulo,y bastame,que su Magestad en la Real Cedula de Quito amoneste a los Juezes Seculares del peligro de incurrir en la Bula *in Cœna*, recibiendo informaciones, para persuadirme a que no està suplicada en quanto al cap. 19. que es el genuino de este caso, *quo posito*, que estè, ò no estè suplicada en otros capitulos *extra scopum est*.

En el cap. 11. se trata el punto de la violencia, y que en orden a propulsarla, no embaraza el privilegio de la inmunidad,para cuya comprobaciõ no necessita de trasladarse el señor Salgado,ni Ceuallos de las fuerças;qualquier Notario de mi Juzgado sabe, que esta en estilo lleuarse las causas a las Reales Audiencias *per viam violentiæ*, *Sed quid inde?*

Antes

Antes es vno de los argumentos mas eficazes contra las sumarias, porque sin embargo de excluirse el fuero por reparar la violencia, nadie ha dicho, que por via de fuerça pueden conocer los Corregidores; luego si parifica los casos el señor D. Juan Luis, ha de confessar, que no puede correr a cargo de todas las Justicias hazer informaciones, de la misma suerte, que no puede cometersele a todos propulsar violencias.

En este capitulo se trae el simil de las alhajas, y ornamentos de la Iglesia, que se pueden enagenar, y fundir los vasos Sagrados para redempcion de cautiuos, y otras publicas, y vltimas necessidades; de que arguye, que si los Clerigos estan exceptuados por el culto, y el culto puede posponerse; luego tambien podrà ser desatendida la essempcion Eclesiastica.

Confiesso, que quando lleguè a este punto me lastimè de ver, que vn vaso tan precioso, como el talento del señor D. Juan Luis, se llenasse con este discurso. No me persuado, que el intento seria fundar el assumpto de las sumarias; seria sin duda discurrir algo, que percibiesse el vulgo, porque todos aplaudiessen la obra, si bien el peligro de la proposiciō es singular, y forçoso el advertirlo.

Los vasos Sagrados, y ornamentos, son alhajas destinadas al culto por medio de la Consagracion, ò bendicion, proporcionada a cada cosa; pero tan extrinseca, que no tienen mas veneracion, que la ordenacion material, que tienen al culto, como lo era en la ley antigua el oro, y assi no goza de mayores fueros, que el Templo; y esto es lo que dize el Texto Sagrado: *Caci, quid est maius, an aurum, an Templum, quod Sanctificat aurum?* Dando a entender, que mas essempciones goza el Santificante, que el santificado; *sed ita est*, que el Sacerdote es Templo, y Sagrario viuo de Dios, y el caracter indeleble, que se le infunde en la Consagracion, es destinacion formal, espiritual, y relevante, sin comparacion a las alhajas materiales, a quien santifica el Sacerdote; luego no puede hazerse argumento de las alhajas a los Eclesiasticos cōsagrados a Dios, y a esto se ajusta el texto: *Quid est maius?*

Lue-

Luego en el lugar citado, *portat Autor litteras Viæ.* Deme el feñor D. Juan Luis Lopez, que los Sacerdotes puedan fundirfe, y reducirle *ad rudem materiam*, y mudando forma obliterarfe la Confagracion, como los vafos; que yo le darè por ciertas, y feguras las fumarias, y tan impoffible como es la condicion, es el argumento facado de fu mifmo texto, fin difcurrir otro.

No me diò tanto cuydado el fatisfacerle, quanto feutimiento la propoficion del num. 90. ibi: *Pues fi la neceffidad, y el bien comun permiten por razon natural, y Diuina, pofponer el Culto, derribar los Templos, &c.* que es digna de recogerfe, y borrarfe, porque el Culto Diuino, en fu rigorofo fignificado, es la adoracion, y reverēcia a Dios. Jofue al cap. 22. num. 16. ibi: *Cur reliquiftis Dominũ Deum Ifraël ædificantes Altare facrilegum, & à cultu illius recedentes.*

Y aunque fuelen llamarfe vulgarmente *Culto Diuino* las alhajas difpueftas *ad colendum*, es translaticiamente, y no en rigor, porque el vafo Sagrado no es acto de adoracion.

De donde es, que la propoficion *in fenfu compofito*, fin diftinguir la efpecie de Culto, es heretica; porque no ay razon humana, ni Diuina, que abra puerta al rezelo de la Diuina adoracion. *In fenfu tamen expofitorio*, efto es; que puede difiparfe vn candeleru de plata, por redimir vn Cautivo, es cierto: y en efte fentido el argumento ferà dezir, fi por vna neceffidad fe puede empeñar vn blādon de la Iglefia; por què en cafo de neceffidad particular no podrà ofenderfe el eftado Eclefiaftico?

Efta ilacion ya fe vé quan leue fea, è irriforia; aquel fentido quan contra Dios: con que fiendo equivoca la propoficion, fiempre tiene el peligro *praua intelligentiæ*, y por configuiente fe juftifica mi fentimiento; pues con pretexto de exornar, y llenar hojas, fe abortan femejantes propoficiones. Pero en parte firven de confuelo a mi dolor: què mucho, que difpare contra mi el arco, que no refpeta las Aras?

No fe niega, que fi vn Eclefiaftico fe pone en eftado

de matar a vn Secular,puede el Secular redimir ſu vida, quando no ay otro recurſo, y con la moderacion de la inculpada tutela executar la ofenſa. Si la Republica perece, no es obſtativo el fuero para remediar el daño. Si la cauſa publica peligra, viua, aunque ſea a coſta de los eſſemptos. Pero quien ha dicho, que el faltarſe a vna Ordenança; permitir vn Alferezazgo, que ſe reduce a que el Alferez dé de comer al Cura a ſu coſta;que obligar al Indio a que dé vn pollo por ofrenda, ſea caſo de perecer la Republica,de perturbarſe la tranquilidad del Reyno, ni de invertirſe el eſtado pacifico, mayormente ſiendo ſupueſtas quantas calumnias ſe oponen a los Ecleſiaſticos en comun? Y ſe ſatisface a todos los numeros,y ponderaciones del capitulo; y a la irreverente, y temeraria aſſercion, ſobre *que los Curas deſuellan a los Indios*,ſolo ſe reſponde con negar el ſupueſto,y preguntar al ſeñor D. Juan Luis:qual es el Pueblo,de todos los que ay en el Perù,donde ó los Corregidores,ô en defecto de eſtos los Tenientes, y las demàs Juſticias Seculares, ayan dexado con piel a los vaſſallos?

En el cap.12.ſe trata quanto influya el derecho Real de Patronato,y quan relevante ſea en eſtas partes de las Indias; y como el ſoberano aſſylo de eſte ſobre eſcrito, es el muro inexpugnable,a cuya buelta logra hoſtilidades el deſafecto,apenas ay propoſicion en èl, que no ſea vn Aſpid.

Procuraſe ſatisfacer en otro lugar lo que toca a lo calumnioſo, y en eſta, por lo que toca a lo juridico, ſe reſponde *levi manu*, que no ſe ha negado lo que en comun ſe debe a los Patronos,ni ſe negarâ lo que en eſpecial ſe debe a la Mageſtad Catolica de nueſtro Rey, y ſeñor natural,por los ſingulares ſervicios, que ha hecho a Dios nueſtro Señor en eſtas partes de las Indias; y lo que ſe deſſea en los Manifieſtos, es la razon,texto,ó lugar, que diga, pruebe, y dé fundamento a la conſequencia, que ſe quiere inferir. Porque el repreſentar los inconvenientes, que traen las ſumarias, no es negar el Patronato,ni diſputar ſus privilegios,y en ſupoſicion de ſer obſta-

obstativas al fuero de la Iglesia,como lo he fundado; lo que se dessea ver discurrido es,*vtrùm* el Patron,*vt Patronus* pueda obrar en perjuizio de la clientela? Lo segũdo; caso que no lo pueda hazer el Patrono *vt cumque*, *vtrùm* por lo relevante del Patronato Real en estas partes de las Indias, quiera su Mageſtad (Dios le guarde) poner la mano en lo Eclesiastico? Lo tercero; *vtrùm* en caso expresso, excluido por el Patron en la Real Cedula de Quito,pueda alterar el Vice-Patron, haziendo establecimiento general contra la facultad limitada en la Real Cedula referida? Lo quarto; en suposicion de no ser solo su Mageſtad Patron, sino Vice-Delegado de su Santidad, *vtrùm* pueda arbitrar en la recepcion de las sumarias, contra la Bula *in Cœna*, que requiere expressa, y especifica facultad? Estos son puntos, que debieran disputarse,y los que de ninguna suerte se tocan, y se haze singular ostentacion de los que ó son totalmente inconnexos,ò principios llanos,y comunes,y assi no piden satisfacion.

El cap. 13. es compilacion de los doze, que preceden, y se repiten las conclusiones, que se sacaron en ellos, y de todas no se infiere cosa alguna a fauor de las sumarias. Porque no ser contra articulo de Fè,no quita, que sean contra Derecho, contra los Sagrados Canones, Concilios, Bulas, y Reales Cedulas, y estado Eclesiastico.

Que no sea la inmunidad de Derecho Diuino, quando se conceda,no por esso dexa de incurrir en las censuras reservadas su Santidad,el que exerce acto contra la libertad Eclesiastica.

Que pueda la ley positiua sujetarse a la dispensacion, ô epiqueya, no prueba, que sea conveniente, ni estè dispensada,ni introducida por costumbre la facultad de las sumarias.

Que pueda su Santidad conceder a los Principes Seculares, poner la mano en las materias espirituales, no funda, que sin actual, expressa,y especifica licencia procedan contra la Bula *in Cœna*.

Que

Que sea poderosa la costumbre, ò tacito consentimiento, para comunicar jurisdicion en casos particulares, no assegura, que esté comunicada con efecto la que se disputa.

Que la repulsa de la violencia sea defensa natural, y que no respete fueros, corre en los casos a que puede adaptarse la doctrina, y de ninguna suerte lo es el quebrantamiento de vna, ò otra Ordenança, ò de todas, si no ay perturbacion de la tranquilidad publica, *vt supra dictum est.*

Ni haze al proposito la ponderada miseria de los Indios, porque la dulce voz de su desamparo, es el Cocodrilo, que halaga su desdicha, no solo en las riberas del Rimac, sino es en las de toda la America. No ay ofensa, que no se palie con su misericordia; honra, que no se quite; prouecho, que no se adelante; interès, que no se funde; y hostilidad, que no se logre; y recae sobre este genero de simples vassallos de su Mageftad la resulta, como recayera, si contenidos los Curas, y debaxo de la ferula de los Corregidores, no pudiessen hazer contradicion a sus excessos, y fuera el cuchillo, que quitasse la vida espiritual, y temporal a los feligreses, la simulada protecciõ de sus agrauios, *vt postea.*

Prosigue en este capitulo el señor D. Juan Luis, refiriendo las Reales Cedulas, que traxo en sus Manifiestos el señor D. Pedro Frasso, y reproduce la alegacion, sobre que la palabra *Justicias* es comprehensiva de todas. Pretende dar satisfacion a la Real Cedula de Quito, y no siente la dificultad de ella, y hasta el num. 107. copia otros fundamentos, que quedan satisfechos.

El que añade, es la ley del estilo, sobre que los Clerigos arrendadores de rentas Reales pueden ser presos en las carceles del Rey, y por sus Alcaldes, la qual se satisface con que las leyes, que se llaman del estilo, fueron costumbres introducidas, y no establecimientos publicados; y es cierto, que se acostumbrò en España proceder contra Clerigos arrendadores de rentas Reales, y sin embargo de no ser contra articulo de Fè, y de ser la inmuni-

munidad de Derecho possitiuo (como quiere el señor D. Juan Luis) y militando entonces todas las razones de su Manifiesto, nuestros Reyes, y Catolicos Monarcas desterraron de sus Reynos el estilo de la ley citada, no la pusieron en sus leyes, ni quieren que se observe; luego aunque tenga fundamento su Magestad (Dios le guarde) para meter la mano en el fuero, se reconoce, que nó quiere vsar dél, y por consiguiente es contra el señor D. Juan Luis la ley, que cita, pues no está antiquada por justa, ni deben renovarse exemplares impios.

Las residencias, que dàn los Eclesiasticos, tienen otra inspeccion, y los Autores, que opinan su practica, se fundan en que no se residencia la persona, sino el cargo: y en la verdad su Magestad (Dios le guarde) se porta tan Catolicamente en la forma de recibirlas, que mas parece el residenciado, que el residenciante, y en orden a dar satisfacion a sus vassallos, manda, que se tome la residencia, y la resulta ha acontecido lastarla de sus averes, porque no es su intento, que de ninguna suerte padezcan los Eclesiasticos, ni se toque en la inmunidad dellos. Lo qual es inconsequente, y *toto cælo distat* de las sumarias, porque en ellas no se trata de calificar la administracion politica de gouierno politico, sino los excessos de los Curas, que faltan a su oficio, de que solo deben dar cuenta a Dios, y a sus Prelados.

El exemplar de las sacas de monedas, no es a proposito; porque si se sequestra, no se toca a la persona, sino a la moneda, *non persona, sed prædia*, leg. Qui aliena. §. fin. ff. de negotijs gestis.

El lugar de Gutierrez es estraño, porque si en cabeza del Clerigo se ponen bienes, que no son suyos, no es contra la inmunidad actuar en ellos la execucion, ó de los Reales Derechos, ó de las pensiones publicas.

El lugar de Fabro, que se trae para probar, que el Eclesiastico puede ser compelido a reconocer instrumẽto *coram Iudice laico*, tampoco convence cosa alguna; porque a lo que parece, y puede discurrirse, lo que se ofreciò en el Senado de Saboya, no fue compeler al

 Cle-

Clerigo a reconocer,ſino es que aviendo voluntariamẽte reconocido,ſe dudô ſobre ſi la eſcritura, ò chirografo reconocido avia de gozar de prelacion entre los demâs inſtrumentos privilegiados, y ſe reſolvió, que ſi; lo qual es *extra chorum*.

Però *quidquid ſit de vero intellectu Fabri*,pregunto,en los Reynos de Caſtilla,qué ſe obſerva? En los tiempos, que adminiſtró juſticia el ſeñor D. Juan Luis Lopez en eſta Ciudad en el Juzgado de Prouincia,y deſpues, que la començò a adminiſtrar de Gouernador de Guancavelica, ha mandado, que algun Ecleſiaſtico reconozca con juramento,vale,ó librança alguna? Tiene noticia de que algun Juez Regnicola aya hecho eſte abſurdo? El cap. Atſi Clerici,de indicijs, no dize, que la ſentencia, y la confeſſion *à pari procedunt*? La ley 1.& per totum ff. de confeſſis,no dize,que lo miſmo es confeſſar vno *coram Iudice*,que ſentenciarſe a ſi? Pues ſi no ay Juez Secular, que pueda ſentenciar al Clerigo, como puede ſer licito compelerle a confeſſar, y reconocer inſtrumentos, aunque lo diga el Senado de Saboya, contra el eſtilo Catolico de Caſtilla? Y por conſiguiente debe enqvadernarſe el lugar de Fabro con la ley del eſtilo. Y ſi eſtas comprobaciones parecen curioſas,y ſingulares,no fue neceſſario gaſtar el tiempo en doze capitulos impertinentes, porque todos ellos pudieron llenarſe de caſos practicos contra la inmunidad Ecleſiaſtica, que refieren Autores eſtrangeros,no admitidos para eſte punto en Caſtilla.

El vltimo capitulo del Manifieſto es la concluſion de todo,y quãdo eſperaua hallar en ella razones,que afiançaſſen las ſumarias, ſolo encuentro la obligacion, que tienen los Miniſtros de ſu Mageſtad,de defender la Real juriſdicion: de que ſe infiere,que el Manifieſto no vino a fundar lo que ſe diſputa,ſino es a acreditar lo Miniſtro; porque en ſupoſicion de que todos la defendemos,y que no lo dexan de ſer los que no hazen Manifieſto contra los Prelados, es dar a entender, que con exuberancia concurre en el ſeñor D. Juan Luis el atributo de Miniſtro Real; y ſin duda neceſſita mucho de acreditarle,pues

le

le fabrica, y texe a costa de la honra de los Ministros de Dios.

Y antes de satisfacer por sus numeros al vltimo capitulo, ó conclusion del Manifiesto supongo, que como la Real defensa es el escudo de diamante, que encubre la mortal passion, a bueltas del se despechan en tanto grado las destemplanças con que se visten los discursos, que a no apadrinarlas el rotulo de la soberana defensa, que simùlan, dudàra el mas moderado Catolico, si entre las flores de tan sagrada recomendacion se esconde el Aspid del Psalmo 13. *Venenum Aspidum sub labijs eorum.*

Dà principio al capitulo citado la respuesta del Rey Francisco de Francia a la peticion del Clero, y lo què de ella se saca es, que no quiso permitir vna nueva introduccion, no establecida por Derecho, y que alterava la jurisdicion contra sus vassallos en materia injusta; y resolviò mantener su justicia sin violencia.

De este lugar lo que se infiere no es, que las sumarias pueden correr, sino es lo contrario; porque siendo introduccion nouissima, no practicada, y resistida por Derecho comun, y municipal; de la misma suerte, que no se le permitiò en Francia al Clero; no debe permitirse en el Perù a los Corregidores Seculares.

En el num. 115. se pondera el lugar de Comes a Roca, en que refiere la Christianissima resolucion del mismo Rey Francisco, sobre no permitir en sus Reynos el vso de la Simonia, y este lugar no tiene mas nouedad, que el rotulo poëtico de su Autor, que inscriuiò su obra: *La mejor Lis de Francia*; porque *in puncto iuris*, a qué ciego no se le ofrecerá la distancia, que ay de la introduccion de las sumarias, a la Simonia, y quan estraño sea aun del mismo assumpto del capitulo? Porque si el fin es probar la obligacion, que tienen los Ministros a la defensa de la jurisdicion Real, *quid ad hoc* la Simonia? De què habla *la mejor Lis de Francia*? Si las sumarias no tienen conexion con lo Simoniaco, ni aquel mandato con la Ordenança, *quid ad rem* lo que dize el Conde de la Roca?

Lo

Lo otro, dado que conduxesse, y fuesse muy del caso, es singular desgracia, que se pondere *la mejor Lis de Francia*, en quanto prohibió la Simonia, y se desprecie el rugido valiente del Leon de España en el tit. 17. de la 1. part. donde con inumerables decissiones detesta el crimen Simoniaco, y no necessitò el señor D. Juan Luis de ir a Francia para dezir, que los Seculares pueden coadjuvar la prohibicion de la Simonia, justa, y santissimamente detestada en las leyes de Castilla.

El mismo defecto padece el num. 117. donde se cita otra vez a Fabro, y a Menochio, que son de sentir, que sin licencia de los Obispos pueden cogerse las casas de los Clerigos para alojar Soldados, de que no se saca cõsequencia, que sea ajustada al intento, y no puede aver cosa mas inconnexa.

No obstante yo doy, que sea vn convencimiento claro, y vna permissa tan necessaria, que no pueda huir el entendimiento, *ad eliciendam consequentiam*, contra el sentir de los Prelados; y pondero, que en el primer lugar, en que se cita a Fabro, se pretende manutener su doctrina, contra los establecimientos Canonicos: lo qual no es mucho defecto; porque aunque sea menos juridico, no es contra el assumpto, respecto de que tiene por Norte el vltimo capitulo defender la jurisdicion Real; y assi aunque se vulnére la Pontificia, no es incosequente la doctrina.

Pero quando segunda vez se cita a Fabro, se pretende fundar con èl, que es licito sin licencia de los Obispos coger las casas a los Clerigos para alojar Soldados; lo qual expressamente es contra la ley de la Partida, tit. 6. part. 1. ibi: *Otrosi, no debe ninguno posar en las casas de los Clerigos, sin placer, y consentimiento dellos.* Y la ley recopilada 7. lib. 1. tit. 3. ibi: *Las posadas de los Clerigos, y Ministros de la Iglesia, no sean dadas a legos, para que en ellas posen; salvo quando Nos, ò la Reyna, ò el Principe, ò Infantes nuestros hijos vinieremos al lugar*; y concluye con lo que es digno de toda ponderacion: *Y no ovieren otras convenencias, que se puedan dar.* De manera, que auo siendo necessario

necessarias para los señores Reyes, Principes, ô Infantes, no quiere, que se les quiten, si no es en vltimo subsidio.

Nunc sic; ó es concluyente el lugar de Fabro para las sumarias, ó no es exemplar a proposito: si no lo es, luego superfluamente se trae? Si lo es, y lo contrario està decidido en los Reynos de Castilla, luego deben estarlo las sumarias?

Buelvo a preguntar: lo que juran los señores Ministros al tiempo de su recepcion, no es guardar las leyes Reales? El guardarlas, no es punto concerniente a la Regalia, y Real jurisdicion? Pues como el señor D. Juan Luis en el mismo capitulo, en que intenta fundar la obligacion de los Ministros, falta a lo que debe, fundando proposiciones contra la observancia de las leyes de Castilla?

Item, ó no tenia noticia de ella, ó la tenia; si no la tenia, para qué es consumir tanto tiempo en puntos impertinentes de Theologia expositiua, dexando de instruirse en los Derechos municipales? Si tenia noticia de estas leyes, y las omite, y solicita la opinion de Fabro, y Menochio, Autores estrangeros, que dizen, y fundan cõtra la observancia Española; luego el zelo, que se manifiesta, es solo aparente, vno lo que se dize, y otro lo que se haze.

De todo se infiere, que no ay fundamento juridico, ni historico en todo el contenido del Manifiesto del señor D. Juan Luis, que dé fundamento a la practica de las sumarias, y debe contener la voz, qne en su Manifiesto esparce por todo el Reyno, pidiendo, que la dén los Eclesiasticos, contra lo que Justiniano enseña en el §. *Sed si ex testamento, inst. de satisdatione tutor.* (si no es, qne por ser primer principio le tengan olvidado sus mayores atenciones.) Ninguno (dize este texto) puede obligar a otro a que execute lo que èl no haze; si el contutor quiere, que su contutor afiançe, ofrezca èl la fiança, y entonces pidasela a su contutor, y pongale en sus manos, si quiere rendirse, ò satisdar. *Potest unus offerre satisdationem, ut solus administret, vel ut contutor satis offerens præponatur ei.*

Si el Manifiesto del señor D. Juan Luis viniesse vestido de muchos fundamentos juridicos, que afiançassen su pretension, le fuera licito el pedir, *que la Iglesia satisfaga con razones, con fundamentos, y con todo aquel aparato, que de fuerça a estas materias*; pero no trayendo mas defensa, que las hojas infructiferas, parecidas a las que vistió nuestro primer Padre, para ocultarse a la razon de Dios; es faltar a las primeras circunstancias de la justicia, y se haze notoria la que assiste a la Iglesia.

PARTE QUARTA.

SATISFACESE A ALGUNAS RAZONES politicas, en que se embuelven muchas calumnias, que dàn color a la justicia de las sumarias.

ESte punto, aunque es el mas facil de satisfacer, es el que ha puesto en mas cuydado la atencion; porque como lo que entienden todos, no son los Derechos, sino las congruencias, vestidas de calumniosas ponderaciones, mueven a los imperitos, y concitan contra los Prelados a los menos advertidos, con que se haze preciso no omitirle.

Armanse los Manifiestos desde su primera formacion con el sagrado estoque de la Regalia, espada de tantos filos, y sagrado de tan soberana inmunidad, que no ay vassallo, que no titubee al oir su estruendo.

Dizese, que los Prelados pretenden coarctar la jurisdicion de su Magestad, y que en orden a prorrogar la propria, olvidan las obligaciones con que nacieron, y de que se precian constantissimamente.

Traese en comprobacion el lugar de Pompeyo el Grande, que para evitar el rigor de los censores, que le prohibian la fabrica del teatro, mudô el nombre al Coliseo, y le llamô Sagrario de Venus, recabando con esta industria, que el Pueblo diesse a el lugar el culto, que no le diera, si conservasse el nombre de teatro; de que se saca por ilacion, que con pretexto de la causa de Dios, hazen

hazen la ſuya los Ecleſiaſticos en perjuizio de la Regalia.

Antes de ſatisfacer à la calumnia, ſe pondera el lugar referido, y ſe califica con èl, quanto deben los Orthodoxos al reſpecto de la Igleſia; porque ſi entre los Gentiles pudo tanto el ſonido de vna mentida Deydad, que baſtò a contener la cenſura de los Magiſtrados de Roma; y rindieron la rodilla al engaño; por no laſtimar la Religion: quanto mas debe executar la obligacion de la Igleſia a los Catolicos, para que en caſo tan nuevo no corrã la pluma con eſcandalo comun, haſta que informado ſu Mageſtad ſe ſerenen los animos de todos, y el exemplar profano funda la razon de los Ecleſiaſticos? De que ſe infiere, que ſi creyeron los Gentiles, que fue parto de Venus el amor proprio; ya ſe vé en eſte caſo la venda, que tiene en los ojos el Autor del Manifieſto, pues trae en el ſimil de Venus lo miſmo, que le condena: *Labijs ſuis intelligitur inimicus, cum tractauerit dolos in corde.* Proverb. cap. 16.

Ardid es de guerra ocupar la cumbre de la colina, que predomine el Exercito contrario, para lograr con menos fuerça el vencimiento; y no es contrario lo que vulgarmente ſe dize de vn Mahometano, que remiendo el duelo a que le provocò vn Catolico Chriſtiano, pintò en el Eſcudo la Imagen de nueſtro Dios, y Señor, fiado en que por no herir en lo Sagrado, avia de rendirſe lo valiente.

Eſto es lo miſmo, que tienen entendido los Prelados, y ſe perſuaden a que por herirles en el credito, que ran afiançado tienen en el Real, y Supremo Conſejo; a coſta de ſus ſervicios, y procederes, ſe arman de la Regalia los deſafectos, ſin que ſe pretenda adelantarla en coſa alguna, ſi no es diſponer ſeguro pedeſtal a las injurias. Pintaſe con vozes la juriſdicion Real, y executaſe con hechos la mortificacion de los Prelados; las manos ſon de Eſaù, las vozes de Jacob.

Y para explicarme no recurro a las fabulas, que excita el vltimo Manifieſto: daréme a entender con el eſpecial

cial reparo,que tengo hecho en dos textos Sagrados. El primero es del Apostol S.Pedro en la Epist.2.cap.2.donde hablando de los Pseudo Profetas, que dizen lo que no hazen,los compàra a las fuentes sin agua, y a las nubes a quienes muevē los vientos: *Hi sunt fontes sine aqua, & nebulæ turbinibus exagitatæ*. Y la ley de la Partida 42. tit.5.part.1.ibi: *E esto dixo el Apostol S.Pedro,que eran tales como fuentes sin agua, è como nieblas, que mueuen los vientos.*

Las fuentes sin agua ya se vé, que solo conservan entre abominables sabandijas, el cenagoso embaraso, que impide la corriente,a que se compàra la verdad. No està en esso el reparo,sino en compararlos a las nubes,agitadas de los vientos, incurre en lo mismo la amenaza del Salvador de la vida: *Amodò videbitis filium hominis venientem in nubibus Cæli*. De manera,que quando mas exalta su Deydad,y predica,que es Hijo de Dios,no se pone en Trono magestuoso, cercado de Angeles, de resplandores,ni de todo aquello,que conspira a vestir la Diuinidad,sino es sobre nubes: *In nubibus*; y es la causa,porque la nube es semejança de los que en nombre del Rey exercen desafectos particulares: *Non est amicus Cæsaris, subvertorem populi, &c.* causa publica,y Regalia, siendo solo su empeño quien los movia. Pues si lo mas formidable el dia del juizio, ha de ser manifestarles a los reprobos su delito,fabriquese la silla de nubes,que son las que significan dezir vno,y hazer otro,que assi se viste de mas formidable aspecto el Trono.

Y la razon de semejança,està en que la nube se engēdra de vn humor terrestre, cuyo natiuo peso no tiene agilidad para el assenso. Leuantase al calor del Sol,y en ombros de su influxo ocupa de tal suerte la Region etherea, que priva de la luz entera a los cuerpos sublunares, y mal sossegada en los debiles fundamentos en que consiste, agitada de los vientos, se convierte en lluvias,relampagos,y rayos,con que maltrata la tierra; pero la Diuina Providencia convierte estas destemplanças en fecundidad de los valles. Miralos despues sin emba-

razo

razo el Sol,y debaxo de ſu amparo ſirven frutos opimos al guſto de todos.

Eſto miſmo hazen los que tienen en los labios al Rey,y en el alma ſus motiuos particulares, que ſin mas fundamento, que el calor Regio, Sol que ilumina a ſus vaſſallos,y ſobre vaſas de ayre,impiden el conocimiento de la verdad,logrando,quando no ſe puede otra coſa, la lluvia de malos tratamientos, haſta que ſe conoce la juſticia.

Sirviòſe ſu Mageſtad (Dios le guarde) de honrarme con los pueſtos Ecleſiaſticos, y Politicos, que ſon notorios. Portème en ellos como buen vaſſallo, deſſeando llenar la obligacion de mi miniſterio con toda exacciõ, dexando libres los comercios, diſtribuyendo ſin correſpondencia los premios, repartiendo las rentas entre los pobres,ſin aumentar mi caſa,ni ditar mis parientes. Mirè ſus Reales averes, como buen Adminiſtrador, ſin apartarme de los exemplares de mis anteceſſores, y procurè acudir en todo al ſervicio de entrambas Mageſtades,ſin que me aya quedado mas, que el baſton en las ſombras de la pintura,que he permitido ſin mas motiuo, que hazer publicas ſus honras, y tener preſente la memoria de mi gratitud,haziendo notorio a la emulacion,que no ſe implican las atenciones del baculo con los obſequios de vaſſallo.Hanlo comprobado repetidas Cedulas de agradecimiento, aprobando mi obrar, ſin permitirme la dexacion del Arçobiſpado,por preſumir, que puede coadjuvar mi zelo para la mejor expedicion de las coſas de ſu Real ſervicio;de que ſe infiere,que puede ſer mi fineza vigilante centinela para qualquier reſolucion,que pida prompto remedio: y todo es vn valiente contrapeſo, para que no deſcaezca mi nombre en el Real Conſejo.

Pues què medio para quitar eſte embarazo? Viſtanſe las vozes de vna afectada Regalia,y al calor de ſu defenſa ſuban haſta el preeminente ſolio de ſu Mageſtad, nubes,que denigren ſus afectos, que ſi el tiempo las deſvaneciere, por lo menos logra el ſonido injuſto de perjudicar la juriſdicion Real vna copia de tempeſtades

Rr con-

contra el credito:malquistase la correspondencia,y embarazase el medio,que puede dar motivo a la enmienda publica, sin que me quede mas consuelo, que el que me previene el mismo Apostol S.Pedro en la Epist. 1.cap. 2. *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ,propter Deum, sive Regi,quasi præcellenti,sive Ducibus ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum,quia sic est voluntas Dei, vt benefacientes obmutescere faciatis imprudentium hominum ignorantiam.* Y en lo humano,que su Magestad,y su Real Consejo, como Sol,que alumbra estas partes: *Turbinibus deiectis*;lo que fue Invierno,que acrisolò la el sufrimiento, convierta en cosecha de favores, que alienten mi buena ley,para retornar gratos servicios a su Real Corona: *Venientem in nubibus Cœli.*

La prueba de todo es la relacion del hecho ; porque luego, que dexé el Virreynato, advertido de las consequencias ; que dexa el Govierno Politico ; y que el que mas bien obra, dexa mas blanco a los tiros, traté de ausentarme a la visita de mi Arçobispado, siguiendo el consejo del Psalmista Rey al Psalmo 54. *Ecce elongaui fugiens,& mansi in solitudine*; y el de mi Rey,y señor natural en la ley 45.tit.5.part. 1. ibi: *E debe el Predicador dexar aquel logar, è passarse a otro,do pueda algun bien fazer, fasta que aquellos se quieran emendar.*

Bolvi a esta Ciudad, despues de aver dado infinitas gracias a su Divina Magestad, de no aver tenido, que corregir gravemente en los Curas, antes mucho en que edificarme del sufrimiento con que toleran, no solo las nieves,y soledades, por doctrinar sus Ovejas,sino continuas bexaciones de Corregidores,y Tenientes.

A los primeros passos me saliò al encuentro el despacho de 20.de Febrero,sin que en èl se encuentre cosa, que sea nueva,sino es la retencion del Synodo, y recepcion de las sumarias, y todo lo que mira a vulnerar la honra del estado Eclesiastico.

Rezelé,no sin fundamento,que el animo,que promovia esta diligencia, tenia origen solo en la hostilidad de mi persona, aun mas que en el excesso de los Curas, a quie-

quienes dexaba mi visita bastantemente advertidos. Y porque la practica de las sumarias podia ser tropiezo para mayores embarazos, desseè *totis nixibus* passar en silencio la provision, y para executarlo sin perjuizio de la conciencia consultè mis cortos desvelos, encomendè a Dios muy de corazon el acierto, y comuniquè con todos los Theologos, y Juristas, que pude, la materia, y todos vinieron, en que debia hazer representacion vehemente, para que no corriesse el despacho.

Sin embargo me resolvi a escriuir carta particular, y, por via de consulta, en que representè la justicia de la Iglesia, valiendome en ella de los exemplares Sagrados, que ministran las Sagradas letras.

De què resultò dispoerse Manifiestos, y levantarse el grito hasta el Cielo con la voz del Rey; sucediendome lo que previene la ley de Partida citada, ibi: *Mas si todos son ende errados de manera, que no aya esperança, que se quieran emendar, non debe en ellos perder la palabra de Dios, por que farian escarnio de ellos.* Y se vè practicado en los tres Manifiestos, pues las mas frequentes clausulas, que en ellos se encuentran, es zaherir los lugares Sagrados, que en apoyo de mi pretension debi representar. El de Ozà, el de los Tabernaculos de Jacob, el de las puertas de Sion, el del monte Santo del Testamento; y por vltimo todos han apostado, a quieo con mas ingenio logra el tiro, y parte mejor la Tunica inconsutil.

Preteodi dar satisfacioo al Pueblo, con que se diesse a la prensa mi consulta, y carta primera, para que se desengañassen, que no avia faltado en cosa alguna, ni a la reverencia, ni a la sumission con que debo templar mis obsequiosas representaciones.

Negóseme este recurso por motivos, que no disputo, y serian justissimos, pues movieron al Govierno superior para negar recaudo a la Imprenta.

Nunc inquiro, esto es faltar a la Regalia? Esto excitar disturbios? Diga el mas atentado, qué pudiera aver hecho, que no hiziesse la espera, la templança, el fraternal cariño, la Pastoral advertencia? Siendo esto assi, como el

señor

señor D. Juan Luis califica de menospreciador de la Regalia, y de inobediente al vassallo mas rendido, al mas desinteresable Ministro?

No quede en terminos de ponderacion la materia, discurrase en punto de justicia. Si de qualquier resolucion del Govierno, aun en materias temporales particulares, tiene transito el gravado a las Reales Audiencias, por via de agravio; y lo permite la ley 35. lib. 4. num. 3. del Sumario, y la ley 37. ibi: *Y suplicando las partes de su execucion sobresean en ella*: en què falta a la Regalia el Prelado, que por carta, y consulta amigable propone los embarazos de vna execucion llena de inconsequencias?

Si la ley 35. eodem tit. dize: *Los Virreyes tengan especial cuydado de la conversion de los Indios, y si ay Ministros suficientes, que los enseñen, y donde faltare, comunicandolo con el Prelado, lo remedien, ò avisen al Consejo*: què excesso comete el Eclesiastico, que confiere, sobre si el medio de las sumarias es a proposito para hazer suficiente el proceder de los Doctrineros?

Si la ley 56. del mismo Sumario, eodem tit. & lib. dize: *Que los Virreyes procuren evitar las molestias, que recibieren los Indios en sus personas, y haziendas, guardando lo que sobre ello està ordenado, y avisando con junta, y parecer de las Audiencias, y personas zelosas del bien, lo que sobre ello, y para ello conviniere disponer*: què ofensa haze el que pide, que se revea, y avise al Real Consejo?

Si la ley 91. dize: *Que los Virreyes en materias graves, no executen lo que innovaren, sin dar cuenta al Consejo*: què injusticia contrae el que rendidamente suplica se participe la novedad de las sumarias, y en interin se sobresea, por ser la mas grave, que se puede ofrecer?

Si dando facultad la ley 7. tit. 6. lib. 1. del Sumario, para que libremente se celebren Synodales, y corran con aprobacion de los Virreyes, añade, que si se ofreciere duda, sobre si es en perjuizio del Patronato, que se sobresea, y se dè parte al Real Consejo; de què se infiere aver reservado en si el declarar sobre su transgression, como el señor D. Juan Luis, por si solo determina esta materia,

ria,y desde luego la califica de adversativa a la Regalia, al Patronato,y a la obediencia Real?

Testigo es Ramirez *de lege Regia*,en el §.11.num.19. que acostumbraron los Romanos,en estos dudosos, dar cuenta al Cesar ; y concluye ; que es la mejor forma de dar expediente a las cosas, sobreseer en ellas, hasta dar cuenta al Rey , y que en este modo de portarse consiste la verdadera fidelidad: *Vt ita certiorati,possint subditi,suam voluntatem cum voluntate Principis vnire, in quo vera consistit fidelitas.*

Estas no son fabulas, historias, ni doctrinas estrangeras ; leyes viuas son municipales para estos Reynos: El señor D. Juan Luis no quiere,que se atiendan,y yo quiero, que se executen ; luego a esta luz está mas graduada mi obediencia,y mal instruida la defensa de la Regalia.

Y porque no falten exornaciones historicas,acuerdese el señor D. Juan Luis de la carta, que su Magestad escrivió al Duque de Sesa , y anda impressa en el tratado, que se intitula : *Diferencias de jurisdicion del Estado de Milan*,fol.mihi 78.donde refiriendo las competencias, y nouedades ; que intentaban los Eclesiasticos contra costumbres antiguas ; no se quexa nuestro Rey Catolicissimo de la defensa pacifica,y en terminos juridicos, si no es de no averse sobreseido hasta dar cuenta,ibi: *Fuera mucho mejor, que sin passar a estos rigores entre los Ministros , se nos diera cuenta , a su Santidad , y a mi, quando se ofrecen dificultades.*

Notorias son las que se han ofrecido. Què censuras ha expedido el Arçobispo? Què excomuniones ha fixado? Qué escandalos ha hecho? Vltra de pedir,que no se executen las sumarias, hasta dar parte al Real, y Supremo Consejo. Al contrario ; què es lo que se ha dexado de executar conmigo? Què saeta no se arma en el arco de los Manifiestos?Qué compression no solicitan las cōsultas? Luego quien falta a los mandatos Reales ; cuyo obsequio es el centro de la obediencia,es el que pretende persuadir la execucion del despacho , apadrinandose con la Regalia pintada en el Escudo , que se solicita ; y

no fundada en los Derechos, que la manutienen.

De que resulta satisfacion clara a los dos exemplares de los dos señores Prelados, a quienes reprehendiò su Magestad, por aver opuestose a su voluntad; porque si se hallasse vna Real Cedula, en que su Magestad declarasse este caso a fauor de la recepcion de las sumarias, y yo saliesse haziendo Manifiesto contra la justicia de su mãdato soberano, entonces huviera lugar a la nota de Prelado menos advertido, y lo estoy bastantemente, que el recurso en tal caso fuera representar los inconvenientes de la execucion rendidamente, fiado en su Real benignidad; y si no le pareciesse reformar su placito, y fuesse notoriamente injusto (que nunca lo pueden ser sus assentadissimos Decretos) siguiera el consejo de S. Ambrosio en el cap. Tributum, 11. quæst. 1. *Imperatori non dono, sed non nego*; y con S. Pedro en la Epist. 1. cap. 2. *Deum timete, Regem honorificate, servi subditi estote in omni timore Domini, non tantum bonis, & modestis, sed etiam discolis.*

Pero hallando a fauor de lo que pretendo los Derechos, que se han ponderado, y la Real Cedula de Quito, que permite las sumarias solo en casos perturbativos de la paz publica, de cuya especie no son las transgressiones de las Ordenanças indistintamente, y a cuyo cumplimiento pueden ser obligados los Curas por medio de sus Juezes; como puede ser digno de reprehension, ni parificarse con los dos exemplares de los dos señores Prelados?

Conozco la viua representacion de los señores Virreyes en estos Reynos, y sé, que ay casos en que tienen el *alter ego*; pero quando la ley es nueva, y su observancia no pide execucion precissa, no es agena del cargo la subordinacion, y supercession, que se prescribe en las Reales Cedulas proximas citadas.

Ni obsta a lo referido el lugar de Victoria, en orden a que se ha de estar *potius* a lo que manda el Secular en materia profana, que a la contradicion del Eclesiastico, como *è contra potius* a lo que manda el Eclesiastico en materia de su jurisdicion: porque corre en supuesto de

esta r

estar averiguada la calidad de la materia, *circa quam*, pero quando està controvertida, el verdadero modo de observar la Regalia, es executar lo que las Reales Cedulas mandan, quando dizen, que se sobresean hasta dar parte, en què consiste la verdadera obediencia: *In quo vera consistit fidelitas.*

Rursus, si yo huviesse hecho establecimiento contrario, ò publicado censuras, y penas contra los que han començado a practicar el despacho, y se ventilasse a quien se debe estar, *vtrùm* al Eclesiastico, *vtrùm* al Seglar; entonces pudiera conducir lo que dize Victoria; pero aviendo propuesto mis razones, rendido, y tolerado las sindicaciones constante, sin alterar las materias, bien se vè, que ni es del caso el Autor, y que la Regalia, y defensa Real, que tanto se vozea, es fabrica menos estable, que las nubes agitadas de los vientos.

La segunda objecion, con que se calumnia mi propuesta en el num. 67. in fine, consiste en que la Theologia de los Prelados es muy escrupulosa *en vn punto de tan poca entidad, y consequencia, como el presente.*

No es menos lo que se ventila, que la libertad Eclesiastica, el fuero del estado, y la jurisdicion de la Iglesia, que tanto ha dado, que hazer a los Escriptores, y ha sido el principio, que ha començado a destruir los Reynos, como lo testifica Inglaterra; y lo pondera el eximio Doctor Padre Francisco Suarez, *ad Regem Angliæ*, por todos sus capitulos.

No es menos, que vna excomunion, en que se incurre, no solo de parte de los Juezes Seculares, que executan el despacho, sino es de parte de los Prelados, que lo permiten.

No es menos, que la transgression del precepto, que se publica *in Cœna Domini* todos los años, por voz del Pontifice Summo, Vicario de Dios en la tierra, y en cuyas manos estàn puestas las llaues del Cielo.

No es menos, que vn peligro, que su Mageſtad (Dios le guarde) reconoce por de tan superior esfera, que previene a sus Ministros en descargo de su Real conciencia,

en

en la Real Cedula de Quito, para que no le incurran.

Y por vltimo es lo que los Derechos, Sagrados Canones, Concilios, Bulas Apostolicas, y buenas costumbres claman, que no se quebrante.

Dios es el Autor del establecimiento: su Vicario en la tierra (que es el Pontifice) lo declara. El Rey, que es Vice-Dios en lo Politico, manda, que se guarde, y cumpla; *quibus non obstantibus*, se dize, que es cosa de poca monta; luego no la tiene el Rey, el Pontifice, ni Dios.

Rursus: si es de poca monta a la Iglesia; luego es de poca monta a la Regalia, y por consiguiente, si le es licito al señor D. Juan Luis, como a Ministro, que tanto afecta lo Realista, defender essa jurisdicion de poca mōta, sin reservar calumnia en general, ni en particular; por què no serà licito al Prelado Eclesiastico amparar su fuero, aunque monte poco, mayormente quando sin ofensa de otros propone los fundamentos de justicia, que le assisten?

Y para que quede del todo satisfecha la objecion se advierte, que en materias Eclesiasticas, en que se atraviessa la transgression del Derecho comun, no ay parva materia, y pende de la observancia del mas leue establecimiento la conservacion de todo lo demàs, por el engaste, que tienen entre si las leyes Canonicas; assi lo advirtió el Concilio Lateranense, teste Fr. Emanuel Rodriguez, tom. 1. regul. quæst. 26. art. 7. ibi: *Ipsos autem per Deū vivum obsecro, & obtestor, vt in dispensando sint parci, sicut enim vestis propter vnum parvum foramen paulatim rumpitur; ita regularis observantia, per vnius dispensationis facultatem, paulatim decidit. Et considerent, quòd exceptio aliquorum, etiam iusta causa id suadente, est occasio, vt alij, hoc exemplo, ad similia, sine dispensatione facienda, moueantur, pro vt in quodam Concilio Lateranensi, Spiritus Sancti lumine illustratio, omnibus prædicatur.* De donde es, que aunque fuesse leue la transgression, no es de poca monta.

No discurro en este punto con mas copiosos lugares, porque el referido es bastante, y porque los principios generales no son los mas concluyentes para hazer no-

toria

toria la verdad, y assi me contraeré a los inconvenientes, que tiene el despacho, y se reconocerà por ellos quanto monta sobreseer en su execucion.

Son las sumarias vna averiguacion formal de los procedimientos de los Eclesiasticos, esta se comete indistintamente a los Corregidores, y a los Curas, vno contra otro, y es dilemma inevitable, que ó entrambos cumplen con su obligacion, ò vno obra mal, y otro bien : si todos se ajustan a lo que deben, no sirve la sumaria : si obran mal, y el vno haze contra el otro, a ninguno se dà credito, y entrambos se lastiman en las honras. Si el Corregidor es santo, y el Cura malo, quando el Corregidor haze sumaria contra el Cura, el Cura la dispone contra el Corregidor, y al contrario, y se confunde el merito con la malicia, con que solo se aumentan pleytos, en que todo el Reyno se embuelve.

Lo otro; los Corregidores vàn por dos años, ò por quatro. Luego que llega no ha de disgustar al Cura, y el segundo año, que es el tiempo de recoger, si acaso el Cura haze sumaria contra el Corregidor, mientras se ajusta causa, mientras se remite, y substācia se cumple el tiempo del oficio, y quando mas se remite la resulta a la residencia, en que el sucessor canoniza al antecessor, y queda santificado el Secular.

No le sucede esto al Cura, porque remitida la causa en sumaria, se embia Juez a la averiguacion, y mientras se defiende, y se purga, manifestando su inocencia ante el Prelado, desampara sus Ovejas, y si queda absuelto, necessita de ocurrir al Real Govierno, y presentar testimonio de su absolucion, sigue alli otra instancia con el señor Fiscal, hasta quedar libre.

Si el Teniente, que dexa el Cura, es de su satisfacion, ay otra sumaria para él, y si es a contemplacion del Corregidor, queda destruido el Cura: de que resulta, que aun siendo calumniosa la sumaria, queda castigado en la honra, y en la hazienda, las Ovejas sin Pastor, y las passiones en su punto.

Lo otro; los Corregimientos, y sus inteligencias, se

Tt com-

componen de vno de quatro renglones: de mulas,de vinos,de ropa de Castilla,que se lleua,ò de ropa de la tierra,que se saca; siendo la primer instroccioo de los Corregidores,grangear a los Curas, como Padres de sus feligreses, no permiteo la distribucion de vinos, para desterrar las embriaguezes, a cuyo calor se fraguan los taquies, ó bayles superstìciosos, en que se oculran las idolatrias. Y si los Indios se aprisionan en los obrajes, para que trabajen violenros, ó se les obliga a recibir la ropa, ò mulas por dos tanros de lo qoe valen, se auséotan de los Pueblos, y desamparan la Doctrina, a que ocurren los Curas, ó con la persuasioo, ò con la predica, ò con otros medios proporcionados, para declinar los agrauios, y extorciones, a que no podràn ocurrir con libertad, temiendo, que con poco temor de Dios se fabrique contra su honra vna informacion,y de necessidad queda libre el campo a la bexacion, sin recurso los feligreses,y solo se consigue, que el Corregimiento, que tiene oy diez mil pesos de inteligencia, tenga veinte de aprouechamienros injustos, quitando a los Curas la libertad,y sujetandolos a la sindicacion del Corregidor.

Los mas Corregimientos, sacados algunos, estàn tan faltos de Españoles, que acontece no aver a quien nombrar por Teniente, y los qoe assisten, que no son viandantes, son aqoellos a qnienes su oecessidad, deodas, ô delitos tienen retirados de las Ciudades, y comercios: *Ita vt pauci sint, qui sine crimine viuant*. Tampoco ay Clerigos, excepto el Cura vno, otro Teniente,ò passagero.

De donde es,que si el Cura quiere hazer sumaria, no tiene de quien valerse,porqoe los Indios,y los Españoles sujetos a la jorisdicion Secular, temen la resolucion del Corregidor, porque todos, *vitæ, necis què potestatem habent* en su distrito. Y si el Secular quiere hazer sumaria, tiene qnantos quiere, porqoe no ay alguno, que no necessite à la Justicia Secular, para que le mantenga, ô no le persiga.

De que redunda, que los Corregidores siempre tienẽ

lenan-

leuantada la mano contra los Curas, y los Curas, aun para el cumplimiento de su obligacion, las tienen ligadas, y se constituyen en estado mas licencioso los legos, lo qual basta para comprimir la libertad Ecclesiastica.

Omito los Autores, que pueden tacharse, por ser de mi partido, y traygo a la memoria vno, que escriuiò *de manu Regia*, que es Pereira en la part. 1. prælud. 3. num. 7. ibi: *Secundo læditur Ecclesiastica libertas, dum statuta laicorum aliquid disponent, quo laici redduntur audatiores ad offendendum Clericos.*

Lo otro; los Corregidores de ordinario son aquellos a quienes retrata Valerio Maximo, lib. 6. cap. 4. donde haze memoria de dos Consules, que contendian sobre qual avia de ir contra Viriato a España, y resolviò el Senado, que ninguno de ellos; el vno, porque era tan pobre, que no tenia cosa alguna; y el otro, tan inclinado a adquirir, que nada le bastava: *Neutrum mitti placuit, quia alter, nihil habet, alter nihil satis.* Y tan summamente legos, que el mas capaz no passa de saber escriuir vna carta missiua, y residen en partes tan remotas, que aun no pueden solicitar la consulta de peritos; y muchas vezes, ni aun la direccion de vn Escriuano: en cuyo supuesto; como se podrá ajustar la prudencia, el secreto, el recato, y las demás circunstancias, que requiere vna sumaria? Precissamente por su incuria se han de hazer publicas las averiguaciones contra la razon de la inmunidad, que trae el señor D. Manuel Gonçalez Tellez, in cap. At si Clerici, de iudicijs: *Nè Sacerdotum vitijs publicè patefactis, populus peccandi occasionem arriperet.* Y es mas ponderosa esta razon entre Indios recien convertidos, y gente rustica, que viue con ellos, porque el vnico acto, mediante que se instruyen en la Fè, es la reuerencia del Parroco, desde que les enseñó a tenerla el memorable hecho del gran Capitan Hernando Cortés; y si estos vén al Corregidor hazer vna sumaria, no han de distinguir si es judicial, ò no es judicial, indistintamente conocen, que el Corregidor exerce contra el Cura lo mismo, que pudiera contra vn salteador, y queda sin recomendacion el

ref-

respeto de la Iglesia, y expuesta la Fé de los Indios, que bueltos a su antigua idolatria concebirán, que vn Dios era el que se adoraba, quando Cortès desnudó la espada para que le corrigiesse el Sacerdote, y otro el que se reverencia, quando el lego descubre los huessos al Parroco, y le despoja *fortè sine legitima causa* de la honra, de la hazienda, y de la vida: *Dixit insipiens in corde suo, non est Deus.*

Tambien es contingente, y lo mas ordinario, que la prudencia del Corregidor no proceda con el recato, que se le encarga; y aunque la tenga, en pueblos cortos es facil publicarse lo más oculto. Entiende la materia el Cura, hazese notorio al Pueblo, y en execucion de la Bula *in Cœna* declara el Cura por incurso al Corregidor: fixale en las puertas de la Iglesia, vnos le tienen por excomulgado, otros menosprecian la excomunion, y se baraja el respeto de Dios, y del Rey, sin mas prouecho, que el que de resulta tienen los subditos, arrimandose al partido del Cura el enemigo del Corregidor, y al del Corregidor el enemigo del Cura; y la causa publica, no adelanta mas, que lo que pudiera vna carta missiua.

Pudiera acontecer tambiê, que ante el Prelado Eclesiastico se justificasse aver sido calumniosa la sumaria, que hizo el Corregidor, y en el Govierno la que hizo el Cura; en cuya suposicion, qué remedio se ofrece para ocurrir a la satisfacion? El Eclesiastico no puede proceder contra el Lego, ni el Lego contra el Eclesiastico, y llega el caso de no tener pena los calumniadores, y libertad la malicia de calumniar.

En los Archiuos de las Reales Audiencias, y de las Secretarias de Govierno, se leerán los rotulos, que digan: *Sumarias contra los Curas*; y para las pretensiones, que tuvieren pendientes en el Real Consejo, será diligencia precissa sacar testimonio, ò de que no les han hecho sumarias mientras hán sido Curas, ó de que fueron absueltos de las que se les hizieron; y no solo se hazen publicos los delitos de vno, sino que se eternizan con escandalo los de todos, por lo menos en el rotulo.

Los

Los Protectores de Indios, que perciben salario,quedan desembarazados; los Vicarios foraneos,sin conocimiento de sus feligreses; y las Audiencias Eclesiasticas, sin poder dar expediente a las causas;porque cometiendose estas a los Vicarios de los Partidos, ó se ajustan, ó se substancian en la primera instancia ante el Vicario,y con la sumaria comiença el juizio en el Juzgado Episcopal,y seràn necessarios otros dos Prouisores,que ajusten sumarias de Corregidores, ô se avràn de despreciar, y arrimar por infructiferas.

Inconvenientes todos tan contingentes, y naturales, que al menos versado se le ofrecen, sin otros inumerables,que se omiten por no lastimar,y se dexan bastantemente entender. Luego aun quando no estuviessen prohibidas por Derecho las sumarias, los inconvenientes, que de ellas resultan, son de tanta monta, que ellos bastan solo para fundar la exclusion del despacho.

Al contrario: què vtilidad resulta a su Magestad? Porque si como ponderan los Manifiestos,no tienen las sumarias mas eficacia, que la que puede tener vna carta, y con esta no puede remediarse el Reyno; como se remediarà cō las sumarias? Què se aumenta al Real aver? Qué mayor lustre se dà a la Regalia?Qué extension tiene el Patronato Real?Qué Ciudad se conquista?En què se exalta la Fè Catolica? Luego la poca monta està de parte de la execucion.

Quando de parte de la Iglesia no huviesse mas fundamento para impugnar el despacho,que hazerse nouedad en el modo de portarse los Corregidores con los Curas, bastaba para empeñar la representacion al Real Gouierno,y a su Magestad,en orden a que se sobresea.

Assi lo enseñan los mas atentados Autores Regnicolas, que discurren el estado Politico de Castilla. Ramirez,*de lege Regia*, distingue todas las partes de la Republica, comparandolas a las del cuerpo physico, y quando llega a la boca assienta,que en esta se representan los señores Virreyes: *Est præterea in corpore Os,per quod significatur locum tenens nostri Regis, illo, ac eius Primogenito*

 ab-

absente, cum complissima potestate, & iurisdictione, in casu à foro permisso constitutus, illi communicando vices, ac voces Regias, cum clausula, alter ego.

La lengua dize, que son los Assessores: *Assessorem, seu regentem, linguam esse dixerunt, qui si benè se gesserunt, sperare possunt se cum lingua, à sæculo recessuros, cum cuiusdam optimi Iudicis, cæteris corporis partibus destructis, & putrefactis, linguam reservatam esse legamus.* Esta, dize, aunque ha de tener todas las propriedades del cuerpo physico, vna sola le ha de faltar, que es el gusto, porque en él solo se exercita sucessiuamente la nouedad de los manjares; y como el Arte mayor del Gouierno consiste en no variar leyes, debe deglutir las que ay, sin averiguar, si son justas, ó injustas, dulces, ó amargas: *Præses autem Provintiæ, gustum non opportet habère, sed leges, ac mores Provintiæ, quam regit, licet ei, duri, insipidi, vel amari videatur.*

Moribus antiquis restat Romana, vires què, y prosigue con palabras tan del intento, que me pareciò transcrivirlas, por no deformarlas: *Et abijt in proverbium Hispanum, mudar costumbre a par de muerte, nouarum enim rerum studium sæpe Rempublicam labefactare solet. Quam eam, aliqua ex parte meliorem reddere; cum omnes, inquit Plato, eas leges colant, & innouare formident, in quibus educati sunt, maximè, si illæ, Diuina quadam fortuna, longis temporibus fuerint stabilitæ, & moribus vtentium confirmatæ; quas, si quis violare, aut innouare conabitur, cum rem tentet, nequè facilem, nequè tutam, ad quam, & multum temporis, & magna requiritur potentia, omni studio prohibendus, & modis omnibus oppugnandus est; nam contemptus legum, & innouatio ab antiquitate separata, non bonum Ciuitati est studium*; y mas adelante: *Quia idem propè est nouitas, quod non veritas, & vt inquit Aristoteles, non tantum proderit legum mutatio, quantum consuetudo imperantibus non parendi nocebit, cum tota vis parendi legibus, in more posita sit: ex qua ratione, aliqui tradiderunt, Aduenas, Peregrinos à Republica exulandos. Quia eorum admissio, propter morum diuersitates, solet sæpè in ea parere seditiones, quas omnem Rempublicam labefactare, ac summam ruinam deducere certum est.* Assi lo dize

dize el Autor citado en el §. 11. num. 10.

El Emperador Justiniano en la ley 2. Cod. de veter. iur.enuclean. dize,que para introducir vna nouedad , es menester implorar el remedio Augusto, y que sin su intervencion no es licito introducirla.

Res dura est Regni nouitas,metalla cogunt.
Molliri:& latè fines custode tueri.

Barbara, pero moral fue la costumbre de los Locrẽses, en cuya Republica ninguno se atrevia a arbitrar nueua ley, sino con el dogal al cuello, que le quitasse la vida,si no tuviesse el placito comun del Pueblo.

Non nisi pendente laqueo,de gutture profert.
Locrensi populo,qui noua iura dabat.

Despues de aver dado leyes Licurgo a Lacedemonia, les recibiò juramento, que no avian de derogarlas hasta que bolviesse. Y ausentandose a Greta,se mandô cortar las manos , y echar sus cenizas al mar , porque ni aun muerto se purificasse la condicion, y fuesse licita la mudança;y observan los Lacedemonios tan rigorosamente el juramento, que segun refiere Pausanias, suspendieron a Milesio musico , solo porque añadió quatro cuerdas a las siete de la Lyra: *Eundem mulctantes,quòd septem Lyræ fidibus,quatuor addidisset.* Solorç.embl.51.num.18.

Nada mas del caso, que lo que refiere Besoldo en las disertaciones de Monarquia,cap.5.de los rusticos de Libonia , que segun la corruptela de su Pais , solo por ser miserables, se constituyen esclauos de los poderosos , a cuya desdicha desseò ocurrir el Rey Stephano de Polonia el año de 1582.y convocandolos,les propuso librarlos *à plagis,& verberibus* ; a que respondieron *vno ictu*, que mas querian ser esclauos , que alterar costumbres: *Malle omnia dura pati,responderunt,quàm nouitatem aliquam introduci.*

Todo lo comprueba Celestino III. en el cap. Dilectio,de consanguinitate;y la Santidad de Gregorio en el cap. Si ea. 4. y Benedicto XI. en la Extravagante 1. de Priuilegijs.

De todo resulta, que no es de poca monta el reparo,y

que es el punto mas graue, que puede ofrecerse a los Prelados en estos Reynos, y la mayor conveniencia de su Magestad, y de su Regalia, el hazer representacion, para que no corra el despacho, pues queda fundado, que no es conveniente al Rey, ni a los Reynos la mudança de las cosas; y tanto mas en materias Eclesiasticas, y en que se despoja el Clero de la immemorial possession, *vel quasi*, en que ha estado, de que generalmente no procedan los Seculares, ni mediante informaciones sumarias.

La tercera quexa, ò cargo, que se me haze, es la que resulta del num. 93. del segundo Manifiesto del señor D. Pedro Frasso, y prosigue en el suyo en varias partes el señor D. Juan Luis, sobre que no les toca a los Prelados averiguar, si conviene, ò no conviene, lo que manda el Gouierno.

A que se satisface con el cap. Loci. 29. quæst. 9. donde se manda a los Prelados, que no tengan omission en impugnar con medios licitos qualesquier actos, que perjudiquen lo establecido, ò introduzgan lo no concedido: *Ecclesiastici quippè vigoris ordo confunditur, si aut temerè illicita præsumantur, aut non concessa tententur, proindè si negligenter ea, quæ malè vsurpantur omittimus, excessus viam proculdubio aperimus alijs.*

Es singular la ponderacion, que Ramirez en el lugar citado haze en los establecimientos de los Pontifices, que quando innouan algo, siempre vsan de escusa, y dàn la causa, que impele su animo para la introduccion: *Sæpè excusatione vtitur, timens, nè reprehendatur, & causam, quæ eius animum ad legem antiquam abolendam impulsit, solet in principio nouæ legis præfari; quia in rebus nouis constituendis, evidens debet esse vtilitas.* De donde es, que no siendo cōtra la Dignidad Pontificia, que los subditos mas inferiores averiguen la causa de su innouacion, no puede ofender la autoridad del Gouierno, que vn Prelado comunique las inconsequencias que trae.

Su Magestad (Dios le guarde) haze a los señores Obispos de su Consejo, y si no es licito en vn caso arduo darle, para que las resoluciones menos convenientes se

tem-

templen, fuera *fine re* la honra, que se les haze: *Frustra est potentia, quæ non reducitur ad actum.*

Repetidas Cedulas tengo de su Mageſtad, para que en lo que ſe ofreciere aſſiſta con mi conſejo a las coſas del Real ſervicio, y aunque he fiado tan poco de mi, y tanto del ſuperior talento de el Excelentiſſimo ſeñor Duque de la Palata, que no he querido embarazar con mi parecer en coſa alguna ſus prudentiſſimas reſoluciones, quando llegó el caſo de obligarme el miniſterio, que exerço, no debi eſcuſarme a repreſentarle los motivos de mi contradicion: lo qual no es introducirme a las materias de Govierno, ſino amparar las Ecleſiaſticas.

Quando todos eſtos titulos faltaſſen, el de Paſtor, el de amigo, el de obſequentiſſimo vaſſallo, no ſon tan debiles recomendaciones, que no baſten à juſtificar la accion de proponer lo que conviene, ó no conviene, al ſervicio de entrambas Mageſtades.

Llenos eſtán los Reynos de Caſtilla de eſtos exemplares, y nunca ſe ha dedignado ſu Mageſtad de oir a ſus vaſſallos, quando le proponen inconvenientes en la execucion de algun deſpacho, ſin que eſta diligencia deſautorize lo Regio, antes acredita lo benigno. Publicalo la Real Cedula, expedida para la votacion de Cathedras de eſta Real Vniverſidad, y la de Mexico. Quantas vezes ſe diò forma a ella? Quantas propuſo los daños de ſu reſulta eſta Real Vniverſidad? Quantas ſe ſuſpendiò ſu execucion, ſin embargo de eſtar reducida a ley? Pues ſi fue licito a vn Gremio, y a vna Vniverſidad, repreſentar los motivos, para no conformarſe con la Real Cedula a ſu Rey, y ſeñor natural; por qué no le ſerà licito à todo el Clero, y a los Prelados arguir la conveniencia, ô deſconveniencia del deſpacho?

En la inſigne Ciudad de Salamanca ſe ofreció vna contienda ſobre ciertos gravamenes contra los Ecleſiaſticos, a que ſe opuſo la Igleſia, y en eſta razon diſpuſo vn memorial el Doctor D. Juan de Balvoa Mogrovejo, que anda impreſſo, y ſe intitula: *Alegacion por el eſtado Ecleſiaſtico*, y le preſentò a ſu Mageſtad, y la primer clauſula,

fula, que dà principio a él, es como se sigue: *Nadie, que mire ajustadamente las leyes de la conciencia de este punto, puede poner en duda, que supuesto, que los dos Polos principales de esta Republica, son el estado Eclesiastico, y el Reyno, assi los Prelados, como los Regidores, tienen obligacion de representar a vuestra Magestad, vna, y muchas vezes, el peligro de estas leyes, el daño de la Republica, el deservicio a vuestra Magestad, y mucho mas, quando a ambos estados les parece, que contienen en si repugnancia a las leyes de la conciencia, que es la suprema ley, a quien vuestra Magestad primeramente reconoce, pues aun es doctrina cierta, y Catolica, que los Ministros deben replicar al Rey, vna, y muchas vezes, quando juzgan, que son sus resoluciones peligrosas, aunque sea con peligro del enojo; porque es mas estrecha la obligacion de obedecer a Dios, que a los Reyes: y si vuestra Magestad resuelve lo que le parece, aunque mande, que no le repliquen, deben en conciencia replicarle, si parece peligrosa la resolucion, aunque sea con rezelo de perder la gracia de vuestra Magestad, sin que a las Ciudades, ni al estado Eclesiastico, le baste por escusa este temor para callar; pues el replicar en los casos, no es inobediencia, sino cumplir con la obligacion a Dios, que manda a los Ministros adviertan a sus Principes lo que deben hazer.*

Cotejense estas vozes con las de mi propuesta primera, y se reconocerà, que no ay en toda ella alguna proposicion, que iguale la resolucion de las antecedentes, y sin embargo se admitieron, y reconocierō, sin darse su Magestad por ofendido; y la razon es, porque mientras mas justo el Principe, tiene mas licencia la justicia. Reputase por Embaxadora de Dios, y assi la representacion mas exorbitante vestida de su librea, lleua a los Palacios de los Principes Catolicos, vn salvo conducto para ser oida sin distincion de terminos. Assi entiendo a Esaias al cap. 32. *Et cultus iustitiæ silentium, & securitas vsque in sempiternum.* Y en presencia de qualquier Monarca tiene culto, haze silencio, y tira gajes de seguridad sempiterna.

Assi lo funda en punto de Derecho el Autor citado,

do, con inumerables textos, y doctrinas, que alli podrà reconocer el curioso, y no transcrivo de cuydado.

Solo advierto, que en la conclusion segunda funda cõ igualdad de Derechos, que su Magestad tiene obligacion en conciencia de oir las razones del estado Eclesiastico; y lo que es mas ponderable, y del caso, es lo que añade, conviene a saber: *Que qualquier consejo, que se diesse contra esta verdad, seria repugnante a justicia, y a conciencia.*

Por vltimo, en la conclusion 11. representa, que la mejor razon de estado es, no grauar el Clero. Trae alli la historia de Lotario, que tratò de que los Eclesiasticos le diessen la tercera parte de sus rentas, apretado de las guerras; y aunque solo el Arçobispo de Tours se lo contradixo, bastò para que se desistiesse del intento. La historia de Carlos, hijo de Pipino, de quien refiere Gavinio, que de consentimiento de los Obispos tomó parte de los diezmos para pagar su gente, è hizo juramento solemne de bolverlos, y no le bastó para que S. Euterio dexasse de ver su alma condenada por el sacrilegio. La del Rey Luis de Francia, a quien llamaron el Gordo, que por aver dado en oprimir a los Eclesiasticos, le amonestò S. Bernardo, que le costaria la vida de su hijo; y assi fue, que le matò vn cauallo.

De todo resulta, que fue justissima la representacion, que hize, y que no ofende al Gouierno quien por su estado, por su puesto, y por su dignidad, manifiesta lo que no conviene.

Y tiene lo referido dos singulares apoyos. El vno es, el que refiere el Doctor Pedro Lopez de Montoya en el tratado de los Misterios de la Missa, lib. 1. cap. 19. del Emperador Theodosio. Que aviendo entrado a oir Missa en la Iglesia de Constantinopla, le recibiò el Arçobispo, y haziendole extraordinarias reverencias, le pidiò se sirviesse su Magestad de entrar al Coro, y assentarse en su silla; a que respondiò el Emperador, que se bolviesse, y que èl estaua en el lugar, que avia de tener. Acabòse la Missa, y desseando hablar con los suyos sobre las impertinentes sumissiones de aquel Prelado, les dixo: *Que no*

avia

avia visto Sacerdote, que tanto le contentasse, y que tan bien hiziesse su oficio, como Ambrosio en Milan; porque poco tiempo antes, aviendo el mismo Emperador entrado en el Coro, queriendose assentar alli para oir la Missa entre los Sacerdotes, San Ambrosio con autoridad de Padre le dixo, que se saliesse fuera, que la Purpura, que le dava la Dignidad del Imperio, no le licenciaba a tener assiento entre los Sacerdotes. Guardavale entonces con gran severidad la decission de el Concilio Nisseno, que prohibia a los Seculares assentarse entre los Sacerdotes. De que se saca, que si no todos los señores Obispos han resistido, ò contradicho el despacho (que tambien es menos cierto) mas agradan à los Monarcas los que cumplen con su obligacion, aunque se atraviesse su gusto, y tanto mas el de sus Ministros.

Mas cerca tenemos la Real Cedula del año de 1643. cuyas clausulas tienen singulares circunstancias, dignas del estado presente. Hallavase nuestra España llena de guerras, y calamidades, y deseando la Magestad del Gran Filipo IV. ocurrir a Dios, y merecer los Divinos auxilios, no le pareciò digno medio el de publicas procesiones, plegarias, y otros obsequios, que dispone la piedad Catolica, y mas que todo le pareciò expedir una Real, Santa, y exemplar ley, la qual promulgó en sus Consejos, sirviendo de pregonero al publicarla *viva voce.* En el primer capitulo de ella encarga el servicio de Dios; en segundo lugar la administracion de justicia; y en tercero, lo que juzgò, y tuvo por sin duda, que era la raiz de todos los males. *En tercero lugar (dize) os mando con toda precission, que siempre me trateis verdad lisamente, aunque os parezca; que sea en cosa contra mi gusto; que aunque estoy cierto, que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendré en nada, que sea contra lo que os digo, como hombre puede ser, que falte en algo, y para en este caso es quãdo mas he menester, que mis Ministros me hablen claro, y no me dexen errar; y mirad, que os pedirè estrecha cuenta a todos, si aviendo declarado yo en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella.* Trae esta Real Cedula el señor Solorçano en la Epistola dedicatoria de sus Emblemas.

Si

Si quatro cuerdas añadidas a vn instrumento, disonaron tanto á los Lacedemonios, que para la mejor consonancia de su bien templada Republica, texieron de ellas el castigo del inventor: tantos tratos de cuerda, quantas sumarias se permiten en general contra los Curas, no al tacto del diestro Milessio, sino al destemple de quien vá a buscar en pocos años muchos Miles, sin aver mas finca, que el sudor de quatro Indios:

Quorum supellex, fænumque cophinus.

Por qué no dispensarán la advertencia sumissa de vn Prelado?

Quien jura, no las leyes de Licurgo, sino es las del Legislador supremo, y las de su Rey, y señor natural; por què retirará la mano a vna carta rendida, a vna exhortacion Pastoral, fundada en los exemplares Sagrados, donde resuenan acordes las siete templadissimas cuerdas de los siete Sacramentos, a cargo del Doctor de la Iglesia, y mejor Cytaredo, que no debe consentir mutaciones en perjuizio de los demás, que los administran?

Si a los Libonienses no les pareció redimir su servidumbre, a costa de vna nouedad a su fauor; por qué no venderè yo mi libertad en obsequio de las obligaciones de Prelado?

Non benè pro toto libertas venditur auro,

Sed benè pro Christo, venditur ipsa tamen.

Si vn Rey Catolico, y Soberano, no se destempla, ni sus Reales Consejos se desmiden a vista de la resolucion con que se les habla, solo por el rotulo, que lleuan los informes, que se escriuen en punto de justicia; por què se ha de dar por ofensa vna consulta al Lugar-Teniente de su Mageстad?

Si vn Cathedratico de Prima de la Real Vniuersidad de Salamanca, insigne Autor de la prudencia del Derecho, no tuvo por accion imprudente replicar a su señor, y fundar de justicia, que era licito replicarle, aunque diesse orden para que no le replicassen; por què a quien està constituido en Dignidad mayor se le ha de calumniar la primer propuesta, mayormente hecha con

la templança, que es notoria?

No faltan en el estado presente bastantes sucessos, que atribuir al despacho, pues al tiempo que se estaua imprimiendo, daua el Estrecho de Magallanes passo a los Piratas,y con poca diferencia de dias,el mismo mes, que se publicó en esta Ciudad, se manifestaron en Valdivia,y han causado los daños,que se saben. No digo yo, que ayan sido las competencias, y sindicaciones de los Curas, causa de los malos sucessos; porque aunque sé, que se oprimian los confines de los Filisteos, quando el Arca estaua oprimida en ellos, tambien conozco mis muchas culpas, y debo atribuir a estas el castigo de mis Ovejas;pero no dexa de ser reparable, que las contiendas con la Iglesia sean el Cometa, que predize publicas tempestades.

Y para en este caso es quando necessita su Magestad, de que los Prelados no sigan el Aura de las lisonjas,sino que hablen la verdad *ingruentium bellorum occasione*, que es quando mas se necessita del fauor de Dios: *Imminentes calamitates, quæ Diuini Numinis auxilium præsentissimũ desiderant*. Solorç. vbi supra. Y si no es quien esté dexado de la mano de Dios,no puede hazer ofensa,de que se represente lo que es verdad,y tiene tan graues inconuenientes,dicta Reg. Schedula, ibi: *Si Dios no me dexa de su mano*. Luego,ó me considere como Prelado,ó me considere como Consejero,tiene escusa mi propuesta,si conviene, ò no conviene, pues como Prelado sigo a S. Ambrosio, y como Consejero obedezco al gran Filipo IV. el Grande.

Con que se satisface bastantemẽte a la calumnia, que se me haze,sobre que no debo inquirir,si conviene,ò no conviene,lo que manda el Real Gouierno; porque siendo tan inmediatamente de mi obligacion lo mandado, a ninguno le toca mas de lleno especular las consequencias,è insistir en la supercession de la practica, como insistiré, dentro de los terminos de la moderada tutela, hasta que su Magestad (Dios le guarde) y su Real,y Supremo Consejo de Indias pondére mis razones.

Opo-

Oponeſeme tambien en el num. 130. del Manifieſto del ſeñor D. Juan Luis, que fue infeliz la calumnia con que yo pretendi dar a entender, *que el Govierno Secular quiere ſentarſe ſobre los Aſtros de Dios, no hallando yo lugar donde quietarme.*

En ſupoſicion de ſer lo mandado obſtativo a la libertad Ecleſiaſtica, y aflictivo del Clero, es indubitable, que los Seculares aſſentarân ſu Tribunal, no ſolo ſobre los Aſtros, ſino es ſobre los ojos de Dios: *Qui tangit vos, tangit pupillam oculi mei.* Y quando los Santos Padres amoneſtan a los Seculares, que no pongan la mano en materias Sagradas, ſe explican con la miſma fraſe, que yo, *vt poſtea*; de donde es, que averme valido de ſu imitacion, no es agravio, ni en lo Politico, ni en lo Juridico.

En quanto a que yo no hallo lugar donde aquietarme, es cierto, que examiné mi conciencia, luego que fui advertido de mi defecto; pero no encontrava la eſpecie de pecado, a que ſe reducia la acuſacion. Buſcaba en las Diuinas letras la enſeñança, y ſolicitaba en las humanas (en que tanto luze el ſeñor D. Juan Luis) encontrar ſu concepto; y como a quien vela, todo ſe le revela, reconoci en vna, y otra parte, que no ſolo no es calumnia, ſino alabança la que me ofrece eſta ſindicacion.

Refiere Valerio Maximo en el cap. 7. lib. 3. *de fiducia ſui.* que el Poëta Accio gozaba de tan ſerena quietud, y tenia tan de propoſito el aſſiento, que nnuca ſe moviò a hazer corteſia a Julio Ceſar en muchas ocaſiones, que concurriò a la Academia, ô congreſſo de Poëtas, no por que ignoraſſe la Dignidad del hueſped, ſino porque en comparacion de los otros confiaba tanto de ſus verſos, que ſe imaginaba ſuperior a todos: *Is Iulio Cæſari ampliſſimo, & florentiſſimo viro in Collegium Poëtarum venienti, nunquam aſurrexit, non maieſtatis eius immemor, ſed in comparatione communium ſtudiorum, aliquanto ſuperiorem ſe eſſe conſideret.*

Diſputa el miſmo Valerio el delito, y reſuelve, que no le cometiò el quietiſſimo Accio, porque alli no ſe exercitaba la atencion de las repreſentaciones, ſino es la

mul-

multitud,ó volumen de Poëticos papeles : *Quæ propter insolentiæ crimine caruit, quia ibi voluminum, non imaginum certamina excercebantur.*

De donde es,que si el volumen de Certamenes,ó numerosa congerie de Poëmas,quieta el animo, y sossiega el assiento,mi mayor gloria es no tenerle,ni fuera justo, que le fixasse vn Prelado sobre el viento de los aplausos vanos.

Si consulto las Diuinas letras, tambien està reprobada la quietud. Los Santos Apostoles, en cuyo lugar sucedieron los señores Obispos, quisieron tenerla en dos ocasiones;vna en el monte Tabor:*Bonum est nos hic esse*, y hasta aqui no ha tenido aprobacion aquel dictamen. En otra ocasion pidió la madre de otros dos Apostoles assiento para sus hijos, y quedó canonizada la necedad de la pretension: *Nescitis, quid petatis*; de que se infiere bastantemente, que Dios no quiere, que tengan quietud sus Prelados,y coarcta su poder, por no dilatar la ambicion de assentarse: *Non est meum dare vobis.*

Ha de estar el Prelado afixo al ministerio, que exerce,crucificado en su obligacion, sin descansar vn punto: *Vnusquisque tollat Crucem suam, & sequatur me.* Las manos impedidas, para no hazer assiento en los comercios humanos,abiertas,y clauadas,porque si algo huviere de aver,como deuda de su sudor: *Qui Altari servit, de Altari viuere debet.* Aun esto no lo retenga,sino que lo derrame, para redimir las necessidades de los pobres, como derramò su Sangre el primer Prelado, para redimir los pecadores. Los brazos abiertos, y las mismas manos diuididas, para abrazar qualquier trabajo, que por Dios, y por su Iglesia le viniere, y sin mezclar los fueros, distinguir las obligaciones,a la diestra lo espiritual,ló temporal a la siniestra, y todo en su atencion, de manera, que los puestos sean en lo aparente pintadas representaciones para la veneracion, y en lo interior clauos, que despierten el cuydado, y no clauo, que afixe la rueda de la fortuna, ò particular conveniencia.

Tambien han de estar crucificados los pies, y sin

quie-

quietud natural; pero con diferencia de las manos, que eſtas han de eſtar diuididas, para diſtinguir el *hic*, *& nunc* de las obras; pero los pies juntos en vno, porque ſi alguna interpoſicion inclina al Prelado, por el conſuelo de algun pobre, ha de ſer con la diſcrecion de no moleſtar al rogado, ni comprimir importuno la libertad; por que afixo a la Cruz de ſu Prelacia, ſi ſe le permire dar vn paſſo, no ſe le concede, que dè dos, ni haga aſsiento en otra coſa, ſi no es en mirar por ſu Cruz, y por ſu Igleſia.

El cuerpo ha de eſtar ſin aſsiento, y ſin quietud, pendiente, y deſnudo: *Sine pera, & calceamentis*; ſin mas alhaja, que la que fuere concerniente a la decencia del eſtado; y porque en el interior tampoco tengan aſsiento los parenteſcos, y dependencias, ni pretendan la quietud de S. Pedro: *Bonum eſt nos hic eſſe*; han de romperſe las entrañas antes que faltar a la juſticia, ſin que quede amiſtad, que lo embaraze, ni humana correſpondencia, que la tuerça, agua, ni ſangre: *Lancea latus eius aperuit: exiuit ſanguis, & aqua.*

En cuyo ſupueſto, ſi el no tener que dar; ſi el no auerme quedado, de quanto el Rey, y mi ſeñor me ha dado, mas que la ſangre, que vertir por ſu Igleſia, y por ſu Reyno; ſi el no moverme humanas atenciones; ſi el eſtar deſnudo por los pobres; ſi el remitir con facilidad la ofenſa, por ganar el alma del ofenſor, los brazos abiertos para perdonarle; ſi el mortificar mis afectos; ſi el no deſamparar mi Cruz, y mi Rebaño, es no tener quietud; confieſſo, que el ſeñor D. Juan Luis, ſi no mis obras, por lo menos ha conocido mis deſſeos, y ſatisfago a ſu acuſacion, eſtimandole la calumnia, pues me conſtituye en los terminos de no tener aſsiento; y quando no conſiguiera mas felicidad, que el que no le hagan en mi corazon ſus ofenſas, me baſta por premio en el caſo preſente: *In hoc enim vocati eſtis; quia, & Chriſtus paſſus eſt pro nobis, vobis relinquens exemplum, vt ſequamini veſtigia eius.* Petr. 2.

Otro de los capitulos, que reſidencian mis operaciones, es el que en el num. 127. y 130. ſe me opone, ſobre

aver

aver excedido en mi primera consulta; y añade el señor D. Juan Luis, que el averseme denegado la Imprenta, no fue *porque desigualen las armas, sino porque la carta contenia exorbitantes proposiciones, dignas de mayor censura.*

Este efugio tiene satisfacion decretoria; porque si las proposiciones fueron exorbitantes, y dignas de ocultar, porque no se supiesse, *que se avian propuesto al Real Govierno*: como se imprimieron, y están impressas en los Manifiestos publicados? Si escritas con rendimiento, y con la vrbanidad, que contiene su sequela, y compaginacion, son ofensivas, y no es bien, que se publiquen; como se hazen patentes sueltas, y deformadas? Por ventura santificó su exorbitancia la insercion en los escriros del señor D. Pedro Frasso; ó porque las vitupéra el señor D. Juan Luis Lopez, perdieron su naturaleza? Luego es afectada la escusa, y aparente quanto se dize.

Y para que se haga evidencia quan sin fundamento se vozea, y se levanta el contrapunto a la quexa, supongo, que qnando me hallé obligado a resistir las sumarias, entre varios medios, que se me ofrecieron, y otros tantos, que me consultaron, ninguno fue de mi aceptacion. Consulté despues de largos desvelos la historia del Santo Concilio Tridentino, escrita por el doctissimo, y Eminentissimo Cardenal Sforcia Palauisino, lib. 5. cap. 6. donde trae el caso mas semejante a este, que puede ofrecerse; porque el señor Emperador Carlos V. Maestro, y norma de Principes Christianos, mandó publicar los Edictos Spirenses, en que se comprehendian algunos capitulos obstatiuos a la inmunidad Eclesiastica.

Hallóse el Pontifice, que entonces governaba, que fue Paulo III. acaso en las mismas aflicciones, que yo, aunque por la sujeta materia, y ser la competencia con vn Emperador, en que se aventuraba toda la Christiandad, con mas precission de acertar el medio; y el que tuvo fue escrinirle vna carta missiua amigable, y fraternal, en que vnas vezes vsa del rendimiento, y otras de la autoridad Pontificia.

Tiene tan grande aceptacion entre los doctos, y prudentes

dentes esta carta, que son de parecer los mas piadosos, que no pudo escriuirla, sino es con especial influxo del Espiritu Santo.

La primera clausula con que comiença, es assentar, que avia llegado a su noticia, que el señor Emperador avia publicado vnos Edictos indignos, y que esperava publicar otros mas indignos, perturbativos de la vnidad de la Iglesia, significada en la Tunica inconsutil.

En el num. 5. le exhorta a que sobresea con el exemplo de Ozá, y sin discrepar, ni aun en las interrogaciones de mi carta, las haze al pie de la letra. Notese aqui con quanta infelicidad se trae el lugar; y si como dize el señor D. Pedro Frasso, no sabe si la contiene el texto, consulte los que dizen, que fue inspirado de Dios Paulo III. y persuadasse, a que los Prelados quieren mas acertar cō el Espiritu Santo, que errar con sus afectos.

En el num. 7. assienta, que aunque el motiuo sea santissimo, siempre es origen de la soberbia mandar en las cosas de la Iglesia, sin que releve la piedad, de que se viste del justo enojo de Dios. Refiere el exemplo de Osias, que no abrasó su alma executando atrocidades, sino en los humos del Incienso, y en las Aras del sacrificio, que hizo por sus manos. *Quocunque verò modo, quacunque specie pietatis hæc præposita tententur radicem quidem mali, superbiam, Deo semper odiosam esse, non est dubiū, id quod maximè declarat Osiæ Regis exemplum, in quo simul, & radicem huius mali, & grauem illius vindictam Scriptura nobis exprimit: hic autem Rex, alias laudatissimus, idque testimonio Scripturæ, in hoc tantum superbiæ arguitur, quòd incensum ad Altare Thymiamatis adolère voluerit: quis verò hanc voluntatem non piam potius, quàm superbam iudicasset? Sed Spiritus Dei in Scriptura, cum ad huius facti narrationem pervenit, eleuatum, inquit, est Cor Osiæ; in quo verò eleuatum? Nempe, quòd alieno ministerio fungi voluit.*

Pondera tambien el Pontifice en este lugar, que no fue castigado luego Osias; porque aunque luego se contraxo el pecado, no se siguiò el escandalo de su resulta. Amonestaronle los Sacerdotes, pidieronle rendidamen-

te,

te, que no exercitaſſe aquel miniſterio, y perſiſtiendo en ſu dictamen, todavia quiſo proſeguir, con el pretexto de no ſer punible hecho tan piadoſo, como ofrecer a Dios Incienſos en el Altar del Thymiama. *De quo, poſtquam à Sacerdotibus admonitus, nec illis paruiſſet, ſtatim a Deo lepra eſt percuſſus*: que Dios ſufre vna imprudencia, pero caſtiga al contumaz amoneſtado, y aſſi lo enſeña a ſu Igleſia: *Si contumax fuerit, ſit tibi, tanquam Ethnicus, &c.*

Pondera tambien, que el poner Aromas ſobre el Altar, no es tanto, como ofender la libertad Eclefiaſtica, como perſeguir la Religion, y ſentarſe ſobre el Altar de el Cuerpo de Jeſu Chriſto, que es el Sacerdote: *Quantò ſuperbius ſit, hoc tantum adolére incenſum ſuper Altare Corporis Chriſti, cætera què, quæ Religionem ipſam comitantur perſequi?* Lo qual llamé yo aſſentarſe ſobre el monte del Teſtamento.

Qué juzgas, proſigue Paulo III. te parece, que no es poner Incienſo, eſtablecer leyes en las coſas, que por honor de la Religion eſtàn eſſemptas? No digo yo, que ſea deſagradable a Dios la ofrenda; antes confieſſo, que es la mas aceptable en ſus Aras, pero no es tu oficio el ofrecerle. *An non putas hoc incenſum eſſe coram Deo, leges de Religione ſancire? Eſt quidem incenſum, idquè omnium Deo gratiſſimum (nullum enim odorem, tibi perſuade, Deum gratius ſuſcipere) ſed non eſt tuum manus illud, Imperator, eſt Sacerdotum Domini, eſt noſtrum in primis.*

En el num. 10. de eſta Epiſtola Santa repreſenta quãtos infortunios ayan padecido los que han extremadoſe con la Igleſia, y añade, que no habla de aquellos, que la perſiguieron al principio de la predicacion Evangelica; porque los que blaſfeman contra Chriſto incognito, no ſaben lo que hazen: *Neſciunt, quid faciunt*; y aſsi no ſe hazen incapazes del perdon: *Ignoſce illis*. Habla de aquellos, que con entero conocimiento ponen la mano en los Chriſtos de la tierra: *Nolite tangere Chriſtos meos*; y ſi por algun tiempo diſpenſa el caſtigo, es para que creſca la pena: *Vt creſcat in gehænna æternus cruciatus.*

Y por vltimo, no ay clauſula de mi conſulta, que no eſtè

estè comprehendida en la de Paulo III. y nadie duda por la misericordia Diuina, que en repetidos actos positiuos de prédica,y Cathedra,he manifestado,que puedo escriuir vna carta exornada con lugares Sagrados, y sin embargo quise atarme a las clausulas del Pontifice, omitiendo las mas acres de cuydado;no porque sea menor mi obligacion,ni mayor la autoridad del Gouierno, que la del Emperador Carlos V. *Nemo est maior Domino suo;* sino es porque como todos no sabian el fundamento con que exornè mi propuesta, me pareciò, que seria conveniente dar menos paño a la adulacion indiscreta, contenidos co el exemplo Pontificio,y Regio.

De que arguyo,que ò fue infeliz el acuerdo del Pontifice Santo, que fue exorbitante su carta digna de mayor censura; è indigna de que se publicasse, y diesse a entender, que se avia escrito a la Magestad Cesarea; ò no està expuesta mi accion a las proposiciones referidas: si no lo està,debiò contenerse el señor D. Juan Luis, y persuadirse a que lo que propuse no fue aborto de la exorbitancia iracible, sino legitimo parto de la prudencia Pontificia. Si errò, y excediò Paulo III. y se assienta por desordenado el medio, que eligiò la Cabeza de la Iglesia, no me queda motiuo de quexa; porque el hijo no es mejor,que el padre,ni el discipulo mas sabio, que el Maestro,ni goza de mas privilegios el subdito, que el Prelado: y assi si fue yerro el que cometiò la pluma de Paulo III.regida del Espiritu Santo,no quiero yo,que la mia tenga acierto contra el dictamen de Dios.

Pero,ò dolor de vassallos! (y hablo como quien lo es tan seguro de su Rey, y señor natural) y quanto debo dolerme,que el señor Emperador Carlos V.Catolicissimo Rey de las Españas, Augusto Emperador, honra de nuestros Reynos, gloria de sus descendientes, errasse la respuesta,y dexasse tan detestable exemplar a los Prelados, poes dize el Autor citado, qoe recibiò la carta sin perturbacion de animo: *Sine perturbatione animi hoc diploma Cæsar excepit;*y considerando las Catolicas exhortaciones del Pontifice, propuso luego revocar los Edic-

tos,y dar satisfacion de tal suerte,que la verdad le escusasse la calumnia, y persuadiesse al mundo, que los que le avian hablado mal del Pontifice, y aconsejadole, merecian las penas,que le comminaba. *Idque a Cæsare adeò comprobatum iri, vt culpa in eos resideret, qui id merebantur, ac veritas errorem omnem in simulationem, & calumniam eximeret.*

Quien pudiera aver commotado el orden de los siglos, sacando de este, y poniendo en aquel dos nuevos Soles, que produxo la Era presente, para alumbrar la Fé, lo Politico, lo atentado, y el govierno de la Iglesia? Quien pudiera aver puesto al lado del señor Emperador Carlos V. dos tan grandes Assessores, como el señor Dō Pedro Frasso, y el señor D. Juan Luis Lopez, dignissimas columnas de la Monarquia Española, para que a esse Pontifice exorbitante, le huviessen advertido la infelicidad con que traía a su fauor el lugar de Ozá, el de Osias, el argumento de sentarse sobre el Cuerpo de Christo? Huvieranle opuesto, *que no hallaba donde quietarse*; que ofendia las Regalias; que los Clerigos de Alemania erā los peores del mundo; *que su zelo era engañoso*, y que con titulo de la Religion pretendia dilatar su fuero; *que la Ley Evangelica consiste en la gracia interior*; que la inmunidad no tiene origen del Derecho Diuino; que los Principes Seculares tienen ingresso en lo economico; que era mas dificil quitarles la introduccion en materias Eclesiasticas, *que a Hercules la Claua de la mano*; que la Iglesia fundasse lo que pretendia, *con Derechos, con razones, y con todo aquel aparato, que dè fuerça a estas materias*; qoe los Prelados no deben ser *feridores*; y todo lo que inacabablemente habla el señor D. Juan Luis Lopez en su Manifiesto; y por vltimo dixeran, qoe representar los inconvenientes de lacerar el fuero, y alterar la costumbre, es de tan poca monta, *como pisar el manto de vn hortelano.*

Feliz Paulo III. que mereciste governar la Iglesia, quando imperaba vn Monarca temeroso de los exemplares Diuinos, y las proposiciones exorbitantes de tu in-

invectiua, no malquistaron tu credito, sino que conciliaron las voluntades de todos, para vna de las obras mayores de la Fè, en las resoluciones del Santo Concilio de Trento.

Infeliz de mi, que aun transcriviendo tus clausulas, y copiando tus lugares, no merezco por lo menos, que parezcan tuyas tus razones. Conozco, que la causa son mis culpas, y recibaseme en descargo de ellas, que mis exorbitancias no han tenido parte en la intencion, sino en la poca fortuna; y si esta es la que instruye mi acusacion, y se permiten al reo los descargos, desde luego pido, que se dén estos a la prensa, y con ellos quiero comparecer ante mi Rey, y señor natural, en cuya presencia, por natural, y hereditaria sucesion, lograrè acaso lo que logrò Paulo III. escriviendo al Cesar.

No es menos ponderable la intrepida calumnia, que en el num. 97. acompaña las demàs, pues se dize: *Que es zelo engañoso de la defensa de la Iglesia, que proponen los que con mascara de estas virtudes, pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su jurisdicion, y atar las manos a los Principes Catolicos, y a sus Tribunales, en quienes reside el verdadero amor de los Pueblos, y conocimiento de estas obligaciones, con la discrecion, que Dios manda.*

No se compadece la impostura desta suposicion con dezir, que es de poca monta lo que se trata; porque si se dilata la jurisdicion, y se atan las manos de los Principes, y Tribunales, necessariamente se infiere, que es ardua la pretension, graue el caso, y ponderosa la practica, pues se estiende a tanto, que liga las manos a tan superiores Tribunales, y dilata en tanto grado la jurisdicion Eclesiastica, que puede ser motiuo de la ambicion de los Prelados.

Lo mismo advierto, que le sucedió al primer Prelado de la Iglesia, quando pronunciò aquella verdad, que es fundamento de la Fè Catolica, y dixo, que era hijo de Dios: *Ego sum*, a que correspondiò la lisonja, hiriendo su Santissimo rostro: *Sic respondes Pontifici?* que es lo mismo, que tratarle de engañador, porque no le permitió el

tiem-

tiempo mas dilatado Manifiesto; que a permitirsele, huviera dicho con mas especificas palabras. Como en presencia del que tiene el summo Sacerdocio, pretendes ambicioso extender tu jurisdicion sobre nosotros, y te publicas Rey de los Judios, y Messias prometido?

Y lo especial del reparo consiste en el motivo del sacrilego ofensor; porque si tenia a Christo Señor nuestro por Dios mentido, la culpa no estaua en responder al Pontifice, sino es en falsificar la Deydad, y sin embargo no castigó el excesso, que inmediatamente se oponia al Culto, sino es la respuesta al Pontifice.

Y la razon es, porque la causa de Dios, y del Cesar estaua lexos de su conocimiento, y los beneficios, que pretendia conseguir, estauan en manos del summo Sacerdote, y assi no reprehende el sacrilegio a costa de la paciencia de Jesu Christo, sino la presencia del lisonjeado, y hiere el rostro de quien jamàs hablò mentira: *Non est in eo dolus*, para desfigurar la verdad, que es el empeño del que adula.

Ni fue necessaria otra diligencia, para que quedasse satisfecho el summo Sacerdote (tan poderosa es como esto la lisonja) pues se vè, que sin mas processo, sin mas prueba, sin otro instrumento, hizo eco el golpe de la injuria en la aceptacion del Principe, para dar por conclusa la causa. *Quid adhuc testes desideramus?* Sobran las demàs diligencias judiciales, donde està la presente, y descendiendo del trono, concitò a los demàs Juezes, para que todos concurriessen al mal tratamiento, del que con mansedumbre avia respondido con toda la sabiduria del Padre.

No permite la aplicacion mi modestia, sòlo advierto, que al informe del señor D. Juan Luis se siguiò, que todos los Ministros de su Magestad escusaron el visitar mi Iglesia, y mi casa. Sin duda, porque la injuria fundada en la lisonja, deforma los aspectos: *A planta pedis usque ad verticem, non est in eo salus.*

Y porque todo concuerde, me ha parecido pedir testimonio del engaño: *Testimonium perhibe de malo*, de la ambi-

ambicion de las manos, que se ligan a los Tribunales, y de todo lo demàs, que puede dar fundamento a tan desatentada censura.

La ambicion se funda en interés de conseguir mas, ô perder menos. Diga el señor D. Juan Luis, qué consiguen los Prelados con que no corran las sumarias? Venderán entonces las Doctrinas por mas precio del que aora las venden? Los tratos, y contratos, que oy tienen, cessarán con que los Corregidores se entrometan a ser Juezes de los Clerigos? Los extravios de generos prohibidos, y otras concusiones, dexarán de aumentar su marçupio? Serán con las sumarias menos las buenas correspondencias, que es el nombre con que se bautizan los conciertos?

El engaño, dizen los Derechos, que es vna maquinacion fraudulenta, en que se manifiesta vno, y se executa otro. *Qui aliud agit, & aliud simulat.* Los Prelados por ventura tienen en los labios a la Iglesia, y las manos dõde està el coraçon? Ván a partir con el Cura de los agravios del Indio? Crece la Mitra? Abunda la renta? Dexan de ser Juezes? No les queda la mano libre para no apreciar las sumarias? Pues en qué dilatan la jurisdicion? Qué promueve el engaño? *Testimonium perhibe de malo.*

Cierto estoy por la misericordia de Dios, en que el señor D. Juan Luis, ni le dará, ni le pedirá, y queda bastantemente fundado, que no tiene mas entidad lo que opone, que aver querido exornar con repetidas injurias el merito de su fineza.

En quanto a la propuesta, de que se pretenden ligar las manos a los Ministros Reales, conozco, que no fuera lo menos vtil a la Corona, excepto las de los que actualmente ilustran los Tribunales Supremos de estos Reynos, cuyo zelo acrediran sus obras; pero si el ligar las manos, es impedir sus progressos en la execucion del despacho, no se ajusta a lo cierto el señor D. Juan Luis, porque aviendose publicado, y dado a la Imprenta, sin

intervenir los Prelados, a quienes noticiò primero el pregon, que la consulta, hizieron las representaciones, que son notorias. Corrió sin embargo de ellas, y se despacharon provisiones a todo el Reyno, en especial al Teniente de Guailas, a pedimento del señor Fiscal (segũ tengo entendido) contra el Cura de Pararin, Licenciado D. Juan de Volivar, vno de los bien graduados de mi Arçobispado; y aviendo resultado a su fauor la primer informacion, se repitió el mandato, y se ha procedido con efecto contra él.

Diga el señor D. Juan Luis, qué mouimiento ha hecho mi Tribunal? Qué excomunion ha expedido? Qué incursion ha declarado? Què sufrimiento no ha tenido? Què espera no ha logrado la prudencia? Luego es sin fundamento dezir, que los Prelados ligan las manos, quando tantas diligencias se hazen por dar meritos a la execucion, y no se ha hallado, desde que se publicò el despacho, Cura contra quien proceder, sino este, siendo todos tan malos, como calumnian los Maniefiestos. A que se llega, que hasta aqui no han practicadose las sumarias, de que se infiere, que no pueden ligarse las manos, que nunca han estado sueltas, por Derecho, ni costumbre en este particular.

No es menos ponderable la acusacion, que se me haze, sobre aver proveìdo vn auto, para que los Impressores desta Ciudad no impriman cosa alguna, que no sea con licencia del Ordinario, y se persoade, que con este hecho quise perjudicar la Real jurisdicion.

Tiene este cargo dos satisfaciones inmarcessibles. La primera resulta de la inspecciõ del Manifiesto del señor D. Juan Luis Lopez. Leanse sus clausulas, quan ofensivas son al estado Eclesiastico, a mi Dignidad, y quan mal sonantes propociciones contenga, fuera de lo que su Magestad permite a sus Ministros, y se reconocerà, que quien perjudica la jurisdicion Real, es quien haze fundamento de ella, para vertir mortales venenos de desafecto particular, y que a quien mejor huviera estado la

exe-

execucion del auto,era al Autor del Manifiesto,a quien no añade mucha gloria su letura.

La segunda es la resolucion de esta Real Audiencia; porque aviendose presentado por via de fuerça de conocer,y proceder el señor Fiscal de lo Ciuil,se juntaron entrambas Salas, para determinar si yo avia excedido. Affistiòlas el Excelentissimo señor Duque de la Palata aquel dia;y aunque se alegó *vltra solitum*, no solo por el señor Fiscal de lo Ciuil, sino tambien por parte del señor Fiscal del Crimen (el vno por cumplir con su oficio,y el otro por dar aparato de criminalidad a mi proveimiento) se determinó no hazer fuerça en conocer, y proceder con la calidad *de por aora*.

Notificóse el auto a los Impressores,è inmediatamẽte salió impresso el Manifiesto del señor D. Juan Luis, sin que huviesse costado el menor escrupulo el imprimirle, publicandose (no sé si con muy buen exemplo) que la comminacion de mi censura era de ningun momento. Por lo qual retirè la mano,y no quise proceder a mas demonstracion, teniendo por menos inconveniẽte la tolerancia, que exponer las armas de la Iglesia al desprecio comun,apadrinado de superior influxo.

De que se arguye, que ni perjudiquè la jurisdicion Real,ni quise perjudicarla;porque ò la perjudicó,ò quiso perjudicarla la Real Audiencia, ò no? Si no la quiso perjudicar,ni la perjudicò, declarando, que yo no hazia fuerça;porquè la perjudicaria yo,no teniendo mas obligacion a mirar por su Magestad, que la tiene todo vn ilustre,docto,y justo Senado? Si la perjudicaron,porquè no se haze Manifiesto contra su resolucion? Los perjuizios,por ventura mudando de sujetos,alteran la eficacia? Y si todos hemos perjudicado la Real jurisdicion, los señores de la Real Audiencia declarando, y yo proveyendo,por què milita solo la acusacion contra mi? Acaso su Magestad tiene puestos a los Ministros para fiscalizar a los Eclesiasticos,y tapar los defectos de los Conjuezes? No somos todos de su Real Consejo? Por aver

pre-

presidido yo a esta Real Audiencia, no merecerè, que se me dissimule lo que se dispensa en los demàs? Luego, ò ha de confessarse, que es arrojada la proposicion, ò que es simulada la defensa.

Muchos son los Derechos, que se ponderaron a la vista del Articulo, y solo con la decission de entrambas Salas, en presencia del Excelentissimo señor Duque de la Palata, està fundado de justicia mi auto, y fuera agrauiar el concepto de tan graues Juezes, buscar otras comprobaciones al sucesso.

Vna sola se me ha de permitir, por ser singular para el intento, la que trae el señor Obispo de Pamplona D. Fr. Prudencio de Sandoval, en la historia del señor Emperador Carlos V. fol. mihi 522. porque auiendose ofrecido en la Dieta de Boormes el año de 1521. que se publicassen muchos papeles, vnos contra la Religion, y otros contra personas Eclesiasticas, en que se insertaban con el rotulo de Autores Christianos muchas heregias, inumerables proposiciones *cum periculo prauæ intelligentiæ*, y muchas mas contra el credito, y reputacion de personas honestas, hizo publicar vn Edicto en que mandò, que in totum se recogiessen, y no se permitiessen imprimir, con estas palabras: *Porque demàs de la justa determinacion del Pontifice, tuvimos por bien de seguir la loable costumbre, y santa institucion de los Padres antiguos, que quemaron todos los escritos de los Arrianos, y con mucha razon, porque si vn manjar, por bueno que sea, se corrompe, y apesta con solo vna gota de veneno, quanto mas, &c.*

Notese la palabra: *Justa determination del Pontifice*, y la palabra: *Loable costumbre*, y se verà, que si nuestros Reyes Catolicos arbitran en el recogimiento de los libros, es coadjuvando el mandato de los Summos Pontifices, y aprobando la costumbre de las Canonicas determinaciones en este punto: de que se infiere, que si al Eclesiastico toca executar el mandato Pontificio, y establecimiento Canonico, indubitablemente le ha de tocar el recogimiento de libros.

Y

Y porque se reconozca, que no es solo discurso, sino decission expressa, prosigue el mismo Emperador: *Y dèn fauor nuestros subditos, para executar esto, a los Ministros Apostolicos, y sus Comissarios, y que en su ausencia, y a falta de ellos, podais hazer lo mismo.* Luego la facultad de recoger los libros reside primariamente en los Juezes Eclesiasticos, y a falta de ellos, en los Seculares.

Y porque no se dude de la calidad de libros, si son grandes, ò pequeños, informes, ò relaciones, està prevenido en el mismo Edicto, ibi: *Los dichos pestilenciales, ò famosos libros, ò otras qualesquier cedulas, escrituras, imagines, y pinturas contra la Fè Catolica, y buenas costumbres, y lo que la Santa Fè Catolica, è Iglesia Romana hasta aora ha guardado.* De manera, que todas las vezes, que ay innovacion contra el vso de la Iglesia, puede recogerse, no solo vn libro, sino vna estampa, que se imprime.

Y aunque no sea inmediatamente contra la Fè, ni la Iglesia, basta que sea contra vn Prelado lo que se escriue: *Y las inuectiuas (prosigue) criminaciones, ignominias contra el Sũmo Pontifice, Sede Apostolica, Prelados, y Principes, y Vniuersidades, y otras qualesquier honestas personas.* Luego segun el Edicto Boormense, y placito del señor Emperador Carlos V. estàn igualmente detestados los libros de hereges, y Arrianos, y las escrituras, papeles, è inuectiuas cõtra qualquier persona honesta. *Quid dicam* contra vn Prelado, que figuió el exemplo de Paulo III. y no hizo mas, que copiar las clausulas menos agrias de vna carta suya, contra la qual, y contra mi tantas criminaciones, è inuectiuas se hazen?

No queda otro recurso para evadir este lugar, sino es dezir, que no habla el Edicto referido de libros, è informes, que se tratan de imprimir, sino de libros, è informes impressos, reconocidos, y calificados; pero ni aun este efugio omitió el Catolicissimo Emperador. *De aqui adelante* (concluye) *ningun Calcografo Impressor de libros, ò otro alguno, que estè en qualquier lugar de nuestro Sacro Imperio, Reynos, y Señorios, presuma, ò en manera alguna se*

atreua a imprimir, ò vender, ò hazer que se impriman, ò vendan, directè, ò indirectè, libros algunos, ò otra qualquier escritura, en la qual se trate de las Sagradas letras, ò Fè Catolica, aunque sea pequeña materia, sin que primero aya avido consentimiento, y voluntad del Ordinario del lugar, y de su Vicario, diputado para esto.

Luego con la noticia de que se daua a la Imprenta vn Manifiesto, en que se mezclaban tantos puntos de Theologia expositiva, y en que (aunque *vltra intentum*) se explicaba en què consiste la Ley Evangelia, *à quo iure* dimana la inmunidad, y otros puntos tan grauemente escrupulosos, como se ha ponderado, pude, y debi requerir al Impressor, sobre que no procediesse sin darme noticia de lo que se imprimia.

Y lo mismo por equivalentes palabras estaua mandado por los señores Reyes D. Fernando, y Doña Isabel en la ley 23. lib. 1. tit. 7. ibi: *Y las que fueren apocrifas, y supersticiosas, reprobadas, cosas vanas, y sin provecho, defiendan; que no se impriman;* y los señores Reyes D. Felipe, y Doña Juana, ibi: *Y las licencias, que hecho esto se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada libro.*

Y no puede dezirse, que en quanto a este punto corrige la ley 24. a la 23. pues no quita a los Prelados la facultad, que tienen, en clausula alguna, ni reprueban la costumbre, que en esto ay en los Reynos de Castilla.

Bien conozco, que expressamente se permite en la misma ley, que se puedan imprimir libremente los informes; pero esto no quita, que si ay noticia de que en ellos se excede, y ofende con escandalo, puedan impedirse; y assi expressamente està prevenido en la ley 33. donde hablando de la permission general de imprimir alegaciones, limita la facultad, amoneстando a los Abogados, y Fiscales procedan sin injuria de tercero, ibi: *A quien se apercibe, que vaya con toda decencia, y compostura, y sin llevar nada, que ofenda, a lo menos quanto no sea menester; y paresca forçoso, conforme a la materia sujeta de los negocios.*

y por

y por lo contrario se harà demonstracion con el rigor, que convenga, contra los que no cumplieren, dando firmado lo que no deban.

Luego de ninguna suerte se pretendiò perjudicar la Real jurisdicion, sino observar lo que las Reales leyes mandan, y establecen, y quien vnicamente la ofende, es quien vestido del soberano atributo de Ministro, discurre contra la resolucion de los demàs, y observancia de Castilla.

Vltimamente se me opone, que el Prelado no debe ser *feridor* con la ley 55. de la primera Partida, y se añade, que el excesso de serlo, es tanto mas ponderable *en vn publico, y religioso concurso, en que no puede responderse à lo que se finge.*

Alude esta calumnia al Sermon, que prediquè el dia Miercoles 21. de Março de este año de 1685. en mi Iglesia Cathedral, en que reprehendi el sucesso del dia 4. del mismo mes, y lo que passa para mayor claridad de todo, es lo que se sigue.

El dia 3. de Março se començò a encender vn reñido sentimiento, en que ampararon al Maestro mayor de Armas algunos criados del Excelentissimo señor Duque de la Palata, de que se diò cuenta el mismo dia, para que se sossegâsse.

No fue tan eficaz el remedio, que el dia siguiente no se continuasse vna pendencia de numeroso concurso de espadas, y personas, que vnas contra otras combatian, y se prosiguiò la rifa hasta llegar a las gradas de la Iglesia mayor, desde donde se mezclaron los criados, que el dia antecedente tenian prenda metida.

Defendianse vnos, y seguiã otros, sin respetar el assylo de la misma Iglesia, a donde entraron acuchillandose, y vno de los mas combatidos se valiò del Pulpito, donde le hallò escondido el General D. Thomas Palavisino, hermano de su Excelencia la Excelentissima señora Duquesa de la Palata, quien con la inflamacion del motivo, que se lo dictaria, diò al retraido algunas puñadas

con-

contra el respaldo del Pulpito, donde está de relieve la Imagen de la Purissima Concepcion.

Parecióle al lastimado (ò por lo confuso del sucesso, ò por la presencia del Santissimo Sacramento depositado en el Altar mayor, y del que avian sacado de la Capilla del Sagrario, para contener el encono de los que prevalecian) que estaria mas seguro no entregandose, y procurò arrojarse del lugar donde estaua, fiando mas de su diligencia, que de la palabra del General D. Thomas, que se la daba de no hazer castigo en su persona.

Lleuado de este sentimiento, bolvió a maltratarle, y le dió en el rostro con la guarnicion de la espada, y le bañò en sangre, y assi le reduxo, y extraxo del retraimiẽto, lleuandole consigo.

Todo era conflicto lo que se veía. De vna parte el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y los Sacerdotes, que le mostrauan al Pueblo. De otra parte la potencia, y autoridad de los que se avian empeñado en la pendencia. Las campanas hazian su oficio, llamando gente, que apagasse el fuego. El concurso inacabable; la ocasion no sabida; huyendo vnos, y aprisionado, y vertiendo sangre el que se extraia de la Iglesia.

No me pareció acudir personalmente desde luego, hasta entender, qué causa movia el alboroto. Ninguno le sabia explicar, y todo era confusion acelerada. Temi, que con mi presencia se concitasse la irrupcion del Clero, ò se desmidiesse la licencia Secular, hasta que se fue sossegando el rebato, y se entendió el origen, y el sucesso de todo punto.

Convengo en que fue efecto del impetu primero, lo que executó el General D. Thomas Palavisino, y que el ardimiento de su valor le quitò la libertad en la ocurrencia de las circunstancias.

Dividiòse en pareceres el Pueblo. Vnos ponderaban el poder de los que patrocinaban al Maestro de Armas. Otros, la accion del General D. Thomas. Algunos notaban la omission de las Justicias Seglares; y todos los mas,

mas, lleuados del zelo de Christianos, apuntaban la tolerancia del Arçobispo, y publicamente dezian, que no miraba por su Esposa, pues no avia fixado tantas excomuniones como huvo espadas.

No era facil de hazer causa particular, donde fue tan irreparable la multitud, y sobre todo, como estavan viuas las alteraciones sobre la execucion de las sumarias, tuve por conveniente no hazer demonstracion ruidosa, que pusiesse en mayor empeño las competencias.

Estaua dispuesto el Sermon el Miercoles de Quaresma 21. de Março, cuyo Evangelio tiene por argumento la distribucion del premio, y sin salir de las clausulas, que ponderan los Santos Padres en este punto, concluí con la predica del dia, y acabada, reprehendí el poco respeto a la Iglesia, individuando el caso sucedido en el mismo Pulpito, y añadí, que los familiares de los Principes debian concurrir al primer exemplo de la Republica.

Consiguieronse con esta diligencia muchos buenos efectos. El primero, que los rencores, que avian resultado de la pendencia, se sossegassen. El segundo, que con vna reprehension quedasse castigado el excesso, que pedia mas censura, y por vltimo, que quedasse satisfecho el Pueblo, que no se permitian a contemplacion de los humanos respetos las ofensas Diuinas.

Pareció a los mas prudentes acertado el medio, por los buenos efectos, que se figuieron: solo yo padeci tormenta en el lance, porque despertando la ambicion de fauores, el animo dañado de vn detractor, olvidado de que aun han quedado en el mundo Sancos para castigo del Iscariotismo, murmuró el Sermon de su Prelado, trovó todas las razones de su Maestro, y de tal suerte supo persuadir el engaño, que ocasionó vna carta, de que andan muchos traslados, en que se reprehenden mis defectos, y se advierten muchas culpas, y cargos cótra mi.

Eſta es la verdad del caſo, ſin aver otra que lo ſea. Proſigue aora el ſeñor Don Juan Luis con la ley de la Partida, y dize: *Que el Prelado no debe ſer feridor en un publico, y religioſo concurſo, en que no puede reſponderſe a lo que ſe finge.*

El capitulo 26. de los Proverbios, hablando acaſo de los Autores famoſos de la detraccion, dize, que quando con vozes mas ſumiſſas perſuaden, entonces ſe les ha de creer menos, porque tienen origen de infinita malicia, que ſe oculta en el animo: *Quando ſubmiſſerit vocem ſuam, nè credideris ei, quoniàm ſeptem nequitiæ ſunt in corde illius*; y dize ſiete, porque eſte numero ſe tiene por infinito en las Sagradas letras.

Y ſe comprueba eſta verdad, porque atendida la fecha del Manifieſto, es de 13. de Noviembre de 684. y el Sermon predicado, fue Miercoles 21. de Março; conque no ſolo es el Manifieſto referido, Hiſtorico, Politico, Juridico, ſino Profetico, pues antes de predicarſe el Sermon, reprehende lo que en èl ſe dixo.

Pero ſe reconoce, que no es profetico verdadero, ſino Phſeudo profetico; porque quando cita la ley de la Partida, refiere el numero de ella, y el de la Partida, y de ninguna ſuerte el titulo, debaxo de que ſe coloca: de que ſe infiere, que no pudo ſer Eſpiritu de Dios, pues al revelarſe la ley tuvo algo que ignorar.

Y ſatisfaciendo a ella, para excluir la acuſacion, advierto, que ſus primeras palabras diſtinguen los modos, que ay de herir, ù de hecho, ù de palabra. Hiereſe de palabra, quando lo que ſe dize no tiene mas motivo, que lo que fabrica la mala voluntad, con fin de mover a los oyentes a que hagan daño a aquel de quien ſe detrahe.

Quo ſuppoſito inquiro; el perdimiento de reſpeto a la Igleſia, y la ſangre que corriò en ella, profanada la preſencia del Santiſſimo Sacramento, y la Imagen de ſu Santiſſima Madre, fue ſupoſicion de mi deſafecto? Templar las vozes del Pueblo, y ſoſſegar las vengan-

ças,

ças, que se proponian por los que estavan empeñados, y sobre todo reducir a vna reprehension paternal las censuras, que pudieran promulgarse contra todos los complices, fue concitar los animos, para que hiziessen daño a algun particular? Luego la primera parte del texto, en quanto a herir de palabra, no se sujeta al caso, y se pretende autorizar con las vozes de la Justicia, lo que no se atreviera a dezir la menos verdadera relacion.

De que se infiere, que el Manifiesto incurre en la misma ley que cita, ibi: *Queriendo echar el mal, que ellos fizieron, sobre otro*; pues se me opone, que fingi lo que finge el señor Don Juan Luis. *Herida es peligrosa*, prosigue la ley; y aunque en lo temporal es dificil de sanar, porque se confunde la verdad, el que lo es infalible, tiene a su cuydado redimir la intencion buena del enemigo doloso.

Zahieren tambien los Prelados, diziendo encubiertamente lo que saben de otros, ò descubriendo lo que no saben, por meter en vergueņça los zaheridos: assi continua la ley citada.

Nunc inquiro: Avrà alguno, que faltandose a si, y a Dios, pueda dezir, que descubri delito oculto, ò malos procedimientos, de grande, ni pequeño? Luego tampoco se ajusta al sucesso esta clausula de la ley.

Por vltimo concluye: *Que el Prelado, que quiere hazer escudo de sus yerros, atribuyendolos a otros, y habla del mal bien, y del bien mal, es digno de reprehension, como lo es el que miente sin temor de Dios.*

Doctrinam, quam me arguitis, audiam, & spiritus intelligentiæ meæ respondebit mihi. Hago a Dios testigo de mi conciencia, y confiesso, que aunque son muchos mis yerros, no los imputé a otros, ni aplaudi lo malo, ni reprobé lo bueno, no sugeri mentiras, ni desvaneci verdades, con que no me comprehende clausula alguna de la ley que cita.

Satisfecho este punto en los terminos de la ley, que se

se trae, lo que me resta, que ponderar, es, quanto empeño tiene el Autor del Manifiesto, no solo en mostrarse Theologo expositivo, sino purè Theologo, que no tiene, ni remota noticia de las leyes, en que debe versarse como materia proxima de su profession, y necessario empleo de vn Ministro Real; y para que se reconozca, que claudica en su inteligencia, advierto la decission de la ley 45. del tit. 5. part. 1. que habla en terminos de los Prelados que predican.

Pesares ninfos años maguer los recibian de los omes los Prelados, ò los otros, que han de predicar, non deben dexar por esso de lo fazer. Cà dize en el Evangelio: Bienaventurados seràn los que fueren perseguidos por la justicia, ca de ellos es el Reyno de los Cielos: esto que dize, que non se debe dexar de les predicar, se entiende, porque non puede ser, que aquellos a quien predican, non sean todos buenos, ò mezclados de buenos, è malos, ò todos malos; è si fueren todos buenos, tiene mayor pro la predicacion, porque mas aina obra en ellos, è los confirma en su bondad; è si son bueltos de vnos, è de otros, en los buenos obra esto, que diximos, è a los que lo non son, dales carrera para conocerse; è si son malos, è tuviera fucia, que se emendaran, non debe dexar por esso de les predicar, è sobre tal razon, dixo San Pablo, consejando, y mostrando a los que han de predicar, ruega, reprehende, maltrae, è afinca en toda sazon, cà rogarles debe, que fagan bien, è reprehenderlos del mal, que fizieren. Y concluye con lo que es nacido al intento, y absuelve toda question, ibi: *E maltraerlos debe por fechos muy desaguisados, è deben a todas estas cosas afincar, non catando tiempo, nin sazon.*

La ley 48. dize: *Castigar puede el Prelado a las vegadas asperamente en predicacion;* y prosigue con el exemplo de Heli Sacerdote, que aunque reprehendiò a sus hijos, no los reprehendiò con autoridad de Pontifice, y Predicador, sino es con afecto de padre; y la razon es, porque los delitos publicos no basta, que se castiguen con moniciones secretas, sino es con razones satisfatorias a todos aquellos, que vén, que se cometen, y por

no

no averlo hecho assi,muriò Heli mala muerte.

La ley 50.del titulo,y Partida citada,concurre en lo mismo,ibi: *Asperamente puede el Prelado castigar a aquellos sobre que ha poder;* y mas abaxo assienta,que quando de la omission puede seguirse pecado, no se ha de escusar la reprehension con pretexto alguno, y dà la razon esta ley,ibi: *Que mejor era, que las gentes se escandalizen, que èl pecasse mortalmente.*

Y aunque esta misma ley advierte, que ay casos en que el Prelado puede sobreseer;añade,que no ha de ser muy ligeramente, sino quando fuesse tanta la multitud de los delinquentes; ò tanto su poder, que del castigo resultasse escandalo, en cuya contingencia solo deben ser reprehendidos los principales. *Ca en todas guisas escarmiento debe fazer en algunos de aquellos, que fueron començadores,ò mayorales en aquel fecho.*

Reparense aora las palabras siguientes: *Pero si aquellos a quienes fiziere el Prelado tal merced como esta, se quisiessen defender por fazañas; diziendo,que otros fizieron antes tal yerro como aquel,ò que lo vsaron assi en las leyes,ò en los fueros antiguos, è que non recibieran pena por ende. Otrosi,que ellos no la merecen. A tales como estos no quiere el derecho de Santa Iglesia,que aya de ellos merced; ante manda passar cruelmente contra ellos, porque las cosas malas,è desaguisadas,quieren meter por fuero, è por costumbre, seyendo desconocientes de la merced, que les fizieron, è ellos queriendo vsar de su desconocencia; è esso mismo debe fazer contra aquellos,que fizieren algun pecado, è lo quisieren mucho vsar:cà estas cosas deben ser mucho vedadas, porque los otros non tomen ende exemplar para fazerlas.*

De que resulta vna Antinomia clara; porque si el Prelado *non debe ser feridor,*como en la ley 45.dize,que debe maltratar, rogar, reprehender a los subditos, sin aceptacion de tiempo, ni lugar; y en la 48.que asperamente castigue con la predicacion, y concluye, que debe hazerlo assi, porque otros no tomen mal exemplo?

Satisfecha esta dificultad, se reconocerá la falacia con que se traxo la ley 55. en lisonja del oido, y ofensa del entendimiento, de los Derechos de la Partida. La diferencia de vno, y otro texto consiste en que la ley, que cita el señor D. Juan Luis, habla del modo con que se deben portar los Prelados fuera del Pulpito, porque ni han de ser mordazes, ni injuriadores, ni maltratadores de sus feligreses, hiriendo de palabra, ó de obra; pero en el Pulpito es licito, segun el caso lo pide, reprehender, increpar, y castigar seueramente, en especial quando se trata de bolver por la reverencia de los Tẽplos, a que atendiò el primer Prelado de la Iglesia con tanta precission, que solo entonces se sabe, que cogió en las manos instrumento material, para echar de la Iglesia a quien la profanaba, *verbo, & opere.*

De donde es, que en el mas religioso concurso es licito reprehender el poco respeto a la inmunidad de lo Sagrado, y es el caso mas notable, que puede ofrecerse, y en el que se haze forçoso castigar cruelmente con la predicacion. Y la razon de diferencia entre vno, y otro caso es llana, porque fuera del Pulpito, no exerce el Prelado oficio de Maestro todas vezes, y assi es necessario, que contenga sus palabras en la linea de la modestia; pero quando predica, es la palabra de Dios la que dize: y de la misma suerte, que no ofende en lo humano el Rey a sus vassallos, aunque destemple los afectos, no abusa de su derecho Dios, quando por voz de sus Predicadores es trueno, que amenaza con el rayo de su justicia; y assi quando las leyes Reales hablan de predicacion, confiessan la facultad del Prelado, sin contenerla en punto alguno, sino es en quanto fuere la merced del Predicador; con que no hablando la ley, que cita el Manifiesto, de Superior que predica, bien se vé con quanta disonancia se trae, y quan ageno es del intento el lugar.

Dos exemplares traxo el señor D. Juan Luis de dos señores Obispos, que por aver escrito contra decissio-

nes

nes Regias,fueron feueramente reprehendidos: qué fe dirá de quien es el primero en el mnndo,que haze Manifieftos contra la palabra no del Rey,fino de Dios?

Si huvieffe reparado en las vltimas palabras del texto qne cita,y leído con cuydado la claufula, que profigue: *E los que de efta guifa dizen mal de fus Mayorales, por peores los dà la Santa Iglefia por ello, que a los que roban los averes agenos*; fe perfuadiera, a que el delito de los delitos es detraher de los Prelados,y tanto mas quãdo enfeñan en la Cathedra del Santo Evangelio; por que fi el Prelado no puede notar a fu Oveja,fin embargo de gozar de todos los priuilegios de Dios(cuya palabra fe prefume, que dize) la Oveja, que por buena, que fea, no eftà canonizada, como puede notar a fu Paftor, y a fu Dios, quando fe explica por las vozes de fus Miniftros? Si el Sacerdote, puefto por Cabeza de los Sacerdotes,no puede fer *feridor del Secular*,como el Secular lo puede fer del Sacerdote?Si es herida incurable,que el Predicador tape fus culpas a cofta del credito del oyente, como el oyente fe affegura tapado con la honra del Predicador? Luego aunque la ley fueffe del cafo,en ella tiene fu mayor convencimiento;y fi es efto lo que avia de aver refpondido,*en el religiofo concurfo*,no es menos graue el arrojo de publicar por todo el Reyno calumnias contra el Prelado, y contra fu Sermon;ni tengo por menos punible efta accion en la prefencia de Dios,antes por la mas deteftable.

No le avia quedado a aquel eterno exemplo de paciencia en fus trabajos, mas que la gran confiança en Dios. *Ecce clamabor* (dize Job al cap.18.) *vim patiens, vociferabor, & non eft, qui iudicet.* De que fe hallô tan defpechado el enemigo comun,que trasladandofe a los labios de Eliphaz Temanites,y de Baldad Suites,defde el cap. 15.hafta el 19.entre otras propoficiones le tienta con las figuientes.

Como te pones a arguir con el que es mayor que tu,haziendo replicas,que no fon convenientes? *Arguis ver-*

verbis eum, qui non est æqualis tibi, & loqueris, quod tibi non expedit?

Qué sabes tu, que nosotros no sepamos? Qué puedes entender, que no entendamos, para que no te sujetes a nuestra razon? *Quid nosti, quod ignoremus? Quid intelligis, quod nesciamus?*

Hasta quando se han de perder las palabras? Entiēdase el fin de todas, y assi hablarémos. *Vsque ad quem finem verba iactabitis; intelligite prius, & sic loquamur?*

Sabete, que essa confiança, que tienes en tu Dios, està perdiendote a ti, y a tu alma, y es especie de furor, ô de iracible persuadirte, que por ti ayan de trasladarse los montes de vno a otro lugar, ni dexar de ser la tierra lo que ha sido: *Qui perdis animam tuam in furore tuo, numquid propter te derelinquetur terra, & transferentur rupes de loco suo?*

Oyô el paciente Patriarca con bastante espera, y aūque le avian arguido de furor, y de iracundia, por no dexarle, ni aun el merito de la paciencia, respondiò lo que observadas las circunstancias del caso presente insinùa por boca de Job mi modestia: *Vsque quò affligitis me?*

El tiempo me ha pretendido despojar de mi mayor gloria, que es tener sobre mi cabeza, y como mi primer respeto la Corona: *Spoliauit me gloria mea, & abstulit coronam de capite meo.*

Todos los caminos se intentan cerrar a mi defensa, y la calle Real, que servia de transito a mis meritos, se trata de obscurecer: *Semitam meam circumsepsit, & transire non possum, & in calle meo tenebras posuit.*

Las personas primeras, y del Real Consejo, mis antiguos compañeros, y aquellos que mas correspondian a mi obsequio, han sido compelidos a apartarse de mi: *Abominati sunt me quondam Conciliarij mei, & quem maximè diligebam, aversatus est me.*

Los menos doctos solicitan despreciarme, y quando mas apartados me murmuran: *Stulti quoque despiciebant me,*

me, & cum ab eis recessissem detrahebant mihi.

Niegaseme el vltimo refugio, que consiste en que se escriuan mis razones, y se dèn a la Imprenta en laminas de bronce, ó letras cinceladas: *Quis mihi tribuat, vt scribantur sermones mei? Quis mihi det, vt exarentur in libro stylo ferreo, & plumbi lamina, vel celte sculpantur in silice?*

Qué motiuo teneis para perseguirme, y comer de mis carnes? *Quare persequimini me, & carnibus meis saturamini?*

Nada le immutaba, a todo respondia constante, predicando la Fè de su Dios: *Scio, quòd Redemptor meus viuit.* De que corrido el enemigo comun, inventó la mas cruel affechança, que puede discurrirse contra el sufrimiento. Inventèmos (dize hablando por la boca de Eliphaz, y Baldad) discursos para hazer odioso el origen de su prédica, y convertir contra èl la palabra de Dios: *Persequamur, & radicem verbi inveniamus contra eum.*

Esso no, dize Job, hasta aqui os he dado nombre de amigos: *Miseremini mei, saltem vos amici mei*, y he procurado satisfacer con mis razònes à vuestros alegatos: *Audite, quaeso, sermones meos, & agite pœnitentiam.* Job, cap. 21. Pero quando os empeñais en invertir contra mi el santo origen de la palabra de Dios, no solo no os tengo por dignos de respuesta, sino que os digo, que huigais de mi, y de Dios: *Fugite ergo à facie gladij*; y lleuad sabido, que ay dia de juizio, donde el cuchillo de la justicia Diuina ha de ser espada vengadora de las iniquidades vuestras: *Quoniam vltor iniquitatem gladius est, & scitote esse iudicium.*

Lo mismo hizo Jesu Christo Señor nuestro quando despreciaron el Sermoo, que hizo en credito de su Divinidad: *Ego sum*; porque viendo, que sus enemigos estavan ocupados de infernal passion, y que no tenian esperança de reducirse, eligió el vltimo medio de predicarles el dia final, *amodò videbitis filium hominis venientem*, con vna diferencia, que quando nuestro Redemptor

anunció este dia, solo dize, que le verán venir, *venientem*; pero quando Job predica, le viste de las circunstancias de cuchillo vengador: *Quoniam gladius est vltor iniquitatum*, y les dize, que huyan: *Fugite à facie gladij*; y la razõ es, que quando Jesu Christo nuestro bien predicaba, despreciaron los Fariseos la Diuinidad no creida; pero quando Eliphaz, y Baldad perseguian la constancia de Job, no solo repetian alegatos, sino que pretendieron inventar aparentes calumnias, que convirtiessen la palabra de Dios contra el que la predicaba, sin embargo de conocer, que el Dios de Jacob era el que le manutenia: *Inveniamus contra eum radicem verbi*; cuya passion admirò por tan irremissible el Santo Patriarca, que desde luego los tuvo por reprobos, y les amonestô, que se apartassen dèl: *Fugite*, porque en llegandose à despechar el desahogo en tanto grado, que no reserve, ni aun la palabra de Dios, no ay que esperar, ni satisfacer; sino es advertir, que Dios es vengador de iniquidades: *Gladius est vltor iniquitatum*.

De todo se infiere, que no solo no tiene entidad lo juridico, pero que aun las congruencias politicas son calumniosas; y aunque no ignoro, que mis razones no han de acabar el empeño de las consultas: *Hoc omnium scio* con el mismo Job, *ex quo positus est homo super terrã, quod laus impiorum brevis sit*, *&* *gaudium hipocritæ ad instar puncti*.

Espero que su Magestad (Dios le guarde) y la docta consulta de Juezes santos, independentes, y que miran por el bien destos Reynos en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, presidiendolos con la exaltacion de la Fè Catolica en ellos, y honor de sus Iglesias, y Ministros de Dios, han de deferir a la justicia de los Eclesiasticos, y contener qualquier excesso en materias de jurisdicion.

Presente tienen tan sabios Ministros el cap. Non turbatur. 24. quæst. 1. donde se refiere el caso de la Nave de S. Pedro, y expone S. Ambrosio el cap. 5. de S. Lucas,

cas,donde pinta el Evangelista,que comēçó a fluctuar, y responde el texto citado,que no fue la Naue de S.Pedro la que fluctuaba,y se turbaba, sino la Naue en que iba el torcido zelo de Judas, que con titulo de fauorecer a los pobres,queria vender,ó profanar la Sacra Vncion: *Numquid poterat vnguentum istud venundari multò, & dari pauperibus.*

Vna era la Naue,y parecia dos; vna que se turbaba, y otra que no se movia:de donde es,que si ha padecido el Clero algun desconsuelo, nunca este puede llegar a ser perturbacion,sino de parte de aquellos,que con imprudente zelo consultan a fauor de los pobres, lo que solo se reserva a la Iglesia,y al conocimiento Eclesiastico;cuya inmunidad debo esperar,que no se altère,quādo la manutiene la primer columna de la Iglesia Militante nuestro Rey,y señor Carlos II.quando consultan los Christianissimos Ministros en su Real Consejo, y resuelve su verdadera,y mejor inteligencia: *Non turbatur hæc nauis,in qua prudentia nauigat, abest perfidia,fides aspirat,quemadmodum enim turbari poterat,cui præerat is, in quo est Ecclesiæ fundamentum.*

Y en caso que su Mageſtad no se sirva de apreciar los fundamentos, que se han ponderado, tampoco se turbarà mi obediencia,y me persuadiré a que se ha mirado justissimamente, sin que por omission de mis representaciones queden grauados los Eclesiasticos, y executarè como vassallo su mandato soberano, exercitando mi agradecimiento a sus singulares honras,a que he desseado corresponder, y corresponderè siempre cō perfecto amor,y sé segura: *Illic ergò turbatio,vbi modica fides:hic securitas,vbi perfecta dilectio*,dict.cap.7.

Melchor, Arçobispo de Lima.